Trámite: RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - DEDUCE
Organismo: SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Referencias:
Fecha del Escrito: 6/3/2023 15:45:39
Firmado por: Francisco Maria Astolfi (20168240385) - (Matricula: T26 F283)
Nro. Presentación Electrónica: 78402570
Observación del Profesional: INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO.
Presentado por: ASTOLFI FRANCISCO MARIA (20168240385@notificaciones.scba.gov.ar)

Texto con 34 Hojas.

Documentos adjuntos en formato PDF:
Archivo 1: 46 hojas.
http://docs.scba.gov.ar/Documentos?nombre=38d20e52-37ff-413f-a377-738feeb716ee&hash=CA74FF8D713B4954F9D65C238AE3058E&nombrepath=Recurso+Extraordinario+Federal.+Firmado+(1).pdf

Archivo 2: 46 hojas.
http://docs.scba.gov.ar/Documentos?nombre=5376f59f-35b4-4a4e-901b-a2b44196d565&hash=E03833EA444F8AA72ED22CD897EDA413&nombrepath=Recurso+Extraordinario+Federal.+Firmado+(1).pdf

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

**INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO.**

**EXCMA. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**:

**FRANCISCO MARÍA ASTOLFI**, abogado, T° 26 F° 283 CASI y T° 44 F° 227 CPACF (**IEJ 20168240385)**, en mi carácter de letrado apoderado de **TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A.**, conforme fuera acreditado, manteniendo los domicilios constituidos por ante esa Suprema Corte de Justicia y constituyendo domicilio por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en **French 3155, 1° piso, Ciudad de Buenos Aires (Estudio O´Farrell),** en los autos caratulados **"MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. S/ APREMIO" (C-125521)** a V.E. me presento y respetuosamente digo:

**I.- OBJETO**

En el carácter invocado, y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo en legal tiempo y forma, y de conformidad con lo establecido en los arts. 31 y 116 CN; art. 14 incs. 2 y 3 de la ley 48, y en los arts. 256 y concordantes del CPCCN, a interponer recurso extraordinario contra la sentencia de ese Tribunal de fecha **9 de febrero de 2023** mediante la cual se resolvió rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por Telefónica de Argentina S.A. (en adelante "Telefónica") el 2 de noviembre de 2021 contra la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Lomas de Zamora. Con costas.

Creado por: FERREIRA, ALEJ COBY el 22/9/2026 11:19:04

Se deja constancia que este recurso extraordinario se interpone dentro del plazo legal de 10 días establecido en el art. 257 del CPCCN, toda vez que (i) Telefónica fue notificada de la sentencia recurrida el **16 de febrero de 2023**; y (ii) los días 20 y 21 de febrero de 2023 fueron feriados nacionales y, por ende, inhábil a los efectos de la presentación de este remedio federal.

Solicito a ese Tribunal que conceda este remedio federal por imperio del artículo 14 de la ley 48 y proceda a elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin de que ella entienda en la apelación extraordinaria interpuesta.

En su momento, se haga lugar al recurso extraordinario interpuesto, se revoque en todas sus partes la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (en adelante "SCJBA") y, de conformidad con el art. 16 de la ley 48, se remitan las actuaciones a dicho Tribunal para que, por quien corresponda, se dicte una nueva sentencia en los términos fijados por V.E.

En subsidio de lo anterior, y en caso de que V.E. entienda aplicable la última

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

parte del art. 16 de la ley 48, solicito que se haga lugar al recurso extraordinario, se revoque la sentencia de la SCJBA y se rechace la demanda de apremio de la Municipalidad de Avellaneda (en adelante “MA”) por ser contraria a los arts. 1, 4, 17, 18, 19, 28, 31, 75 incs. 13, 32; y 126 CN; y a los arts. 2, 6 y 39 de la ley 19.798 y arts. 1, 3, 4 y 89 de ley 27.078. Con expresa imposición de costas.

## II.- LA CUESTION FEDERAL DISCUTIDA EN AUTOS

Si bien la SCJBA consideró inadmisible el recurso extraordinario provincial interpuesto por esta parte, sostenemos que este remedio federal resulta procedente sobre la base de tres argumentos centrales:

**a) En primer lugar,** por cuanto la SCJBA omitió pronunciarse como debía sobre los agravios federales y constitucionales planteados por Telefónica a lo largo de todas las presentaciones efectuadas. En este sentido, sostenemos que la decisión de la SCJBA desconoció lo resuelto por V.E. en **Fallos 308:490; 308:552; 311:2478; 343:065; y 343:2184**. Como se expondrá más adelante, mi mandante se hizo cargo y cuestionó en debida forma los únicos dos argumentos empleados por la Cámara para (i) confirmar la competencia de la justicia provincial; y (ii) para insistir en que resultaba improcedente entrar a analizar la excepción de inhabilidad de título planteada por Telefónica con fundamento en los arts. 39 de la ley 19.798 y 89 de la ley 27.078; y los arts. 1, 4, 14, 16, 17, 18, 19, 28, 31, 75 incs. 13, 32; y 126 CN.

Creado por FERREIRA Abril COPY el 16/02/2026 11:19:41

**b) En segundo lugar,** por cuanto Telefónica planteó desde su primera presentación que la justicia provincial era incompetente para conocer en este juicio de apremio. Es decir, Telefónica sostuvo que la cuestión discutida en autos era eminentemente federal, en tanto se encuentra en juego el alcance, sentido e interpretación de normas federales (art. 39 de la ley 19.798 y art. 89 de la ley 27.078). Tanto en primera como segunda instancia se rechazó el planteo de mi mandante y se sostuvo, en claro desconocimiento del art. 116 CN y el art. 2 de la ley 48, la competencia de la justicia provincial para conocer en este apremio.

Por tanto, lo que aquí se discute versa en última instancia –como tiene dicho V.E.- sobre la “*preservación de las órbitas de competencia entre las jurisdicciones locales y el Gobierno Federal que determina nuestra Ley Fundamental, lo que torna competente a la justicia nacional para entender en ella”* (**Fallos 314:508; 315:1479; 322:2624**, entre muchos otros).

Ello así, por cuanto sostenemos que la pretensión local invade un ámbito de competencia que es propio de la Nación conforme la normativa federal que regula el servicio público de telecomunicaciones que presta Telefónica.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

En conclusión, sostenemos que esta causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución Nacional a las que alude el art. 116 de la Constitución Nacional y el art. 2, inc. 1 de la ley 48 y, por ende, su conocimiento corresponde única y exclusivamente a la justicia federal.

**c) En tercer lugar**, por cuanto la cuestión federal central debatida en autos -y sobre la cual la SCJBA omitió pronunciarse- es si resulta constitucional a la luz de los precedentes de V.E. que la MA exija el pago de una tasa por **$ 26.958.287,35 (Pesos Veintiséis Millones Novecientos Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Ochenta y Siete con 35/100),** con más la suma de **$ 8.087.486,20 (Pesos Ocho Millones Ochenta y Siete Mil Cuatrocientos Ochenta y Seis con 20/100)**, cuando dicha Municipalidad:

(i) no cumplió con el requisito republicano de la debida publicación de todas sus ordenanzas en el Boletín Oficial;

(ii) grava el uso y ocupación del espacio público que necesariamente debe realizar Telefónica para la prestación del servicio público de telecomunicaciones. De esta manera, la tasa municipal viola y desconoce el art. 39 de la ley 19.798 y 89 de la ley 27.078; y la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (**Fallos 320:162; 332:975; 333:255; 334:139 y 337:858; y 344:1769);** y

Creado por: FERREIRA, Alejandro el 18/3/2026 11:19:44

(iii) se convalida la pretensión fiscal de la MA cuando está acreditado en autos que la MA no prestó de manera concreta, efectiva e individualizada servicio alguno a Telefónica que justifique la millonaria pretensión fiscal en claro desconocimiento de la doctrina fijada por V.E. en **Fallos 236:22; 251:222; 259:413; 312:1575; 332:1503; 331:1942; 335:1987; 338:313; 344:2728 y 344:2830**.

Corresponde señalar que dichos extremos, aun cuando se trata de un juicio ejecutivo, se encuentran debidamente acreditados en autos.

Por tanto, la cuestión que se somete a conocimiento de V.E. es un típico caso **de tributación local abusiva que no sólo tiene una finalidad netamente recaudatoria, sino que afecta de modo directo los arts. 31 y 75 inc. 13 de la Constitución Nacional** al entorpecer, dificultar y obstruir el servicio público de telecomunicaciones que presta Telefónica en la Provincia de Buenos Aires y en el resto del país.

## III.- <u>LOS ANTECEDENTES DE HECHO Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO FEDERAL INVOCADO.</u>

A fin de cumplir con lo fijado por V.E. en **Fallos: 282:240; 283:137, 198, 326, 404**, entre muchos otros, en el presente capítulo se hará una relación

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

concreta y ordenada de los hechos de la causa a fin de relacionarlos con las cuestiones federales que se pretende someter a decisión de V.E.

1) El 3 de marzo de 2020 Telefónica fue notificada del mandamiento de intimación de pago y citación de remate mediante el cual la MA reclamó a mi mandante la “tasa por inspección de instalaciones, térmicas, eléctricas, mecánicas, y/ o electrónicas, afectadas al uso comercial, industrial o de servicios que requieran la presentación de planos y/ o pruebas de seguridad” (en adelante “tasa por inspección de instalaciones”) correspondiente a los períodos fiscales 1 a 5/2019 por importe de $ 26.958.287,35 (Pesos Veintiséis Millones Novecientos Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Ochenta y Siete con 35/100), con más la suma de $ 8.087.486,20 (Pesos Ocho Millones Ochenta y Siete Mil Cuatrocientos Ochenta y Seis con 20/100).

2) El 10 de marzo de 2020 Telefónica opuso excepción de incompetencia del fuero provincial para entender en la causa y, asimismo, planteó excepción de inhabilidad de título por inexistencia de deuda sobre la base de tres argumentos centrales: (i) falta de publicación de las ordenanzas municipales en el boletín oficial provincial o municipal; (ii) violación del art. 39 de la ley 19.798 y del art. 89 de la ley 27.078 al gravarse con la tasa la ocupación y uso del espacio público municipal que realiza Telefónica con sus instalaciones; y (iii) la absoluta y manifiesta falta de prestación concreta, efectiva e individualizada de servicio alguno por parte de la MA durante los períodos fiscales discutidos.

Creado por FERRARIS Gaston Pablo el 19/09/2026 11:13:14

**3)** El 10 de diciembre de 2020 el juzgado de primera instancia dictó sentencia (i) rechazando las excepciones de incompetencia e inhabilidad de título opuestas por Telefónica, con costas; y (ii) mandando llevar adelante el apremio iniciado.

**4)** Contra dicha sentencia, Telefónica interpuso recurso de apelación y expresó agravios sosteniendo (i) la improcedencia de declarar la competencia del fuero provincial para resolver una cuestión de eminente contenido federal; (ii) la improcedencia y arbitrariedad de rechazar el planteo de la falta de publicación de las ordenanzas municipales, ya que ni al momento de iniciar la demanda ni al momento de contestar las excepciones la MA acompañó las constancias que acrediten la debida publicación de las ordenanzas municipales; (iii) el ritualismo formal extremo del juez de primera instancia para rechazar el planteo efectuado por Telefónica en cuanto la inexistencia de la deuda reclamada en este apremio. En este sentido, la sentencia recurrida se limitó a señalar que el certificado de deuda que originó este apremio contaba con los requisitos formales (identificación de la tasa, períodos fiscales, firma de funcionario público) necesarios para ser considerado un instrumento público conforme la normativa provincial aplicable. Y con base en dicho fundamento descartó de plano las defensas

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

de esta parte con fundamento federal y constitucional.

Ese rigorismo formal extremo llevó a que se convalide el pago de una tasa que viola el art. 39 de la ley 19.798 y el art. 89 de la ley 27.078 en los términos fijados por V.E. en **Fallos 320:162; 332:975; 333:255; 334:139 y 337:858; y 344:1769**. Y, asimismo, a convalidar una tasa, siendo que se encuentra acreditado que la MA nunca prestó de manera concreta, efectiva e individualizada servicio alguno a Telefónica.

**5)** Al momento de contestar la expresión de agravios la MA confirmó la naturaleza federal de la cuestión discutida en autos. Así, la propia MA afirmó en su escrito de contestación de agravios que la exención del art. 39 de la ley 19.798 no resultaba de aplicación al servicio de internet y que, por ende, la exención no resultaba de aplicación al presente caso. O más aún, que la tasa exigida no **afectaba la prestación del servicio de internet que realiza Telefónica ni le genera perjuicio a mi mandante o a los usuarios.** Es decir, la MA reconoció expresamente que la tasa **grava la prestación del servicio de internet que realiza mi mandante en jurisdicción municipal**.

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO CODY el 16/09/2026 11:19:24

Asimismo, y en relación con el planteo efectuado por esta parte en cuanto a la falta de publicación de las ordenanzas, la MA también reconoció en su escrito no haberlas publicado en los términos exigidos por V.E. Así, la MA afirmó en su escrito que las ordenanzas podían ser consultadas en la página web de la Municipalidad, lo que, claramente, no la relevaba de la obligación de acreditar su debida publicación, en tanto debió probar o acreditar que efectivamente las ordenanzas fueron publicadas con anterioridad a los períodos fiscales aquí discutidos (1 a 5/2019).

**6)** El 19 de octubre de 2021 la Excma. Cámara dictó sentencia rechazando el recurso de apelación y confirmando la sentencia de primera instancia. Con costas.

En sólo cuatro páginas la Excma. Cámara rechazó los agravios de Telefónica y confirmó la sentencia de primera instancia.

**(i) En primer lugar**, y de modo absolutamente contradictorio rechazó el planteo de incompetencia del fuero local planteado por Telefónica, afirmando que *"…aún cuando la actividad de la accionante se encuentra regida por normas federales que imponen el juzgamiento de dicho aspecto por la justicia federal, lo cierto es que en una causa iniciada por un municipio contra una empresa de telecomunicaciones por la que ejecuta la tasa municipal —como ocurre en el presente— no se halla en juego de modo directo e inmediato la interpretación o aplicación de la legislación relativa a las comunicaciones interprovinciales a que alude la ley 19.798, la cual en su art. 39 la exime del pago de todo tributo que grave la ocupación o el uso de espacios pertenecientes al dominio público. Y es claro que no procede la*

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

*jurisdicción federal cuando no concurren los recaudos de admisibilidad contemplados en el art. 2 de la Ley 48, y la cuestión versa sobre materia tributaria local. (art. 2 y cctes. Ley 48, art. 116 y cctes. de la Constitución Nacional)".*

**(ii) En segundo lugar**, y en tres párrafos, rechazó los agravios expuestos por Telefónica para fundar la excepción de inhabilidad de título. Así, la Cámara afirmó que "*…como es sabido, el artículo 9 inc. c) de la Ley de Apremios —ya citada— determina expresamente que dicha defensa deberá fundarse únicamente sobre las formas extrínsecas del documento, vedando a los jueces admitir en este proceso controversias sobre el origen del crédito ejecutado o legitimidad de la causa. Y en lo que refiere a las formas extrínsecas, determina que lo son exclusivamente la identificación del legitimado pasivo, la firma del funcionario autorizado, el lugar y fecha de creación, la existencia de la suma total del crédito o de sumas parciales y la identificación del tributo adeudado.*

*Sentado ello así y sin perjuicio de la eventual atendibilidad que pudieran tener los fundamentos expresados por la recurrente en un ámbito de mayor debate, el acotado límite de conocimiento de esta vía procesal impide abordar dichas cuestiones, las cuales —destaco además— no pueden dirimirse de pleno derecho como lo pretende el disconforme en el particular.*

*En virtud de ello, corresponde en consecuencia confirmar lo decidido en la instancia de grado en todo cuanto resulta materia de recurso y agravios, lo que así he de proponer al acuerdo*".

Creado por FERREIRA ALEJO COBY el 18/9/2026 11:19:44

De esta forma, y al igual que lo había hecho el juzgado de primera instancia, se rechazaron los agravios de Telefónica sobre la base de un rigorismo formal extremo y sin entrar analizar los agravios federales y constitucionales planteados por Telefónica en su escrito de expresión de agravios. Y ello, con el argumento de que esta clase de procesos impiden analizar la causa de la obligación y sólo debe limitarse a analizar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales exigidos.

**7)** Contra dicha sentencia, Telefónica interpuso el 2 de noviembre de 2021 recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley por ante la SCJBA en los términos de los arts. 278 y siguientes del CPCC. En dicho recurso mi mandante insistió y reiteró los fundamentos por los cuales correspondía a la justicia federal el conocimiento y decisión de la cuestión discutida en este apremio. En dicho recurso, esta parte se hizo cargo de los escasos argumentos de la Excma. Cámara y expuso los fundamentos por los cuales -conforme la jurisprudencia de V.E.- debía de ser revocado por la SCJBA.

En segundo lugar, también Telefónica se hizo de cargo de rebatir los argumentos en los que se fundó la Cámara para rechazar los agravios

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

federales y constitucionales. Debe recordarse que, como se dijo en el punto anterior, la Cámara sostuvo en tres breves párrafos que no correspondía analizar los agravios de esta parte en tanto no se basaban en las cuestiones formales del título, sino que se dirigían a cuestionar la causa de la obligación.

Cabe destacar que la sentencia de Cámara tampoco se expidió acerca del planteo de arbitrariedad de sentencia efectuado por Telefónica; lo que llevó a mi mandante a reiterar el planteo de arbitrariedad tanto de la sentencia de primera instancia como de la sentencia de la Excma. Cámara.

Por último, Telefónica reiteró los agravios federales y constitucionales cuyo tratamiento había sido omitido en las dos instancias. Así, reiteró a la SCJBA que la pretensión fiscal de la MA causaba los siguientes agravios federales y constitucionales: (i) violación del principio de reserva de ley (arts. 1, 4, 17, 19, 52 CN) en tanto la MA nunca acompañó -como se afirmó en la sentencia de primera instancia- las constancias de haber cumplido con el requisito republicano de publicación de las ordenanzas correspondientes a los períodos fiscales 1 a 5/2019; (ii) violación el art. 39 de la ley 19.798 y 89 de la ley 27.078; y la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (**Fallos 320:162; 332:975; 333:255; 334:139 y 337:858; y 344:1769);** (iii) violación de los estándares federales fijados por V.E. en **Fallos 236:22; 251:222; 259:413; 312:1575; 332:1503; 331:1942; 335:1987; 338:313; 344:2728 y 344:2830**, en tanto la MA **no acreditó que se hubiese prestado de manera concreta, efectiva e individualizada el servicio público municipal respecto de un bien o acto de Telefónica durante los períodos fiscales 1 a 5/2019**; y (iv) violación de los arts. 2 y 6 de la ley 19.798 y arts. 1, 3, 4 y 89 de ley 27.078 en tanto se afecta, entorpece y dificulta la normal prestación del servicio público de telecomunicaciones al exigir una millonaria tasa sin que la MA hubiese prestado servicio alguno a Telefónica conforme surge de la prueba producida en autos; (v) violación de los arts. 28, 31, 75 inc. 13, 32; y 126 CN.

**8)** El 9 de febrero de 2023 la SCJBA dictó sentencia declarando inadmisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley contra la sentencia dictada Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Lomas de Zamora. Con costas.

Dicho Tribunal concluyó que el recurso interpuesto no podía prosperar "*en virtud de la insuficiencia técnica que porta*". Ello así, por cuanto -a consideración de dicho Tribunal- Telefónica no logró conmover el pilar jurídico de la sentencia de la Cámara, en tanto "*su detenida lectura deja advertir que los mismos (vinculados a la ponderación de las circunstancias fácticas de la litis, la pretensión fiscal, la competencia del fuero local, la excepción de inhabilidad, el rigorismo formal, la falta de prestación efectiva, el alcance de la normativa federal y la revisión de los elementos de prueba)*

Creado por FERREIRA Julio CODY el 22/09/2026 12:07:

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

*se han limitado a reiterar lo expuesto ante el órgano anterior que ha sido tratado y desechado, omitiendo atacarse de modo directo y eficiente las afirmaciones y conclusiones vertidas por la Cámara. Con tal proceder, el impugnante ha desinterpretado el contenido de lo resuelto sin realizar un ataque hábil sobre los pilares jurídicos que lo fundamentan (v. escrito electrónico de fecha 21-XII-2020; conf. art. 279, cit. y doctr.causas C. 118.323, "Gaetan", resol. de 4-III-2015; C. 120.474, "Botta", resol. de 24-II-2016; C. 121.700, "Galli", resol. de 20-IX-2017; e. o.)”*.

Seguidamente, y en relación con el planteo de arbitrariedad efectuado, la SCJBA afirma que tampoco puede ser de recibo, ya que “*ella no se erige en un elemento útil a los fines de enervar lo decidido. Conviene recordar que la simple enunciación de su existencia no es suficiente para habilitar esta instancia extraordinaria si no se demuestra -como sucede en el caso- que la operación intelectual desarrollada en la formación de la sentencia carece de bases aceptables, con arreglo a los mandatos legales que gobiernan la apreciación de las constancias (conf.doctr. causas C. 118.323, "Gaetan", resol. de 4-III-2015; C. 120.917,24/2/23, 11:45 4/5 "Gasparroni", resol. de 21-IX-2016; C. 121.414, "Ramírez", resol. de 12-IV-2017; entre otras)*”.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 1

También la SCJBA rechaza los agravios constitucionales planteados por Telefónica en el entendimiento de que no se “*logra acreditar de qué manera la decisión colisiona con los derechos y prerrogativas que se dicen infringidos, faena a cargo del interesado -en el caso insatisfecha- que no puede ser suplida por esta Corte (conf. doctr. causas C. 120.725,"Fisco de La Provincia de Buenos Aires", resol. de 1-VI-2016; C.121.691, "Medina", resol. de 6-IX-2017 y C. 122.504, "Carrizo", resol. de 26-IX-2018)*”.

Finalmente, el SCJBA también rechaza el reproche vinculado con la violación de la doctrina legal, toda vez que *“a] en los casos en los cuales se endilga dicha conculcación, es indispensable que primeramente la misma sea individualizada y luego se exponga su similitud con la cuestión bajo análisis para pretender finalmente su aplicación, carga esta última incumplida (conf. doctr. causas C. 119.452, "Benítez", resol. de 17-XII-2014; C. 120.343, "Fortunato", resol. de 25-XI-2015; C. 121.131,"Ceratto", resol. de 21-XII-2016; e. v.) y b] para los efectos del carril extraordinario de inaplicabilidad de ley éstos no son otros que los emanados de este Tribunal. En suma, los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de otros tribunales no constituyen la "doctrina legal" a la que se refiere el art. 279 del Código ritual (conf. doctr. causas C. 121.129, "G., A. V.", resol. de 15-XI-2016; C.121.556, "Muller", resol. de 28-VI-2017 y C. 121.984, "Cufré", resol. de30-V-2018)”*.

9) El 16 de febrero de 2023 Telefónica fue notificada de la sentencia dictada por la SCJBA.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

## IV.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO

### 1.- Intervención de Tribunal de justicia

En autos se encuentran cumplidos los dos primeros requisitos exigidos por la pacífica jurisprudencia de V.E. Esto es, la decisión emana de un tribunal de justicia en sentido estricto (**Fallos: 136:147; 247:674**, entre muchos otros) y la intervención de la SCJBA ha tenido lugar en un proceso (**Fallos: 156:318, 190:539**, entre otros).

### *2.- Cuestión judiciable.*

Este requisito exigido por la jurisprudencia argentina y norteamericana para la procedencia de la apelación intentada es que las cuestiones sometidas a consideración de V.E. puedan ser decididas por los jueces en ejercicio de su jurisdicción, es decir que se trate de una cuestión justiciable, propia del conocimiento del Poder Judicial y que conduzca a decidir una situación de hecho real y concreta (**Fallos: 182:276 y 561, 183:385, 197:332, 199:213, 306:1626**, entre otros); situación que también se ve satisfecha en el presente caso pues está en cuestión la validez, alcance, interpretación y sentido de normas federales y constitucionales (arts. 2, 6 y 39 de la ley 19.798 y arts. 1, 3, 4 y 89 de ley 27.078; y arts. 1, 4, 14, 16, 17, 18, 19, 28, 52, 31, 75 incs. 13, 32 y 126 CN).

Creado por: FERREIRA AUGUSTO V. el 16/9/2026 11:13:44

### *3.- Cuestión federal*

La cuestión federal que habilita el remedio federal intentado se presenta en tanto la sentencia de la SCJBA resolvió declarar inadmisible el recurso interpuesto por esta parte. Dicha decisión, basada en un excesivo rigor formal en los términos señalados por V.E. en **Fallos: 342:1203; 343:110, 1181; 345:61**, (i) omitió pronunciarse sobre el planteo de incompetencia de la justicia provincial para conocer en el apremio iniciado por la MA; (ii) omitió analizar y ponderar debidamente los agravios federales y constitucionales expuestos por mi mandante en su recurso de extraordinario provincial; impidiéndole de esta manera el acceso a la jurisdicción de V.E. a fin de analizar y resolver las cuestiones federales y constitucionales planteadas oportunamente por Telefónica conforme lo resuelto por V.E. en **Fallos: 308:490; 311:2478; 334:295; 345:61**; (iii) convalidó la pretensión fiscal de la MA en clara violación del principio de reserva de ley garantizada en los arts. 1, 4, 17, 19 y 52 CN, en los que esta parte fundó su pretensión; (iv) convalidó una tasa que grava el uso y ocupación del espacio público realizado por Telefónica a fin de prestar el servicio público de telecomunicaciones a su cargo en clara violación de los arts. 39 de la ley

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

19.798 y 89 de la ley 27.078; (v) desconoció la garantía de inviolabilidad de la propiedad al convalidar que la MA pueda exigir una millonaria tasa sin que se hubiese prestado de manera concreta, efectiva e individualizada servicio municipal alguno respecto de un bien o acto de Telefónica conforme fuera establecido por V.E. en **Fallos 236:22; 251:222; 259:413; 312:1575; 332:1503; 331:1942; 335:1987; 338:313; 344:2728 y 344:2830**. **Dicho extremo se encuentra debidamente acreditado en autos, toda vez que la MA no probó ni acreditó con la documental acompañada que hubiese prestado de manera efectiva y concreta el servicio retribuido por la tasa**; y (vi) convalidó una tasa manifiestamente irrazonable en clara violación del art. 28 CN, en la cual Telefónica fundó su derecho.

A ello debe agregarse que también existe cuestión federal al encontrarnos ante una sentencia arbitraria. Dicha arbitrariedad se presenta en autos en tanto Telefónica planteó oportunamente la arbitrariedad de las sentencias dictadas en las instancias anteriores sin que hubiese sido debidamente tratada ni por la Excma. Cámara ni por la SCJBA. Si bien este último tribunal analizó el planteo de esta parte lo hizo de manera dogmática y general sin detenerse ni expedirse sobre los distintos planteos efectuados por Telefónica a lo largo de todas las actuaciones; impidiéndole a esta parte el acceso a la instancia de V.E. a fin de que se resuelvan las cuestiones federales y constitucionales oportunamente planteadas (**Fallos: 308:490; 311:2478; 334:295; 345:61)**.

Creado por FERREIRA ALEJANDRO el 18/9/2026 11:19:44

***4.- Sentencia equiparable definitiva***

Sin perjuicio de que la SCJBA considera inadmisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, sostenemos que nos encontramos ante una sentencia equiparable a definitiva en los términos de **Fallos 303:1037; 335:361**, entre otros por dos razones o motivos distintos.

**(i) En primer lugar,** y si bien V.E. ha sostenido que el recurso extraordinario no procede en aquellos casos en que no exista sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (entendiendo por tal la que pone fin al pleito o causa un gravamen de imposible o insuficiente remedio ulterior); también ha resuelto que este remedio federal resulta procedente en aquellos casos en que se trate de sentencias equiparables a definitivas en la medida que, de no admitirse el recurso interpuesto, se ocasionaría un perjuicio de imposible reparación ulterior. Así, V.E. sostuvo en **Fallos 327:5771** que "*si bien las cuestiones de competencia no habilitan la jurisdicción del art. 14 de la ley 48 por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva, ese principio admite excepción en los asuntos en que, como en el caso, media denegación del fuero federal (Fallos: 311:430 y 1232; 314:848; 316:3093; 323:2329; 324:533, entre muchos otros)".*

En el presente caso, la SCJBA rechazó el recurso extraordinario provincial

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

interpuesto por Telefónica y confirmó, en consecuencia, la competencia de la justicia provincial para entender en este juicio de apremio lo que hace que dicha sentencia sea equiparable a ***definitiva*** en los términos de **Fallos: 285:141; 292:591; 295:776; 300:831; 303:1346; 306:969; 307:2340; 323:189; 324:533; 326:4352; 327:4650; 329:5986; 334:1482; 340:431**, entre muchos otros.

Ello es así, pues corresponde en la instancia extraordinaria pronunciarse respecto de la competencia si ha sido denegado el fuero federal, aspecto éste no susceptible de tratamiento ulterior, máxime cuando en el caso de marras se ha desconocido la importancia que tiene en su resolución la interpretación y preeminencia de las leyes 19.798 y 27.078; y los arts 4, 17, 18, 19, 28, 31 y 75 inc. 13 y 32; 126 de la Constitución Nacional, habiéndose resuelto contrariamente a la competencia federal invocada por mi mandante con fundamento en los arts. 2, inc. 1 de la ley 48 y el art. 116 de la Constitución Nacional.

**(ii) En segundo lugar**, también la decisión de la SCJBA constituye una sentencia equiparable a definitiva en tanto confirma -con fundamento en un excesivo rigor formal- la pretensión fiscal de la MA. De esta manera, la sentencia recurrida convalida una deuda manifiestamente inexistente y privilegia un exceso de rigor formal con grave menoscabo de garantías constitucionales (**Fallos: 278:346; 298:626; 302:861; 312:178; 317:1400; 318:1151; 323:2801; 324:1924; 324:2009; 327:4474; 331:47; 339:1615**, entre otros).

Creado por FERREIRA ARLOOBY el 18/09/2026 a 19:29:24

Debe recordarse que V.E. también ha admitido el recurso extraordinario contra las sentencias dictadas en juicios de ejecución fiscal o apremio cuando (i) "*lo decidido pone fin a la discusión y puede causar un gravamen de imposible reparación ulterior*" (**Fallos: 257:301; 265:326; 280:228; 310:2214; 313:116; 319:2325; 339:622; 339:737**, entre otros); (ii) lo resuelto no podrá ser replanteado posteriormente (**Fallos 322:571; 325:2167; 327:3032; 330;2140; 335:1459**); o (iii) cuando la decisión puede llevar a frustración de un derecho federal. "*Así ocurre en los casos en que lo decidido conduce a que progrese la acción ejecutiva faltando uno de sus recaudos básicos, como lo es la existencia de deuda exigible, y ello sea manifiesto en autos, en forma de conferir seriedad a la impugnación*" (**Fallos 298:626**).

Sostenemos que los supuestos antes mencionados se presentan en autos. Ello así, por cuanto:

a) Se declara inadmisible el recurso extraordinario provincial por una supuesta falta de fundamentación, cuando -como se expondrá seguidamente- mi mandante se hizo cargo y cuestionó los escasos argumentos utilizados para la Cámara para confirmar la sentencia de

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

primera instancia. De esta manera, sostenemos que la decisión de la SCJBA tiene como única finalidad impedirle a Telefónica llevar los agravios federales y constitucionales a la instancia de V.E. (**Fallos: 308:490; 311:2478; 334:295; 345:61).**

b) Omitió pronunciarse sobre la incompetencia de la justicia provincial para conocer en autos, aun cuando -como fuera expuesto por Telefónica en el recurso extraordinario provincial- la sentencia de Cámara era claramente contradictoria al admitir el conocimiento de la justicia federal cuando se encontraba en juego la interpretación de normas federales y concluir que en esta causa debía conocer la justicia provincial; siendo que, precisamente, en esta causa se discute y debate la aplicación de los arts. 39 de la ley 19.798 y 89 de la ley 27.078.

c) Basado en un excesivo rigor formal se convalida una tasa municipal que grava el servicio público de telecomunicaciones que presta Telefónica. Como se dijo, la propia MA afirmó que la exención del art. 39 de la ley 19.798 no resulta de aplicación al servicio de internet que presta Telefónica y que, por ende, no resulta de aplicación al presente caso. O más aún, que la tasa exigida no

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/09/2026 11:19:14

**afecta la prestación del servicio de internet que realiza Telefónica ni le genera perjuicio a mi mandante o a los usuarios.** Es decir, la propia MA reconoció expresamente que la tasa **grava la prestación del servicio de internet que realiza mi mandante en jurisdicción municipal**. Por tanto, y aun cuando estaba en juego en el sentido, alcance e interpretación de normas federales, la SCJBA dio primacía a los aspectos formales del recurso (que estaban cumplidos) en el afán de evitar pronunciarse sobre las cuestiones federales y constitucionales planteadas por Telefónica.

d) En igual sentido, se da primacía a las formas sobre el fondo, y aun cuando está debidamente acreditado en autos que la MA **no prestó de manera concreta y efectiva el servicio público municipal que habilitaba el cobro de la tasa reclamada en este apremio en los términos exigidos por V.E. en Fallos 236:22; 251:222; 259:413; 312:1575; 332:1503; 331:1942; 335:1987; 338:313; 344:2728 y 344:2830**, se resuelve dar primacía a los aspectos formales sobre la verdad jurídica objetiva que -como señaló V.E. en **Fallos 342:143 (votos Dres. Maqueda y Rosatti, considerandos 6°) y 345:61-** reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de justicia.

e) Sobre la misma base estrictamente formal se convalida la pretensión fiscal de la MA siendo que, de la prueba agregada a estas actuaciones, no existe constancia que la MA haya publicado las ordenanzas municipales correspondientes a los períodos fiscales discutidos en este juicio de

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

apremio.

Resulta indubitable que, de no admitirse este recurso, se convalidará la sentencia de la Excma. Cámara que tuvo por acreditado que la MA cumplió con el requisito republicano (art. 1 CN) de publicar sus ordenanzas fiscales con anterioridad a la exigencia del tributo.

f) De igual modo, la sentencia de la SCJBA frustra el derecho federal en que esta parte fundó su postura al convalidar la pretensión fiscal de la MA en clara contradicción con las pruebas producidas en autos y en desconocimiento de los estándares federales fijados por V.E. en Fallos **236:22; 251:222; 259:413; 312:1575; 332:1503; 331:1942; 335:1987; 338:313; 344:2728 y 344:2830**, entre otros.

De esta manera, lo decidido frustra el derecho federal invocado y produce un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior (**Fallos: 313:116; 257:301; 265:326; 280:228; 310:2214; 319:2325**, entre otros).

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:19:44

***5.- Interés personal y directo del recurrente***.

Dentro de los requisitos comunes exigidos por la jurisprudencia de V.E. se ha señalado la necesidad que la resolución apelada cause gravamen al recurrente (**Fallos: 204:582, 209:337, 303:1661, 306:980 y 1856, 313:1620**, entre otros), entendiéndose presente aquél en el supuesto que el recurrente tenga interés personal con relación a la apelación deducida.

En tal sentido, y conforme fuera expuesto en los puntos 3 y 4 anteriores, resulta manifiesto que en esta causa existe un interés personal y directo de mi mandante en tanto la cuestión discutida es **relevante** en los términos del art. 280 CPCCN en la medida que le causa un gravamen o perjuicio de imposible reparación ulterior.

***6.- Subsistencia de los requisitos comunes.***

V.E. ha exigido que los requisitos comunes descriptos precedentemente subsistan en el momento en que se proceda a dictar sentencia, evitando que la decisión a dictarse resulte inoficiosa (**Fallos: 178:406, 192:11, 210:554, 303:397, 306:414 y 506, 313:584 y 701**, entre otros). No cabe duda alguna que hasta tanto no se revoque la sentencia dictada por la SCJBA la subsistencia de los requisitos mencionados deben considerarse presentes en estos autos y en este recurso.

***7.- Relación entre las cuestiones federales y el fallo recurrido***

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

La admisibilidad del recurso extraordinario se halla condicionada a que la cuestión federal invocada guarde una relación directa e inmediata con lo resuelto en la causa, de conformidad a lo dispuesto en el art. 15 de la ley 48 (**Fallos: 119:270, 126:146, 141:336, 152:235, 156:124, 161:141, 165:62, 181:290, 200:299, 208:103, 303:1181**, entre muchos otros), recaudo que también se cumple en autos, desde que la decisión adoptada por la SCJBA -como sostuvo V.E. en **Fallos 345:61**- omitió *"pronunciarse sobre los derechos que el recurrente fundó en normas de indudable carácter federal",* lo que *"constituye un obstáculo para que la Corte ejerza correctamente su competencia apelada, pues lo que habilita su jurisdicción es la previa decisión de la cuestión federal por el tribunal a quo (Fallos: 308:490 y 311:2478), motivo por el cual corresponde hacer lugar al recurso extraordinario pues media relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (artículo 15 de la ley 48).*

Asimismo, la decisión de la SCJBA frustra el derecho federal invocado por esta parte y produce, en consecuencia, un agravio que por su magnitud y circunstancia de hecho es de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior (**Fallos: 313:116; 257:301; 265:326; 280:228; 310:2214; 319:2325; 339:622**, entre otros).

Creado por: FERREIRA, ALEJO GODY el 18/9/2026 11:19:44

La afectación del derecho federal invocado se presenta también de modo manifiesto en la sentencia recurrida en la medida que se convalida -con fundamento en un excesivo rigor formal- una tasa municipal que (i) viola los arts. 39 de la ley 19.798 y 89 de la ley 27.078; y (ii) grava -en última instancia y como consecuencia de su absoluta falta de prestación- el servicio público interjurisdiccional de telecomunicaciones que presta Telefónica en Avellaneda, la Provincia de Buenos Aires y el resto del país.

En conclusión, la importancia de las cuestiones federales invocadas y la trascendencia de la materia sujeta a resolución de V.E. demuestra, asimismo, que las mismas no sólo guardan una relación directa e inmediata con lo resuelto en la causa, sino también que ellas resultan suficientes, sustanciales y trascendentes en los términos de los artículos 280 y 285 CPCCN.

***8.- El Tribunal Superior de la causa***.

Este requisito también se encuentra cumplido en autos en tanto la SCJBA es el tribunal superior de la causa en los términos de **Fallos 308:490; 311:2478**, entre otros. No existe otro tribunal al que pueda recurrir esta parte, distinto de V.E. para obtener la revisión y modificación de la sentencia recurrida.

***9.- Introducción y mantenimiento de la cuestión federal.***

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Mi mandante introdujo y mantuvo la cuestión federal en autos al momento de (i) plantear excepciones (fs. 15/110 conforme MEV); (ii) de expresar agravios (fs. 122/201); y (iii) en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ante la SCJBA. Con lo cual se encuentra adecuadamente cumplido este requisito formal.

***10.- Interposición oportuna del recurso extraordinario.***

El presente recurso extraordinario es interpuesto en legal tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257 CPCCN, ante la SCJBA que dictó la sentencia objeto del recurso.

Asimismo, el presente escrito cumple en debida forma con el requisito de fundamentación autónoma, pronunciándose, como se verá, respecto de todas las cuestiones necesarias para que tanto la SCJBA como V.E. se encuentren en condiciones de formar su juicio acerca de la admisibilidad formal y sustancial del recurso deducido (**Fallos: 306:885**, entre muchos otros).

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO GODY el 18/9/2026 11:19:44

De igual forma, se cumplen con los requisitos exigidos por en los arts. 1, 2, 3 y 8 de la Acordada 4/2007.

**V.- <u>CRÍTICA DE LA SENTENCIA DE LA SCJBA RECURRIDA.</u>**

En este punto, y conforme lo exige V.E., haremos una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basó la SCJBA para declarar inadmisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por Telefónica y confirmar, en consecuencia, la sentencia que mandó llevar adelante la ejecución fiscal iniciada por la MA.

Si bien el hecho de que la SCJBA haya declarado inadmisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto cerraría toda posibilidad de interponer este remedio federal, consideramos que nos encontramos ante un supuesto de excepción conforme la doctrina fijada por V.E. en **Fallos 300:192; 311:148; 317:1134 y 323:1449.**

En fecha reciente V.E. sostuvo en **Fallos 345:61** que, si bien es facultad privativa de los más altos tribunales juzgar la admisibilidad de los recursos planteados, *"debe dejarse de lado esa regla cuando se alega un excesivo rigor formal que podría conducir a la frustración del derecho invocado y un menoscabo a la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 342:1203; 343:110, 1181, entre muchos otros). Asimismo, este Tribunal ha dejado establecido que las limitaciones de orden local no pueden ser invocadas por las superiores instancias provinciales para rehusar el abordaje de las cuestiones federales sometidas a su conocimiento (Fallos: 308:490; 311:2478; 334:295,*

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

*entre otros)*".

Si bien la interpretación de las normas locales o la procedencia de los recursos que realicen los tribunales provinciales resulta ajena a la competencia de V.E., de ninguna manera puede quedar al margen del escrutinio de V.E. cuando la misma implica negar al acceso a la instancia máxima provincial y, en igual modo, impedirle llegar a la instancia extraordinaria de ese Alto Tribunal en los términos del art. 14 de la ley 48. De lo contrario, se permitiría que sean los tribunales superiores provinciales -como sucede en el presente caso- los que determinen la competencia extraordinaria de V.E. Y ello, con sólo recurrir al trámite de declarar inadmisible todos los recursos provinciales que se interpongan de carácter previo al recurso extraordinario.

Sostenemos que esto es, precisamente, lo que sucedió en autos. Ello así, por cuanto:

**V.1.-** La SCJBA sostiene que esta parte no se hizo cargo de los argumentos expuestos por la Excma. Cámara en la sentencia que confirmó la pretensión fiscal de la MA. Debe recordarse, como se dijo, que la sentencia de la Excma. Cámara expuso en breves cinco párrafos los argumentos para rechazar la apelación de Telefónica y confirmar la sentencia de primera instancia. Por tanto, mi mandante debió agraviarse de esos cinco párrafos en el recurso provincial y así lo hizo.

Creado por FERREIRA ALEJANDRO Y el 18/09/2026 11:19:11

Somos conscientes que no corresponde en esta etapa extraordinaria analizar lo que se dijo o no se dijo en el recurso extraordinario provincial, pero la decisión infundada de la SCJBA obliga a esta parte a transitar este camino en aras de cuestionar -como corresponde- la decisión adoptada por el máximo tribunal provincial.

Partiendo de lo anterior, y con la necesidad de hacernos cargo de los fundamentos de la sentencia cuestionada, cabe destacar que la Excma. Cámara había sostenido de modo claramente contradictorio que si bien la actividad de Telefónica se encontraba regida por normas federales que *"imponen el juzgamiento de dicho aspecto por la justicia federal"*, sostuvo seguidamente que "*en una causa iniciada por un municipio contra una empresa de telecomunicaciones por la que se ejecuta una tasa municipal…no se halla de modo directo e inmediato la interpretación o aplicación de la legislación relativa a las comunicaciones interprovinciales a que alude la ley 19.798, la cual en su art. 39 la exime del pago de todo tributo que grave la ocupación o el uso de espacios pertenecientes al dominio público…"*.

Cabe destacar que el juez de primera instancia había rechazado la excepción de incompetencia planteada sobre la base de sostener que, al

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

tratarse de un juicio de apremio, hacía improcedente, desde el vamos, el conocimiento de la justicia federal.

En el recurso extraordinario provincial Telefónica cuestionó dicho argumento sosteniendo lo siguiente:

"*La propia afirmación de la Cámara resulta contradictoria por cuanto comienza su argumentación sosteniendo que en la cuestión discutida en autos no se halla en juego de modo directo e inmediato la interpretación o aplicación de normas federales, lo que supone que ese Tribunal debió analizar la normativa federal a la luz del planteo de la MA y llegar a la conclusión que la cuestión discutida no se refería a la materia federal en la que esta parte fundó su derecho. Esto es, ese Tribunal al llegar a esta conclusión debió hacer un análisis previo de la normativa federal en la que esta parte fundó su pretensión, lo que demuestra de modo cierto que la cuestión federal es sustancial para la resolución de las presentes actuaciones. Siendo así, la propia afirmación de la Cámara demuestra que la competencia y el conocimiento de la cuestión debatida en autos corresponde a la justicia federal en lugar de la justicia provincial como se resolvió en la sentencia recurrida.*

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 16/9/2026 01:19:44

*Dicho lo anterior, no existe duda alguna que en la cuestión discutida en autos se encuentra en juego el alcance, sentido e interpretación de una norma federal (art. 39 de la ley 19.798 y art. 89 ley 27.078) en la que esta parte fundó de modo directo e inmediato su defensa*"

Para agregar a continuación:

*"Por tanto, la cuestión discutida en autos es eminentemente federal por dos motivos distintos:*

***(i) En primer lugar**, por cuanto correspondía analizar si, tal como está configurado el hecho imponible, la tasa discutida grava el uso y ocupación del espacio público municipal prohibido por el art. 39 de la ley 19.798 y el art. 89 de la ley 27.078; y la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (**Fallos 320:162; 332:975; 333:255; 334:139; 337:858 y 344:1769**). Esto es, si la pretensión fiscal de la MA invade órbitas propias y exclusivas del Estado Nacional de conformidad con lo dispuesto en el marco regulatorio federal. Dicho de otra manera, lo que se discute es si la pretensión fiscal de la actora viola o desconoce el marco normativo federal dictado por el legislador nacional en uso de facultades exclusivas y excluyentes establecidas en el art. 31 de la Constitución Nacional.*

*La MA sostuvo en su contestación que esta parte confundía el hecho imponible de la tasa con la base imponible de la misma, por lo que era improcedente sostener que la tasa en cuestión gravara el uso y ocupación*

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

*del espacio público. Y por eso, al momento de contestar la expresión de agravios, sostuvo que correspondía a la justicia provincial el conocimiento en este apremio.*

*Ahora bien, a poco que se lea el escrito presentado por la propia MA se advierte con manifiesta claridad cuál es la cuestión central discutida en autos. Esto es, la propia MA afirma una cosa en el inicio de su escrito y sostiene lo contrario pocos renglones después. Y ello se aprecia claramente cuando la MA dedica numerosos renglones para justificar por qué no resulta de aplicación el art. 39 de la ley 19.798 al presente caso. Y lo hace sobre la base de sostener que Internet no es servicio público y, por ende, no resulta aplicable a Telefónica la exención del art. 39 de la ley 19.798. Es más, cita en su apoyo la doctrina del Tribunal Superior de Justicia -revocada por cierto por la Corte Suprema de Justicia- en la causa "Telred".*

*Así, la MA afirma en su escrito de contestación de agravios que "…el Municipio se encuentra plenamente facultado a exigir de la firma TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. la Tasa por Inspección de Instalaciones Térmicas, Eléctricas, Mecánicas – Inspección de Seguridad y Ordenamiento- Instalación de servicios de telefonía, video cable e Internet, respecto de los servicios de Internet prestados en el Partido de Avellaneda".*

Creado por FERREIRA ALEJO SCOPY el 18/9/2026 11:19:44

Seguidamente la MA afirma que ***"De lo antedicho no podemos sino RECHAZAR ENFATICAMENTE que estemos realmente ante un "servicio de telecomunicaciones" y, por consiguiente, que deba ser sometido a la jurisdicción nacional, y a la exención del art. 39 de la ley de telecomunicaciones".*** **(**La negrita es propia).

***"En efecto, del escrito de la demandada se desprende que, por poseer una red mediante la cual puede proporcionar diversos servicios, y por ser uno de estos el servicio básico telefónico, pretende, en un salto lógico inaceptable, que el resto de los servicios provistos por dichas redes sean también considerados "servicios de telecomunicaciones". Hoy es Internet, acaso mañana sea la televisión, la cual también puede ser brindada a [ii] través de sus cables. Y en este caso, siguiendo la línea argumental de la demandada, llegamos al absurdo de pretender aplicar el régimen de telecomunicaciones -en atención a la calidad del proveedor en reemplazo de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual Nº 26.522 que rige la materia. Y a la inversa: ¿qué pasa con el servicio de Internet provisto, por ejemplo, por las empresas que proveen el servicio de televisión por cable?, ¿debemos también reputarlo como un "servicio de telecomunicaciones" pero provisto por una empresa que carece de una licencia para prestar el "servicio básico telefónico"? De acuerdo al criterio esbozado por la demandada, este servicio provisto por empresas de cable, que pagan las tasas correspondientes, también debería estar sometido a "una regulación***

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

***unitaria" y ser alcanzadas por la ley de telecomunicaciones, por tratarse de servicios idénticos"***

***Para concluir renglones más adelante que la "Tasa impugnada por Telefónica de Argentina S.A. NO afecta la prestación del servicio de internet que presta la empresa y no le genera graves perjuicios tanto a ella como a los usuarios".*** (La negrita es propia).

Pedimos a V.E. que se detenga unos instantes en las afirmaciones realizadas por la MA, ya que de la misma surge de modo claro, preciso y contundente que la cuestión federal resulta eminente y preponderante en autos, en tanto lo que se discute -en última instancia y de modo encubierto- si la MA puede gravar con una tasa municipal el servicio de internet que presta Telefónica. La MA sostuvo y sostiene que el servicio de internet no califica como telecomunicaciones y, por ende, no resulta aplicable el art. 39 de la ley 19.798.

Ante dicha situación, se afirmó en el recurso provincial que "*de la propia presentación de la MA surge de modo claro y manifiesto que la cuestión discutida en autos es eminentemente federal en tanto no sólo se encuentra en juego la aplicación del art. 39 de la ley 19.798, sino también la interpretación, el sentido y alcance de dicha norma, en tanto la MA sostiene que la exención del art. 39 de la ley 19.798 no resulta de aplicación a internet y que, por ende, no puede ser aplicación al presente caso. O más aún, que la tasa exigida no* ***afecta la prestación del servicio de internet que realiza Telefónica ni le genera perjuicio a mi mandante o a los usuarios.*** *Es decir, se reconoce expresamente que la tasa en cuestión, en última instancia, pretende gravar la prestación del servicio de internet que realiza mi mandante en jurisdicción municipal. Desconociendo de este modo que Telefónica presta a través de las instalaciones ubicadas en la MA todos los servicios de telecomunicaciones (no sólo internet) por los cuales le fue otorgada la correspondiente licencia por la autoridad de aplicación.*

Creado por FERREIRA ALEJANDRO DANIEL el 16/9/2026 10:39:44

*En conclusión, es la propia MA quien con su argumentación demuestra de forma clara y precisa que la cuestión central discutida en autos se relaciona de modo directo e inmediato con el marco regulatorio federal que rige el servicio público de telecomunicaciones que presta Telefónica en la MA, en la Provincia de Buenos Aires y en el resto del país.*

***(ii) En segundo lugar****, y conforme la propia prueba documental acompañada por la MA, en autos está acreditado que la MA* ***no prestó de manera concreta y efectiva*** *el servicio de inspección municipal fijado en el art. 194 de la ordenanza, lo que supone -en definitiva- que la tasa en cuestión recaiga sobre el servicio público de telecomunicaciones que presta Telefónica en esa jurisdicción, en la Provincia de Buenos Aires y en el resto*

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

*del país.*

*Sostener que es Telefónica quien debía acreditar la efectiva prestación del servicio contradice lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en Fallos* ***275:407; 329:792*** *y, recientemente, en la causa* ***"Gasnor c/ Municipalidad de La Banda"****…"*

Como V.E. podrá apreciar de la transcripción realizada, Telefónica se hizo cargo y cuestionó el único y escaso argumento utilizado por la Excma. Cámara para rechazar la competencia federal planteada por mi mandante. Y teniendo en cuenta que, al igual que el juez de primera instancia había omitido considerar la importancia que tenían en autos las leyes 19.798 y 27.078, se reiteraron los argumentos que fundaban y hacían procedentes la competencia de la justicia federal en este juicio de apremio. Argumentos que, dicho sea de paso, se fundan -como no puede ser de otra manera- en los arts. 2 inc. 1 de la ley 48 y el art. 116 CN, siendo que la cuestión debatida se centra en analizar si -como sostiene esta parte- la cuestión discutida debe ser resuelta por aplicación de los arts. 39 de la ley 19.798 y 89 de la ley 27.078. De ahí que mi mandante expusiera -nuevamente- en el recurso extraordinario provincial los argumentos federales y los precedentes de V.E. que justificaban la competencia federal en autos.

Creado por: FERREIRA, ALEJ GODY el 18/9/2026 11:19:44

En conclusión, no es correcto como se afirma en la sentencia de la SCJBA que el recurso extraordinario interpuesto por Telefónica haya "*desconocido el camino lógico del pronunciamiento"*, ya que Telefónica se agravió en debida forma de los escasos argumentos expuestos por la Cámara. Quizás hubiese correspondido que la SCJBA cuestione la contradicción y vaguedad argumentativa en que incurrió la sentencia de la Excma. Cámara y no desechar las impugnaciones que hizo esta parte ante la clara cerrazón de los tribunales inferiores en considerar y analizar las cuestiones federales y constitucionales planteadas por Telefónica desde el inicio de la causa.

**V.2.-** En el segundo punto del decisorio la SCJBA rechaza el planteo de arbitrariedad de sentencia afirmando de modo genérico y dogmático *"que ella no se erige en un elemento útil a los fines de enervar lo decidido".* Agregando a continuación que la *"simple enunciación de su existencia no es suficiente para habilitar esta instancia extraordinaria si no se demuestra -como sucede en el caso- que la operación intelectual desarrollada en la formación de la sentencia carece de bases aceptables*

Como surge claramente, la SCJBA rechazó el planteo de arbitrariedad omitiendo pronunciarse –como lo exige V.E.- categórica y circunstanciadamente *("con toda menudencia, sin omitir ninguna circunstancia o particularidad, según la definición de la Real Academia"*) sobre los fundamentos en los que esta parte basó su planteo. Por ello, consideramos que la sentencia no cumple con los estándares fijados por

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

V.E. en **Fallos 310:2122 y 2306; 315:1589; 323:1247; 330:4090; 331:2280 y 2302**; c**ausa CSJ 31/2009 (45-P)/CS1 "Pértile, Elda Aída s/ presentación", sentencia del 30 de junio de 2009, y expediente FCR 774/2013/CFC1-CS1 "Remolcoy, Héctor Miguel s/ infracción ley 23.737*",* sentencia del 6 de agosto de 2015; y Fallos 339:307**.

A lo anterior debe añadirse que Telefónica expuso de modo preciso, claro y concreto las razones por las cuales la sentencia de la Excma. Cámara -al igual que la sentencia de primera instancia- era arbitraria en los términos de los precedentes de V.E. Así, se sostuvo en el recurso provincial lo siguiente:

*"La arbitrariedad que se plantea encuentra fundamento en lo señalado en los puntos anteriores y, en especial, en cuanto se ha dado primacía a cuestiones formales con la sola finalidad de no analizar, como correspondía, si la deuda reclamada en autos existe jurídicamente. Ello así, toda vez que:*

*1) Se resolvió de manera dogmática y prescindiendo de la prueba decisiva producida en autos conforme* ***Fallos 322:1325; 327:4077****. Ello así, por cuanto de las constancias de la causa surge que la MA no acreditó debidamente haber publicado las ordenanzas municipales conforme fuera establecido por la Corte Suprema de Justicia en* ***Fallos 327:4474****;* ***335:1459****,* ***341:1246; 343:2184****; y V.E. en la* ***C-123547 "Municipalidad de Pergamino c/ Telefónica de Argentina"***

Creado por FERREIRA, ALEJO SIDNEY el 18/9/2026 11:19:44

*2) Se resolvió de manera dogmática al desconocer que la MA no prestó de manera concreta y efectiva el servicio de inspección durante todos los períodos fiscales reclamados en autos. Y aun cuando estaba demostrado la inexistencia de la deuda reclamada en estas actuaciones por la propia prueba de la MA, se convalidó la pretensión fiscal de la actora en clara violación de la normativa federal y constitucional aplicable (leyes 19.798 y 27.078; y arts. 16, 17, 18, 19, 28, 31, 33, 75 inc. 13, 32; y 126 CN).*

*3) Se desconoció sin fundamento válido lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en* ***Fallos 320:162; 332:975; 333:255; 334:139; 337:858 y 344:1769.*** *Desconociendo de esta manera, y como remarcó recientemente la Corte Suprema de Justicia en la causa "Vidal" la autoridad institucional de los precedentes de dicho Tribunal.*

*4) Se renunció de manera consiente a la verdad que es incompatible con el servicio de justicia (****Fallos: 238:550; 261:322; 240:99; 305:944 y 307:1174****). En especial, al rechazar los planteos de esta parte con fundamento en un extremo rigorismo formal que llevó a renunciar a la verdad que surgía de las propias actuaciones. Y peor aún, a fundar la sentencia en prueba que no surge de la causa y ni siquiera fue acompañada por la MA al momento de presentar la demanda o contestar las excepciones*

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

*opuestas por mi mandante.*

*5) Se apartó de las normas aplicables al caso en los términos de* ***Fallos 319:88; 319:459; 320:1492; 324:309; 324:841****.*

*En conclusión, sostenemos que la sentencia recurrida presenta deficiencias lógicas del razonamiento y una total ausencia de fundamento normativo que impide considerarla como una "sentencia fundada en ley" ? que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (conf. doctrina de* ***Fallos: 311:786; 312:696; 314:458; 324:1378****, entre muchos otros)"*

Como puede apreciarse, no es correcta tampoco en este punto la afirmación de la SCJBA en tanto Telefónica expuso, como se dijo, de modo preciso las razones en que fundaba la arbitrariedad de sentencia alegada con la expresa invocación de los precedentes de V.E. que avalaban dicho planteo. Ante ello, la SCJBA recurrió al facilismo de rechazar dichos planteos de modo genérico y dogmático a fin de cerrar toda posibilidad de que la discusión federal y constitucional que sobrevuela esta causa pueda ser resuelta por V.E.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 - 15:19:14

**V.3.-** En el tercer punto de la sentencia la SCJBA rechaza los agravios federales y constitucionales planteados por Telefónica, ya que *"no se logra acreditar de qué manera la decisión colisiona con los derechos y prerrogativas que se dicen infringidos, faena a cargo del interesado -en el caso insatisfecha- que no puede ser suplida por esta Corte"*.

Nuevamente, y recurriendo a cuestiones meramente formales, la decisión de la SCJBA omite pronunciarse -como debía- sobre las cuestiones federales planteadas por Telefónica. Y lo hace recurriendo al artilugio de sostener que mi mandante no logró acreditar de qué manera la decisión de cuestionada colisionaba con los derechos y prerrogativas constitucionales en que Telefónica fundó su decisión. Demás está decir que la afirmación de la SCJBA no se compadece con los antecedentes de la causa y con los fundados argumentos expuestos por Telefónica. Y, especialmente, los desarrollados en el recurso extraordinario provincial.

La cuestión constitucional planteada por Telefónica surge manifiesta y evidente no sólo del recurso extraordinario provincial, sino de las restantes presentaciones efectuadas en las anteriores instancias. En este sentido, Telefónica sostuvo -y sostiene- que la pretensión fiscal de la MA discutida en este apremio causa los siguientes agravios constitucionales:

**a)** Telefónica sostuvo que la MA no acreditó en autos la publicación en el Boletín Oficial de las ordenanzas municipales que fijaron y establecieron la tasa discutida. En este sentido, Telefónica sostuvo en el punto IV.2.1. del recurso extraordinario la arbitrariedad de la sentencia de primera instancia al

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

dar por probados hechos inexistentes y, en consecuencia, convalidar la pretensión fiscal en clara violación del art. 5 CCyC y los arts. 1, 4, 16, 17, 19, 52 CN conforme los precedentes de V.E. de **Fallos 327:4474**; **335:1459**, **341:1246; y 343:2184.**

Es más, Telefónica sostuvo que la decisión adoptada por las anteriores instancias desconocía la doctrina legal fijada por la SCJBA en la causa "**Municipalidad de Pergamino c/ Telefónica de Argentina"**

**b)** Telefónica sostuvo en el punto IV.2.2. del recurso extraordinario provincial que de la prueba documental acompañada por la MA se acreditaba que dicha Municipalidad no había prestado de manera concreta, efectiva e individualizada de servicio municipal alguno respecto de un acto o bien de mi mandante en los términos exigidos por V.E. en **Fallos 236:22; 251:222; 259:413; 312:1575; 332:1503; 331:1942; 335:1987; 338:313; 344:2728 y 344:2830.**

Como se expuso en dicho punto, el agravio constitucional resultaba evidente en la medida que, si la MA nunca prestó de manera concreta, efectiva e individualizada servicio alguno, la tasa municipal gravaba el servicio público de telecomunicaciones que prestaba Telefónica en jurisdicción municipal, en la Provincia de Buenos Aires y el resto del país en clara violación de los arts. 2 y 6 de la ley 19.798, art. 31, 75 inc. 13, 32 y 126 CN.

Creado por FERREIRA ALEJO COBY el 22/09/2026 11:14:22

A lo anterior se suma, que la propia MA reconoció en autos que la tasa en cuestión no pretende retribuir la prestación de un servicio municipal, sino expresamente **gravar los servicios de internet** que presta Telefónica en jurisdicción municipal. De esta manera, dicha afirmación y reconocimiento no sólo hace que la cuestión discutida en autos sea de naturaleza federal como se dijo, sino que -además- demuestra que la pretensión fiscal municipal viola y desconoce la normativa federal (arts. 6 y 39 de la ley 19.798) e invade órbitas propias y exclusivas del Estado Nacional.

**c)** Desde su primera presentación Telefónica sostuvo que la pretensión fiscal de la MA implicaba en los hechos gravar el uso y ocupación del espacio público por parte de Telefónica en clara violación a los arts. 39 de la ley 19.798 y 89 ley 27.078. Y más aun cuando la propia MA reconoció en autos que con esta tasa se grava el servicio de internet que presta Telefónica en jurisdicción municipal.

En el punto IV.2.3. Telefónica expuso claramente el agravio constitucional y rechazó -como ya lo había hecho en las anteriores instancias que la supuesta confusión -como alegó la MA- entre el hecho imponible y la base imponible de la tasa. En este sentido, la propia configuración del hecho imponible demuestra que la tasa aquí discutida es de imposible cumplimiento y esconde, en definitiva, la finalidad perseguida con la misma,

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

que no es otra que gravar el uso y ocupación del espacio público. Lo que, como se dijo, es reconocido por la MA al señalar en sus escritos que se grava el servicio de internet que presta Telefónica.

Si a ello se le suma los argumentos expuestos por la MA para sostener la inaplicabilidad al caso del art. 39 de la ley 19.798 sosteniendo que Internet no está comprendida en dicha exención y la mención a jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires en la causa "Telred", no cabe duda alguna que con la tasa en cuestión la MA

**lo que pretende, en definitiva, no es retribuir el servicio municipal de inspección (porque no lo presta ni lo ha prestado), sino gravar el uso y ocupación del espacio público municipal en clara transgresión del art. 39 de la ley 19.798 y la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia**.

Como fuera dicho en el recurso "*no existe posibilidad alguna que la MA haya inspeccionado los **1.603.800 metros lineales de tendido durante cada uno de los períodos fiscales reclamados en autos**. Y la prueba acompañada por la propia MA demuestra y acredita que Telefónica tenía razón al sostener la improcedencia de la tasa*".

Creado por: FERREIRA ALEJO CODY el 18/9/2026 11:19:44

*"Y si a eso le sumamos la forma en que se determina la base imponible de la tasa ($ 250 por cada 100 metros o fracción de tendido por mes) se llega fácilmente a la conclusión de que la tasa en cuestión de ningún modo retribuye el servicio de inspección municipal -como afirma la MA-, sino que grava el uso y ocupación del espacio público que realiza Telefónica a fin de prestar el servicio público de telecomunicaciones a su cargo.*

*Siendo así, resulta claro y manifiesto que la pretensión fiscal causa agravio constitucional a mi mandante que fue decididamente omitido u obviado por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia aquí cuestionada"*.

**d)** Como consecuencia de los agravios expuestos anteriormente, Telefónica dedicó el capitulo V de su recurso extraordinario provincial a exponer los restantes agravios federales y constitucionales que provocaba la pretensión fiscal de la MA. Así, sostuvo que:

(i) la pretensión fiscal violaba las leyes 19.798 y 27.078 en la medida que la tasa en cuestión constituía un indebido avance sobre la reglamentación que el Gobierno Nacional ha hecho en una materia delegada por las provincias a la Nación (art. 75 incs. 13, 18 y 32; y 126 de la Constitución Nacional). La exigencia de la tasa aquí cuestionada importa un claro desconocimiento del ámbito de protección que la ley federal otorga al servicio de telecomunicaciones, con lo cual se lesiona el principio de supremacía legal consagrado en el artículo 31 de la Constitución Nacional. Y aquí cobra

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

fuerza lo señalado por V.E. en **Fallos 342:1061** cuando afirmó que "*la autonomía municipal ahora constitucionalizada no puede ser entendida como una franquicia para que los municipios interfieran en el desarrollo de los servicios nacionales sino que, en todo caso, debe ser concebida como el fundamento para que los municipios ejerzan aquellas competencias regulatorias que les resultan propias siempre que dicho ejercicio sea armónico con las atribuciones que la Constitución le ha concedido al gobierno federal".*

(ii) la pretensión fiscal de la MA viola la clausula comercial recogida en el art. 75 inc. 13 CN, en tanto al no haberse prestado servicio municipal alguno que justifique la millonaria tasa exigida resultaba claro que la misma impedía, obstaculizaba y dificultaba la normal prestación del servicio público de telecomunicaciones que presta Telefónica en los términos de **Fallos 154:104; 178:308; 306:516; 320:1302; 332:66; 333:255, entre otros.**

(iii) la pretensión fiscal de la MA viola el principio de supremacía recogido en el art. 31 CN en tanto la tasa exigida -al no haberse prestado servicio alguno de manera concreta y efectiva- resulta inconsistente con la normativa federal que regula el servicio público de telecomunicaciones que presta Telefónica y constituye un indebido avance sobre las prerrogativas exclusivas y excluyentes del gobierno nacional conforme la regulación federal (leyes 19.798 y 27.078).

Creado por FERREIRA, ALEJANDRO Y el 22/09/2026 11:19:44

En conclusión, esta larga exposición de los argumentos constitucionales expuestos por Telefónica en su recurso provincial demuestra de modo claro, preciso y contundente que la decisión de la SCJBA no sólo se apartó de los antecedentes de la causa, sino que también se recurrió a un tecnicismo procesal con la clara intención de evitar pronunciarse -como debía- acerca de los agravios federales y constitucionales planteados. Es decir, no es que esta parte no acreditó ni demostró la relación entre la cuestión discutida y los agravios constitucionales provocados, sino que la SCJBA decidió obviarlos basado en un rigorismo formal extremo a fin de evitar pronunciarse sobre la cuestión federal y constitucional discutida en autos en clara violación de lo resuelto por V.E. en **Fallos: 308:490; 311:2478; 334:295; 345:61,** entre muchos otros. De esta manera, la decisión de la SCJBA pretendió cerrar toda posibilidad de acceso a la instancia de V.E. Esperamos que así lo entienda V.E. al momento de analizar este remedio federal o, en su caso, la queja por ante ese Alto Tribunal.

**e)** Por último, sostenemos que la decisión de la SCJBA implica en los hechos desconocer abiertamente los precedentes de V.E. que desde hace años fijaron que los juzgados provinciales están obligados tratar y analizar todos los planteos realizados por las partes (sean provinciales o federales) a fin de examinar las leyes y compararlas con el texto de la Constitución *"para averiguar si guardan conformidad o no con ésta"* (**Fallos 33:162; 267:215 y**

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

**311:2478**). Y así lo resaltó V.E. en la causa **"Di Mascio" (Fallos 311:2478)** -con cita de **Fallos 98:335**- al señalar que *"es doctrina común emanada del art. 31 de la Constitución, que todos los tribunales deben aplicar en primer término la Constitución y las leyes nacionales…"*

Remarcando en el considerando *"13)…toda vez que la decisión del legislador, plasmada en la ley 48, fue que todo pleito radicado ante la justicia provincial, en el que susciten cuestiones federales, debe arribara la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo después de "fenecer" ante el órgano máximo de la judicatura local, dado que los tribunales de provincia se encuentran habilitados para entender en causas que comprendan puntos regidos por la Constitución, las leyes federales y tratados internacionales, cabe concluir en que las decisiones que son aptas para ser resueltas por esta Corte Nacional no pueden resultar excluidas del previo juzgamiento por el órgano judicial superior de la provincia"*

*"Las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, pero no pueden vedar a ninguna de ellas y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional ("Strada, Juan Luis", cit. consid. 9°, p. 509)".*

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:19:41

**V.4.-** Finalmente, la sentencia del SCJBA rechaza que exista una violación de doctrina legal toda vez que, para que ello suceda, es *"indispensable que primeramente la misma sea individualizada y luego se exponga su similitud con la cuestión bajo análisis para pretender finalmente su aplicación, carga esta última incumplida (conf. doctr. causas C. 119.452, "Benítez", resol. de 17-XII-2014; C. 120.343, "Fortunato", resol. de 25-XI-2015; C. 121.131,"Ceratto", resol. de 21-XII-2016; e. v.)"*

Nuevamente en este punto la sentencia SCJBA desconoce u omite el hecho de que mi mandante sostuvo en su recurso que la sentencia de la Excma. Cámara se apartaba sin fundamento alguno de la doctrina legal fijada por ese tribunal provincial en las causas "**Municipalidad de Pergamino c/ Telefónica de Argentina" (C-123547),** de fecha 30 de agosto de 2021; en donde se resolvió la improcedencia de la pretensión fiscal municipal de exigir el pago de una tasa municipal cuando no se había acreditado la afectiva publicación de las ordenanzas municipales. Y, de igual manera, Telefónica sostuvo que la decisión de la Cámara también desconocía la doctrina legal fijada en las causas "**Automóvil Club Argentino c/ Municipalidad de La Plata" (Causa B-63745)**, sentencia de fecha 29 de diciembre de 2020, y "**Capaccioni, Roberto Luis c/ Municipalidad de Coronel Rosales" (Causa 73508)**, de fecha 24 de febrero de 2021; en donde la SCJBA adhirió a los precedentes de V.E. y declaró la improcedencia de la pretensión fiscal municipal de exigir una tasa sin la efectiva y concreta prestación del servicio municipal. Y en ambos casos Telefónica demostró y explicó -con expresas citas de esos precedentes- por

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

qué la decisión de la Excma. Cámara se había apartado de la doctrina legal fijada por la SCJBA. En definitiva, y nuevamente, la SCJBA se apartó ostensiblemente de los argumentos expuestos en el recurso extraordinario provincial con la clara intención de cerrar toda posibilidad de discusión ante V.E. de la cuestión federal que sobrevuela esta causa.

Para concluir con la crítica de la sentencia de la SCJBA no podemos dejar de resaltar lo afirmando por dicho Tribunal cuando afirma que *“para los efectos del carril extraordinario de inaplicabilidad de ley éstos no son otros que los emanados de este Tribunal. En suma, los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de otros tribunales no constituyen la "doctrina legal" a la que se refiere el art. 279 del Código ritual (conf. doctr. causas C. 121.129, "G., A. V.", resol. de 15-XI-2016; C.121.556, "Muller", resol. de 28-VI-2017 y C. 121.984, "Cufré", resol. de30-V-2018)”*.

Aun cuando se aceptara que las decisiones de V.E. no constituyen doctrina legal para la SCJBA no puede desconocerse que dicho Tribunal tiene un deber moral **(Fallos 25:364; 183:409)** de seguir los pronunciamientos de V.E y sólo podrán apartarse de la autoridad institucional **(Fallos 313:1333; 337:47; 341:570)** de dichos pronunciamientos en la medida que se expongan fundados argumentos que justifiquen dicho apartamiento (**Fallos 307:1094).** Ello a fin de preservar la seguridad jurídica que resulta de dar guía clara para la conducta de los individuos (**Fallos 248:115; 329:759**) En tal sentido, la mención de los precedentes de V.E. en el recurso extraordinario tuvieron precisamente que la SCJBA acate y cumpla debidamente los precedentes de V.E. ya que -como fuera destacado en **Fallos 342:2344-** *“Asimismo, el deber de acatamiento que sobre ellas pesa adquiere mayor significación cuando se trata de pronunciamientos de la Corte, que es suprema en el ejercicio de su competencia y cuyas decisiones son de cumplimiento inexcusable, sin que a ninguna autoridad provincial le esté permitido desconocerlas (Fallos: 327:5106; 328:175 y 325:2723)”.*

Creado por FERREIRA ALEJANDRO el 22/9/2026 11:19:24

En virtud de lo expuesto, solicito a V.E. que se haga lugar al recurso extraordinario interpuesto, se revoque en todas sus partes la sentencia de la SCJBA y, de conformidad con lo establecido en el art. 16 de la ley 48, se remitan las actuaciones a dicho Tribunal para que, por quien corresponda, se dicte una nueva sentencia en los términos fijados por V.E.

## VI.- PLANTEO SUBSIDIARIO. AGRAVIOS QUE CAUSA A TELEFÓNICA LA PRETENSIÓN FISCAL DE LA MA

Subsidiariamente, y para el caso de que V.E. decida en los términos del art. 16, última parte, de la ley 48 resolver la cuestión de discutida en este apremio, vengo a exponer -sucintamente y a fin de evitar reiteraciones- los agravios que causa la pretensión fiscal de la MA convalidada por la Excma.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Cámara y la SCJBA.

(i) Se exige una tasa sin fundamento legal válido en tanto la MA no acreditó haber publicado las ordenanzas municipales conforme lo exigido por V.E. en tanto no cumplió con el requisito republicano de la debida publicación de sus ordenanzas en el Boletín Oficial conforme lo resuelto en **Fallos 327:4474**; **335:1459**, **341:1246; y 343:2184.**

(ii) grava el uso y ocupación del espacio público que necesariamente debe realizar Telefónica para la prestación del servicio público de telecomunicaciones. De esta manera, la tasa municipal viola y desconoce el art. 39 de la ley 19.798 y 89 de la ley 27.078; y la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (**Fallos 320:162; 332:975; 333:255; 334:139 y 337:858; y 344:1769);** y

(iii) se convalida la pretensión fiscal de la MA cuando está acreditado en autos que la MA no prestó de manera concreta, efectiva e individualizada servicio alguno a Telefónica que justifique la millonaria pretensión fiscal en claro desconocimiento de la doctrina fijada por V.E. en **Fallos 236:22; 251:222; 259:413; 312:1575; 332:1503; 331:1942; 335:1987; 338:313; 344:2728 y 344:2830**.

Creado por: FERREIRA, ALEJO GODOY el 18/9/2026 11:19:44

**VII.- <u>ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA</u>.**

Al igual que en las anteriores instancias, sostenemos que la sentencia de la SCJBA es una sentencia arbitraria en tanto se trata de una "*decisión judicial que no deriva razonadamente del derecho vigente aplicable según las circunstancias comprobadas del caso*..." (**Fallos 238:550; 250:152; 256:101; 261:209, 274:60, 291:202, 295:535; 302:1405 y 304:638**) o *"que omiten considerar articulaciones serias de las partes conducentes a la correcta solución del litigio*", provocando una vulneración de los derechos de propiedad, de defensa en juicio y del debido proceso consagrados en los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional.

Conforme lo sostenido hasta aquí, entendemos que resulta aplicable en autos lo afirmado por V.E. en **Fallos 337:580** en donde se sostuvo que la sentencia incurría *"en graves defectos de fundamentación que el Tribunal considera necesario poner de relieve, pues descalifican al pronunciamiento como acto jurisdiccional constitucionalmente sostenible, al estar demostrado que la equivocación de la sentencia es tan grosera que aparece como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia, según la clásica definición dada por esta Corte hace más de cincuenta años en la causa "Estrada, Eugenio" (Fallos: 247:713) y reiterada hasta sus pronunciamientos más recientes (causa B. 32 .XLVII "Badano, Eduardo José s/ juicio político", sentencia del 14 de febrero de 2012 y sus citas)"*.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

La arbitrariedad que se plantea encuentra sustento, principalmente, en que se basa en meras consideraciones dogmáticas sin dar un tratamiento adecuado a las cuestiones planteadas (**Fallos: 311:2120; 332:2414**, entre muchos otros). Lo que provoca una evidente violación de los derechos de defensa y propiedad garantizados por los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional. Así, la sentencia recurrida es arbitraria en cuanto:

1) Se resolvió el recurso interpuesto con base en un exceso rigor formal y con una clara intención de limitar e impedir que mi mandante puede ejercer el derecho de defensa y el debido proceso adjetivo garantizado por los arts. 18 CN y 8 CADH.

Como ha dicho V.E. el principio del debido proceso adjetivo (art. 18 de la Constitución Nacional) integra el orden público internacional argentino, no solo en procedimientos de carácter penal (**Fallos: 328:3193**), sino también en aquellos que versan sobre derechos de contenido patrimonial (**Fallos: 319:2411**).

Creado por FERREIRA, ALEJANDRO el 18/9/2026 11:19:44

2) La sentencia de la SCJBA impidió que se traten las cuestiones federales y constitucionales planteadas en la causa como paso previo al recurso extraordinario que aquí se interpone (**Fallos: 308:490; 311:2478; 334:295; 345:61).**

3) Se resolvió de manera dogmática y prescindiendo de la prueba decisiva producida en autos conforme **Fallos 322:1325; 327:4077**.

4) Basado en un excesivo rigor formal se da primacía a las formas sobre el fondo, y aun cuando está debidamente acreditado en autos que la MA **no prestó de manera concreta y efectiva el servicio público municipal que habilitaba el cobro de la tasa reclamada en este apremio en los términos exigidos por V.E. en Fallos 236:22; 251:222; 259:413; 312:1575; 332:1503; 331:1942; 335:1987; 338:313; 344:2728 y 344:2830**, se resuelve dar primacía a los aspectos formales sobre la verdad jurídica objetiva que -como señaló V.E. en **Fallos 342:143 (votos Dres. Maqueda y Rosatti, considerandos 6°) y 345:61-** reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de justicia.

5) Omitió dar tratamiento a agravios sustanciales de mi mandante que eran conducentes para la solución de la cuestión federal y constitucional discutida en auto. Lo que hace que también la sentencia sea arbitraria en los términos de **Fallos 310:2936 y 317:1041**.

5) Se renunció de manera consiente a la verdad que es incompatible con el servicio de justicia (**Fallos: 238:550; 261:322; 240:99; 305:944 y 307:1174**).

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

En conclusión, sostenemos que la sentencia recurrida presenta una total ausencia de fundamento normativo que impide considerarla como una "sentencia fundada en ley" ? que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (conf. doctrina de **Fallos: 311:786; 312:696; 314:458; 324:1378**, entre muchos otros).

Por todo lo expuesto, solicito a V.E. que haga lugar al recurso extraordinario interpuesto y revoque en todas sus partes la sentencia de la SCJBA.

**VIII. <u>PETITORIO</u>**

Por todo lo expuesto, a V.E. solicito:

1. Se tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el recurso extraordinario contra la sentencia dictada por la SCJBA el **9 de febrero de 2023**, de la que mi mandante fue notificada el **16 de febrero de 2023**.
2. Se conceda el recurso extraordinario federal con fundamento en el artículo 14 de la ley 48 y se eleven los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO GODOY el 16/9/2026 11:19:44

3) Oportunamente, se haga lugar al recurso extraordinario interpuesto, se revoque en todas sus partes la sentencia de la SCJBA y se remitan las actuaciones a dicho Tribunal para que, de conformidad con lo establecido en el art. 16 de la ley 48, dicte una nueva sentencia.

4) En subsidio de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en la parte final del art. 16 de la ley 48, se haga lugar al recurso extraordinario interpuesto, se rechace la demanda de apremio iniciada por la Municipalidad de Avellaneda por ser contraria a los arts. 1, 4, 17, 18, 19, 28, 31, 75 incs. 13, 32; y 126 CN; y a los arts. 2, 6 y 39 de la ley 19.798 y arts. 1, 3, 4 y 89 de ley 27.078. Así como, a los precedentes de V.E. de **Fallos 236:22; 251:222; 259:413; 308:490; 308:552; 311:2478; 312:1575; 320:162; 331:1942; 332:975; 332:1503; 333:255; 334:139; 335:1987; 337:858; 338:313; 343:065; 343:2184; 344:1769; 344:2728 y 344:2830.**

4) Se impongan las costas de este proceso a la Municipalidad de Avellaneda.

Proveer de conformidad, que

**SERÁ JUSTICIA.**

**<u>ANEXO NORMATIVO (art. 8 Acordada 4/2007)</u>**

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

**1) ORDENANZA FISCAL MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA.**

**a) TASA POR PARA LA HABILITACIÓN O INSCRIPCIÓN DE COMERCIOS, INDUSTRIAS, SERVICIOS Y DEMÁS ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

**(i) Art. 165:**

*"Por la primera inspección, dirigida a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la habilitación y para la preservación de la seguridad, salubridad, higiene, que se efectúe en los locales, establecimientos, y/ u oficinas destinados a comercios, industrias, servicios y demás actividades de características asimilables a las alcanzadas por las disposiciones de este Título –quedando comprendidos los destinados al emplazamiento, funcionamiento u operación de las instalaciones principales y complementarias necesarias para el ejercicio de dichas actividades, cualquiera sea su rubro-, aunque se trate de servicios públicos, y alcanzando a las personas físicas o jurídicas con domicilio declarado en la ciudad de Avellaneda que se encuentren inscriptas en ARBA y/o AFIP, se abonará la tasa que la Ordenanza Impositiva establezca. En virtud de lo determinado por la Ley Provincial 7.725/71, la tasa del presente Título alcanza a los titulares de comercios, industrias o asimilables instaladas en dependencias de la empresa Ferrocarriles Argentinos o su(s) continuadora(s) o sus concesionarias, las que en calidad de terceros contrataron con ella. Quedan también comprendidos las oficinas, establecimientos, locales y demás inmuebles en los que se ejerzan las actividades los concesionarios de obras o servicios públicos nacionales y provinciales. En el caso de concesionarios de obras o servicios públicos municipales, los mismos estarán sujetos al pago de esta tasa, salvo disposición expresa en contrario de los Pliegos de Bases y Condiciones por los que se rija la concesión. Al habilitar establecimientos, oficinas y/u otros inmuebles destinados a los usos referidos en el párrafo anterior, la Municipalidad informará de dicha habilitación, a la Dirección de Recaudación dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires correspondiente al impuesto a los Ingresos Brutos".*

Creado por FERROCARRILES ARGENTINOS SOCIEDAD DEL ESTADO el 22/9/2026 11:09:42

**b) TASA POR INSPECCIÓN DE INSTALACIONES TÉRMICAS, MECÁNICAS, ELÉCTRICAS Y/O ELECTRÓNICAS AFECTADAS AL USO COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIOS QUE REQUIERAN LA PRESENTACIÓN DE PLANOS Y O PRUEBAS DE SEGURIDAD**

**(i) Art. 194. Hecho imponible**

"*Por la inspección técnica, de seguridad o de ordenamiento realizados para habilitar o inscribir, verificar o controlar las instalaciones, mecánicas,*

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

*electromecánicas, electrónicas, térmicas, de vapor, agua caliente, aire acondicionado, termosifones y sus accesorios, instalaciones para líquidos inflamables y/o combustibles, piletas y tanques de depósito en general, estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones, sus estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios para telecomunicaciones, cabina y/o shelters, para la guarda de equipos, grupos electrógenos, generadores, cableados, antenas, riendas, soportes, construcciones complementarias, puntos de acceso y/o nodos de transmisión para uso de telefonía celular y hardware de telecomunicaciones, instalaciones, cables y similares destinados a la prestación de servicios de telefonía, video cable, internet y demás instalaciones sujetas a control municipal sean nuevos, ampliados o modificados -excepto los destinados al almacenamiento de agua-, instalados sobre el nivel del terreno, en forma aérea o subterránea, sea en inmuebles privados o en espacios del dominio público, y/o verificar sus condiciones y equipos complementarios, se abonarán las tasas que fije la Ordenanza Impositiva. Esta tasa alcanza a aquellas instalaciones empleadas con carácter principal o complementario para el desarrollo de actividades descriptas en el artículo 165º de la presente Ordenanza Fiscal, como así también para las actividades que requieran de la instalación o uso compartido de sistemas de telecomunicaciones inalámbricos, antenas para la transmisión de datos, pantallas parabólicas, estructura, shelters, construcciones complementarias y/o aquellas nuevas tecnologías que a futuro se pudieran implantar para los mismos fines. Las instalaciones, cables, cañerías y similares destinados a la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica; distribución y comercialización de gas; y de agua potable y desagües cloacales, en forma aérea o subterránea, quedarán incorporadas como hechos imponibles del presente tributo, para el supuesto que las concesiones de los referidos servicios públicos sean transferidas de la jurisdicción nacional a la jurisdicción provincial"*

Creado por FERREIRA ALEJ CODY el 16/9/2026 11:19:44

**(ii) Art. 195. Contribuyentes:**

*"los titulares de las instalaciones sujetas a control municipal. A los fines de este artículo se consideran, en particular, instalaciones sujetas a control municipal y, por lo tanto, obligadas a contar con la habilitación o inscripción respectiva y al pago de la tasa de este Título, las instalaciones enumeradas en el Título pertinente de la Ordenanza Impositiva, sin perjuicio de las que con carácter particular reglamenten las ordenanzas especiales".*

**(iii) Art. 197**

*"Esta tasa se liquidará y abonará, además de las oportunidades en que se produzcan los hechos enumerados en el artículo anterior: a) Cuando se incorpore y, consecuentemente, se solicite la habilitación o inscripción de instalaciones sujetas a control. b) Por inspección o verificación,*

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

*periódicamente con la frecuencia y para los casos que establezca la Ordenanza Impositiva".*

**(iv) Art. 198**

*"El monto de la tasa de este Título se determinará: a) Cuando se habiliten las instalaciones, según lo dispuesto en el artículo 196º y en el inciso a) del artículo 197º, conforme lo establecido en el artículo 167º. b) En el supuesto del inciso b) del artículo 197º, el monto que establece la Ordenanza Impositiva en el Título correspondiente a esta tasa"*

**2) ORDENANZA IMPOSITIVA**

**b) TASA POR INSPECCIÓN DE INSTALACIONES TÉRMICAS, MECÁNICAS, ELÉCTRICAS Y/O ELECTRÓNICAS AFECTADAS AL USO COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIOS QUE REQUIERAN LA PRESENTACIÓN DE PLANOS Y O PRUEBAS DE SEGURIDAD**

**(i) Art. 20**

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el

*"Fíjase los valores de esta Tasa, por Inspección de Seguridad y Ordenamiento para inscripción municipal de las instalaciones para prestación de servicios de telefonía, video cable e internet que en cada caso se detalla a continuación:*

*a) Cables o similares en espacio aéreo o subterráneo de la vía pública, por cada 100 metros o fracción de tendido $250,-*

*Fíjase los valores mensuales de esta Tasa, por inspección de seguridad y ordenamiento de verificación de inscripción de las instalaciones para la prestación de servicios de telefonía, video cable e internet que en cada caso se detalla:*

*a) Cables o similares en espacio aéreo o subterráneo de la vía pública, por cada 100 metros o fracción de tendido $250"*

**REFERENCIAS:**

Fecha del Escrito: 6/3/2023 15:45:39

Firmado por: Francisco Maria Astolfi (20168240385) - (Matricula: T26 F283)

Presentado por: ASTOLFI FRANCISCO MARIA (20168240385@notificaciones.scba.gov.ar)

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

235800289004164343

**SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**CONTIENE 2 ARCHIVOS ADJUNTOS**

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:19:44

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Corte Suprema de Justicia de la Nación

## RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL*

(Carátula artículo 2° reglamento)

**Expediente:**

**Nro. de causa: C-125521.**

**Carátula: "MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELEFÓNICA DE ARGENTI**

**S.A. S/ APREMIO"**

**Tribunales intervinientes**

**Tribunal de origen:** Juzgado Civil y Comercial N° 2, Secretaría Única, Avellaneda, Provincia Buenos Aires

**Tribunal que dictó la resolución recurrida:** Suprema Corte de Justicia de la Provincia Buenos Aires

**Consigne otros tribunales intervinientes:** Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sal Departamento Judicial de Lomas de Zamora. Provincia de Buenos Aires.

**Datos del presentante**

**Apellido y nombre:** Francisco María Astolfi
**Tomo:** 26 **Folio:** 283 CASI
**Tomo:** 44 **Folio:** 227 CPACF

**Domicilio constituido:** French 3155, 1° piso, Ciudad de Buenos Aires
**Domicilio electrónico (CUIL/CUIT): 20-16824038-5**

**Carácter del presentante:** Demandado

**Representación:** Apoderado
**Apellido y nombre de los representados:** Telefónica de Argentina S.A.

**Letrado patrocinante**

**Apellido y nombre:** Francisco María Astolfi
**Tomo:** 26 **Folio:** 283 CASI
**Tomo:** 44 **Folio:** 227 CPACF

**Domicilio constituido:** French 3155, 1° piso, Ciudad de Buenos Aires
**Domicilio electrónico (CUIL/CUIT): 20-16824038-5**

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Oficio Electrónico Jurisdiccional
Fecha de Notificación: 16/02/2023
Usuario: 44077668 - 20999202

**Decisión recurrida**

**Descripción:** La sentencia de la Suprema Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires resolvió declarar inadmisible el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por Telefónica de Argentina S.A. el 2 de noviembre de 2021 contra la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Lomas de Zamora. Con costas.

**Fecha:** 9 de febrero de 2023

**Ubicación en el expediente:** No resulta posible indicar las fojas del expediente toda vez que se trata de expediente electrónico.

**Fecha de notificación: 16 de febrero de 2023**

**Objeto de la presentación**

**Norma que confiere jurisdicción a la Corte:** art. 2 inc. 1); y art. 14 inc. 2 y 3 ley 48; art. 256 y siguientes CPCCN; art. 39 de la ley 19.798 y art. 89 de la ley 27.078; arts. 1, 4, 17, 18, 19, 28, 31 y 75 incs. 13 y 32; 116 y 126 de la Constitución Nacional.

**Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal:** excepciones (fs. 15/110), expresión de agravios (fs. 122/201) y recurso extraordinario provincial.

**Cuestiones planteadas** (con cita de normas y precedentes involucrados):

a) Se rechaza el recurso extraordinario con fundamento en un rigorismo formal extremo que tiene como única finalidad impedirle a Telefónica llevar los agravios federales y constitucionales a la instancia de V.E. **(Fallos: 308:490; 311:2478; 334:295; 345:61).**

b) La SCJBA omitió pronunciarse -como debía- sobre los agravios federales y constitucionales planteados por Telefónica. De esta manera, la decisión de la SCJBA desconoció lo resuelto por V.E. en **Fallos 308:490; 308:552; 311:2478; 343:065; y 343:2184**.

c) Aun cuando está debidamente acreditado que la Municipalidad de Avellaneda no publicó sus ordenanzas en el Boletín Oficial (**Fallos 327:4474**; **335:1459**, **341:1246; y 343:2184)**, ni tampoco prestó **de manera concreta y efectiva el servicio público municipal que habilitaba el cobro de la tasa reclamada en este apremio (Fallos 236:22; 251:222; 259:413; 312:1575; 332:1503; 331:1942; 335:1987; 338:313; 344:2728 y 344:2830)**; se resolvió dar primacía a los aspectos formales sobre la verdad jurídica objetiva que -como señaló V.E. en **Fallos 342:143 y 345:61-** reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de justicia.

d) Sobre la misma base estrictamente formal se convalida el pago de una tasa que viola el art. 39 de la ley 19.798 y el art. 89 de la ley 27.078 en los términos fijados por V.E. en **Fallos 320:162; 332:975; 333:255; 334:139 y 337:858; y 344:1769**.

e) Omitió dar tratamiento a agravios sustanciales de mi mandante que eran conducentes para la solución de la cuestión federal y constitucional discutida en auto. Lo que hace que la sentencia sea arbitraria en los términos de **Fallos 310:2936 y 317:1041**.

f) De igual modo la sentencia es arbitraria al apartarse de los antecedentes de la causa y de los argumentos expuestos por Telefónica en su recurso extraordinario provincial, en tanto se trata de una "*decisión judicial que no deriva razonadamente del derecho vigente aplicable según las circunstancias comprobadas del caso...*" **(Fallos 238:550; 250:152; 256:101; 261:209, 274:60, 291:202, 295:535; 302:1405 y 304:638)**

**Exponga qué decisión pretende de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:**

Se pretende que V.E. dicte sentencia en la que se haga lugar al recurso extraordinario interpuesto, se revoque en todas sus partes la sentencia de la SCJBA y se remitan las actuaciones a dicho Tribunal para que, de conformidad con lo establecido en el art. 16 de la ley 48, dicte una nueva sentencia. En subsidio de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en la parte final del art. 16 de la ley 48, se haga lugar al recurso extraordinario interpuesto, se rechace la demanda de apremio iniciada por la Municipalidad de Avellaneda por ser contraria a los arts. 1, 4, 17, 18, 19, 28, 31, 75 incs. 13, 32; y 126 CN; y a los arts. 2, 6 y 39 de la ley 19.798 y arts. 1, 3, 4 y 89 de ley 27.078. Así como, a los precedentes de V.E. de **Fallos 236:22; 251:222; 259:413; 308:490; 308:552; 311:2478; 312:1575; 320:162; 331:1942; 332:975; 332:1503; 333:255; 334:139; 335:1987; 337:858; 338:313; 343:065; 343:2184; 344:1769; 344:2728 y 344:2830.**

Fecha 6 de marzo de 2023 Firma:

FRANCISCO M. ASTOLFI
ABOGADO
C.P.A.C.F. T° 44 F° 227
C.A.B.A. T° XXVI F° 283
CAM.FED.S.M. T° 110 F° 107

*La omisión de los requisitos de este formulario dará lugar a la aplicación del art. 11 del reglamento

**INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO.**

**EXCMA. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:**

**FRANCISCO MARÍA ASTOLFI**, abogado, T° 26 F° 283 CASI y T° 44 F° 227 CPACF (**IEJ 20168240385**), en mi carácter de letrado apoderado de **TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A.**, conforme fuera acreditado, manteniendo los domicilios constituidos por ante esa Suprema Corte de Justicia y constituyendo domicilio por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en **French 3155, 1° piso, Ciudad de Buenos Aires (Estudio O´Farrell)**, en los autos caratulados **"MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. S/ APREMIO" (C-125521)** a V.E me presento y respetuosamente digo:

**I.- OBJETO**

En el carácter invocado, y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo en legal tiempo y forma, y de conformidad con lo establecido en los arts. 31 y 116 CN; art 14 incs. 2 y 3 de la ley 48, y en los arts. 256 y concordantes del CPCCN, a interpone recurso extraordinario contra la sentencia de ese Tribunal de fecha **9 de febrero d 2023** mediante la cual se resolvió rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley inter puesto por Telefónica de Argentina S.A. (en adelante "Telefónica") el 2 de noviembr de 2021 contra la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil Comercial del Departamento Judicial de Lomas de Zamora. Con costas.

Se deja constancia que este recurso extraordinario se interpone dentro del plazo legal d 10 días establecido en el art. 257 del CPCCN, toda vez que (i) Telefónica fue notificad de la sentencia recurrida el **16 de febrero de 2023**; y (ii) los días 20 y 21 de febrero d 2023 fueron feriados nacionales y, por ende, inhábil a los efectos de la presentación d este remedio federal.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 22/09/2022
Usuario: 27148071468

Solicito a ese Tribunal que conceda este remedio federal por imperio del artículo 14 de la ley 48 y proceda a elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin de que ella entienda en la apelación extraordinaria interpuesta.

En su momento, se haga lugar al recurso extraordinario interpuesto, se revoque en todas sus partes la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (en adelante "SCJBA") y, de conformidad con el art. 16 de la ley 48, se remitan las actuaciones a dicho Tribunal para que, por quien corresponda, se dicte una nueva sentencia en los términos fijados por V.E.

En subsidio de lo anterior, y en caso de que V.E. entienda aplicable la última parte del art. 16 de la ley 48, solicito que se haga lugar al recurso extraordinario, se revoque la sentencia de la SCJBA y se rechace la demanda de apremio de la Municipalidad de Avellaneda (en adelante "MA") por ser contraria a los arts. 1, 4, 17, 18, 19, 28, 31, 75 incs. 13, 32; y 126 CN; y a los arts. 2, 6 y 39 de la ley 19.798 y arts. 1, 3, 4 y 89 de ley 27.078. Con expresa imposición de costas.

## II.- LA CUESTION FEDERAL DISCUTIDA EN AUTOS

Si bien la SCJBA consideró inadmisible el recurso extraordinario provincial interpuesto por esta parte, sostenemos que este remedio federal resulta procedente sobre la base de tres argumentos centrales:

**a) En primer lugar,** por cuanto la SCJBA omitió pronunciarse como debía sobre los agravios federales y constitucionales planteados por Telefónica a lo largo de todas las presentaciones efectuadas. En este sentido, sostenemos que la decisión de la SCJBA desconoció lo resuelto por V.E. en **Fallos 308:490; 308:552; 311:2478; 343:065; y 343:2184**. Como se expondrá más adelante, mi mandante se hizo cargo y cuestionó en debida forma los únicos dos argumentos empleados por la Cámara para (i) confirmar la competencia de la justicia provincial; y (ii) para insistir en que resultaba improcedente

entrar a analizar la excepción de inhabilidad de título planteada por Telefónica con fundamento en los arts. 39 de la ley 19.798 y 89 de la ley 27.078; y los arts. 1, 4, 14, 16, 17, 18, 19, 28, 31, 75 incs. 13, 32; y 126 CN.

**b) En segundo lugar,** por cuanto Telefónica planteó desde su primera presentación que la justicia provincial era incompetente para conocer en este juicio de apremio. Es decir, Telefónica sostuvo que la cuestión discutida en autos era eminentemente federal, en tanto se encuentra en juego el alcance, sentido e interpretación de normas federales (art. 39 de la ley 19.798 y art. 89 de la ley 27.078). Tanto en primera como segunda instancia se rechazó el planteo de mi mandante y se sostuvo, en claro desconocimiento del art. 116 CN y el art. 2 de la ley 48, la competencia de la justicia provincial para conocer en este apremio.

Por tanto, lo que aquí se discute versa en última instancia –como tiene dicho V.E.- sobre la "*preservación de las órbitas de competencia entre las jurisdicciones locales y el Gobierno Federal que determina nuestra Ley Fundamental, lo que torna competente a la justicia nacional para entender en ella*" (**Fallos 314:508; 315:1479; 322:2624**, entre muchos otros).

Ello así, por cuanto sostenemos que la pretensión local invade un ámbito de competencia que es propio de la Nación conforme la normativa federal que regula el servicio público de telecomunicaciones que presta Telefónica.

En conclusión, sostenemos que esta causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución Nacional a las que alude el art. 116 de la Constitución Nacional y el art. 2, inc. 1 de la ley 48 y, por ende, su conocimiento corresponde única y exclusivamente a la justicia federal.

**c) En tercer lugar**, por cuanto la cuestión federal central debatida en autos -y sobre la cual la SCJBA omitió pronunciarse- es si resulta constitucional a la luz de los precedentes de V.E. que la MA exija el pago de una tasa por **$ 26.958.287,35 (Pesos Veintisé**



*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/08/2026*
*Usuario: 27148071468*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 22/09/2021
Usuario: 27148071468

**Millones Novecientos Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Ochenta y Siete con 35/100),** con más la suma de **$ 8.087.486,20 (Pesos Ocho Millones Ochenta y Siete Mil Cuatrocientos Ochenta y Seis con 20/100)**, cuando dicha Municipalidad:

(i) no cumplió con el requisito republicano de la debida publicación de todas sus ordenanzas en el Boletín Oficial;

(ii) grava el uso y ocupación del espacio público que necesariamente debe realizar Telefónica para la prestación del servicio público de telecomunicaciones. De esta manera, la tasa municipal viola y desconoce el art. 39 de la ley 19.798 y 89 de la ley 27.078; y la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (**Fallos 320:162; 332:975; 333:255; 334:139 y 337:858; y 344:1769**); y

(iii) se convalida la pretensión fiscal de la MA cuando está acreditado en autos que la MA no prestó de manera concreta, efectiva e individualizada servicio alguno a Telefónica que justifique la millonaria pretensión fiscal en claro desconocimiento de la doctrina fijada por V.E. en **Fallos 236:22; 251:222; 259:413; 312:1575; 332:1503; 331:1942; 335:1987; 338:313; 344:2728 y 344:2830**.

Corresponde señalar que dichos extremos, aun cuando se trata de un juicio ejecutivo, se encuentran debidamente acreditados en autos.

Por tanto, la cuestión que se somete a conocimiento de V.E. es un típico caso **de tributación local abusiva que no sólo tiene una finalidad netamente recaudatoria, sino que afecta de modo directo los arts. 31 y 75 inc. 13 de la Constitución Nacional** al entorpecer, dificultar y obstruir el servicio público de telecomunicaciones que presta Telefónica en la Provincia de Buenos Aires y en el resto del país.

## III.- LOS ANTECEDENTES DE HECHO Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO FEDERAL INVOCADO.

A fin de cumplir con lo fijado por V.E. en **Fallos: 282:240; 283:137, 198, 326, 404**, entre muchos otros, en el presente capítulo se hará una relación concreta y ordenada de

los hechos de la causa a fin de relacionarlos con las cuestiones federales que se pretende someter a decisión de V.E.

**1)** El 3 de marzo de 2020 Telefónica fue notificada del mandamiento de intimación de pago y citación de remate mediante el cual la MA reclamó a mi mandante la **"tasa por inspección de instalaciones, térmicas, eléctricas, mecánicas, y/ o electrónicas, afectadas al uso comercial, industrial o de servicios que requieran la presentación de planos y/ o pruebas de seguridad" (en adelante "tasa por inspección de instalaciones") correspondiente a los períodos fiscales 1 a 5/2019** por importe de $ **26.958.287,35 (Pesos Veintiséis Millones Novecientos Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Ochenta y Siete con 35/100),** con más la suma de **$ 8.087.486,20 (Pesos Ocho Millones Ochenta y Siete Mil Cuatrocientos Ochenta y Seis con 20/100)**.

**2)** El 10 de marzo de 2020 Telefónica opuso excepción de incompetencia del fuero provincial para entender en la causa y, asimismo, planteó excepción de inhabilidad de título por inexistencia de deuda sobre la base de tres argumentos centrales: (i) falta de publicación de las ordenanzas municipales en el boletín oficial provincial o municipal; (ii) violación del art. 39 de la ley 19.798 y del art. 89 de la ley 27.078 al gravarse con la tasa la ocupación y uso del espacio público municipal que realiza Telefónica con sus instalaciones; y (iii) la absoluta y manifiesta falta de prestación concreta, efectiva e individualizada de servicio alguno por parte de la MA durante los períodos fiscales discutidos.

**3)** El 10 de diciembre de 2020 el juzgado de primera instancia dictó sentencia (i) rechazando las excepciones de incompetencia e inhabilidad de título opuestas por Telefónica con costas; y (ii) mandando llevar adelante el apremio iniciado.

**4)** Contra dicha sentencia, Telefónica interpuso recurso de apelación y expresó agravio sosteniendo (i) la improcedencia de declarar la competencia del fuero provincial para resolver una cuestión de eminente contenido federal; (ii) la improcedencia y arbitrariedad de rechazar el planteo de la falta de publicación de las ordenanzas municipales, y



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 22/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 22/09/2021
Usuario: 27148071468

que ni al momento de iniciar la demanda ni al momento de contestar las excepciones la MA acompañó las constancias que acrediten la debida publicación de las ordenanzas municipales; (iii) el ritualismo formal extremo del juez de primera instancia para rechazar el planteo efectuado por Telefónica en cuanto la inexistencia de la deuda reclamada en este apremio. En este sentido, la sentencia recurrida se limitó a señalar que el certificado de deuda que originó este apremio contaba con los requisitos formales (identificación de la tasa, períodos fiscales, firma de funcionario público) necesarios para ser considerado un instrumento público conforme la normativa provincial aplicable. Y con base en dicho fundamento descartó de plano las defensas de esta parte con fundamento federal y constitucional.

Ese rigorismo formal extremo llevó a que se convalide el pago de una tasa que viola el art. 39 de la ley 19.798 y el art. 89 de la ley 27.078 en los términos fijados por V.E. en **Fallos 320:162; 332:975; 333:255; 334:139 y 337:858; y 344:1769**. Y, asimismo, a convalidar una tasa, siendo que se encuentra acreditado que la MA nunca prestó de manera concreta, efectiva e individualizada servicio alguno a Telefónica.

**5)** Al momento de contestar la expresión de agravios la MA confirmó la naturaleza federal de la cuestión discutida en autos. Así, la propia MA afirmó en su escrito de contestación de agravios que la exención del art. 39 de la ley 19.798 no resultaba de aplicación al servicio de internet y que, por ende, la exención no resultaba de aplicación al presente caso. O más aún, que la tasa exigida no **afectaba la prestación del servicio de internet que realiza Telefónica ni le genera perjuicio a mi mandante o a los usuarios.** Es decir, la MA reconoció expresamente que la tasa **grava la prestación del servicio de internet que realiza mi mandante en jurisdicción municipal.**

Asimismo, y en relación con el planteo efectuado por esta parte en cuanto a la falta de publicación de las ordenanzas, la MA también reconoció en su escrito no haberlas publicado en los términos exigidos por V.E. Así, la MA afirmó en su escrito que las orde-

nanzas podían ser consultadas en la página web de la Municipalidad, lo que, claramente, no la relevaba de la obligación de acreditar su debida publicación, en tanto debió probar o acreditar que efectivamente las ordenanzas fueron publicadas con anterioridad a los períodos fiscales aquí discutidos (1 a 5/2019).

**6)** El 19 de octubre de 2021 la Excma. Cámara dictó sentencia rechazando el recurso de apelación y confirmando la sentencia de primera instancia. Con costas.

En sólo cuatro páginas la Excma. Cámara rechazó los agravios de Telefónica y confirmó la sentencia de primera instancia.

**(i) En primer lugar**, y de modo absolutamente contradictorio rechazó el planteo de incompetencia del fuero local planteado por Telefónica, afirmando que "*...aún cuando la actividad de la accionante se encuentra regida por normas federales que imponen el juzgamiento de dicho aspecto por la justicia federal, lo cierto es que en una causa iniciada por un municipio contra una empresa de telecomunicaciones por la que ejecuta la tasa municipal —como ocurre en el presente— no se halla en juego de modo directo e inmediato la interpretación o aplicación de la legislación relativa a las comunicaciones interprovinciales a que alude la ley 19.798, la cual en su art. 39 la exime del pago de todo tributo que grave la ocupación o el uso de espacios pertenecientes al dominio público. Y es claro que no procede la jurisdicción federal cuando no concurren los recaudos de admisibilidad contemplados en el art. 2 de la Ley 48, y la cuestión versa sobre materia tributaria local. (art. 2 y cctes. Ley 48, art. 116 y cctes. de la Constitución Nacional)*".

**(ii) En segundo lugar**, y en tres párrafos, rechazó los agravios expuestos por Telefónica para fundar la excepción de inhabilidad de título. Así, la Cámara afirmó que "*...como es sabido, el artículo 9 inc. c) de la Ley de Apremios —ya citada— determina expresamente que dicha defensa deberá fundarse únicamente sobre las formas extrínsecas del documento, vedando a los jueces admitir en este proceso controversias sobre el origen de*



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 22/09/2025
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 22/09/2022
Usuario: 27148071468

*crédito ejecutado o legitimidad de la causa. Y en lo que refiere a las formas extrínsecas, determina que lo son exclusivamente la identificación del legitimado pasivo, la firma del funcionario autorizado, el lugar y fecha de creación, la existencia de la suma total del crédito o de sumas parciales y la identificación del tributo adeudado.*

*Sentado ello así y sin perjuicio de la eventual atendibilidad que pudieran tener los fundamentos expresados por la recurrente en un ámbito de mayor debate, el acotado límite de conocimiento de esta vía procesal impide abordar dichas cuestiones, las cuales —destaco además— no pueden dirimirse de pleno derecho como lo pretende el disconforme en el particular.*

*En virtud de ello, corresponde en consecuencia confirmar lo decidido en la instancia de grado en todo cuanto resulta materia de recurso y agravios, lo que así he de proponer al acuerdo*".

De esta forma, y al igual que lo había hecho el juzgado de primera instancia, se rechazaron los agravios de Telefónica sobre la base de un rigorismo formal extremo y sin entrar analizar los agravios federales y constitucionales planteados por Telefónica en su escrito de expresión de agravios. Y ello, con el argumento de que esta clase de procesos impiden analizar la causa de la obligación y sólo debe limitarse a analizar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales exigidos.

**7)** Contra dicha sentencia, Telefónica interpuso el 2 de noviembre de 2021 recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley por ante la SCJBA en los términos de los arts. 278 y siguientes del CPCC. En dicho recurso mi mandante insistió y reiteró los fundamentos por los cuales correspondía a la justicia federal el conocimiento y decisión de la cuestión discutida en este apremio. En dicho recurso, esta parte se hizo cargo de los escasos argumentos de la Excma. Cámara y expuso los fundamentos por los cuales -conforme la jurisprudencia de V.E.- debía de ser revocado por la SCJBA.

En segundo lugar, también Telefónica se hizo de cargo de rebatir los argumentos en los que se fundó la Cámara para rechazar los agravios federales y constitucionales. Debe recordarse que, como se dijo en el punto anterior, la Cámara sostuvo en tres breves párrafos que no correspondía analizar los agravios de esta parte en tanto no se basaban en las cuestiones formales del título, sino que se dirigían a cuestionar la causa de la obligación.

Cabe destacar que la sentencia de Cámara tampoco se expidió acerca del planteo de arbitrariedad de sentencia efectuado por Telefónica; lo que llevó a mi mandante a reiterar el planteo de arbitrariedad tanto de la sentencia de primera instancia como de la sentencia de la Excma. Cámara.

Por último, Telefónica reiteró los agravios federales y constitucionales cuyo tratamiento había sido omitido en las dos instancias. Así, reiteró a la SCJBA que la pretensión fiscal de la MA causaba los siguientes agravios federales y constitucionales: (i) violación del principio de reserva de ley (arts. 1, 4, 17, 19, 52 CN) en tanto la MA nunca acompañó -como se afirmó en la sentencia de primera instancia- las constancias de haber cumplido con el requisito republicano de publicación de las ordenanzas correspondientes a los períodos fiscales 1 a 5/2019; (ii) violación el art. 39 de la ley 19.798 y 89 de la ley 27.078; y la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (**Fallos 320:162; 332:975; 333:255; 334:139 y 337:858; y 344:1769);** (iii) violación de los estándares federales fijados por V.E. en **Fallos 236:22; 251:222; 259:413; 312:1575; 332:1503; 331:1942; 335:1987; 338:313; 344:2728 y 344:2830**, en tanto la MA **no acreditó que se hubiese prestado de manera concreta, efectiva e individualizada el servicio público municipal respecto de un bien o acto de Telefónica durante los períodos fiscales 1 a 5/2019**; y (iv) violación de los arts. 2 y 6 de la ley 19.798 y arts. 1, 3, 4 y 89 de la ley 27.078 en tanto se afecta, entorpece y dificulta la normal prestación del servicio público de telecomunicaciones al exigir una millonaria tasa sin que la MA hubiese presta



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 22/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 22/09/2023
Usuario: 27148071468

dó servicio alguno a Telefónica conforme surge de la prueba producida en autos; (v) violación de los arts. 28, 31, 75 inc. 13, 32; y 126 CN.

**8)** El 9 de febrero de 2023 la SCJBA dictó sentencia declarando inadmisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley contra la sentencia dictada Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Lomas de Zamora. Con costas.

Dicho Tribunal concluyó que el recurso interpuesto no podía prosperar "*en virtud de la insuficiencia técnica que porta*". Ello así, por cuanto -a consideración de dicho Tribunal- Telefónica no logró conmover el pilar jurídico de la sentencia de la Cámara, en tanto "*su detenida lectura deja advertir que los mismos (vinculados a la ponderación de las circunstancias fácticas de la litis, la pretensión fiscal, la competencia del fuero local, la excepción de inhabilidad, el rigorismo formal, la falta de prestación efectiva, el alcance de la normativa federal y la revisión de los elementos de prueba) se han limitado a reiterar lo expuesto ante el órgano anterior que ha sido tratado y desechado, omitiendo atacarse de modo directo y eficiente las afirmaciones y conclusiones vertidas por la Cámara. Con tal proceder, el impugnante ha desinterpretado el contenido de lo resuelto sin realizar un ataque hábil sobre los pilares jurídicos que lo fundamentan (v. escrito electrónico de fecha 21-XII-2020; conf. art. 279, cit. y doctr.causas C. 118.323, "Gaetan", resol. de 4-III-2015; C. 120.474, "Botta", resol. de 24-II-2016; C. 121.700, "Galli", resol. de 20-IX-2017; e. o.)*".

Seguidamente, y en relación con el planteo de arbitrariedad efectuado, la SCJBA afirma que tampoco puede ser de recibo, ya que "*ella no se erige en un elemento útil a los fines de enervar lo decidido. Conviene recordar que la simple enunciación de su existencia no es suficiente para habilitar esta instancia extraordinaria si no se demuestra -como sucede en el caso- que la operación intelectual desarrollada en la formación de la sentencia carece de bases aceptables, con arreglo a los mandatos legales que gobiernan la*

*apreciación de las constancias (conf.doctr. causas C. 118.323, "Gaetan", resol. de 4-III-2015; C. 120.917,24/2/23, 11:45 4/5 "Gasparroni", resol. de 21-IX-2016; C. 121.414, "Ramírez", resol. de 12-IV-2017; entre otras)*".

También la SCJBA rechaza los agravios constitucionales planteados por Telefónica en el entendimiento de que no se "*logra acreditar de qué manera la decisión colisiona con los derechos y prerrogativas que se dicen infringidos, faena a cargo del interesado -en el caso insatisfecha- que no puede ser suplida por esta Corte (conf. doctr. causas C. 120.725,"Fisco de La Provincia de Buenos Aires", resol. de 1-VI-2016; C.121.691, "Medina", resol. de 6-IX-2017 y C. 122.504, "Carrizo", resol. de 26-IX-2018)*".

Finalmente, el SCJBA también rechaza el reproche vinculado con la violación de la doctrina legal, toda vez que *"a] en los casos en los cuales se endilga dicha conculcación, es indispensable que primeramente la misma sea individualizada y luego se exponga su similitud con la cuestión bajo análisis para pretender finalmente su aplicación, carga esta última incumplida (conf. doctr. causas C. 119.452, "Benítez", resol. de 17-XII-2014; C. 120.343, "Fortunato", resol. de 25-XI-2015; C. 121.131,"Ceratto" resol. de 21-XII-2016; e. v.) y b] para los efectos del carril extraordinario de inaplicabilidad de ley éstos no son otros que los emanados de este Tribunal. En suma, los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de otros tribunales no constituyen la "doctrina legal" a la que se refiere el art. 279 del Código ritual (conf. doctr. causas C. 121.129, "G., A. V.", resol. de 15-XI-2016; C.121.556, "Muller", resol. de 28-VI-2017 y C. 121.984, "Cufré", resol. de30-V-2018)"*.

**9)** El **16 de febrero de 2023** Telefónica fue notificada de la sentencia dictada por la SCJBA.

## IV.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 22/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 22/09/2022
Usuario: 27148071468

***1.- Intervención de Tribunal de justicia***

En autos se encuentran cumplidos los dos primeros requisitos exigidos por la pacífica jurisprudencia de V.E. Esto es, la decisión emana de un tribunal de justicia en sentido estricto (**Fallos: 136:147; 247:674**, entre muchos otros) y la intervención de la SCJBA ha tenido lugar en un proceso (**Fallos: 156:318, 190:539**, entre otros).

***2.- Cuestión judiciable.***

Este requisito exigido por la jurisprudencia argentina y norteamericana para la procedencia de la apelación intentada es que las cuestiones sometidas a consideración de V.E. puedan ser decididas por los jueces en ejercicio de su jurisdicción, es decir que se trate de una cuestión justiciable, propia del conocimiento del Poder Judicial y que conduzca a decidir una situación de hecho real y concreta (**Fallos: 182:276 y 561, 183:385, 197:332, 199:213, 306:1626**, entre otros); situación que también se ve satisfecha en el presente caso pues está en cuestión la validez, alcance, interpretación y sentido de normas federales y constitucionales (arts. 2, 6 y 39 de la ley 19.798 y arts. 1, 3, 4 y 89 de ley 27.078; y arts. 1, 4, 14, 16, 17, 18, 19, 28, 52, 31, 75 incs. 13, 32 y 126 CN).

***3.- Cuestión federal***

La cuestión federal que habilita el remedio federal intentado se presenta en tanto la sentencia de la SCJBA resolvió declarar inadmisible el recurso interpuesto por esta parte. Dicha decisión, basada en un excesivo rigor formal en los términos señalados por V.E. en **Fallos: 342:1203; 343:110, 1181; 345:61**, (i) omitió pronunciarse sobre el planteo de incompetencia de la justicia provincial para conocer en el apremio iniciado por la MA; (ii) omitió analizar y ponderar debidamente los agravios federales y constitucionales expuestos por mi mandante en su recurso de extraordinario provincial; impidiéndole de esta manera el acceso a la jurisdicción de V.E. a fin de analizar y resolver las cuestiones federales y constitucionales planteadas oportunamente por Telefónica conforme

lo resuelto por V.E. en **Fallos: 308:490; 311:2478; 334:295; 345:61**; (iii) convalidó la pretensión fiscal de la MA en clara violación del principio de reserva de ley garantizada en los arts. 1, 4, 17, 19 y 52 CN, en los que esta parte fundó su pretensión; (iv) convalidó una tasa que grava el uso y ocupación del espacio público realizado por Telefónica a fin de prestar el servicio público de telecomunicaciones a su cargo en clara violación de los arts. 39 de la ley 19.798 y 89 de la ley 27.078; (v) desconoció la garantía de inviolabilidad de la propiedad al convalidar que la MA pueda exigir una millonaria tasa sin que se hubiese prestado de manera concreta, efectiva e individualizada servicio municipal alguno respecto de un bien o acto de Telefónica conforme fuera establecido por V.E. en **Fallos 236:22; 251:222; 259:413; 312:1575; 332:1503; 331:1942; 335:1987; 338:313 344:2728 y 344:2830. Dicho extremo se encuentra debidamente acreditado en autos, toda vez que la MA no probó ni acreditó con la documental acompañada que hubiese prestado de manera efectiva y concreta el servicio retribuido por la tasa**; y (vi) convalidó una tasa manifiestamente irrazonable en clara violación del art. 28 CN en la cual Telefónica fundó su derecho.

A ello debe agregarse que también existe cuestión federal al encontrarnos ante una sentencia arbitraria. Dicha arbitrariedad se presenta en autos en tanto Telefónica planteó oportunamente la arbitrariedad de las sentencias dictadas en las instancias anteriores sin que hubiese sido debidamente tratada ni por la Excma. Cámara ni por la SCJBA. Si bien este último tribunal analizó el planteo de esta parte lo hizo de manera dogmática y general sin detenerse ni expedirse sobre los distintos planteos efectuados por Telefónica a lo largo de todas las actuaciones; impidiéndole a esta parte el acceso a la instancia de V.E. a fin de que se resuelvan las cuestiones federales y constitucionales oportunamente planteadas (**Fallos: 308:490; 311:2478; 334:295; 345:61**).

***4.- Sentencia equiparable definitiva***



*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 22/09/2023
Usuario: 27148071468

Sin perjuicio de que la SCJBA considera inadmisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, sostenemos que nos encontramos ante una sentencia equiparable a definitiva en los términos de **Fallos 303:1037; 335:361**, entre otros por dos razones o motivos distintos.

**(i) En primer lugar,** y si bien V.E. ha sostenido que el recurso extraordinario no procede en aquellos casos en que no exista sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (entendiendo por tal la que pone fin al pleito o causa un gravamen de imposible o insuficiente remedio ulterior); también ha resuelto que este remedio federal resulta procedente en aquellos casos en que se trate de sentencias equiparables a definitivas en la medida que, de no admitirse el recurso interpuesto, se ocasionaría un perjuicio de imposible reparación ulterior. Así, V.E. sostuvo en **Fallos 327:5771** que "*si bien las cuestiones de competencia no habilitan la jurisdicción del art. 14 de la ley 48 por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva, ese principio admite excepción en los asuntos en que, como en el caso, media denegación del fuero federal (Fallos: 311:430 y 1232; 314:848; 316:3093; 323:2329; 324:533, entre muchos otros)*".

En el presente caso, la SCJBA rechazó el recurso extraordinario provincial interpuesto por Telefónica y confirmó, en consecuencia, la competencia de la justicia provincial para entender en este juicio de apremio lo que hace que dicha sentencia sea equiparable a ***definitiva*** en los términos de **Fallos: 285:141; 292:591; 295:776; 300:831; 303:1346; 306:969; 307:2340; 323:189; 324:533; 326:4352; 327:4650; 329:5986; 334:1482; 340:431**, entre muchos otros.

Ello es así, pues corresponde en la instancia extraordinaria pronunciarse respecto de la competencia si ha sido denegado el fuero federal, aspecto éste no susceptible de tratamiento ulterior, máxime cuando en el caso de marras se ha desconocido la importancia que tiene en su resolución la interpretación y preeminencia de las leyes 19.798 y 27.078; y los arts 4, 17, 18, 19, 28, 31 y 75 inc. 13 y 32; 126 de la Constitución Nacional, ha-

biéndose resuelto contrariamente a la competencia federal invocada por mi mandante con fundamento en los arts. 2, inc. 1 de la ley 48 y el art. 116 de la Constitución Nacional.

**(ii) En segundo lugar**, también la decisión de la SCJBA constituye una sentencia equiparable a definitiva en tanto confirma -con fundamento en un excesivo rigor formal- la pretensión fiscal de la MA. De esta manera, la sentencia recurrida convalida una deuda manifiestamente inexistente y privilegia un exceso de rigor formal con grave menoscabo de garantías constitucionales (**Fallos: 278:346; 298:626; 302:861; 312:178 317:1400; 318:1151; 323:2801; 324:1924; 324:2009; 327:4474; 331:47; 339:1615** entre otros).

Debe recordarse que V.E. también ha admitido el recurso extraordinario contra las sentencias dictadas en juicios de ejecución fiscal o apremio cuando (i) "*lo decidido pone fin a la discusión y puede causar un gravamen de imposible reparación ulterior*" (**Fallos 257:301; 265:326; 280:228; 310:2214; 313:116; 319:2325; 339:622; 339:737**, entre otros); (ii) lo resuelto no podrá ser replanteado posteriormente (**Fallos 322:571 325:2167; 327:3032; 330;2140; 335:1459**); o (iii) cuando la decisión puede llevar frustración de un derecho federal. "*Así ocurre en los casos en que lo decidido conduce que progrese la acción ejecutiva faltando uno de sus recaudos básicos, como lo es la existencia de deuda exigible, y ello sea manifiesto en autos, en forma de conferir seriedad a la impugnación*" (**Fallos 298:626**).

Sostenemos que los supuestos antes mencionados se presentan en autos. Ello así, por cuanto:

a) Se declara inadmisible el recurso extraordinario provincial por una supuesta falta de fundamentación, cuando -como se expondrá seguidamente- mi mandante se hizo cargo y cuestionó los escasos argumentos utilizados para la Cámara para confirmar la sentencia de primera instancia. De esta manera, sostenemos que la decisión de la SCJBA tien



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 22/08/2024
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 22/09/2022
Usuario: 27148071468

como única finalidad impedirle a Telefónica llevar los agravios federales y constitucionales a la instancia de V.E. (**Fallos: 308:490; 311:2478; 334:295; 345:61).**

b) Omitió pronunciarse sobre la incompetencia de la justicia provincial para conocer en autos, aun cuando -como fuera expuesto por Telefónica en el recurso extraordinario provincial- la sentencia de Cámara era claramente contradictoria al admitir el conocimiento de la justicia federal cuando se encontraba en juego la interpretación de normas federales y concluir que en esta causa debía conocer la justicia provincial; siendo que, precisamente, en esta causa se discute y debate la aplicación de los arts. 39 de la ley 19.798 y 89 de la ley 27.078.

c) Basado en un excesivo rigor formal se convalida una tasa municipal que grava el servicio público de telecomunicaciones que presta Telefónica. Como se dijo, la propia MA afirmó que la exención del art. 39 de la ley 19.798 no resulta de aplicación al servicio de internet que presta Telefónica y que, por ende, no resulta de aplicación al presente caso. O más aún, que la tasa exigida no **afecta la prestación del servicio de internet que realiza Telefónica ni le genera perjuicio a mi mandante o a los usuarios.** Es decir, la propia MA reconoció expresamente que la tasa **grava la prestación del servicio de internet que realiza mi mandante en jurisdicción municipal**. Por tanto, y aun cuando estaba en juego en el sentido, alcance e interpretación de normas federales, la SCJBA dio primacía a los aspectos formales del recurso (que estaban cumplidos) en el afán de evitar pronunciarse sobre las cuestiones federales y constitucionales planteadas por Telefónica.

d) En igual sentido, se da primacía a las formas sobre el fondo, y aun cuando está debidamente acreditado en autos que la MA **no prestó de manera concreta y efectiva el servicio público municipal que habilitaba el cobro de la tasa reclamada en este apremio en los términos exigidos por V.E. en Fallos 236:22; 251:222; 259:413; 312:1575; 332:1503; 331:1942; 335:1987; 338:313; 344:2728 y 344:2830**, se resuelve

dar primacía a los aspectos formales sobre la verdad jurídica objetiva que -como señal
V.E. en **Fallos 342:143 (votos Dres. Maqueda y Rosatti, considerandos 6°) y 345:61**
reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de justicia.
e) Sobre la misma base estrictamente formal se convalida la pretensión fiscal de la MA
siendo que, de la prueba agregada a estas actuaciones, no existe constancia que la MA
haya publicado las ordenanzas municipales correspondientes a los períodos fiscales dis
cutidos en este juicio de apremio.
Resulta indubitable que, de no admitirse este recurso, se convalidará la sentencia de l
Excma. Cámara que tuvo por acreditado que la MA cumplió con el requisito republi
cano (art. 1 CN) de publicar sus ordenanzas fiscales con anterioridad a la exigencia de
tributo.
f) De igual modo, la sentencia de la SCJBA frustra el derecho federal en que esta part
fundó su postura al convalidar la pretensión fiscal de la MA en clara contradicción co
las pruebas producidas en autos y en desconocimiento de los estándares federales fija
dos por V.E. en Fallos **236:22; 251:222; 259:413; 312:1575; 332:1503; 331:1942**
**335:1987; 338:313; 344:2728 y 344:2830**, entre otros.
De esta manera, lo decidido frustra el derecho federal invocado y produce un agravi
que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o im
posible reparación ulterior (**Fallos: 313:116; 257:301; 265:326; 280:228; 310:2214**
**319:2325**, entre otros).

***5.- Interés personal y directo del recurrente.***

Dentro de los requisitos comunes exigidos por la jurisprudencia de V.E. se ha señalad
la necesidad que la resolución apelada cause gravamen al recurrente (**Fallos: 204:58**
**209:337, 303:1661, 306:980 y 1856, 313:1620**, entre otros), entendiéndose presen
aquél en el supuesto que el recurrente tenga interés personal con relación a la apelació
deducida.



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 22/09/2021
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 22/09/2022
Usuario: 27148071468

En tal sentido, y conforme fuera expuesto en los puntos 3 y 4 anteriores, resulta manifiesto que en esta causa existe un interés personal y directo de mi mandante en tanto la cuestión discutida es **relevante** en los términos del art. 280 CPCCN en la medida que le causa un gravamen o perjuicio de imposible reparación ulterior.

***6.- Subsistencia de los requisitos comunes.***

V.E. ha exigido que los requisitos comunes descriptos precedentemente subsistan en el momento en que se proceda a dictar sentencia, evitando que la decisión a dictarse resulte inoficiosa (**Fallos: 178:406, 192:11, 210:554, 303:397, 306:414 y 506, 313:584 y 701**, entre otros). No cabe duda alguna que hasta tanto no se revoque la sentencia dictada por la SCJBA la subsistencia de los requisitos mencionados deben considerarse presentes en estos autos y en este recurso.

***7.- Relación entre las cuestiones federales y el fallo recurrido***

La admisibilidad del recurso extraordinario se halla condicionada a que la cuestión federal invocada guarde una relación directa e inmediata con lo resuelto en la causa, de conformidad a lo dispuesto en el art. 15 de la ley 48 (**Fallos: 119:270, 126:146, 141:336, 152:235, 156:124, 161:141, 165:62, 181:290, 200:299, 208:103, 303:1181**, entre muchos otros), recaudo que también se cumple en autos, desde que la decisión adoptada por la SCJBA -como sostuvo V.E. en **Fallos 345:61**- omitió *"pronunciarse sobre los derechos que el recurrente fundó en normas de indudable carácter federal"*, lo que *"constituye un obstáculo para que la Corte ejerza correctamente su competencia apelada, pues lo que habilita su jurisdicción es la previa decisión de la cuestión federal por el tribunal a quo (Fallos: 308:490 y 311:2478), motivo por el cual corresponde hacer lugar al recurso extraordinario pues media relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (artículo 15 de la ley 48).*

Asimismo, la decisión de la SCJBA frustra el derecho federal invocado por esta parte y produce, en consecuencia, un agravio que por su magnitud y circunstancia de hecho es de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior (**Fallos: 313:116; 257:301; 265:326; 280:228; 310:2214; 319:2325; 339:622**, entre otros).

La afectación del derecho federal invocado se presenta también de modo manifiesto en la sentencia recurrida en la medida que se convalida -con fundamento en un excesivo rigor formal- una tasa municipal que (i) viola los arts. 39 de la ley 19.798 y 89 de la ley 27.078; y (ii) grava -en última instancia y como consecuencia de su absoluta falta de prestación- el servicio público interjurisdiccional de telecomunicaciones que presta Telefónica en Avellaneda, la Provincia de Buenos Aires y el resto del país.

En conclusión, la importancia de las cuestiones federales invocadas y la trascendencia de la materia sujeta a resolución de V.E. demuestra, asimismo, que las mismas no sólo guardan una relación directa e inmediata con lo resuelto en la causa, sino también que ellas resultan suficientes, sustanciales y trascendentes en los términos de los artículos 280 y 285 CPCCN.

***8.- El Tribunal Superior de la causa.***

Este requisito también se encuentra cumplido en autos en tanto la SCJBA es el tribunal superior de la causa en los términos de **Fallos 308:490; 311:2478**, entre otros. No existe otro tribunal al que pueda recurrir esta parte, distinto de V.E. para obtener la revisión y modificación de la sentencia recurrida.

***9.- Introducción y mantenimiento de la cuestión federal.***

Mi mandante introdujo y mantuvo la cuestión federal en autos al momento de (i) plantear excepciones (fs. 15/110 conforme MEV); (ii) de expresar agravios (fs. 122/201); (iii) en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ante la SCJBA. Con lo cual se encuentra adecuadamente cumplido este requisito formal.



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 22/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 22/09/2021
Usuario: 27148071468

***10.- Interposición oportuna del recurso extraordinario.***

El presente recurso extraordinario es interpuesto en legal tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257 CPCCN, ante la SCJBA que dictó la sentencia objeto del recurso.

Asimismo, el presente escrito cumple en debida forma con el requisito de fundamentación autónoma, pronunciándose, como se verá, respecto de todas las cuestiones necesarias para que tanto la SCJBA como V.E. se encuentren en condiciones de formar su juicio acerca de la admisibilidad formal y sustancial del recurso deducido (**Fallos: 306:885**, entre muchos otros).

De igual forma, se cumplen con los requisitos exigidos por en los arts. 1, 2, 3 y 8 de la Acordada 4/2007.

## V.- CRÍTICA DE LA SENTENCIA DE LA SCJBA RECURRIDA.

En este punto, y conforme lo exige V.E., haremos una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basó la SCJBA para declarar inadmisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por Telefónica y confirmar, en consecuencia, la sentencia que mandó llevar adelante la ejecución fiscal iniciada por la MA.

Si bien el hecho de que la SCJBA haya declarado inadmisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto cerraría toda posibilidad de interponer este remedio federal, consideramos que nos encontramos ante un supuesto de excepción conforme la doctrina fijada por V.E. en **Fallos 300:192; 311:148; 317:1134 y 323:1449.**

En fecha reciente V.E. sostuvo en **Fallos 345:61** que, si bien es facultad privativa de los más altos tribunales juzgar la admisibilidad de los recursos planteados, *"debe dejarse de lado esa regla cuando se alega un excesivo rigor formal que podría conducir a la frustración del derecho invocado y un menoscabo a la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 342:1203; 343:110, 1181, entre muchos otros). Asimismo, este Tribunal ha dejado*

*establecido que las limitaciones de orden local no pueden ser invocadas por las supe*
*riores instancias provinciales para rehusar el abordaje de las cuestiones federales so*
*metidas a su conocimiento (Fallos: 308:490; 311:2478; 334:295, entre otros)*".

Si bien la interpretación de las normas locales o la procedencia de los recursos qu realicen los tribunales provinciales resulta ajena a la competencia de V.E., de ningun manera puede quedar al margen del escrutinio de V.E. cuando la misma implica negar a acceso a la instancia máxima provincial y, en igual modo, impedirle llegar a la instanci extraordinaria de ese Alto Tribunal en los términos del art. 14 de la ley 48. De lo contra rio, se permitiría que sean los tribunales superiores provinciales -como sucede en el pre sente caso- los que determinen la competencia extraordinaria de V.E. Y ello, con sól recurrir al trámite de declarar inadmisible todos los recursos provinciales que se inter pongan de carácter previo al recurso extraordinario.

Sostenemos que esto es, precisamente, lo que sucedió en autos. Ello así, por cuanto:

**V.1.-** La SCJBA sostiene que esta parte no se hizo cargo de los argumentos expuesto por la Excma. Cámara en la sentencia que confirmó la pretensión fiscal de la MA. Deb recordarse, como se dijo, que la sentencia de la Excma. Cámara expuso en breves cinc párrafos los argumentos para rechazar la apelación de Telefónica y confirmar la senten cia de primera instancia. Por tanto, mi mandante debió agraviarse de esos cinco párrafo en el recurso provincial y así lo hizo.

Somos conscientes que no corresponde en esta etapa extraordinaria analizar lo que s dijo o no se dijo en el recurso extraordinario provincial, pero la decisión infundada de l SCJBA obliga a esta parte a transitar este camino en aras de cuestionar -como corre ponde- la decisión adoptada por el máximo tribunal provincial.

Partiendo de lo anterior, y con la necesidad de hacernos cargo de los fundamentos de sentencia cuestionada, cabe destacar que la Excma. Cámara había sostenido de mod claramente contradictorio que si bien la actividad de Telefónica se encontraba regi



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 22/09/2025
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 22/09/2021
Usuario: 27148071468

por normas federales que *"imponen el juzgamiento de dicho aspecto por la justicia federal"*, sostuvo seguidamente que *"en una causa iniciada por un municipio contra una empresa de telecomunicaciones por la que se ejecuta una tasa municipal...no se halla de modo directo e inmediato la interpretación o aplicación de la legislación relativa a las comunicaciones interprovinciales a que alude la ley 19.798, la cual en su art. 39 la exime del pago de todo tributo que grave la ocupación o el uso de espacios pertenecientes al dominio público..."*.

Cabe destacar que el juez de primera instancia había rechazado la excepción de incompetencia planteada sobre la base de sostener que, al tratarse de un juicio de apremio, hacía improcedente, desde el vamos, el conocimiento de la justicia federal.

En el recurso extraordinario provincial Telefónica cuestionó dicho argumento sosteniendo lo siguiente:

*"La propia afirmación de la Cámara resulta contradictoria por cuanto comienza su argumentación sosteniendo que en la cuestión discutida en autos no se halla en juego de modo directo e inmediato la interpretación o aplicación de normas federales, lo que supone que ese Tribunal debió analizar la normativa federal a la luz del planteo de la MA y llegar a la conclusión que la cuestión discutida no se refería a la materia federal en la que esta parte fundó su derecho. Esto es, ese Tribunal al llegar a esta conclusión debió hacer un análisis previo de la normativa federal en la que esta parte fundó su pretensión, lo que demuestra de modo cierto que la cuestión federal es sustancial para la resolución de las presentes actuaciones. Siendo así, la propia afirmación de la Cámara demuestra que la competencia y el conocimiento de la cuestión debatida en autos corresponde a la justicia federal en lugar de la justicia provincial como se resolvió en la sentencia recurrida.*

*Dicho lo anterior, no existe duda alguna que en la cuestión discutida en autos se encuentra en juego el alcance, sentido e interpretación de una norma federal (art. 39 de*

*la ley 19.798 y art. 89 ley 27.078) en la que esta parte fundó de modo directo e inme-*
*diato su defensa*"

Para agregar a continuación:

*"Por tanto, la cuestión discutida en autos es eminentemente federal por dos motivo*
*distintos:*

***(i) En primer lugar**, por cuanto correspondía analizar si, tal como está configurado e*
*hecho imponible, la tasa discutida grava el uso y ocupación del espacio público muni*
*cipal prohibido por el art. 39 de la ley 19.798 y el art. 89 de la ley 27.078; y la pacífic*
*jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (**Fallos 320:162; 332:975; 333:255***
***334:139; 337:858 y 344:1769**). Esto es, si la pretensión fiscal de la MA invade órbita*
*propias y exclusivas del Estado Nacional de conformidad con lo dispuesto en el marc*
*regulatorio federal. Dicho de otra manera, lo que se discute es si la pretensión fiscal d*
*la actora viola o desconoce el marco normativo federal dictado por el legislador nacio*
*nal en uso de facultades exclusivas y excluyentes establecidas en el art. 31 de la Const*
*tución Nacional.*

*La MA sostuvo en su contestación que esta parte confundía el hecho imponible de l*
*tasa con la base imponible de la misma, por lo que era improcedente sostener que l*
*tasa en cuestión gravara el uso y ocupación del espacio público. Y por eso, al moment*
*de contestar la expresión de agravios, sostuvo que correspondía a la justicia provincia*
*el conocimiento en este apremio.*

*Ahora bien, a poco que se lea el escrito presentado por la propia MA se advierte co*
*manifiesta claridad cuál es la cuestión central discutida en autos. Esto es, la propia M*
*afirma una cosa en el inicio de su escrito y sostiene lo contrario pocos renglones de*
*pués. Y ello se aprecia claramente cuando la MA dedica numerosos renglones par*
*justificar por qué no resulta de aplicación el art. 39 de la ley 19.798 al presente caso.*
*lo hace sobre la base de sostener que Internet no es servicio público y por ende, r*



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 22/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 22/09/2021
Usuario: 27148071468

*resulta aplicable a Telefónica la exención del art. 39 de la ley 19.798. Es más, cita en su apoyo la doctrina del Tribunal Superior de Justicia -revocada por cierto por la Corte Suprema de Justicia- en la causa "Telred".*

*Así, la MA afirma en su escrito de contestación de agravios que "...el Municipio se encuentra plenamente facultado a exigir de la firma TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. la Tasa por Inspección de Instalaciones Térmicas, Eléctricas, Mecánicas – Inspección de Seguridad y Ordenamiento- Instalación de servicios de telefonía, video cable e Internet, respecto de los servicios de Internet prestados en el Partido de Avellaneda".*

Seguidamente la MA afirma que ***"De lo antedicho no podemos sino RECHAZAR ENFATICAMENTE que estemos realmente ante un "servicio de telecomunicaciones" y, por consiguiente, que deba ser sometido a la jurisdicción nacional, y a la exención del art. 39 de la ley de telecomunicaciones".*** (La negrita es propia).

***"En efecto, del escrito de la demandada se desprende que, por poseer una red mediante la cual puede proporcionar diversos servicios, y por ser uno de estos el servicio básico telefónico, pretende, en un salto lógico inaceptable, que el resto de los servicios provistos por dichas redes sean también considerados "servicios de telecomunicaciones". Hoy es Internet, acaso mañana sea la televisión, la cual también puede ser brindada a [ii] través de sus cables. Y en este caso, siguiendo la línea argumental de la demandada, llegamos al absurdo de pretender aplicar el régimen de telecomunicaciones -en atención a la calidad del proveedor en reemplazo de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual N° 26.522 que rige la materia. Y a la inversa: ¿qué pasa con el servicio de Internet provisto, por ejemplo, por las empresas que proveen el servicio de televisión por cable?, ¿debemos también reputarlo como un "servicio de telecomunicaciones" pero provisto por una empresa que carece de una licencia para prestar el "servicio básico telefónico"? De acuerdo al criterio esbozado por la demandada, este servicio provisto por empresas de cable, que pagan las tasas correspondien-***

***tes, también debería estar sometido a "una regulación unitaria" y ser alcanzadas por la ley de telecomunicaciones, por tratarse de servicios idénticos"***

***Para concluir renglones más adelante que la "Tasa impugnada por Telefónica de Argentina S.A. NO afecta la prestación del servicio de internet que presta la empresa y no le genera graves perjuicios tanto a ella como a los usuarios".*** (La negrita es propia).

Pedimos a V.E. que se detenga unos instantes en las afirmaciones realizadas por la MA ya que de la misma surge de modo claro, preciso y contundente que la cuestión federal resulta eminente y preponderante en autos, en tanto lo que se discute -en última instancia y de modo encubierto- si la MA puede gravar con una tasa municipal el servicio de internet que presta Telefónica. La MA sostuvo y sostiene que el servicio de internet no se califica como telecomunicaciones y, por ende, no resulta aplicable el art. 39 de la ley 19.798.

Ante dicha situación, se afirmó en el recurso provincial que "*de la propia presentación de la MA surge de modo claro y manifiesto que la cuestión discutida en autos es eminentemente federal en tanto no sólo se encuentra en juego la aplicación del art. 39 de la ley 19.798, sino también la interpretación, el sentido y alcance de dicha norma, en tanto la MA sostiene que la exención del art. 39 de la ley 19.798 no resulta de aplicación a internet y que, por ende, no puede ser aplicación al presente caso. O más aún, que la tasa exigida no* ***afecta la prestación del servicio de internet que realiza Telefónica ni le genera perjuicio a mi mandante o a los usuarios.*** *Es decir, se reconoce expresamente que la tasa en cuestión, en última instancia, pretende gravar la prestación del servicio de internet que realiza mi mandante en jurisdicción municipal. Desconociendo de este modo que Telefónica presta a través de las instalaciones ubicadas en la MA todos los servicios de telecomunicaciones (no sólo internet) por los cuales le fue otorgada la correspondiente licencia por la autoridad de aplicación.*



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 22/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 22/09/2021
Usuario: 27148071468

*En conclusión, es la propia MA quien con su argumentación demuestra de forma clara y precisa que la cuestión central discutida en autos se relaciona de modo directo e inmediato con el marco regulatorio federal que rige el servicio público de telecomunicaciones que presta Telefónica en la MA, en la Provincia de Buenos Aires y en el resto del país.*

***(ii) En segundo lugar**, y conforme la propia prueba documental acompañada por la MA, en autos está acreditado que la MA **no prestó de manera concreta y efectiva** el servicio de inspección municipal fijado en el art. 194 de la ordenanza, lo que supone -en definitiva- que la tasa en cuestión recaiga sobre el servicio público de telecomunicaciones que presta Telefónica en esa jurisdicción, en la Provincia de Buenos Aires y en el resto del país.*

*Sostener que es Telefónica quien debía acreditar la efectiva prestación del servicio contradice lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en Fallos **275:407; 329:792** y, recientemente, en la causa **"Gasnor c/ Municipalidad de La Banda"**..."*

Como V.E. podrá apreciar de la transcripción realizada, Telefónica se hizo cargo y cuestionó el único y escaso argumento utilizado por la Excma. Cámara para rechazar la competencia federal planteada por mi mandante. Y teniendo en cuenta que, al igual que el juez de primera instancia había omitido considerar la importancia que tenían en autos las leyes 19.798 y 27.078, se reiteraron los argumentos que fundaban y hacían procedentes la competencia de la justicia federal en este juicio de apremio. Argumentos que, dicho sea de paso, se fundan -como no puede ser de otra manera- en los arts. 2 inc. 1 de la ley 48 y el art. 116 CN, siendo que la cuestión debatida se centra en analizar si -como sostiene esta parte- la cuestión discutida debe ser resuelta por aplicación de los arts. 39 de la ley 19.798 y 89 de la ley 27.078. De ahí que mi mandante expusiera -nuevamente- en el recurso extraordinario provincial los argumentos federales y los precedentes de V.E. que justificaban la competencia federal en autos.

En conclusión, no es correcto como se afirma en la sentencia de la SCJBA que el recurso extraordinario interpuesto por Telefónica haya "*desconocido el camino lógico del pronunciamiento*", ya que Telefónica se agravió en debida forma de los escasos argumentos expuestos por la Cámara. Quizás hubiese correspondido que la SCJBA cuestione la contradicción y vaguedad argumentativa en que incurrió la sentencia de la Excma. Cámara y no desechar las impugnaciones que hizo esta parte ante la clara cerrazón de los tribunales inferiores en considerar y analizar las cuestiones federales y constitucionales planteadas por Telefónica desde el inicio de la causa.

**V.2.-** En el segundo punto del decisorio la SCJBA rechaza el planteo de arbitrariedad de sentencia afirmando de modo genérico y dogmático *"que ella no se erige en un elemento útil a los fines de enervar lo decidido"*. Agregando a continuación que la *"simple enunciación de su existencia no es suficiente para habilitar esta instancia extraordinaria si no se demuestra -como sucede en el caso- que la operación intelectual desarrollada en la formación de la sentencia carece de bases aceptables*

Como surge claramente, la SCJBA rechazó el planteo de arbitrariedad omitiendo pronunciarse –como lo exige V.E.- categórica y circunstanciadamente *("con toda menudencia, sin omitir ninguna circunstancia o particularidad, según la definición de la Real Academia"*) sobre los fundamentos en los que esta parte basó su planteo. Por ello consideramos que la sentencia no cumple con los estándares fijados por V.E. en **Fallos 310:2122 y 2306; 315:1589; 323:1247; 330:4090; 331:2280 y 2302**; **causa CSJ 31/2009 (45-P)/CS1 "Pértile, Elda Aída s/ presentación", sentencia del 30 de junio de 2009, y expediente FCR 774/2013/CFC1-CS1 "Remolcoy, Héctor Miguel s/ infracción ley 23.737", sentencia del 6 de agosto de 2015; y Fallos 339:307.**

A lo anterior debe añadirse que Telefónica expuso de modo preciso, claro y concreto las razones por las cuales la sentencia de la Excma. Cámara -al igual que la sentencia de



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 22/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 22/09/2021
Usuario: 27148071468

primera instancia- era arbitraria en los términos de los precedentes de V.E. Así, se sostuvo en el recurso provincial lo siguiente:

*"La arbitrariedad que se plantea encuentra fundamento en lo señalado en los puntos anteriores y, en especial, en cuanto se ha dado primacía a cuestiones formales con la sola finalidad de no analizar, como correspondía, si la deuda reclamada en autos existe jurídicamente. Ello así, toda vez que:*

*1) Se resolvió de manera dogmática y prescindiendo de la prueba decisiva producida en autos conforme* ***Fallos 322:1325; 327:4077****. Ello así, por cuanto de las constancias de la causa surge que la MA no acreditó debidamente haber publicado las ordenanzas municipales conforme fuera establecido por la Corte Suprema de Justicia en* ***Fallos 327:4474; 335:1459, 341:1246; 343:2184****; y V.E. en la* ***C-123547 "Municipalidad de Pergamino c/ Telefónica de Argentina"***

*2) Se resolvió de manera dogmática al desconocer que la MA no prestó de manera concreta y efectiva el servicio de inspección durante todos los períodos fiscales reclamados en autos. Y aun cuando estaba demostrado la inexistencia de la deuda reclamada en estas actuaciones por la propia prueba de la MA, se convalidó la pretensión fiscal de la actora en clara violación de la normativa federal y constitucional aplicable (leyes 19.798 y 27.078; y arts. 16, 17, 18, 19, 28, 31, 33, 75 inc. 13, 32; y 126 CN).*

*3) Se desconoció sin fundamento válido lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en* ***Fallos 320:162; 332:975; 333:255; 334:139; 337:858 y 344:1769.*** *Desconociendo de esta manera, y como remarcó recientemente la Corte Suprema de Justicia en la causa "Vidal" la autoridad institucional de los precedentes de dicho Tribunal.*

*4) Se renunció de manera consiente a la verdad que es incompatible con el servicio de justicia (****Fallos: 238:550; 261:322; 240:99; 305:944 y 307:1174****). En especial, al rechazar los planteos de esta parte con fundamento en un extremo rigorismo formal que llevó a renunciar a la verdad que surgía de las propias actuaciones. Y peor aún, a fun-*

*dar la sentencia en prueba que no surge de la causa y ni siquiera fue acompañada por la MA al momento de presentar la demanda o contestar las excepciones opuestas por mi mandante.*

*5) Se apartó de las normas aplicables al caso en los términos de* ***Fallos 319:88, 319:459; 320:1492; 324:309; 324:841****.*

*En conclusión, sostenemos que la sentencia recurrida presenta deficiencias lógicas de razonamiento y una total ausencia de fundamento normativo que impide considerarla como una "sentencia fundada en ley" a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (conf. doctrina de* ***Fallos: 311:786; 312:696; 314:458, 324:1378****, entre muchos otros)"*

Como puede apreciarse, no es correcta tampoco en este punto la afirmación de la SCJBA en tanto Telefónica expuso, como se dijo, de modo preciso las razones en que fundaba la arbitrariedad de sentencia alegada con la expresa invocación de los precedentes de V.E. que avalaban dicho planteo. Ante ello, la SCJBA recurrió al facilismo de rechazar dichos planteos de modo genérico y dogmático a fin de cerrar toda posibilidad de que la discusión federal y constitucional que sobrevuela esta causa pueda ser resuelta por V.E.

**V.3.-** En el tercer punto de la sentencia la SCJBA rechaza los agravios federales y constitucionales planteados por Telefónica, ya que *"no se logra acreditar de qué manera la decisión colisiona con los derechos y prerrogativas que se dicen infringidos, faena a cargo del interesado -en el caso insatisfecha- que no puede ser suplida por esta Corte"*

Nuevamente, y recurriendo a cuestiones meramente formales, la decisión de la SCJBA omite pronunciarse -como debía- sobre las cuestiones federales planteadas por Telefónica. Y lo hace recurriendo al artilugio de sostener que mi mandante no logró acreditar de qué manera la decisión de cuestionada colisionaba con los derechos y prerrogativas constitucionales en que Telefónica fundó su decisión. Demás está decir que la afirma



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 22/10/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 22/09/2025
Usuario: 27148071468

ción de la SCJBA no se compadece con los antecedentes de la causa y con los fundados argumentos expuestos por Telefónica. Y, especialmente, los desarrollados en el recurso extraordinario provincial.

La cuestión constitucional planteada por Telefónica surge manifiesta y evidente no sólo del recurso extraordinario provincial, sino de las restantes presentaciones efectuadas en las anteriores instancias. En este sentido, Telefónica sostuvo -y sostiene- que la pretensión fiscal de la MA discutida en este apremio causa los siguientes agravios constitucionales:

**a)** Telefónica sostuvo que la MA no acreditó en autos la publicación en el Boletín Oficial de las ordenanzas municipales que fijaron y establecieron la tasa discutida. En este sentido, Telefónica sostuvo en el punto IV.2.1. del recurso extraordinario la arbitrariedad de la sentencia de primera instancia al dar por probados hechos inexistentes y, en consecuencia, convalidar la pretensión fiscal en clara violación del art. 5 CCyC y los arts. 1, 4, 16, 17, 19, 52 CN conforme los precedentes de V.E. de **Fallos 327:4474; 335:1459, 341:1246; y 343:2184.**

Es más, Telefónica sostuvo que la decisión adoptada por las anteriores instancias desconocía la doctrina legal fijada por la SCJBA en la causa "**Municipalidad de Pergamino c/ Telefónica de Argentina"**

**b)** Telefónica sostuvo en el punto IV.2.2. del recurso extraordinario provincial que de la prueba documental acompañada por la MA se acreditaba que dicha Municipalidad no había prestado de manera concreta, efectiva e individualizada de servicio municipal alguno respecto de un acto o bien de mi mandante en los términos exigidos por V.E. en **Fallos 236:22; 251:222; 259:413; 312:1575; 332:1503; 331:1942; 335:1987; 338:313; 344:2728 y 344:2830.**

Como se expuso en dicho punto, el agravio constitucional resultaba evidente en la medida que, si la MA nunca prestó de manera concreta, efectiva e individualizada servicio

alguno, la tasa municipal gravaba el servicio público de telecomunicaciones que presta-
ba Telefónica en jurisdicción municipal, en la Provincia de Buenos Aires y el resto de
país en clara violación de los arts. 2 y 6 de la ley 19.798, art. 31, 75 inc. 13, 32 y 126
CN.

A lo anterior se suma, que la propia MA reconoció en autos que la tasa en cuestión no
pretende retribuir la prestación de un servicio municipal, sino expresamente **gravar los**
**servicios de internet** que presta Telefónica en jurisdicción municipal. De esta manera
dicha afirmación y reconocimiento no sólo hace que la cuestión discutida en autos sea
de naturaleza federal como se dijo, sino que -además- demuestra que la pretensión fisca
municipal viola y desconoce la normativa federal (arts. 6 y 39 de la ley 19.798) e invad
órbitas propias y exclusivas del Estado Nacional.

**c)** Desde su primera presentación Telefónica sostuvo que la pretensión fiscal de la MA
implicaba en los hechos gravar el uso y ocupación del espacio público por parte de Te
lefónica en clara violación a los arts. 39 de la ley 19.798 y 89 ley 27.078. Y más au
cuando la propia MA reconoció en autos que con esta tasa se grava el servicio de inter
net que presta Telefónica en jurisdicción municipal.

En el punto IV.2.3. Telefónica expuso claramente el agravio constitucional y rechazó
como ya lo había hecho en las anteriores instancias que la supuesta confusión -com
alegó la MA- entre el hecho imponible y la base imponible de la tasa. En este sentido,
propia configuración del hecho imponible demuestra que la tasa aquí discutida es d
imposible cumplimiento y esconde, en definitiva, la finalidad perseguida con la misma
que no es otra que gravar el uso y ocupación del espacio público. Lo que, como se dijo
es reconocido por la MA al señalar en sus escritos que se grava el servicio de interne
que presta Telefónica.

Si a ello se le suma los argumentos expuestos por la MA para sostener la inaplicabilida
al caso del art. 39 de la ley 19.798 sosteniendo que Internet no está comprendida en d



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 22/10/2025
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 22/09/2021
Usuario: 27148071468

cha exención y la mención a jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires en la causa "Telred", no cabe duda alguna que con la tasa en cuestión la MA **lo que pretende, en definitiva, no es retribuir el servicio municipal de inspección (porque no lo presta ni lo ha prestado), sino gravar el uso y ocupación del espacio público municipal en clara transgresión del art. 39 de la ley 19.798 y la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia**.

Como fuera dicho en el recurso "*no existe posibilidad alguna que la MA haya inspeccionado los **1.603.800 metros lineales de tendido durante cada uno de los períodos fiscales reclamados en autos**. Y la prueba acompañada por la propia MA demuestra y acredita que Telefónica tenía razón al sostener la improcedencia de la tasa*".

*"Y si a eso le sumamos la forma en que se determina la base imponible de la tasa ($ 250 por cada 100 metros o fracción de tendido por mes) se llega fácilmente a la conclusión de que la tasa en cuestión de ningún modo retribuye el servicio de inspección municipal -como afirma la MA-, sino que grava el uso y ocupación del espacio público que realiza Telefónica a fin de prestar el servicio público de telecomunicaciones a su cargo. Siendo así, resulta claro y manifiesto que la pretensión fiscal causa agravio constitucional a mi mandante que fue decididamente omitido u obviado por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia aquí cuestionada".*

**d)** Como consecuencia de los agravios expuestos anteriormente, Telefónica dedicó el capitulo V de su recurso extraordinario provincial a exponer los restantes agravios federales y constitucionales que provocaba la pretensión fiscal de la MA. Así, sostuvo que:

(i) la pretensión fiscal violaba las leyes 19.798 y 27.078 en la medida que la tasa en cuestión constituía un indebido avance sobre la reglamentación que el Gobierno Nacional ha hecho en una materia delegada por las provincias a la Nación (art. 75 incs. 13, 18 y 32; y 126 de la Constitución Nacional). La exigencia de la tasa aquí cuestionada importa un claro desconocimiento del ámbito de protección que la ley federal otorga al

servicio de telecomunicaciones, con lo cual se lesiona el principio de supremacía legal consagrado en el artículo 31 de la Constitución Nacional. Y aquí cobra fuerza lo señalado por V.E. en **Fallos 342:1061** cuando afirmó que "*la autonomía municipal ahora constitucionalizada no puede ser entendida como una franquicia para que los municipios interfieran en el desarrollo de los servicios nacionales sino que, en todo caso, debe ser concebida como el fundamento para que los municipios ejerzan aquellas competencias regulatorias que les resultan propias siempre que dicho ejercicio sea armónico con las atribuciones que la Constitución le ha concedido al gobierno federal*".

(ii) la pretensión fiscal de la MA viola la clausula comercial recogida en el art. 75 inc 13 CN, en tanto al no haberse prestado servicio municipal alguno que justifique la millonaria tasa exigida resultaba claro que la misma impedía, obstaculizaba y dificultaba la normal prestación del servicio público de telecomunicaciones que presta Telefónica en los términos de **Fallos 154:104; 178:308; 306:516; 320:1302; 332:66; 333:255, entre otros.**

(iii) la pretensión fiscal de la MA viola el principio de supremacía recogido en el art. 3 CN en tanto la tasa exigida -al no haberse prestado servicio alguno de manera concreta y efectiva- resulta inconsistente con la normativa federal que regula el servicio público de telecomunicaciones que presta Telefónica y constituye un indebido avance sobre las prerrogativas exclusivas y excluyentes del gobierno nacional conforme la regulación federal (leyes 19.798 y 27.078).

En conclusión, esta larga exposición de los argumentos constitucionales expuestos por Telefónica en su recurso provincial demuestra de modo claro, preciso y contundente que la decisión de la SCJBA no sólo se apartó de los antecedentes de la causa, sino que también se recurrió a un tecnicismo procesal con la clara intención de evitar pronunciarse como debía- acerca de los agravios federales y constitucionales planteados. Es decir, no es que esta parte no acreditó ni demostró la relación entre la cuestión discutida y lo



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 22/05/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 22/09/2021
Usuario: 27148071468

agravios constitucionales provocados, sino que la SCJBA decidió obviarlos basado en un rigorismo formal extremo a fin de evitar pronunciarse sobre la cuestión federal y constitucional discutida en autos en clara violación de lo resuelto por V.E. en **Fallos: 308:490; 311:2478; 334:295; 345:61,** entre muchos otros. De esta manera, la decisión de la SCJBA pretendió cerrar toda posibilidad de acceso a la instancia de V.E. Esperamos que así lo entienda V.E. al momento de analizar este remedio federal o, en su caso, la queja por ante ese Alto Tribunal.

**e)** Por último, sostenemos que la decisión de la SCJBA implica en los hechos desconocer abiertamente los precedentes de V.E. que desde hace años fijaron que los juzgados provinciales están obligados tratar y analizar todos los planteos realizados por las partes (sean provinciales o federales) a fin de examinar las leyes y compararlas con el texto de la Constitución *"para averiguar si guardan conformidad o no con ésta"* (**Fallos 33:162; 267:215 y 311:2478**). Y así lo resaltó V.E. en la causa **"Di Mascio" (Fallos 311:2478)** -con cita de **Fallos 98:335-** al señalar que *"es doctrina común emanada del art. 31 de la Constitución, que todos los tribunales deben aplicar en primer término la Constitución y las leyes nacionales..."*

Remarcando en el considerando *"13)...toda vez que la decisión del legislador, plasmada en la ley 48, fue que todo pleito radicado ante la justicia provincial, en el que susciten cuestiones federales, debe arribara la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo después de "fenecer" ante el órgano máximo de la judicatura local, dado que los tribunales de provincia se encuentran habilitados para entender en causas que comprendan puntos regidos por la Constitución, las leyes federales y tratados internacionales, cabe concluir en que las decisiones que son aptas para ser resueltas por esta Corte Nacional no pueden resultar excluidas del previo juzgamiento por el órgano judicial superior de la provincia"*

*"Las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, pero no pueden vedar a ninguna de ellas y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional ("Strada, Juan Luis", cit. consid. 9°, p. 509)".*

**V.4.-** Finalmente, la sentencia del SCJBA rechaza que exista una violación de doctrina legal toda vez que, para que ello suceda, es *"indispensable que primeramente la misma sea individualizada y luego se exponga su similitud con la cuestión bajo análisis para pretender finalmente su aplicación, carga esta última incumplida (conf. doctr. causas C. 119.452, "Benítez", resol. de 17-XII-2014; C. 120.343, "Fortunato", resol. de 25-XI-2015; C. 121.131,"Ceratto", resol. de 21-XII-2016; e. v.)"*

Nuevamente en este punto la sentencia SCJBA desconoce u omite el hecho de que mandante sostuvo en su recurso que la sentencia de la Excma. Cámara se apartaba sin fundamento alguno de la doctrina legal fijada por ese tribunal provincial en las causas **"Municipalidad de Pergamino c/ Telefónica de Argentina" (C-123547),** de fecha 30 de agosto de 2021; en donde se resolvió la improcedencia de la pretensión fiscal municipal de exigir el pago de una tasa municipal cuando no se había acreditado la afectiva publicación de las ordenanzas municipales. Y, de igual manera, Telefónica sostuvo que la decisión de la Cámara también desconocía la doctrina legal fijada en las causas **"Automóvil Club Argentino c/ Municipalidad de La Plata" (Causa B-63745),** sentencia de fecha 29 de diciembre de 2020, y **"Capaccioni, Roberto Luis c/ Municipalidad de Coronel Rosales" (Causa 73508),** de fecha 24 de febrero de 2021; en donde la SCJBA adhirió a los precedentes de V.E. y declaró la improcedencia de la pretensión fiscal municipal de exigir una tasa sin la efectiva y concreta prestación del servicio municipal. en ambos casos Telefónica demostró y explicó -con expresas citas de esos precedentes- por qué la decisión de la Excma. Cámara se había apartado de la doctrina legal fijada por la SCJBA. En definitiva, y nuevamente, la SCJBA se apartó ostensiblemente de los argumentos expuestos en el recurso extraordinario provincial con la clara intención de



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 22/01/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 22/09/2021
Usuario: 27148071468

cerrar toda posibilidad de discusión ante V.E. de la cuestión federal que sobrevuela esta causa.

Para concluir con la crítica de la sentencia de la SCJBA no podemos dejar de resaltar lo afirmando por dicho Tribunal cuando afirma que *"para los efectos del carril extraordinario de inaplicabilidad de ley éstos no son otros que los emanados de este Tribunal. En suma, los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de otros tribunales no constituyen la "doctrina legal" a la que se refiere el art. 279 del Código ritual (conf. doctr. causas C. 121.129, "G., A. V.", resol. de 15-XI-2016; C.121.556, "Muller", resol. de 28-VI-2017 y C. 121.984, "Cufré", resol. de30-V-2018)"*.

Aun cuando se aceptara que las decisiones de V.E. no constituyen doctrina legal para la SCJBA no puede desconocerse que dicho Tribunal tiene un deber moral **(Fallos 25:364; 183:409)** de seguir los pronunciamientos de V.E y sólo podrán apartarse de la autoridad institucional **(Fallos 313:1333; 337:47; 341:570)** de dichos pronunciamientos en la medida que se expongan fundados argumentos que justifiquen dicho apartamiento **(Fallos 307:1094).** Ello a fin de preservar la seguridad jurídica que resulta de dar guía clara para la conducta de los individuos **(Fallos 248:115; 329:759)** En tal sentido, la mención de los precedentes de V.E. en el recurso extraordinario tuvieron precisamente que la SCJBA acate y cumpla debidamente los precedentes de V.E. ya que -como fuera destacado en **Fallos 342:2344-** *"Asimismo, el deber de acatamiento que sobre ellas pesa adquiere mayor significación cuando se trata de pronunciamientos de la Corte, que es suprema en el ejercicio de su competencia y cuyas decisiones son de cumplimiento inexcusable, sin que a ninguna autoridad provincial le esté permitido desconocerlas (Fallos: 327:5106; 328:175 y 325:2723)"*.

En virtud de lo expuesto, solicito a V.E. que se haga lugar al recurso extraordinario interpuesto, se revoque en todas sus partes la sentencia de la SCJBA y, de conformidad con lo establecido en el art. 16 de la ley 48, se remitan las actuaciones a dicho Tribunal

para que, por quien corresponda, se dicte una nueva sentencia en los términos fijados por V.E.

**VI.- PLANTEO SUBSIDIARIO. AGRAVIOS QUE CAUSA A TELEFÓNICA LA PRETENSIÓN FISCAL DE LA MA**

Subsidiariamente, y para el caso de que V.E. decida en los términos del art. 16, última parte, de la ley 48 resolver la cuestión de discutida en este apremio, vengo a exponer -sucintamente y a fin de evitar reiteraciones- los agravios que causa la pretensión fisca de la MA convalidada por la Excma. Cámara y la SCJBA.

(i) Se exige una tasa sin fundamento legal válido en tanto la MA no acreditó haber pu blicado las ordenanzas municipales conforme lo exigido por V.E. en tanto no cumplió con el requisito republicano de la debida publicación de sus ordenanzas en el Boletín Oficial conforme lo resuelto en **Fallos 327:4474; 335:1459, 341:1246; y 343:2184.**

(ii) grava el uso y ocupación del espacio público que necesariamente debe realizar Tele fónica para la prestación del servicio público de telecomunicaciones. De esta manera, l tasa municipal viola y desconoce el art. 39 de la ley 19.798 y 89 de la ley 27.078; y l pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (**Fallos 320:162; 332:975 333:255; 334:139 y 337:858; y 344:1769);** y

(iii) se convalida la pretensión fiscal de la MA cuando está acreditado en autos que l MA no prestó de manera concreta, efectiva e individualizada servicio alguno a Telefó nica que justifique la millonaria pretensión fiscal en claro desconocimiento de la doctr na fijada por V.E. en **Fallos 236:22; 251:222; 259:413; 312:1575; 332:1503 331:1942; 335:1987; 338:313; 344:2728 y 344:2830**.

**VII.- ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA.**

Al igual que en las anteriores instancias, sostenemos que la sentencia de la SCJBA una sentencia arbitraria en tanto se trata de una "*decisión judicial que no deriva razon*



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 22/09/202
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 22/09/2021
Usuario: 27148071468

*dente del derecho vigente aplicable según las circunstancias comprobadas del caso...*" (**Fallos 238:550; 250:152; 256:101; 261:209, 274:60, 291:202, 295:535; 302:1405 y 304:638**) o *"que omiten considerar articulaciones serias de las partes conducentes a la correcta solución del litigio*", provocando una vulneración de los derechos de propiedad, de defensa en juicio y del debido proceso consagrados en los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional.

Conforme lo sostenido hasta aquí, entendemos que resulta aplicable en autos lo afirmado por V.E. en **Fallos 337:580** en donde se sostuvo que la sentencia incurría *"en graves defectos de fundamentación que el Tribunal considera necesario poner de relieve, pues descalifican al pronunciamiento como acto jurisdiccional constitucionalmente sostenible, al estar demostrado que la equivocación de la sentencia es tan grosera que aparece como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia, según la clásica definición dada por esta Corte hace más de cincuenta años en la causa "Estrada, Eugenio" (Fallos: 247:713) y reiterada hasta sus pronunciamientos más recientes (causa B. 32 .XLVII "Badano, Eduardo José s/ juicio político", sentencia del 14 de febrero de 2012 y sus citas)"*.

La arbitrariedad que se plantea encuentra sustento, principalmente, en que se basa en meras consideraciones dogmáticas sin dar un tratamiento adecuado a las cuestiones planteadas (**Fallos: 311:2120; 332:2414**, entre muchos otros). Lo que provoca una evidente violación de los derechos de defensa y propiedad garantizados por los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional. Así, la sentencia recurrida es arbitraria en cuanto:

1) Se resolvió el recurso interpuesto con base en un exceso rigor formal y con una clara intención de limitar e impedir que mi mandante puede ejercer el derecho de defensa y el debido proceso adjetivo garantizado por los arts. 18 CN y 8 CADH.

Como ha dicho V.E. el principio del debido proceso adjetivo (art. 18 de la Constitución Nacional) integra el orden público internacional argentino, no solo en procedimientos de

carácter penal (**Fallos: 328:3193**), sino también en aquellos que versan sobre derecho
de contenido patrimonial (**Fallos: 319:2411**).
2) La sentencia de la SCJBA impidió que se traten las cuestiones federales y constitu
cionales planteadas en la causa como paso previo al recurso extraordinario que aquí s
interpone (**Fallos: 308:490; 311:2478; 334:295; 345:61).**
3) Se resolvió de manera dogmática y prescindiendo de la prueba decisiva producida e
autos conforme **Fallos 322:1325; 327:4077**.
4) Basado en un excesivo rigor formal se da primacía a las formas sobre el fondo, y au
cuando está debidamente acreditado en autos que la MA **no prestó de manera concre
ta y efectiva el servicio público municipal que habilitaba el cobro de la tasa recla
mada en este apremio en los términos exigidos por V.E. en Fallos 236:22; 251:222
259:413; 312:1575; 332:1503; 331:1942; 335:1987; 338:313; 344:2728 y 344:283(**
se resuelve dar primacía a los aspectos formales sobre la verdad jurídica objetiva que
como señaló V.E. en **Fallos 342:143 (votos Dres. Maqueda y Rosatti, considerando
6°) y 345:61-** reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de just
cia.
5) Omitió dar tratamiento a agravios sustanciales de mi mandante que eran conducente
para la solución de la cuestión federal y constitucional discutida en auto. Lo que hac
que también la sentencia sea arbitraria en los términos de **Fallos 310:2936 y 317:1041**.
5) Se renunció de manera consiente a la verdad que es incompatible con el servicio d
justicia (**Fallos: 238:550; 261:322; 240:99; 305:944 y 307:1174**).
En conclusión, sostenemos que la sentencia recurrida presenta una total ausencia d
fundamento normativo que impide considerarla como una "sentencia fundada en ley"
que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (conf. doctrina d
**Fallos: 311:786; 312:696; 314:458; 324:1378**, entre muchos otros).



*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 22/09/2023
Usuario: 27148071468

Por todo lo expuesto, solicito a V.E. que haga lugar al recurso extraordinario interpuesto y revoque en todas sus partes la sentencia de la SCJBA.

## VIII. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.E. solicito:

1) Se tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el recurso extraordinario contra la sentencia dictada por la SCJBA el **9 de febrero de 2023**, de la que mi mandante fue notificada el **16 de febrero de 2023**.

2) Se conceda el recurso extraordinario federal con fundamento en el artículo 14 de la ley 48 y se eleven los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3) Oportunamente, se haga lugar al recurso extraordinario interpuesto, se revoque en todas sus partes la sentencia de la SCJBA y se remitan las actuaciones a dicho Tribunal para que, de conformidad con lo establecido en el art. 16 de la ley 48, dicte una nueva sentencia.

4) En subsidio de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en la parte final del art. 16 de la ley 48, se haga lugar al recurso extraordinario interpuesto, se rechace la demanda de apremio iniciada por la Municipalidad de Avellaneda por ser contraria a los arts. 1, 4, 17, 18, 19, 28, 31, 75 incs. 13, 32; y 126 CN; y a los arts. 2, 6 y 39 de la ley 19.798 y arts. 1, 3, 4 y 89 de ley 27.078. Así como, a los precedentes de V.E. de **Fallos 236:22; 251:222; 259:413; 308:490; 308:552; 311:2478; 312:1575; 320:162; 331:1942; 332:975; 332:1503; 333:255; 334:139; 335:1987; 337:858; 338:313; 343:065; 343:2184; 344:1769; 344:2728 y 344:2830.**

4) Se impongan las costas de este proceso a la Municipalidad de Avellaneda.

Proveer de conformidad, que

**SERÁ JUSTICIA.**



FRANCISCO M. ASTOLFI
ABOGADO
C.P.A.C.F. T° 44 F° 227
C.A.S.I. T° XXVI F° 283
CAM.FED.S.M. T° 110 F° 107

**ANEXO NORMATIVO (art. 8 Acordada 4/2007)**

**1) ORDENANZA FISCAL MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA.**

**a) TASA POR PARA LA HABILITACIÓN O INSCRIPCIÓN DE COMER**

**CIOS, INDUSTRIAS, SERVICIOS Y DEMÁS ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

**(i) Art. 165:**

*"Por la primera inspección, dirigida a verificar el cumplimiento de los requisito*
*exigidos para la habilitación y para la preservación de la seguridad, salubridad, hi*
*giene, que se efectúe en los locales, establecimientos, y/ u oficinas destinados a co*
*mercios, industrias, servicios y demás actividades de características asimilables a la*
*alcanzadas por las disposiciones de este Título –quedando comprendidos los destina*
*dos al emplazamiento, funcionamiento u operación de las instalaciones principales*
*complementarias necesarias para el ejercicio de dichas actividades, cualquiera sea s*
*rubro-, aunque se trate de servicios públicos, y alcanzando a las personas físicas*
*jurídicas con domicilio declarado en la ciudad de Avellaneda que se encuentren ins*
*criptas en ARBA y/o AFIP, se abonará la tasa que la Ordenanza Impositiva estable*
*ca. En virtud de lo determinado por la Ley Provincial 7.725/71, la tasa del presen*
*Título alcanza a los titulares de comercios, industrias o asimilables instaladas en de*
*pendencias de la empresa Ferrocarriles Argentinos o su(s) continuadora(s) o su*
*concesionarias, las que en calidad de terceros contrataron con ella. Quedan tambié*
*comprendidos las oficinas, establecimientos, locales y demás inmuebles en los que s*
*ejerzan las actividades los concesionarios de obras o servicios públicos nacionales*
*provinciales. En el caso de concesionarios de obras o servicios públicos municipale*
*los mismos estarán sujetos al pago de esta tasa, salvo disposición expresa en contr*
*rio de los Pliegos de Bases y Condiciones por los que se rija la concesión. Al habilit*
*establecimientos, oficinas y/u otros inmuebles destinados a los usos referidos en*
*párrafo anterior, la Municipalidad informará de dicha habilitación, a la Dirección*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 2/09/2024
Usuario: 27148071488

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 22/09/2022
Usuario: 27148071468

*Recaudación dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires correspondiente al impuesto a los Ingresos Brutos".*

**b) TASA POR INSPECCIÓN DE INSTALACIONES TÉRMICAS, MECÁNICAS, ELÉCTRICAS Y/O ELECTRÓNICAS AFECTADAS AL USO COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIOS QUE REQUIERAN LA PRESENTACIÓN DE PLANOS Y O PRUEBAS DE SEGURIDAD**

**(i) Art. 194. Hecho imponible**

"*Por la inspección técnica, de seguridad o de ordenamiento realizados para habilitar o inscribir, verificar o controlar las instalaciones, mecánicas, electromecánicas, electrónicas, térmicas, de vapor, agua caliente, aire acondicionado, termosifones y sus accesorios, instalaciones para líquidos inflamables y/o combustibles, piletas y tanques de depósito en general, estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones, sus estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios para telecomunicaciones, cabina y/o shelters, para la guarda de equipos, grupos electrógenos, generadores, cableados, antenas, riendas, soportes, construcciones complementarias, puntos de acceso y/o nodos de transmisión para uso de telefonía celular y hardware de telecomunicaciones, instalaciones, cables y similares destinados a la prestación de servicios de telefonía, video cable, internet y demás instalaciones sujetas a control municipal sean nuevos, ampliados o modificados -excepto los destinados al almacenamiento de agua-, instalados sobre el nivel del terreno, en forma aérea o subterránea, sea en inmuebles privados o en espacios del dominio público, y/o verificar sus condiciones y equipos complementarios, se abonarán las tasas que fije la Ordenanza Impositiva. Esta tasa alcanza a aquellas instalaciones empleadas con carácter principal o complementario para el desarrollo de actividades descriptas en el artículo 165° de la presente Ordenanza Fiscal, como así también para las actividades que requieran de la*

*instalación o uso compartido de sistemas de telecomunicaciones inalámbricos, antenas para la transmisión de datos, pantallas parabólicas, estructura, shelters, construcciones complementarias y/o aquellas nuevas tecnologías que a futuro se pudieran implantar para los mismos fines. Las instalaciones, cables, cañerías y similares destinados a la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica; distribución y comercialización de gas; y de agua potable y desagües cloacales, en forma aérea o subterránea, quedarán incorporadas como hechos imponibles del presente tributo, para el supuesto que las concesiones de los referidos servicios públicos sean transferidas de la jurisdicción nacional a la jurisdicción provincial"*

**(ii) Art. 195. Contribuyentes:**

*"los titulares de las instalaciones sujetas a control municipal. A los fines de este artículo se consideran, en particular, instalaciones sujetas a control municipal y, por lo tanto, obligadas a contar con la habilitación o inscripción respectiva y al pago de la tasa de este Título, las instalaciones enumeradas en el Título pertinente de la Ordenanza Impositiva, sin perjuicio de las que con carácter particular reglamenten las ordenanzas especiales".*

**(iii) Art. 197**

*"Esta tasa se liquidará y abonará, además de las oportunidades en que se produzcan los hechos enumerados en el artículo anterior: a) Cuando se incorpore y, consecuentemente, se solicite la habilitación o inscripción de instalaciones sujetas a control. b) Por inspección o verificación, periódicamente con la frecuencia y para los casos que establezca la Ordenanza Impositiva".*

**(iv) Art. 198**



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 22/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 22/09/2025
Usuario: 27148071468

*"El monto de la tasa de este Título se determinará: a) Cuando se habiliten las instalaciones, según lo dispuesto en el artículo 196° y en el inciso a) del artículo 197°, conforme lo establecido en el artículo 167°. b) En el supuesto del inciso b) del artículo 197°, el monto que establece la Ordenanza Impositiva en el Título correspondiente a esta tasa"*

**2) ORDENANZA IMPOSITIVA**

**b) TASA POR INSPECCIÓN DE INSTALACIONES TÉRMICAS, MECÁNICAS, ELÉCTRICAS Y/O ELECTRÓNICAS AFECTADAS AL USO COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIOS QUE REQUIERAN LA PRESENTACIÓN DE PLANOS Y O PRUEBAS DE SEGURIDAD**

**(i) Art. 20**

*"Fíjase los valores de esta Tasa, por Inspección de Seguridad y Ordenamiento para inscripción municipal de las instalaciones para prestación de servicios de telefonía, video cable e internet que en cada caso se detalla a continuación:*

*a) Cables o similares en espacio aéreo o subterráneo de la vía pública, por cada 100 metros o fracción de tendido $250,-*

*Fíjase los valores mensuales de esta Tasa, por inspección de seguridad y ordenamiento de verificación de inscripción de las instalaciones para la prestación de servicios de telefonía, video cable e internet que en cada caso se detalla:*

*a) Cables o similares en espacio aéreo o subterráneo de la vía pública, por cada 100 metros o fracción de tendido $250"*

FRANCISCO M. ASTOLFI
ABOGADO
C.P.A.C.F. T° 44 F° 227
C.A.S.I. T° XXVI F° 283
CAM.FED.S.M. T° 110 F° 107

Corte Suprema de Justicia de la Nación

## RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL*

(Carátula artículo 2° reglamento)

**Expediente:**

**Nro. de causa: C-125521.**

**Carátula: "MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELEFÓNICA DE ARGENTI**

**S.A. S/ APREMIO"**

**Tribunales intervinientes**

**Tribunal de origen:** Juzgado Civil y Comercial N° 2, Secretaría Única, Avellaneda, Provincia Buenos Aires

**Tribunal que dictó la resolución recurrida:** Suprema Corte de Justicia de la Provincia Buenos Aires

**Consigne otros tribunales intervinientes:** Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sal Departamento Judicial de Lomas de Zamora. Provincia de Buenos Aires.

**Datos del presentante**

**Apellido y nombre:** Francisco María Astolfi
**Tomo:** 26 **Folio:** 283 CASI
**Tomo:** 44 **Folio:** 227 CPACF

**Domicilio constituido:** French 3155, 1° piso, Ciudad de Buenos Aires
**Domicilio electrónico (CUIL/CUIT): 20-16824038-5**

**Carácter del presentante:** Demandado

**Representación:** Apoderado
**Apellido y nombre de los representados:** Telefónica de Argentina S.A.

**Letrado patrocinante**

**Apellido y nombre:** Francisco María Astolfi
**Tomo:** 26 **Folio:** 283 CASI
**Tomo:** 44 **Folio:** 227 CPACF

**Domicilio constituido:** French 3155, 1° piso, Ciudad de Buenos Aires
**Domicilio electrónico (CUIL/CUIT): 20-16824038-5**

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Oficio Electrónico Jurisdiccional
Fecha de Notificación: 16/02/2023
Usuario: 44077668 - 20999202

**Decisión recurrida**

**Descripción:** La sentencia de la Suprema Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires resolvió declarar inadmisible el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por Telefónica de Argentina S.A. el 2 de noviembre de 2021 contra la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Lomas de Zamora. Con costas.

**Fecha:** 9 de febrero de 2023

**Ubicación en el expediente:** No resulta posible indicar las fojas del expediente toda vez que se trata de expediente electrónico.

**Fecha de notificación: 16 de febrero de 2023**

**Objeto de la presentación**

**Norma que confiere jurisdicción a la Corte:** art. 2 inc. 1); y art. 14 inc. 2 y 3 ley 48; art. 256 y siguientes CPCCN; art. 39 de la ley 19.798 y art. 89 de la ley 27.078; arts. 1, 4, 17, 18, 19, 28, 31 y 75 incs. 13 y 32; 116 y 126 de la Constitución Nacional.

**Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal:** excepciones (fs. 15/110), expresión de agravios (fs. 122/201) y recurso extraordinario provincial.

**Cuestiones planteadas** (con cita de normas y precedentes involucrados):

a) Se rechaza el recurso extraordinario con fundamento en un rigorismo formal extremo que tiene como única finalidad impedirle a Telefónica llevar los agravios federales y constitucionales a la instancia de V.E. **(Fallos: 308:490; 311:2478; 334:295; 345:61).**

b) La SCJBA omitió pronunciarse -como debía- sobre los agravios federales y constitucionales planteados por Telefónica. De esta manera, la decisión de la SCJBA desconoció lo resuelto por V.E. en **Fallos 308:490; 308:552; 311:2478; 343:065; y 343:2184**.

c) Aun cuando está debidamente acreditado que la Municipalidad de Avellaneda no publicó sus ordenanzas en el Boletín Oficial (**Fallos 327:4474**; **335:1459**, **341:1246; y 343:2184)**, ni tampoco prestó **de manera concreta y efectiva el servicio público municipal que habilitaba el cobro de la tasa reclamada en este apremio (Fallos 236:22; 251:222; 259:413; 312:1575; 332:1503; 331:1942; 335:1987; 338:313; 344:2728 y 344:2830)**; se resolvió dar primacía a los aspectos formales sobre la verdad jurídica objetiva que -como señaló V.E. en **Fallos 342:143 y 345:61-** reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de justicia.

d) Sobre la misma base estrictamente formal se convalida el pago de una tasa que viola el art. 39 de la ley 19.798 y el art. 89 de la ley 27.078 en los términos fijados por V.E. en **Fallos 320:162; 332:975; 333:255; 334:139 y 337:858; y 344:1769**.

e) Omitió dar tratamiento a agravios sustanciales de mi mandante que eran conducentes para la solución de la cuestión federal y constitucional discutida en auto. Lo que hace que la sentencia sea arbitraria en los términos de **Fallos 310:2936 y 317:1041**.

f) De igual modo la sentencia es arbitraria al apartarse de los antecedentes de la causa y de los argumentos expuestos por Telefónica en su recurso extraordinario provincial, en tanto se trata de una "*decisión judicial que no deriva razonadamente del derecho vigente aplicable según las circunstancias comprobadas del caso...*" **(Fallos 238:550; 250:152; 256:101; 261:209, 274:60, 291:202, 295:535; 302:1405 y 304:638)**

**Exponga qué decisión pretende de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:**

Se pretende que V.E. dicte sentencia en la que se haga lugar al recurso extraordinario interpuesto, se revoque en todas sus partes la sentencia de la SCJBA y se remitan las actuaciones a dicho Tribunal para que, de conformidad con lo establecido en el art. 16 de la ley 48, dicte una nueva sentencia. En subsidio de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en la parte final del art. 16 de la ley 48, se haga lugar al recurso extraordinario interpuesto, se rechace la demanda de apremio iniciada por la Municipalidad de Avellaneda por ser contraria a los arts. 1, 4, 17, 18, 19, 28, 31, 75 incs. 13, 32; y 126 CN; y a los arts. 2, 6 y 39 de la ley 19.798 y arts. 1, 3, 4 y 89 de ley 27.078. Así como, a los precedentes de V.E. de **Fallos 236:22; 251:222; 259:413; 308:490; 308:552; 311:2478; 312:1575; 320:162; 331:1942; 332:975; 332:1503; 333:255; 334:139; 335:1987; 337:858; 338:313; 343:065; 343:2184; 344:1769; 344:2728 y 344:2830.**

Fecha 6 de marzo de 2023 Firma:

FRANCISCO M. ASTOLFI
ABOGADO
C.P.A.C.F. T° 44 F° 227
C.A.B.A. T° XXVI F° 283
CAM.FED.S.M. T° 110 F° 107

*La omisión de los requisitos de este formulario dará lugar a la aplicación del art. 11 del reglamento

**INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO.**

**EXCMA. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:**

**FRANCISCO MARÍA ASTOLFI**, abogado, T° 26 F° 283 CASI y T° 44 F° 227 CPACF (**IEJ 20168240385**), en mi carácter de letrado apoderado de **TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A.**, conforme fuera acreditado, manteniendo los domicilios constituidos por ante esa Suprema Corte de Justicia y constituyendo domicilio por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en **French 3155, 1° piso, Ciudad de Buenos Aires (Estudio O´Farrell)**, en los autos caratulados **"MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. S/ APREMIO" (C-125521)** a V.E me presento y respetuosamente digo:

**I.- OBJETO**

En el carácter invocado, y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo en legal tiempo y forma, y de conformidad con lo establecido en los arts. 31 y 116 CN; art 14 incs. 2 y 3 de la ley 48, y en los arts. 256 y concordantes del CPCCN, a interpone recurso extraordinario contra la sentencia de ese Tribunal de fecha **9 de febrero d 2023** mediante la cual se resolvió rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley inter puesto por Telefónica de Argentina S.A. (en adelante "Telefónica") el 2 de noviembr de 2021 contra la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil Comercial del Departamento Judicial de Lomas de Zamora. Con costas.

Se deja constancia que este recurso extraordinario se interpone dentro del plazo legal d 10 días establecido en el art. 257 del CPCCN, toda vez que (i) Telefónica fue notificad de la sentencia recurrida el **16 de febrero de 2023**; y (ii) los días 20 y 21 de febrero d 2023 fueron feriados nacionales y, por ende, inhábil a los efectos de la presentación d este remedio federal.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 22/09/2022
Usuario: 27148071468

Solicito a ese Tribunal que conceda este remedio federal por imperio del artículo 14 de la ley 48 y proceda a elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin de que ella entienda en la apelación extraordinaria interpuesta.

En su momento, se haga lugar al recurso extraordinario interpuesto, se revoque en todas sus partes la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (en adelante "SCJBA") y, de conformidad con el art. 16 de la ley 48, se remitan las actuaciones a dicho Tribunal para que, por quien corresponda, se dicte una nueva sentencia en los términos fijados por V.E.

En subsidio de lo anterior, y en caso de que V.E. entienda aplicable la última parte del art. 16 de la ley 48, solicito que se haga lugar al recurso extraordinario, se revoque la sentencia de la SCJBA y se rechace la demanda de apremio de la Municipalidad de Avellaneda (en adelante "MA") por ser contraria a los arts. 1, 4, 17, 18, 19, 28, 31, 75 incs. 13, 32; y 126 CN; y a los arts. 2, 6 y 39 de la ley 19.798 y arts. 1, 3, 4 y 89 de ley 27.078. Con expresa imposición de costas.

## II.- LA CUESTION FEDERAL DISCUTIDA EN AUTOS

Si bien la SCJBA consideró inadmisible el recurso extraordinario provincial interpuesto por esta parte, sostenemos que este remedio federal resulta procedente sobre la base de tres argumentos centrales:

**a) En primer lugar,** por cuanto la SCJBA omitió pronunciarse como debía sobre los agravios federales y constitucionales planteados por Telefónica a lo largo de todas las presentaciones efectuadas. En este sentido, sostenemos que la decisión de la SCJBA desconoció lo resuelto por V.E. en **Fallos 308:490; 308:552; 311:2478; 343:065; y 343:2184**. Como se expondrá más adelante, mi mandante se hizo cargo y cuestionó en debida forma los únicos dos argumentos empleados por la Cámara para (i) confirmar la competencia de la justicia provincial; y (ii) para insistir en que resultaba improcedente

entrar a analizar la excepción de inhabilidad de título planteada por Telefónica con fundamento en los arts. 39 de la ley 19.798 y 89 de la ley 27.078; y los arts. 1, 4, 14, 16, 17, 18, 19, 28, 31, 75 incs. 13, 32; y 126 CN.

**b) En segundo lugar,** por cuanto Telefónica planteó desde su primera presentación que la justicia provincial era incompetente para conocer en este juicio de apremio. Es decir, Telefónica sostuvo que la cuestión discutida en autos era eminentemente federal, en tanto se encuentra en juego el alcance, sentido e interpretación de normas federales (art. 39 de la ley 19.798 y art. 89 de la ley 27.078). Tanto en primera como segunda instancia se rechazó el planteo de mi mandante y se sostuvo, en claro desconocimiento del art. 116 CN y el art. 2 de la ley 48, la competencia de la justicia provincial para conocer en este apremio.

Por tanto, lo que aquí se discute versa en última instancia –como tiene dicho V.E.- sobre la "*preservación de las órbitas de competencia entre las jurisdicciones locales y el Gobierno Federal que determina nuestra Ley Fundamental, lo que torna competente a la justicia nacional para entender en ella*" (**Fallos 314:508; 315:1479; 322:2624**, entre muchos otros).

Ello así, por cuanto sostenemos que la pretensión local invade un ámbito de competencia que es propio de la Nación conforme la normativa federal que regula el servicio público de telecomunicaciones que presta Telefónica.

En conclusión, sostenemos que esta causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución Nacional a las que alude el art. 116 de la Constitución Nacional y el art. 2, inc. 1 de la ley 48 y, por ende, su conocimiento corresponde única y exclusivamente a la justicia federal.

**c) En tercer lugar**, por cuanto la cuestión federal central debatida en autos -y sobre la cual la SCJBA omitió pronunciarse- es si resulta constitucional a la luz de los precedentes de V.E. que la MA exija el pago de una tasa por **$ 26.958.287,35 (Pesos Veintisé**



*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/08/2026*
*Usuario: 27148071468*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 22/09/2021
Usuario: 27148071468

**Millones Novecientos Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Ochenta y Siete con 35/100),** con más la suma de **$ 8.087.486,20 (Pesos Ocho Millones Ochenta y Siete Mil Cuatrocientos Ochenta y Seis con 20/100)**, cuando dicha Municipalidad:

(i) no cumplió con el requisito republicano de la debida publicación de todas sus ordenanzas en el Boletín Oficial;

(ii) grava el uso y ocupación del espacio público que necesariamente debe realizar Telefónica para la prestación del servicio público de telecomunicaciones. De esta manera, la tasa municipal viola y desconoce el art. 39 de la ley 19.798 y 89 de la ley 27.078; y la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (**Fallos 320:162; 332:975; 333:255; 334:139 y 337:858; y 344:1769**); y

(iii) se convalida la pretensión fiscal de la MA cuando está acreditado en autos que la MA no prestó de manera concreta, efectiva e individualizada servicio alguno a Telefónica que justifique la millonaria pretensión fiscal en claro desconocimiento de la doctrina fijada por V.E. en **Fallos 236:22; 251:222; 259:413; 312:1575; 332:1503; 331:1942; 335:1987; 338:313; 344:2728 y 344:2830**.

Corresponde señalar que dichos extremos, aun cuando se trata de un juicio ejecutivo, se encuentran debidamente acreditados en autos.

Por tanto, la cuestión que se somete a conocimiento de V.E. es un típico caso **de tributación local abusiva que no sólo tiene una finalidad netamente recaudatoria, sino que afecta de modo directo los arts. 31 y 75 inc. 13 de la Constitución Nacional** al entorpecer, dificultar y obstruir el servicio público de telecomunicaciones que presta Telefónica en la Provincia de Buenos Aires y en el resto del país.

## III.- LOS ANTECEDENTES DE HECHO Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO FEDERAL INVOCADO.

A fin de cumplir con lo fijado por V.E. en **Fallos: 282:240; 283:137, 198, 326, 404**, entre muchos otros, en el presente capítulo se hará una relación concreta y ordenada de

los hechos de la causa a fin de relacionarlos con las cuestiones federales que se pretende someter a decisión de V.E.

**1)** El 3 de marzo de 2020 Telefónica fue notificada del mandamiento de intimación de pago y citación de remate mediante el cual la MA reclamó a mi mandante la **"tasa por inspección de instalaciones, térmicas, eléctricas, mecánicas, y/ o electrónicas, afectadas al uso comercial, industrial o de servicios que requieran la presentación de planos y/ o pruebas de seguridad" (en adelante "tasa por inspección de instalaciones") correspondiente a los períodos fiscales 1 a 5/2019** por importe de $ **26.958.287,35 (Pesos Veintiséis Millones Novecientos Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Ochenta y Siete con 35/100),** con más la suma de **$ 8.087.486,20 (Pesos Ocho Millones Ochenta y Siete Mil Cuatrocientos Ochenta y Seis con 20/100)**.

**2)** El 10 de marzo de 2020 Telefónica opuso excepción de incompetencia del fuero provincial para entender en la causa y, asimismo, planteó excepción de inhabilidad de título por inexistencia de deuda sobre la base de tres argumentos centrales: (i) falta de publicación de las ordenanzas municipales en el boletín oficial provincial o municipal; (ii) violación del art. 39 de la ley 19.798 y del art. 89 de la ley 27.078 al gravarse con la tasa la ocupación y uso del espacio público municipal que realiza Telefónica con sus instalaciones; y (iii) la absoluta y manifiesta falta de prestación concreta, efectiva e individualizada de servicio alguno por parte de la MA durante los períodos fiscales discutidos.

**3)** El 10 de diciembre de 2020 el juzgado de primera instancia dictó sentencia (i) rechazando las excepciones de incompetencia e inhabilidad de título opuestas por Telefónica con costas; y (ii) mandando llevar adelante el apremio iniciado.

**4)** Contra dicha sentencia, Telefónica interpuso recurso de apelación y expresó agravio sosteniendo (i) la improcedencia de declarar la competencia del fuero provincial para resolver una cuestión de eminente contenido federal; (ii) la improcedencia y arbitrariedad de rechazar el planteo de la falta de publicación de las ordenanzas municipales, y



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 22/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 22/09/2021
Usuario: 27148071468

que ni al momento de iniciar la demanda ni al momento de contestar las excepciones la MA acompañó las constancias que acrediten la debida publicación de las ordenanzas municipales; (iii) el ritualismo formal extremo del juez de primera instancia para rechazar el planteo efectuado por Telefónica en cuanto la inexistencia de la deuda reclamada en este apremio. En este sentido, la sentencia recurrida se limitó a señalar que el certificado de deuda que originó este apremio contaba con los requisitos formales (identificación de la tasa, períodos fiscales, firma de funcionario público) necesarios para ser considerado un instrumento público conforme la normativa provincial aplicable. Y con base en dicho fundamento descartó de plano las defensas de esta parte con fundamento federal y constitucional.

Ese rigorismo formal extremo llevó a que se convalide el pago de una tasa que viola el art. 39 de la ley 19.798 y el art. 89 de la ley 27.078 en los términos fijados por V.E. en **Fallos 320:162; 332:975; 333:255; 334:139 y 337:858; y 344:1769**. Y, asimismo, a convalidar una tasa, siendo que se encuentra acreditado que la MA nunca prestó de manera concreta, efectiva e individualizada servicio alguno a Telefónica.

**5)** Al momento de contestar la expresión de agravios la MA confirmó la naturaleza federal de la cuestión discutida en autos. Así, la propia MA afirmó en su escrito de contestación de agravios que la exención del art. 39 de la ley 19.798 no resultaba de aplicación al servicio de internet y que, por ende, la exención no resultaba de aplicación al presente caso. O más aún, que la tasa exigida no **afectaba la prestación del servicio de internet que realiza Telefónica ni le genera perjuicio a mi mandante o a los usuarios.** Es decir, la MA reconoció expresamente que la tasa **grava la prestación del servicio de internet que realiza mi mandante en jurisdicción municipal.**

Asimismo, y en relación con el planteo efectuado por esta parte en cuanto a la falta de publicación de las ordenanzas, la MA también reconoció en su escrito no haberlas publicado en los términos exigidos por V.E. Así, la MA afirmó en su escrito que las orde-

nanzas podían ser consultadas en la página web de la Municipalidad, lo que, claramente, no la relevaba de la obligación de acreditar su debida publicación, en tanto debió probar o acreditar que efectivamente las ordenanzas fueron publicadas con anterioridad a los períodos fiscales aquí discutidos (1 a 5/2019).

**6)** El 19 de octubre de 2021 la Excma. Cámara dictó sentencia rechazando el recurso de apelación y confirmando la sentencia de primera instancia. Con costas.

En sólo cuatro páginas la Excma. Cámara rechazó los agravios de Telefónica y confirmó la sentencia de primera instancia.

**(i) En primer lugar**, y de modo absolutamente contradictorio rechazó el planteo de incompetencia del fuero local planteado por Telefónica, afirmando que "*...aún cuando la actividad de la accionante se encuentra regida por normas federales que imponen el juzgamiento de dicho aspecto por la justicia federal, lo cierto es que en una causa iniciada por un municipio contra una empresa de telecomunicaciones por la que ejecuta la tasa municipal —como ocurre en el presente— no se halla en juego de modo directo e inmediato la interpretación o aplicación de la legislación relativa a las comunicaciones interprovinciales a que alude la ley 19.798, la cual en su art. 39 la exime del pago de todo tributo que grave la ocupación o el uso de espacios pertenecientes al dominio público. Y es claro que no procede la jurisdicción federal cuando no concurren los recaudos de admisibilidad contemplados en el art. 2 de la Ley 48, y la cuestión versa sobre materia tributaria local. (art. 2 y cctes. Ley 48, art. 116 y cctes. de la Constitución Nacional)*".

**(ii) En segundo lugar**, y en tres párrafos, rechazó los agravios expuestos por Telefónica para fundar la excepción de inhabilidad de título. Así, la Cámara afirmó que "*...como es sabido, el artículo 9 inc. c) de la Ley de Apremios —ya citada— determina expresamente que dicha defensa deberá fundarse únicamente sobre las formas extrínsecas del documento, vedando a los jueces admitir en este proceso controversias sobre el origen de*



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 22/09/2025
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 22/09/2022
Usuario: 27148071468

*crédito ejecutado o legitimidad de la causa. Y en lo que refiere a las formas extrínsecas, determina que lo son exclusivamente la identificación del legitimado pasivo, la firma del funcionario autorizado, el lugar y fecha de creación, la existencia de la suma total del crédito o de sumas parciales y la identificación del tributo adeudado.*

*Sentado ello así y sin perjuicio de la eventual atendibilidad que pudieran tener los fundamentos expresados por la recurrente en un ámbito de mayor debate, el acotado límite de conocimiento de esta vía procesal impide abordar dichas cuestiones, las cuales —destaco además— no pueden dirimirse de pleno derecho como lo pretende el disconforme en el particular.*

*En virtud de ello, corresponde en consecuencia confirmar lo decidido en la instancia de grado en todo cuanto resulta materia de recurso y agravios, lo que así he de proponer al acuerdo*".

De esta forma, y al igual que lo había hecho el juzgado de primera instancia, se rechazaron los agravios de Telefónica sobre la base de un rigorismo formal extremo y sin entrar analizar los agravios federales y constitucionales planteados por Telefónica en su escrito de expresión de agravios. Y ello, con el argumento de que esta clase de procesos impiden analizar la causa de la obligación y sólo debe limitarse a analizar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales exigidos.

**7)** Contra dicha sentencia, Telefónica interpuso el 2 de noviembre de 2021 recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley por ante la SCJBA en los términos de los arts. 278 y siguientes del CPCC. En dicho recurso mi mandante insistió y reiteró los fundamentos por los cuales correspondía a la justicia federal el conocimiento y decisión de la cuestión discutida en este apremio. En dicho recurso, esta parte se hizo cargo de los escasos argumentos de la Excma. Cámara y expuso los fundamentos por los cuales -conforme la jurisprudencia de V.E.- debía de ser revocado por la SCJBA.

En segundo lugar, también Telefónica se hizo de cargo de rebatir los argumentos en los que se fundó la Cámara para rechazar los agravios federales y constitucionales. Debe recordarse que, como se dijo en el punto anterior, la Cámara sostuvo en tres breves párrafos que no correspondía analizar los agravios de esta parte en tanto no se basaban en las cuestiones formales del título, sino que se dirigían a cuestionar la causa de la obligación.

Cabe destacar que la sentencia de Cámara tampoco se expidió acerca del planteo de arbitrariedad de sentencia efectuado por Telefónica; lo que llevó a mi mandante a reiterar el planteo de arbitrariedad tanto de la sentencia de primera instancia como de la sentencia de la Excma. Cámara.

Por último, Telefónica reiteró los agravios federales y constitucionales cuyo tratamiento había sido omitido en las dos instancias. Así, reiteró a la SCJBA que la pretensión fiscal de la MA causaba los siguientes agravios federales y constitucionales: (i) violación del principio de reserva de ley (arts. 1, 4, 17, 19, 52 CN) en tanto la MA nunca acompañó -como se afirmó en la sentencia de primera instancia- las constancias de haber cumplido con el requisito republicano de publicación de las ordenanzas correspondientes a los períodos fiscales 1 a 5/2019; (ii) violación el art. 39 de la ley 19.798 y 89 de la ley 27.078; y la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (**Fallos 320:162; 332:975; 333:255; 334:139 y 337:858; y 344:1769);** (iii) violación de los estándares federales fijados por V.E. en **Fallos 236:22; 251:222; 259:413; 312:1575; 332:1503; 331:1942; 335:1987; 338:313; 344:2728 y 344:2830**, en tanto la MA **no acreditó que se hubiese prestado de manera concreta, efectiva e individualizada el servicio público municipal respecto de un bien o acto de Telefónica durante los períodos fiscales 1 a 5/2019**; y (iv) violación de los arts. 2 y 6 de la ley 19.798 y arts. 1, 3, 4 y 89 de la ley 27.078 en tanto se afecta, entorpece y dificulta la normal prestación del servicio público de telecomunicaciones al exigir una millonaria tasa sin que la MA hubiese presta



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 22/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 22/09/2023
Usuario: 27148071468

dó servicio alguno a Telefónica conforme surge de la prueba producida en autos; (v) violación de los arts. 28, 31, 75 inc. 13, 32; y 126 CN.

**8)** El 9 de febrero de 2023 la SCJBA dictó sentencia declarando inadmisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley contra la sentencia dictada Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Lomas de Zamora. Con costas.

Dicho Tribunal concluyó que el recurso interpuesto no podía prosperar "*en virtud de la insuficiencia técnica que porta*". Ello así, por cuanto -a consideración de dicho Tribunal- Telefónica no logró conmover el pilar jurídico de la sentencia de la Cámara, en tanto "*su detenida lectura deja advertir que los mismos (vinculados a la ponderación de las circunstancias fácticas de la litis, la pretensión fiscal, la competencia del fuero local, la excepción de inhabilidad, el rigorismo formal, la falta de prestación efectiva, el alcance de la normativa federal y la revisión de los elementos de prueba) se han limitado a reiterar lo expuesto ante el órgano anterior que ha sido tratado y desechado, omitiendo atacarse de modo directo y eficiente las afirmaciones y conclusiones vertidas por la Cámara. Con tal proceder, el impugnante ha desinterpretado el contenido de lo resuelto sin realizar un ataque hábil sobre los pilares jurídicos que lo fundamentan (v. escrito electrónico de fecha 21-XII-2020; conf. art. 279, cit. y doctr.causas C. 118.323, "Gaetan", resol. de 4-III-2015; C. 120.474, "Botta", resol. de 24-II-2016; C. 121.700, "Galli", resol. de 20-IX-2017; e. o.)*".

Seguidamente, y en relación con el planteo de arbitrariedad efectuado, la SCJBA afirma que tampoco puede ser de recibo, ya que "*ella no se erige en un elemento útil a los fines de enervar lo decidido. Conviene recordar que la simple enunciación de su existencia no es suficiente para habilitar esta instancia extraordinaria si no se demuestra -como sucede en el caso- que la operación intelectual desarrollada en la formación de la sentencia carece de bases aceptables, con arreglo a los mandatos legales que gobiernan la*

*apreciación de las constancias (conf.doctr. causas C. 118.323, "Gaetan", resol. de 4-III-2015; C. 120.917,24/2/23, 11:45 4/5 "Gasparroni", resol. de 21-IX-2016; C. 121.414, "Ramírez", resol. de 12-IV-2017; entre otras)*".

También la SCJBA rechaza los agravios constitucionales planteados por Telefónica en el entendimiento de que no se "*logra acreditar de qué manera la decisión colisiona con los derechos y prerrogativas que se dicen infringidos, faena a cargo del interesado -en el caso insatisfecha- que no puede ser suplida por esta Corte (conf. doctr. causas C. 120.725,"Fisco de La Provincia de Buenos Aires", resol. de 1-VI-2016; C.121.691, "Medina", resol. de 6-IX-2017 y C. 122.504, "Carrizo", resol. de 26-IX-2018)*".

Finalmente, el SCJBA también rechaza el reproche vinculado con la violación de la doctrina legal, toda vez que *"a] en los casos en los cuales se endilga dicha conculcación, es indispensable que primeramente la misma sea individualizada y luego se exponga su similitud con la cuestión bajo análisis para pretender finalmente su aplicación, carga esta última incumplida (conf. doctr. causas C. 119.452, "Benítez", resol. de 17-XII-2014; C. 120.343, "Fortunato", resol. de 25-XI-2015; C. 121.131,"Ceratto" resol. de 21-XII-2016; e. v.) y b] para los efectos del carril extraordinario de inaplicabilidad de ley éstos no son otros que los emanados de este Tribunal. En suma, los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de otros tribunales no constituyen la "doctrina legal" a la que se refiere el art. 279 del Código ritual (conf. doctr. causas C. 121.129, "G., A. V.", resol. de 15-XI-2016; C.121.556, "Muller", resol. de 28-VI-2017 y C. 121.984, "Cufré", resol. de30-V-2018)"*.

**9)** El **16 de febrero de 2023** Telefónica fue notificada de la sentencia dictada por la SCJBA.

## IV.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 22/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 22/09/2022
Usuario: 27148071468

***1.- Intervención de Tribunal de justicia***

En autos se encuentran cumplidos los dos primeros requisitos exigidos por la pacífica jurisprudencia de V.E. Esto es, la decisión emana de un tribunal de justicia en sentido estricto (**Fallos: 136:147; 247:674**, entre muchos otros) y la intervención de la SCJBA ha tenido lugar en un proceso (**Fallos: 156:318, 190:539**, entre otros).

***2.- Cuestión judiciable.***

Este requisito exigido por la jurisprudencia argentina y norteamericana para la procedencia de la apelación intentada es que las cuestiones sometidas a consideración de V.E. puedan ser decididas por los jueces en ejercicio de su jurisdicción, es decir que se trate de una cuestión justiciable, propia del conocimiento del Poder Judicial y que conduzca a decidir una situación de hecho real y concreta (**Fallos: 182:276 y 561, 183:385, 197:332, 199:213, 306:1626**, entre otros); situación que también se ve satisfecha en el presente caso pues está en cuestión la validez, alcance, interpretación y sentido de normas federales y constitucionales (arts. 2, 6 y 39 de la ley 19.798 y arts. 1, 3, 4 y 89 de ley 27.078; y arts. 1, 4, 14, 16, 17, 18, 19, 28, 52, 31, 75 incs. 13, 32 y 126 CN).

***3.- Cuestión federal***

La cuestión federal que habilita el remedio federal intentado se presenta en tanto la sentencia de la SCJBA resolvió declarar inadmisible el recurso interpuesto por esta parte. Dicha decisión, basada en un excesivo rigor formal en los términos señalados por V.E. en **Fallos: 342:1203; 343:110, 1181; 345:61**, (i) omitió pronunciarse sobre el planteo de incompetencia de la justicia provincial para conocer en el apremio iniciado por la MA; (ii) omitió analizar y ponderar debidamente los agravios federales y constitucionales expuestos por mi mandante en su recurso de extraordinario provincial; impidiéndole de esta manera el acceso a la jurisdicción de V.E. a fin de analizar y resolver las cuestiones federales y constitucionales planteadas oportunamente por Telefónica conforme

lo resuelto por V.E. en **Fallos: 308:490; 311:2478; 334:295; 345:61**; (iii) convalidó la pretensión fiscal de la MA en clara violación del principio de reserva de ley garantizada en los arts. 1, 4, 17, 19 y 52 CN, en los que esta parte fundó su pretensión; (iv) convalidó una tasa que grava el uso y ocupación del espacio público realizado por Telefónica a fin de prestar el servicio público de telecomunicaciones a su cargo en clara violación de los arts. 39 de la ley 19.798 y 89 de la ley 27.078; (v) desconoció la garantía de inviolabilidad de la propiedad al convalidar que la MA pueda exigir una millonaria tasa sin que se hubiese prestado de manera concreta, efectiva e individualizada servicio municipal alguno respecto de un bien o acto de Telefónica conforme fuera establecido por V.E. en **Fallos 236:22; 251:222; 259:413; 312:1575; 332:1503; 331:1942; 335:1987; 338:313 344:2728 y 344:2830. Dicho extremo se encuentra debidamente acreditado en autos, toda vez que la MA no probó ni acreditó con la documental acompañada que hubiese prestado de manera efectiva y concreta el servicio retribuido por la tasa**; y (vi) convalidó una tasa manifiestamente irrazonable en clara violación del art. 28 CN en la cual Telefónica fundó su derecho.

A ello debe agregarse que también existe cuestión federal al encontrarnos ante una sentencia arbitraria. Dicha arbitrariedad se presenta en autos en tanto Telefónica planteó oportunamente la arbitrariedad de las sentencias dictadas en las instancias anteriores sin que hubiese sido debidamente tratada ni por la Excma. Cámara ni por la SCJBA. Si bien este último tribunal analizó el planteo de esta parte lo hizo de manera dogmática y general sin detenerse ni expedirse sobre los distintos planteos efectuados por Telefónica a lo largo de todas las actuaciones; impidiéndole a esta parte el acceso a la instancia de V.E. a fin de que se resuelvan las cuestiones federales y constitucionales oportunamente planteadas (**Fallos: 308:490; 311:2478; 334:295; 345:61**).

***4.- Sentencia equiparable definitiva***



*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 22/09/2023
Usuario: 27148071468

Sin perjuicio de que la SCJBA considera inadmisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, sostenemos que nos encontramos ante una sentencia equiparable a definitiva en los términos de **Fallos 303:1037; 335:361**, entre otros por dos razones o motivos distintos.

**(i) En primer lugar,** y si bien V.E. ha sostenido que el recurso extraordinario no procede en aquellos casos en que no exista sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (entendiendo por tal la que pone fin al pleito o causa un gravamen de imposible o insuficiente remedio ulterior); también ha resuelto que este remedio federal resulta procedente en aquellos casos en que se trate de sentencias equiparables a definitivas en la medida que, de no admitirse el recurso interpuesto, se ocasionaría un perjuicio de imposible reparación ulterior. Así, V.E. sostuvo en **Fallos 327:5771** que "*si bien las cuestiones de competencia no habilitan la jurisdicción del art. 14 de la ley 48 por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva, ese principio admite excepción en los asuntos en que, como en el caso, media denegación del fuero federal (Fallos: 311:430 y 1232; 314:848; 316:3093; 323:2329; 324:533, entre muchos otros)*".

En el presente caso, la SCJBA rechazó el recurso extraordinario provincial interpuesto por Telefónica y confirmó, en consecuencia, la competencia de la justicia provincial para entender en este juicio de apremio lo que hace que dicha sentencia sea equiparable a ***definitiva*** en los términos de **Fallos: 285:141; 292:591; 295:776; 300:831; 303:1346; 306:969; 307:2340; 323:189; 324:533; 326:4352; 327:4650; 329:5986; 334:1482; 340:431**, entre muchos otros.

Ello es así, pues corresponde en la instancia extraordinaria pronunciarse respecto de la competencia si ha sido denegado el fuero federal, aspecto éste no susceptible de tratamiento ulterior, máxime cuando en el caso de marras se ha desconocido la importancia que tiene en su resolución la interpretación y preeminencia de las leyes 19.798 y 27.078; y los arts 4, 17, 18, 19, 28, 31 y 75 inc. 13 y 32; 126 de la Constitución Nacional, ha-

biéndose resuelto contrariamente a la competencia federal invocada por mi mandante con fundamento en los arts. 2, inc. 1 de la ley 48 y el art. 116 de la Constitución Nacional.

**(ii) En segundo lugar**, también la decisión de la SCJBA constituye una sentencia equiparable a definitiva en tanto confirma -con fundamento en un excesivo rigor formal- la pretensión fiscal de la MA. De esta manera, la sentencia recurrida convalida una deuda manifiestamente inexistente y privilegia un exceso de rigor formal con grave menoscabo de garantías constitucionales (**Fallos: 278:346; 298:626; 302:861; 312:178 317:1400; 318:1151; 323:2801; 324:1924; 324:2009; 327:4474; 331:47; 339:1615** entre otros).

Debe recordarse que V.E. también ha admitido el recurso extraordinario contra las sentencias dictadas en juicios de ejecución fiscal o apremio cuando (i) "*lo decidido pone fin a la discusión y puede causar un gravamen de imposible reparación ulterior*" (**Fallos 257:301; 265:326; 280:228; 310:2214; 313:116; 319:2325; 339:622; 339:737**, entre otros); (ii) lo resuelto no podrá ser replanteado posteriormente (**Fallos 322:571 325:2167; 327:3032; 330;2140; 335:1459**); o (iii) cuando la decisión puede llevar frustración de un derecho federal. "*Así ocurre en los casos en que lo decidido conduce que progrese la acción ejecutiva faltando uno de sus recaudos básicos, como lo es la existencia de deuda exigible, y ello sea manifiesto en autos, en forma de conferir seriedad a la impugnación*" (**Fallos 298:626**).

Sostenemos que los supuestos antes mencionados se presentan en autos. Ello así, por cuanto:

a) Se declara inadmisible el recurso extraordinario provincial por una supuesta falta de fundamentación, cuando -como se expondrá seguidamente- mi mandante se hizo cargo y cuestionó los escasos argumentos utilizados para la Cámara para confirmar la sentencia de primera instancia. De esta manera, sostenemos que la decisión de la SCJBA tien



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 22/08/2024
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 22/09/2022
Usuario: 27148071468

como única finalidad impedirle a Telefónica llevar los agravios federales y constitucionales a la instancia de V.E. (**Fallos: 308:490; 311:2478; 334:295; 345:61).**

b) Omitió pronunciarse sobre la incompetencia de la justicia provincial para conocer en autos, aun cuando -como fuera expuesto por Telefónica en el recurso extraordinario provincial- la sentencia de Cámara era claramente contradictoria al admitir el conocimiento de la justicia federal cuando se encontraba en juego la interpretación de normas federales y concluir que en esta causa debía conocer la justicia provincial; siendo que, precisamente, en esta causa se discute y debate la aplicación de los arts. 39 de la ley 19.798 y 89 de la ley 27.078.

c) Basado en un excesivo rigor formal se convalida una tasa municipal que grava el servicio público de telecomunicaciones que presta Telefónica. Como se dijo, la propia MA afirmó que la exención del art. 39 de la ley 19.798 no resulta de aplicación al servicio de internet que presta Telefónica y que, por ende, no resulta de aplicación al presente caso. O más aún, que la tasa exigida no **afecta la prestación del servicio de internet que realiza Telefónica ni le genera perjuicio a mi mandante o a los usuarios.** Es decir, la propia MA reconoció expresamente que la tasa **grava la prestación del servicio de internet que realiza mi mandante en jurisdicción municipal**. Por tanto, y aun cuando estaba en juego en el sentido, alcance e interpretación de normas federales, la SCJBA dio primacía a los aspectos formales del recurso (que estaban cumplidos) en el afán de evitar pronunciarse sobre las cuestiones federales y constitucionales planteadas por Telefónica.

d) En igual sentido, se da primacía a las formas sobre el fondo, y aun cuando está debidamente acreditado en autos que la MA **no prestó de manera concreta y efectiva el servicio público municipal que habilitaba el cobro de la tasa reclamada en este apremio en los términos exigidos por V.E. en Fallos 236:22; 251:222; 259:413; 312:1575; 332:1503; 331:1942; 335:1987; 338:313; 344:2728 y 344:2830**, se resuelve

dar primacía a los aspectos formales sobre la verdad jurídica objetiva que -como señal
V.E. en **Fallos 342:143 (votos Dres. Maqueda y Rosatti, considerandos 6°) y 345:61**
reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de justicia.
e) Sobre la misma base estrictamente formal se convalida la pretensión fiscal de la MA
siendo que, de la prueba agregada a estas actuaciones, no existe constancia que la MA
haya publicado las ordenanzas municipales correspondientes a los períodos fiscales dis
cutidos en este juicio de apremio.
Resulta indubitable que, de no admitirse este recurso, se convalidará la sentencia de l
Excma. Cámara que tuvo por acreditado que la MA cumplió con el requisito republi
cano (art. 1 CN) de publicar sus ordenanzas fiscales con anterioridad a la exigencia de
tributo.
f) De igual modo, la sentencia de la SCJBA frustra el derecho federal en que esta part
fundó su postura al convalidar la pretensión fiscal de la MA en clara contradicción co
las pruebas producidas en autos y en desconocimiento de los estándares federales fija
dos por V.E. en Fallos **236:22; 251:222; 259:413; 312:1575; 332:1503; 331:1942**
**335:1987; 338:313; 344:2728 y 344:2830**, entre otros.
De esta manera, lo decidido frustra el derecho federal invocado y produce un agravi
que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o im
posible reparación ulterior (**Fallos: 313:116; 257:301; 265:326; 280:228; 310:2214**
**319:2325**, entre otros).

***5.- Interés personal y directo del recurrente.***

Dentro de los requisitos comunes exigidos por la jurisprudencia de V.E. se ha señalad
la necesidad que la resolución apelada cause gravamen al recurrente (**Fallos: 204:58**
**209:337, 303:1661, 306:980 y 1856, 313:1620**, entre otros), entendiéndose presen
aquél en el supuesto que el recurrente tenga interés personal con relación a la apelació
deducida.



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 22/09/2021
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 22/09/2022
Usuario: 27148071468

En tal sentido, y conforme fuera expuesto en los puntos 3 y 4 anteriores, resulta manifiesto que en esta causa existe un interés personal y directo de mi mandante en tanto la cuestión discutida es **relevante** en los términos del art. 280 CPCCN en la medida que le causa un gravamen o perjuicio de imposible reparación ulterior.

***6.- Subsistencia de los requisitos comunes.***

V.E. ha exigido que los requisitos comunes descriptos precedentemente subsistan en el momento en que se proceda a dictar sentencia, evitando que la decisión a dictarse resulte inoficiosa (**Fallos: 178:406, 192:11, 210:554, 303:397, 306:414 y 506, 313:584 y 701**, entre otros). No cabe duda alguna que hasta tanto no se revoque la sentencia dictada por la SCJBA la subsistencia de los requisitos mencionados deben considerarse presentes en estos autos y en este recurso.

***7.- Relación entre las cuestiones federales y el fallo recurrido***

La admisibilidad del recurso extraordinario se halla condicionada a que la cuestión federal invocada guarde una relación directa e inmediata con lo resuelto en la causa, de conformidad a lo dispuesto en el art. 15 de la ley 48 (**Fallos: 119:270, 126:146, 141:336, 152:235, 156:124, 161:141, 165:62, 181:290, 200:299, 208:103, 303:1181**, entre muchos otros), recaudo que también se cumple en autos, desde que la decisión adoptada por la SCJBA -como sostuvo V.E. en **Fallos 345:61**- omitió *"pronunciarse sobre los derechos que el recurrente fundó en normas de indudable carácter federal"*, lo que *"constituye un obstáculo para que la Corte ejerza correctamente su competencia apelada, pues lo que habilita su jurisdicción es la previa decisión de la cuestión federal por el tribunal a quo (Fallos: 308:490 y 311:2478), motivo por el cual corresponde hacer lugar al recurso extraordinario pues media relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (artículo 15 de la ley 48).*

Asimismo, la decisión de la SCJBA frustra el derecho federal invocado por esta parte y produce, en consecuencia, un agravio que por su magnitud y circunstancia de hecho es de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior (**Fallos: 313:116; 257:301; 265:326; 280:228; 310:2214; 319:2325; 339:622**, entre otros).

La afectación del derecho federal invocado se presenta también de modo manifiesto en la sentencia recurrida en la medida que se convalida -con fundamento en un excesivo rigor formal- una tasa municipal que (i) viola los arts. 39 de la ley 19.798 y 89 de la ley 27.078; y (ii) grava -en última instancia y como consecuencia de su absoluta falta de prestación- el servicio público interjurisdiccional de telecomunicaciones que presta Telefónica en Avellaneda, la Provincia de Buenos Aires y el resto del país.

En conclusión, la importancia de las cuestiones federales invocadas y la trascendencia de la materia sujeta a resolución de V.E. demuestra, asimismo, que las mismas no sólo guardan una relación directa e inmediata con lo resuelto en la causa, sino también que ellas resultan suficientes, sustanciales y trascendentes en los términos de los artículos 280 y 285 CPCCN.

***8.- El Tribunal Superior de la causa.***

Este requisito también se encuentra cumplido en autos en tanto la SCJBA es el tribunal superior de la causa en los términos de **Fallos 308:490; 311:2478**, entre otros. No existe otro tribunal al que pueda recurrir esta parte, distinto de V.E. para obtener la revisión y modificación de la sentencia recurrida.

***9.- Introducción y mantenimiento de la cuestión federal.***

Mi mandante introdujo y mantuvo la cuestión federal en autos al momento de (i) plantear excepciones (fs. 15/110 conforme MEV); (ii) de expresar agravios (fs. 122/201); (iii) en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ante la SCJBA. Con lo cual se encuentra adecuadamente cumplido este requisito formal.



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 22/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 22/09/2021
Usuario: 27148071468

***10.- Interposición oportuna del recurso extraordinario.***

El presente recurso extraordinario es interpuesto en legal tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257 CPCCN, ante la SCJBA que dictó la sentencia objeto del recurso.

Asimismo, el presente escrito cumple en debida forma con el requisito de fundamentación autónoma, pronunciándose, como se verá, respecto de todas las cuestiones necesarias para que tanto la SCJBA como V.E. se encuentren en condiciones de formar su juicio acerca de la admisibilidad formal y sustancial del recurso deducido (**Fallos: 306:885**, entre muchos otros).

De igual forma, se cumplen con los requisitos exigidos por en los arts. 1, 2, 3 y 8 de la Acordada 4/2007.

## V.- CRÍTICA DE LA SENTENCIA DE LA SCJBA RECURRIDA.

En este punto, y conforme lo exige V.E., haremos una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basó la SCJBA para declarar inadmisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por Telefónica y confirmar, en consecuencia, la sentencia que mandó llevar adelante la ejecución fiscal iniciada por la MA.

Si bien el hecho de que la SCJBA haya declarado inadmisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto cerraría toda posibilidad de interponer este remedio federal, consideramos que nos encontramos ante un supuesto de excepción conforme la doctrina fijada por V.E. en **Fallos 300:192; 311:148; 317:1134 y 323:1449.**

En fecha reciente V.E. sostuvo en **Fallos 345:61** que, si bien es facultad privativa de los más altos tribunales juzgar la admisibilidad de los recursos planteados, *"debe dejarse de lado esa regla cuando se alega un excesivo rigor formal que podría conducir a la frustración del derecho invocado y un menoscabo a la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 342:1203; 343:110, 1181, entre muchos otros). Asimismo, este Tribunal ha dejado*

*establecido que las limitaciones de orden local no pueden ser invocadas por las supe*
*riores instancias provinciales para rehusar el abordaje de las cuestiones federales so*
*metidas a su conocimiento (Fallos: 308:490; 311:2478; 334:295, entre otros)*".

Si bien la interpretación de las normas locales o la procedencia de los recursos qu realicen los tribunales provinciales resulta ajena a la competencia de V.E., de ningun manera puede quedar al margen del escrutinio de V.E. cuando la misma implica negar a acceso a la instancia máxima provincial y, en igual modo, impedirle llegar a la instanci extraordinaria de ese Alto Tribunal en los términos del art. 14 de la ley 48. De lo contra rio, se permitiría que sean los tribunales superiores provinciales -como sucede en el pre sente caso- los que determinen la competencia extraordinaria de V.E. Y ello, con sól recurrir al trámite de declarar inadmisible todos los recursos provinciales que se inter pongan de carácter previo al recurso extraordinario.

Sostenemos que esto es, precisamente, lo que sucedió en autos. Ello así, por cuanto:

**V.1.-** La SCJBA sostiene que esta parte no se hizo cargo de los argumentos expuesto por la Excma. Cámara en la sentencia que confirmó la pretensión fiscal de la MA. Deb recordarse, como se dijo, que la sentencia de la Excma. Cámara expuso en breves cinc párrafos los argumentos para rechazar la apelación de Telefónica y confirmar la senten cia de primera instancia. Por tanto, mi mandante debió agraviarse de esos cinco párrafo en el recurso provincial y así lo hizo.

Somos conscientes que no corresponde en esta etapa extraordinaria analizar lo que s dijo o no se dijo en el recurso extraordinario provincial, pero la decisión infundada de l SCJBA obliga a esta parte a transitar este camino en aras de cuestionar -como corre ponde- la decisión adoptada por el máximo tribunal provincial.

Partiendo de lo anterior, y con la necesidad de hacernos cargo de los fundamentos de sentencia cuestionada, cabe destacar que la Excma. Cámara había sostenido de mod claramente contradictorio que si bien la actividad de Telefónica se encontraba regi



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 22/09/2025
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 22/09/2021
Usuario: 27148071468

por normas federales que *"imponen el juzgamiento de dicho aspecto por la justicia federal"*, sostuvo seguidamente que *"en una causa iniciada por un municipio contra una empresa de telecomunicaciones por la que se ejecuta una tasa municipal...no se halla de modo directo e inmediato la interpretación o aplicación de la legislación relativa a las comunicaciones interprovinciales a que alude la ley 19.798, la cual en su art. 39 la exime del pago de todo tributo que grave la ocupación o el uso de espacios pertenecientes al dominio público..."*.

Cabe destacar que el juez de primera instancia había rechazado la excepción de incompetencia planteada sobre la base de sostener que, al tratarse de un juicio de apremio, hacía improcedente, desde el vamos, el conocimiento de la justicia federal.

En el recurso extraordinario provincial Telefónica cuestionó dicho argumento sosteniendo lo siguiente:

*"La propia afirmación de la Cámara resulta contradictoria por cuanto comienza su argumentación sosteniendo que en la cuestión discutida en autos no se halla en juego de modo directo e inmediato la interpretación o aplicación de normas federales, lo que supone que ese Tribunal debió analizar la normativa federal a la luz del planteo de la MA y llegar a la conclusión que la cuestión discutida no se refería a la materia federal en la que esta parte fundó su derecho. Esto es, ese Tribunal al llegar a esta conclusión debió hacer un análisis previo de la normativa federal en la que esta parte fundó su pretensión, lo que demuestra de modo cierto que la cuestión federal es sustancial para la resolución de las presentes actuaciones. Siendo así, la propia afirmación de la Cámara demuestra que la competencia y el conocimiento de la cuestión debatida en autos corresponde a la justicia federal en lugar de la justicia provincial como se resolvió en la sentencia recurrida.*

*Dicho lo anterior, no existe duda alguna que en la cuestión discutida en autos se encuentra en juego el alcance, sentido e interpretación de una norma federal (art. 39 de*

*la ley 19.798 y art. 89 ley 27.078) en la que esta parte fundó de modo directo e inme-*
*diato su defensa*"

Para agregar a continuación:

*"Por tanto, la cuestión discutida en autos es eminentemente federal por dos motivo*
*distintos:*

***(i) En primer lugar**, por cuanto correspondía analizar si, tal como está configurado e*
*hecho imponible, la tasa discutida grava el uso y ocupación del espacio público muni*
*cipal prohibido por el art. 39 de la ley 19.798 y el art. 89 de la ley 27.078; y la pacífic*
*jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (**Fallos 320:162; 332:975; 333:255***
***334:139; 337:858 y 344:1769**). Esto es, si la pretensión fiscal de la MA invade órbita*
*propias y exclusivas del Estado Nacional de conformidad con lo dispuesto en el marc*
*regulatorio federal. Dicho de otra manera, lo que se discute es si la pretensión fiscal d*
*la actora viola o desconoce el marco normativo federal dictado por el legislador nacio*
*nal en uso de facultades exclusivas y excluyentes establecidas en el art. 31 de la Const*
*tución Nacional.*

*La MA sostuvo en su contestación que esta parte confundía el hecho imponible de l*
*tasa con la base imponible de la misma, por lo que era improcedente sostener que l*
*tasa en cuestión gravara el uso y ocupación del espacio público. Y por eso, al moment*
*de contestar la expresión de agravios, sostuvo que correspondía a la justicia provincia*
*el conocimiento en este apremio.*

*Ahora bien, a poco que se lea el escrito presentado por la propia MA se advierte co*
*manifiesta claridad cuál es la cuestión central discutida en autos. Esto es, la propia M*
*afirma una cosa en el inicio de su escrito y sostiene lo contrario pocos renglones de*
*pués. Y ello se aprecia claramente cuando la MA dedica numerosos renglones par*
*justificar por qué no resulta de aplicación el art. 39 de la ley 19.798 al presente caso.*
*lo hace sobre la base de sostener que Internet no es servicio público y por ende, r*



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 22/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 22/09/2021
Usuario: 27148071468

*resulta aplicable a Telefónica la exención del art. 39 de la ley 19.798. Es más, cita en su apoyo la doctrina del Tribunal Superior de Justicia -revocada por cierto por la Corte Suprema de Justicia- en la causa "Telred".*

*Así, la MA afirma en su escrito de contestación de agravios que "...el Municipio se encuentra plenamente facultado a exigir de la firma TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. la Tasa por Inspección de Instalaciones Térmicas, Eléctricas, Mecánicas – Inspección de Seguridad y Ordenamiento- Instalación de servicios de telefonía, video cable e Internet, respecto de los servicios de Internet prestados en el Partido de Avellaneda".*

Seguidamente la MA afirma que ***"De lo antedicho no podemos sino RECHAZAR ENFATICAMENTE que estemos realmente ante un "servicio de telecomunicaciones" y, por consiguiente, que deba ser sometido a la jurisdicción nacional, y a la exención del art. 39 de la ley de telecomunicaciones".*** (La negrita es propia).

***"En efecto, del escrito de la demandada se desprende que, por poseer una red mediante la cual puede proporcionar diversos servicios, y por ser uno de estos el servicio básico telefónico, pretende, en un salto lógico inaceptable, que el resto de los servicios provistos por dichas redes sean también considerados "servicios de telecomunicaciones". Hoy es Internet, acaso mañana sea la televisión, la cual también puede ser brindada a [ii] través de sus cables. Y en este caso, siguiendo la línea argumental de la demandada, llegamos al absurdo de pretender aplicar el régimen de telecomunicaciones -en atención a la calidad del proveedor en reemplazo de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual N° 26.522 que rige la materia. Y a la inversa: ¿qué pasa con el servicio de Internet provisto, por ejemplo, por las empresas que proveen el servicio de televisión por cable?, ¿debemos también reputarlo como un "servicio de telecomunicaciones" pero provisto por una empresa que carece de una licencia para prestar el "servicio básico telefónico"? De acuerdo al criterio esbozado por la demandada, este servicio provisto por empresas de cable, que pagan las tasas correspondien-***

***tes, también debería estar sometido a "una regulación unitaria" y ser alcanzadas por la ley de telecomunicaciones, por tratarse de servicios idénticos"***

***Para concluir renglones más adelante que la "Tasa impugnada por Telefónica de Argentina S.A. NO afecta la prestación del servicio de internet que presta la empresa y no le genera graves perjuicios tanto a ella como a los usuarios".*** (La negrita es propia).

Pedimos a V.E. que se detenga unos instantes en las afirmaciones realizadas por la MA ya que de la misma surge de modo claro, preciso y contundente que la cuestión federal resulta eminente y preponderante en autos, en tanto lo que se discute -en última instancia y de modo encubierto- si la MA puede gravar con una tasa municipal el servicio de internet que presta Telefónica. La MA sostuvo y sostiene que el servicio de internet no se califica como telecomunicaciones y, por ende, no resulta aplicable el art. 39 de la ley 19.798.

Ante dicha situación, se afirmó en el recurso provincial que "*de la propia presentación de la MA surge de modo claro y manifiesto que la cuestión discutida en autos es eminentemente federal en tanto no sólo se encuentra en juego la aplicación del art. 39 de la ley 19.798, sino también la interpretación, el sentido y alcance de dicha norma, en tanto la MA sostiene que la exención del art. 39 de la ley 19.798 no resulta de aplicación a internet y que, por ende, no puede ser aplicación al presente caso. O más aún, que la tasa exigida no* ***afecta la prestación del servicio de internet que realiza Telefónica ni le genera perjuicio a mi mandante o a los usuarios.*** *Es decir, se reconoce expresamente que la tasa en cuestión, en última instancia, pretende gravar la prestación del servicio de internet que realiza mi mandante en jurisdicción municipal. Desconociendo de este modo que Telefónica presta a través de las instalaciones ubicadas en la MA todos los servicios de telecomunicaciones (no sólo internet) por los cuales le fue otorgada la correspondiente licencia por la autoridad de aplicación.*



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 22/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 22/09/2021
Usuario: 27148071468

*En conclusión, es la propia MA quien con su argumentación demuestra de forma clara y precisa que la cuestión central discutida en autos se relaciona de modo directo e inmediato con el marco regulatorio federal que rige el servicio público de telecomunicaciones que presta Telefónica en la MA, en la Provincia de Buenos Aires y en el resto del país.*

***(ii) En segundo lugar**, y conforme la propia prueba documental acompañada por la MA, en autos está acreditado que la MA **no prestó de manera concreta y efectiva** el servicio de inspección municipal fijado en el art. 194 de la ordenanza, lo que supone -en definitiva- que la tasa en cuestión recaiga sobre el servicio público de telecomunicaciones que presta Telefónica en esa jurisdicción, en la Provincia de Buenos Aires y en el resto del país.*

*Sostener que es Telefónica quien debía acreditar la efectiva prestación del servicio contradice lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en Fallos **275:407; 329:792** y, recientemente, en la causa **"Gasnor c/ Municipalidad de La Banda"**..."*

Como V.E. podrá apreciar de la transcripción realizada, Telefónica se hizo cargo y cuestionó el único y escaso argumento utilizado por la Excma. Cámara para rechazar la competencia federal planteada por mi mandante. Y teniendo en cuenta que, al igual que el juez de primera instancia había omitido considerar la importancia que tenían en autos las leyes 19.798 y 27.078, se reiteraron los argumentos que fundaban y hacían procedentes la competencia de la justicia federal en este juicio de apremio. Argumentos que, dicho sea de paso, se fundan -como no puede ser de otra manera- en los arts. 2 inc. 1 de la ley 48 y el art. 116 CN, siendo que la cuestión debatida se centra en analizar si -como sostiene esta parte- la cuestión discutida debe ser resuelta por aplicación de los arts. 39 de la ley 19.798 y 89 de la ley 27.078. De ahí que mi mandante expusiera -nuevamente- en el recurso extraordinario provincial los argumentos federales y los precedentes de V.E. que justificaban la competencia federal en autos.

En conclusión, no es correcto como se afirma en la sentencia de la SCJBA que el recurso extraordinario interpuesto por Telefónica haya "*desconocido el camino lógico del pronunciamiento*", ya que Telefónica se agravió en debida forma de los escasos argumentos expuestos por la Cámara. Quizás hubiese correspondido que la SCJBA cuestione la contradicción y vaguedad argumentativa en que incurrió la sentencia de la Excma. Cámara y no desechar las impugnaciones que hizo esta parte ante la clara cerrazón de los tribunales inferiores en considerar y analizar las cuestiones federales y constitucionales planteadas por Telefónica desde el inicio de la causa.

**V.2.-** En el segundo punto del decisorio la SCJBA rechaza el planteo de arbitrariedad de sentencia afirmando de modo genérico y dogmático *"que ella no se erige en un elemento útil a los fines de enervar lo decidido"*. Agregando a continuación que la *"simple enunciación de su existencia no es suficiente para habilitar esta instancia extraordinaria si no se demuestra -como sucede en el caso- que la operación intelectual desarrollada en la formación de la sentencia carece de bases aceptables*

Como surge claramente, la SCJBA rechazó el planteo de arbitrariedad omitiendo pronunciarse –como lo exige V.E.- categórica y circunstanciadamente *("con toda menudencia, sin omitir ninguna circunstancia o particularidad, según la definición de la Real Academia"*) sobre los fundamentos en los que esta parte basó su planteo. Por ello consideramos que la sentencia no cumple con los estándares fijados por V.E. en **Fallos 310:2122 y 2306; 315:1589; 323:1247; 330:4090; 331:2280 y 2302**; **causa CSJ 31/2009 (45-P)/CS1 "Pértile, Elda Aída s/ presentación", sentencia del 30 de junio de 2009, y expediente FCR 774/2013/CFC1-CS1 "Remolcoy, Héctor Miguel s/ infracción ley 23.737", sentencia del 6 de agosto de 2015; y Fallos 339:307.**

A lo anterior debe añadirse que Telefónica expuso de modo preciso, claro y concreto las razones por las cuales la sentencia de la Excma. Cámara -al igual que la sentencia de



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 22/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 22/09/2021
Usuario: 27148071468

primera instancia- era arbitraria en los términos de los precedentes de V.E. Así, se sostuvo en el recurso provincial lo siguiente:

*"La arbitrariedad que se plantea encuentra fundamento en lo señalado en los puntos anteriores y, en especial, en cuanto se ha dado primacía a cuestiones formales con la sola finalidad de no analizar, como correspondía, si la deuda reclamada en autos existe jurídicamente. Ello así, toda vez que:*

*1) Se resolvió de manera dogmática y prescindiendo de la prueba decisiva producida en autos conforme* ***Fallos 322:1325; 327:4077****. Ello así, por cuanto de las constancias de la causa surge que la MA no acreditó debidamente haber publicado las ordenanzas municipales conforme fuera establecido por la Corte Suprema de Justicia en* ***Fallos 327:4474; 335:1459, 341:1246; 343:2184****; y V.E. en la* ***C-123547 "Municipalidad de Pergamino c/ Telefónica de Argentina"***

*2) Se resolvió de manera dogmática al desconocer que la MA no prestó de manera concreta y efectiva el servicio de inspección durante todos los períodos fiscales reclamados en autos. Y aun cuando estaba demostrado la inexistencia de la deuda reclamada en estas actuaciones por la propia prueba de la MA, se convalidó la pretensión fiscal de la actora en clara violación de la normativa federal y constitucional aplicable (leyes 19.798 y 27.078; y arts. 16, 17, 18, 19, 28, 31, 33, 75 inc. 13, 32; y 126 CN).*

*3) Se desconoció sin fundamento válido lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en* ***Fallos 320:162; 332:975; 333:255; 334:139; 337:858 y 344:1769.*** *Desconociendo de esta manera, y como remarcó recientemente la Corte Suprema de Justicia en la causa "Vidal" la autoridad institucional de los precedentes de dicho Tribunal.*

*4) Se renunció de manera consiente a la verdad que es incompatible con el servicio de justicia (****Fallos: 238:550; 261:322; 240:99; 305:944 y 307:1174****). En especial, al rechazar los planteos de esta parte con fundamento en un extremo rigorismo formal que llevó a renunciar a la verdad que surgía de las propias actuaciones. Y peor aún, a fun-*

*dar la sentencia en prueba que no surge de la causa y ni siquiera fue acompañada por la MA al momento de presentar la demanda o contestar las excepciones opuestas por mi mandante.*

*5) Se apartó de las normas aplicables al caso en los términos de* ***Fallos 319:88, 319:459; 320:1492; 324:309; 324:841****.*

*En conclusión, sostenemos que la sentencia recurrida presenta deficiencias lógicas de razonamiento y una total ausencia de fundamento normativo que impide considerarla como una "sentencia fundada en ley" a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (conf. doctrina de* ***Fallos: 311:786; 312:696; 314:458, 324:1378****, entre muchos otros)"*

Como puede apreciarse, no es correcta tampoco en este punto la afirmación de la SCJBA en tanto Telefónica expuso, como se dijo, de modo preciso las razones en que fundaba la arbitrariedad de sentencia alegada con la expresa invocación de los precedentes de V.E. que avalaban dicho planteo. Ante ello, la SCJBA recurrió al facilismo de rechazar dichos planteos de modo genérico y dogmático a fin de cerrar toda posibilidad de que la discusión federal y constitucional que sobrevuela esta causa pueda ser resuelta por V.E.

**V.3.-** En el tercer punto de la sentencia la SCJBA rechaza los agravios federales y constitucionales planteados por Telefónica, ya que *"no se logra acreditar de qué manera la decisión colisiona con los derechos y prerrogativas que se dicen infringidos, faena a cargo del interesado -en el caso insatisfecha- que no puede ser suplida por esta Corte"*

Nuevamente, y recurriendo a cuestiones meramente formales, la decisión de la SCJBA omite pronunciarse -como debía- sobre las cuestiones federales planteadas por Telefónica. Y lo hace recurriendo al artilugio de sostener que mi mandante no logró acreditar de qué manera la decisión de cuestionada colisionaba con los derechos y prerrogativas constitucionales en que Telefónica fundó su decisión. Demás está decir que la afirma



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 22/10/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 22/09/2025
Usuario: 27148071468

ción de la SCJBA no se compadece con los antecedentes de la causa y con los fundados argumentos expuestos por Telefónica. Y, especialmente, los desarrollados en el recurso extraordinario provincial.

La cuestión constitucional planteada por Telefónica surge manifiesta y evidente no sólo del recurso extraordinario provincial, sino de las restantes presentaciones efectuadas en las anteriores instancias. En este sentido, Telefónica sostuvo -y sostiene- que la pretensión fiscal de la MA discutida en este apremio causa los siguientes agravios constitucionales:

**a)** Telefónica sostuvo que la MA no acreditó en autos la publicación en el Boletín Oficial de las ordenanzas municipales que fijaron y establecieron la tasa discutida. En este sentido, Telefónica sostuvo en el punto IV.2.1. del recurso extraordinario la arbitrariedad de la sentencia de primera instancia al dar por probados hechos inexistentes y, en consecuencia, convalidar la pretensión fiscal en clara violación del art. 5 CCyC y los arts. 1, 4, 16, 17, 19, 52 CN conforme los precedentes de V.E. de **Fallos 327:4474; 335:1459, 341:1246; y 343:2184.**

Es más, Telefónica sostuvo que la decisión adoptada por las anteriores instancias desconocía la doctrina legal fijada por la SCJBA en la causa "**Municipalidad de Pergamino c/ Telefónica de Argentina"**

**b)** Telefónica sostuvo en el punto IV.2.2. del recurso extraordinario provincial que de la prueba documental acompañada por la MA se acreditaba que dicha Municipalidad no había prestado de manera concreta, efectiva e individualizada de servicio municipal alguno respecto de un acto o bien de mi mandante en los términos exigidos por V.E. en **Fallos 236:22; 251:222; 259:413; 312:1575; 332:1503; 331:1942; 335:1987; 338:313; 344:2728 y 344:2830.**

Como se expuso en dicho punto, el agravio constitucional resultaba evidente en la medida que, si la MA nunca prestó de manera concreta, efectiva e individualizada servicio

alguno, la tasa municipal gravaba el servicio público de telecomunicaciones que presta-
ba Telefónica en jurisdicción municipal, en la Provincia de Buenos Aires y el resto de
país en clara violación de los arts. 2 y 6 de la ley 19.798, art. 31, 75 inc. 13, 32 y 126
CN.

A lo anterior se suma, que la propia MA reconoció en autos que la tasa en cuestión no
pretende retribuir la prestación de un servicio municipal, sino expresamente **gravar los**
**servicios de internet** que presta Telefónica en jurisdicción municipal. De esta manera
dicha afirmación y reconocimiento no sólo hace que la cuestión discutida en autos sea
de naturaleza federal como se dijo, sino que -además- demuestra que la pretensión fisca
municipal viola y desconoce la normativa federal (arts. 6 y 39 de la ley 19.798) e invad
órbitas propias y exclusivas del Estado Nacional.

**c)** Desde su primera presentación Telefónica sostuvo que la pretensión fiscal de la MA
implicaba en los hechos gravar el uso y ocupación del espacio público por parte de Te
lefónica en clara violación a los arts. 39 de la ley 19.798 y 89 ley 27.078. Y más au
cuando la propia MA reconoció en autos que con esta tasa se grava el servicio de inter
net que presta Telefónica en jurisdicción municipal.

En el punto IV.2.3. Telefónica expuso claramente el agravio constitucional y rechazó
como ya lo había hecho en las anteriores instancias que la supuesta confusión -com
alegó la MA- entre el hecho imponible y la base imponible de la tasa. En este sentido,
propia configuración del hecho imponible demuestra que la tasa aquí discutida es d
imposible cumplimiento y esconde, en definitiva, la finalidad perseguida con la misma
que no es otra que gravar el uso y ocupación del espacio público. Lo que, como se dijo
es reconocido por la MA al señalar en sus escritos que se grava el servicio de interne
que presta Telefónica.

Si a ello se le suma los argumentos expuestos por la MA para sostener la inaplicabilida
al caso del art. 39 de la ley 19.798 sosteniendo que Internet no está comprendida en d



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 22/2/2024
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 22/09/2021
Usuario: 27148071468

cha exención y la mención a jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires en la causa "Telred", no cabe duda alguna que con la tasa en cuestión la MA **lo que pretende, en definitiva, no es retribuir el servicio municipal de inspección (porque no lo presta ni lo ha prestado), sino gravar el uso y ocupación del espacio público municipal en clara transgresión del art. 39 de la ley 19.798 y la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia**.

Como fuera dicho en el recurso "*no existe posibilidad alguna que la MA haya inspeccionado los **1.603.800 metros lineales de tendido durante cada uno de los períodos fiscales reclamados en autos**. Y la prueba acompañada por la propia MA demuestra y acredita que Telefónica tenía razón al sostener la improcedencia de la tasa*".

*"Y si a eso le sumamos la forma en que se determina la base imponible de la tasa ($ 250 por cada 100 metros o fracción de tendido por mes) se llega fácilmente a la conclusión de que la tasa en cuestión de ningún modo retribuye el servicio de inspección municipal -como afirma la MA-, sino que grava el uso y ocupación del espacio público que realiza Telefónica a fin de prestar el servicio público de telecomunicaciones a su cargo. Siendo así, resulta claro y manifiesto que la pretensión fiscal causa agravio constitucional a mi mandante que fue decididamente omitido u obviado por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia aquí cuestionada".*

**d)** Como consecuencia de los agravios expuestos anteriormente, Telefónica dedicó el capitulo V de su recurso extraordinario provincial a exponer los restantes agravios federales y constitucionales que provocaba la pretensión fiscal de la MA. Así, sostuvo que:

(i) la pretensión fiscal violaba las leyes 19.798 y 27.078 en la medida que la tasa en cuestión constituía un indebido avance sobre la reglamentación que el Gobierno Nacional ha hecho en una materia delegada por las provincias a la Nación (art. 75 incs. 13, 18 y 32; y 126 de la Constitución Nacional). La exigencia de la tasa aquí cuestionada importa un claro desconocimiento del ámbito de protección que la ley federal otorga al

servicio de telecomunicaciones, con lo cual se lesiona el principio de supremacía legal consagrado en el artículo 31 de la Constitución Nacional. Y aquí cobra fuerza lo señalado por V.E. en **Fallos 342:1061** cuando afirmó que "*la autonomía municipal ahora constitucionalizada no puede ser entendida como una franquicia para que los municipios interfieran en el desarrollo de los servicios nacionales sino que, en todo caso, debe ser concebida como el fundamento para que los municipios ejerzan aquellas competencias regulatorias que les resultan propias siempre que dicho ejercicio sea armónico con las atribuciones que la Constitución le ha concedido al gobierno federal*".

(ii) la pretensión fiscal de la MA viola la clausula comercial recogida en el art. 75 inc 13 CN, en tanto al no haberse prestado servicio municipal alguno que justifique la millonaria tasa exigida resultaba claro que la misma impedía, obstaculizaba y dificultaba la normal prestación del servicio público de telecomunicaciones que presta Telefónica en los términos de **Fallos 154:104; 178:308; 306:516; 320:1302; 332:66; 333:255, entre otros.**

(iii) la pretensión fiscal de la MA viola el principio de supremacía recogido en el art. 3 CN en tanto la tasa exigida -al no haberse prestado servicio alguno de manera concreta y efectiva- resulta inconsistente con la normativa federal que regula el servicio público de telecomunicaciones que presta Telefónica y constituye un indebido avance sobre las prerrogativas exclusivas y excluyentes del gobierno nacional conforme la regulación federal (leyes 19.798 y 27.078).

En conclusión, esta larga exposición de los argumentos constitucionales expuestos por Telefónica en su recurso provincial demuestra de modo claro, preciso y contundente que la decisión de la SCJBA no sólo se apartó de los antecedentes de la causa, sino que también se recurrió a un tecnicismo procesal con la clara intención de evitar pronunciarse como debía- acerca de los agravios federales y constitucionales planteados. Es decir, no es que esta parte no acreditó ni demostró la relación entre la cuestión discutida y lo



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 22/05/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 22/09/2021
Usuario: 27148071468

agravios constitucionales provocados, sino que la SCJBA decidió obviarlos basado en un rigorismo formal extremo a fin de evitar pronunciarse sobre la cuestión federal y constitucional discutida en autos en clara violación de lo resuelto por V.E. en **Fallos: 308:490; 311:2478; 334:295; 345:61,** entre muchos otros. De esta manera, la decisión de la SCJBA pretendió cerrar toda posibilidad de acceso a la instancia de V.E. Esperamos que así lo entienda V.E. al momento de analizar este remedio federal o, en su caso, la queja por ante ese Alto Tribunal.

**e)** Por último, sostenemos que la decisión de la SCJBA implica en los hechos desconocer abiertamente los precedentes de V.E. que desde hace años fijaron que los juzgados provinciales están obligados tratar y analizar todos los planteos realizados por las partes (sean provinciales o federales) a fin de examinar las leyes y compararlas con el texto de la Constitución *"para averiguar si guardan conformidad o no con ésta"* (**Fallos 33:162; 267:215 y 311:2478**). Y así lo resaltó V.E. en la causa **"Di Mascio" (Fallos 311:2478)** -con cita de **Fallos 98:335-** al señalar que *"es doctrina común emanada del art. 31 de la Constitución, que todos los tribunales deben aplicar en primer término la Constitución y las leyes nacionales..."*

Remarcando en el considerando *"13)...toda vez que la decisión del legislador, plasmada en la ley 48, fue que todo pleito radicado ante la justicia provincial, en el que susciten cuestiones federales, debe arribara la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo después de "fenecer" ante el órgano máximo de la judicatura local, dado que los tribunales de provincia se encuentran habilitados para entender en causas que comprendan puntos regidos por la Constitución, las leyes federales y tratados internacionales, cabe concluir en que las decisiones que son aptas para ser resueltas por esta Corte Nacional no pueden resultar excluidas del previo juzgamiento por el órgano judicial superior de la provincia"*

*"Las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, pero no pueden vedar a ninguna de ellas y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional ("Strada, Juan Luis", cit. consid. 9°, p. 509)".*

**V.4.-** Finalmente, la sentencia del SCJBA rechaza que exista una violación de doctrina legal toda vez que, para que ello suceda, es *"indispensable que primeramente la misma sea individualizada y luego se exponga su similitud con la cuestión bajo análisis para pretender finalmente su aplicación, carga esta última incumplida (conf. doctr. causas C. 119.452, "Benítez", resol. de 17-XII-2014; C. 120.343, "Fortunato", resol. de 25-XI-2015; C. 121.131,"Ceratto", resol. de 21-XII-2016; e. v.)"*

Nuevamente en este punto la sentencia SCJBA desconoce u omite el hecho de que mandante sostuvo en su recurso que la sentencia de la Excma. Cámara se apartaba sin fundamento alguno de la doctrina legal fijada por ese tribunal provincial en las causas **"Municipalidad de Pergamino c/ Telefónica de Argentina" (C-123547),** de fecha 30 de agosto de 2021; en donde se resolvió la improcedencia de la pretensión fiscal municipal de exigir el pago de una tasa municipal cuando no se había acreditado la afectiva publicación de las ordenanzas municipales. Y, de igual manera, Telefónica sostuvo que la decisión de la Cámara también desconocía la doctrina legal fijada en las causas **"Automóvil Club Argentino c/ Municipalidad de La Plata" (Causa B-63745),** sentencia de fecha 29 de diciembre de 2020, y **"Capaccioni, Roberto Luis c/ Municipalidad de Coronel Rosales" (Causa 73508),** de fecha 24 de febrero de 2021; en donde la SCJBA adhirió a los precedentes de V.E. y declaró la improcedencia de la pretensión fiscal municipal de exigir una tasa sin la efectiva y concreta prestación del servicio municipal. en ambos casos Telefónica demostró y explicó -con expresas citas de esos precedentes- por qué la decisión de la Excma. Cámara se había apartado de la doctrina legal fijada por la SCJBA. En definitiva, y nuevamente, la SCJBA se apartó ostensiblemente de los argumentos expuestos en el recurso extraordinario provincial con la clara intención de



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 22/01/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 22/09/2021
Usuario: 27148071468

cerrar toda posibilidad de discusión ante V.E. de la cuestión federal que sobrevuela esta causa.

Para concluir con la crítica de la sentencia de la SCJBA no podemos dejar de resaltar lo afirmando por dicho Tribunal cuando afirma que *"para los efectos del carril extraordinario de inaplicabilidad de ley éstos no son otros que los emanados de este Tribunal. En suma, los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de otros tribunales no constituyen la "doctrina legal" a la que se refiere el art. 279 del Código ritual (conf. doctr. causas C. 121.129, "G., A. V.", resol. de 15-XI-2016; C.121.556, "Muller", resol. de 28-VI-2017 y C. 121.984, "Cufré", resol. de30-V-2018)"*.

Aun cuando se aceptara que las decisiones de V.E. no constituyen doctrina legal para la SCJBA no puede desconocerse que dicho Tribunal tiene un deber moral **(Fallos 25:364; 183:409)** de seguir los pronunciamientos de V.E y sólo podrán apartarse de la autoridad institucional **(Fallos 313:1333; 337:47; 341:570)** de dichos pronunciamientos en la medida que se expongan fundados argumentos que justifiquen dicho apartamiento **(Fallos 307:1094).** Ello a fin de preservar la seguridad jurídica que resulta de dar guía clara para la conducta de los individuos **(Fallos 248:115; 329:759)** En tal sentido, la mención de los precedentes de V.E. en el recurso extraordinario tuvieron precisamente que la SCJBA acate y cumpla debidamente los precedentes de V.E. ya que -como fuera destacado en **Fallos 342:2344-** *"Asimismo, el deber de acatamiento que sobre ellas pesa adquiere mayor significación cuando se trata de pronunciamientos de la Corte, que es suprema en el ejercicio de su competencia y cuyas decisiones son de cumplimiento inexcusable, sin que a ninguna autoridad provincial le esté permitido desconocerlas (Fallos: 327:5106; 328:175 y 325:2723)"*.

En virtud de lo expuesto, solicito a V.E. que se haga lugar al recurso extraordinario interpuesto, se revoque en todas sus partes la sentencia de la SCJBA y, de conformidad con lo establecido en el art. 16 de la ley 48, se remitan las actuaciones a dicho Tribunal

para que, por quien corresponda, se dicte una nueva sentencia en los términos fijados por V.E.

**VI.- PLANTEO SUBSIDIARIO. AGRAVIOS QUE CAUSA A TELEFÓNICA LA PRETENSIÓN FISCAL DE LA MA**

Subsidiariamente, y para el caso de que V.E. decida en los términos del art. 16, última parte, de la ley 48 resolver la cuestión de discutida en este apremio, vengo a exponer -sucintamente y a fin de evitar reiteraciones- los agravios que causa la pretensión fisca de la MA convalidada por la Excma. Cámara y la SCJBA.

(i) Se exige una tasa sin fundamento legal válido en tanto la MA no acreditó haber pu blicado las ordenanzas municipales conforme lo exigido por V.E. en tanto no cumplió con el requisito republicano de la debida publicación de sus ordenanzas en el Boletín Oficial conforme lo resuelto en **Fallos 327:4474; 335:1459, 341:1246; y 343:2184.**

(ii) grava el uso y ocupación del espacio público que necesariamente debe realizar Tele fónica para la prestación del servicio público de telecomunicaciones. De esta manera, l tasa municipal viola y desconoce el art. 39 de la ley 19.798 y 89 de la ley 27.078; y l pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (**Fallos 320:162; 332:975 333:255; 334:139 y 337:858; y 344:1769);** y

(iii) se convalida la pretensión fiscal de la MA cuando está acreditado en autos que l MA no prestó de manera concreta, efectiva e individualizada servicio alguno a Telefó nica que justifique la millonaria pretensión fiscal en claro desconocimiento de la doctr na fijada por V.E. en **Fallos 236:22; 251:222; 259:413; 312:1575; 332:1503 331:1942; 335:1987; 338:313; 344:2728 y 344:2830**.

**VII.- ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA.**

Al igual que en las anteriores instancias, sostenemos que la sentencia de la SCJBA una sentencia arbitraria en tanto se trata de una "*decisión judicial que no deriva razon*



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 22/09/202
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 22/09/2021
Usuario: 27148071468

*dente del derecho vigente aplicable según las circunstancias comprobadas del caso...*" (**Fallos 238:550; 250:152; 256:101; 261:209, 274:60, 291:202, 295:535; 302:1405 y 304:638**) o *"que omiten considerar articulaciones serias de las partes conducentes a la correcta solución del litigio*", provocando una vulneración de los derechos de propiedad, de defensa en juicio y del debido proceso consagrados en los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional.

Conforme lo sostenido hasta aquí, entendemos que resulta aplicable en autos lo afirmado por V.E. en **Fallos 337:580** en donde se sostuvo que la sentencia incurría *"en graves defectos de fundamentación que el Tribunal considera necesario poner de relieve, pues descalifican al pronunciamiento como acto jurisdiccional constitucionalmente sostenible, al estar demostrado que la equivocación de la sentencia es tan grosera que aparece como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia, según la clásica definición dada por esta Corte hace más de cincuenta años en la causa "Estrada, Eugenio" (Fallos: 247:713) y reiterada hasta sus pronunciamientos más recientes (causa B. 32 .XLVII "Badano, Eduardo José s/ juicio político", sentencia del 14 de febrero de 2012 y sus citas)"*.

La arbitrariedad que se plantea encuentra sustento, principalmente, en que se basa en meras consideraciones dogmáticas sin dar un tratamiento adecuado a las cuestiones planteadas (**Fallos: 311:2120; 332:2414**, entre muchos otros). Lo que provoca una evidente violación de los derechos de defensa y propiedad garantizados por los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional. Así, la sentencia recurrida es arbitraria en cuanto:

1) Se resolvió el recurso interpuesto con base en un exceso rigor formal y con una clara intención de limitar e impedir que mi mandante puede ejercer el derecho de defensa y el debido proceso adjetivo garantizado por los arts. 18 CN y 8 CADH.

Como ha dicho V.E. el principio del debido proceso adjetivo (art. 18 de la Constitución Nacional) integra el orden público internacional argentino, no solo en procedimientos de

carácter penal (**Fallos: 328:3193**), sino también en aquellos que versan sobre derecho
de contenido patrimonial (**Fallos: 319:2411**).
2) La sentencia de la SCJBA impidió que se traten las cuestiones federales y constitu
cionales planteadas en la causa como paso previo al recurso extraordinario que aquí s
interpone (**Fallos: 308:490; 311:2478; 334:295; 345:61).**
3) Se resolvió de manera dogmática y prescindiendo de la prueba decisiva producida e
autos conforme **Fallos 322:1325; 327:4077**.
4) Basado en un excesivo rigor formal se da primacía a las formas sobre el fondo, y au
cuando está debidamente acreditado en autos que la MA **no prestó de manera concre
ta y efectiva el servicio público municipal que habilitaba el cobro de la tasa recla
mada en este apremio en los términos exigidos por V.E. en Fallos 236:22; 251:222
259:413; 312:1575; 332:1503; 331:1942; 335:1987; 338:313; 344:2728 y 344:283(**
se resuelve dar primacía a los aspectos formales sobre la verdad jurídica objetiva que
como señaló V.E. en **Fallos 342:143 (votos Dres. Maqueda y Rosatti, considerando
6°) y 345:61-** reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de just
cia.
5) Omitió dar tratamiento a agravios sustanciales de mi mandante que eran conducente
para la solución de la cuestión federal y constitucional discutida en auto. Lo que hac
que también la sentencia sea arbitraria en los términos de **Fallos 310:2936 y 317:1041**.
5) Se renunció de manera consiente a la verdad que es incompatible con el servicio d
justicia (**Fallos: 238:550; 261:322; 240:99; 305:944 y 307:1174**).
En conclusión, sostenemos que la sentencia recurrida presenta una total ausencia d
fundamento normativo que impide considerarla como una "sentencia fundada en ley"
que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (conf. doctrina d
**Fallos: 311:786; 312:696; 314:458; 324:1378**, entre muchos otros).



*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 22/09/2023
Usuario: 27148071468

Por todo lo expuesto, solicito a V.E. que haga lugar al recurso extraordinario interpuesto y revoque en todas sus partes la sentencia de la SCJBA.

## VIII. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.E. solicito:

1) Se tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el recurso extraordinario contra la sentencia dictada por la SCJBA el **9 de febrero de 2023**, de la que mi mandante fue notificada el **16 de febrero de 2023**.

2) Se conceda el recurso extraordinario federal con fundamento en el artículo 14 de la ley 48 y se eleven los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3) Oportunamente, se haga lugar al recurso extraordinario interpuesto, se revoque en todas sus partes la sentencia de la SCJBA y se remitan las actuaciones a dicho Tribunal para que, de conformidad con lo establecido en el art. 16 de la ley 48, dicte una nueva sentencia.

4) En subsidio de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en la parte final del art. 16 de la ley 48, se haga lugar al recurso extraordinario interpuesto, se rechace la demanda de apremio iniciada por la Municipalidad de Avellaneda por ser contraria a los arts. 1, 4, 17, 18, 19, 28, 31, 75 incs. 13, 32; y 126 CN; y a los arts. 2, 6 y 39 de la ley 19.798 y arts. 1, 3, 4 y 89 de ley 27.078. Así como, a los precedentes de V.E. de **Fallos 236:22; 251:222; 259:413; 308:490; 308:552; 311:2478; 312:1575; 320:162; 331:1942; 332:975; 332:1503; 333:255; 334:139; 335:1987; 337:858; 338:313; 343:065; 343:2184; 344:1769; 344:2728 y 344:2830.**

4) Se impongan las costas de este proceso a la Municipalidad de Avellaneda.

Proveer de conformidad, que

**SERÁ JUSTICIA.**



FRANCISCO M. ASTOLFI
ABOGADO
C.P.A.C.F. T° 44 F° 227
C.A.S.I. T° XXVI F° 283
CAM.FED.S.M. T° 110 F° 107

**ANEXO NORMATIVO (art. 8 Acordada 4/2007)**

**1) ORDENANZA FISCAL MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA.**

**a) TASA POR PARA LA HABILITACIÓN O INSCRIPCIÓN DE COMER**

**CIOS, INDUSTRIAS, SERVICIOS Y DEMÁS ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

**(i) Art. 165:**

*"Por la primera inspección, dirigida a verificar el cumplimiento de los requisito*
*exigidos para la habilitación y para la preservación de la seguridad, salubridad, hi*
*giene, que se efectúe en los locales, establecimientos, y/ u oficinas destinados a co*
*mercios, industrias, servicios y demás actividades de características asimilables a la*
*alcanzadas por las disposiciones de este Título –quedando comprendidos los destina*
*dos al emplazamiento, funcionamiento u operación de las instalaciones principales*
*complementarias necesarias para el ejercicio de dichas actividades, cualquiera sea s*
*rubro-, aunque se trate de servicios públicos, y alcanzando a las personas físicas*
*jurídicas con domicilio declarado en la ciudad de Avellaneda que se encuentren ins*
*criptas en ARBA y/o AFIP, se abonará la tasa que la Ordenanza Impositiva estable*
*ca. En virtud de lo determinado por la Ley Provincial 7.725/71, la tasa del presen*
*Título alcanza a los titulares de comercios, industrias o asimilables instaladas en de*
*pendencias de la empresa Ferrocarriles Argentinos o su(s) continuadora(s) o su*
*concesionarias, las que en calidad de terceros contrataron con ella. Quedan tambié*
*comprendidos las oficinas, establecimientos, locales y demás inmuebles en los que s*
*ejerzan las actividades los concesionarios de obras o servicios públicos nacionales*
*provinciales. En el caso de concesionarios de obras o servicios públicos municipale*
*los mismos estarán sujetos al pago de esta tasa, salvo disposición expresa en contr*
*rio de los Pliegos de Bases y Condiciones por los que se rija la concesión. Al habilit*
*establecimientos, oficinas y/u otros inmuebles destinados a los usos referidos en*
*párrafo anterior, la Municipalidad informará de dicha habilitación, a la Dirección*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 2/09/2024
Usuario: 27148071488

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 22/09/2022
Usuario: 27148071468

*Recaudación dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires correspondiente al impuesto a los Ingresos Brutos".*

**b) TASA POR INSPECCIÓN DE INSTALACIONES TÉRMICAS, MECÁNICAS, ELÉCTRICAS Y/O ELECTRÓNICAS AFECTADAS AL USO COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIOS QUE REQUIERAN LA PRESENTACIÓN DE PLANOS Y O PRUEBAS DE SEGURIDAD**

**(i) Art. 194. Hecho imponible**

"*Por la inspección técnica, de seguridad o de ordenamiento realizados para habilitar o inscribir, verificar o controlar las instalaciones, mecánicas, electromecánicas, electrónicas, térmicas, de vapor, agua caliente, aire acondicionado, termosifones y sus accesorios, instalaciones para líquidos inflamables y/o combustibles, piletas y tanques de depósito en general, estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones, sus estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios para telecomunicaciones, cabina y/o shelters, para la guarda de equipos, grupos electrógenos, generadores, cableados, antenas, riendas, soportes, construcciones complementarias, puntos de acceso y/o nodos de transmisión para uso de telefonía celular y hardware de telecomunicaciones, instalaciones, cables y similares destinados a la prestación de servicios de telefonía, video cable, internet y demás instalaciones sujetas a control municipal sean nuevos, ampliados o modificados -excepto los destinados al almacenamiento de agua-, instalados sobre el nivel del terreno, en forma aérea o subterránea, sea en inmuebles privados o en espacios del dominio público, y/o verificar sus condiciones y equipos complementarios, se abonarán las tasas que fije la Ordenanza Impositiva. Esta tasa alcanza a aquellas instalaciones empleadas con carácter principal o complementario para el desarrollo de actividades descriptas en el artículo 165° de la presente Ordenanza Fiscal, como así también para las actividades que requieran de la*

*instalación o uso compartido de sistemas de telecomunicaciones inalámbricos, antenas para la transmisión de datos, pantallas parabólicas, estructura, shelters, construcciones complementarias y/o aquellas nuevas tecnologías que a futuro se pudieran implantar para los mismos fines. Las instalaciones, cables, cañerías y similares destinados a la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica; distribución y comercialización de gas; y de agua potable y desagües cloacales, en forma aérea o subterránea, quedarán incorporadas como hechos imponibles del presente tributo, para el supuesto que las concesiones de los referidos servicios públicos sean transferidas de la jurisdicción nacional a la jurisdicción provincial"*

**(ii) Art. 195. Contribuyentes:**

*"los titulares de las instalaciones sujetas a control municipal. A los fines de este artículo se consideran, en particular, instalaciones sujetas a control municipal y, por lo tanto, obligadas a contar con la habilitación o inscripción respectiva y al pago de la tasa de este Título, las instalaciones enumeradas en el Título pertinente de la Ordenanza Impositiva, sin perjuicio de las que con carácter particular reglamenten las ordenanzas especiales".*

**(iii) Art. 197**

*"Esta tasa se liquidará y abonará, además de las oportunidades en que se produzcan los hechos enumerados en el artículo anterior: a) Cuando se incorpore y, consecuentemente, se solicite la habilitación o inscripción de instalaciones sujetas a control. b) Por inspección o verificación, periódicamente con la frecuencia y para los casos que establezca la Ordenanza Impositiva".*

**(iv) Art. 198**



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 22/09/2026
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 22/09/2025
Usuario: 27148071468

*"El monto de la tasa de este Título se determinará: a) Cuando se habiliten las instalaciones, según lo dispuesto en el artículo 196° y en el inciso a) del artículo 197°, conforme lo establecido en el artículo 167°. b) En el supuesto del inciso b) del artículo 197°, el monto que establece la Ordenanza Impositiva en el Título correspondiente a esta tasa"*

**2) ORDENANZA IMPOSITIVA**

**b) TASA POR INSPECCIÓN DE INSTALACIONES TÉRMICAS, MECÁNICAS, ELÉCTRICAS Y/O ELECTRÓNICAS AFECTADAS AL USO COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIOS QUE REQUIERAN LA PRESENTACIÓN DE PLANOS Y O PRUEBAS DE SEGURIDAD**

**(i) Art. 20**

*"Fíjase los valores de esta Tasa, por Inspección de Seguridad y Ordenamiento para inscripción municipal de las instalaciones para prestación de servicios de telefonía, video cable e internet que en cada caso se detalla a continuación:*

*a) Cables o similares en espacio aéreo o subterráneo de la vía pública, por cada 100 metros o fracción de tendido $250,-*

*Fíjase los valores mensuales de esta Tasa, por inspección de seguridad y ordenamiento de verificación de inscripción de las instalaciones para la prestación de servicios de telefonía, video cable e internet que en cada caso se detalla:*

*a) Cables o similares en espacio aéreo o subterráneo de la vía pública, por cada 100 metros o fracción de tendido $250"*

FRANCISCO M. ASTOLFI
ABOGADO
C.P.A.C.F. T° 44 F° 227
C.A.S.I. T° XXVI F° 283
CAM.FED.S.M. T° 110 F° 107

Trámite: PROVEIDO
Organismo: SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Referencias:
Observaciones: TRASLADO REF
Cargo del Firmante: SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Fecha de Libramiento:: 23/06/2023 13:08:55
Fecha de Notificación: 23/06/2023 13:08:55
Notificado por: CAMPS CARLOS ENRIQUE
Domicilio Electrónico de la Causa: 23335049829@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Funcionario Firmante: 23/06/2023 13:08:58 - CAMPS Carlos Enrique (ccamps@scba.gov.ar) - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Trámite Adjunto: RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - DEDUCE (235800289004164343)
Trámite Despachado: RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - DEDUCE (235800289004164343)

Texto con 2 Hojas.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
**Secretaría Civil y Comercial y de Familia**

C-125521 MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. S/ APREMIO

Del recurso extraordinario federal deducido, córrase traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días (art. 257, CPCCN.). Téngase presente el domicilio que se constituye. Se hace saber a las partes que las notificaciones que corresponda efectuar se practicarán de oficio y por medios electrónicos (art. 1° acápite 3.c.1, Resol. Presidencia SCBA 10/20, art. 10 -Anexo I- Ac. 4013/21 y sus modif. -t.o. por Ac. 4039).

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:19:47

CARLOS E. CAMPS
Secretario
Proveo por Resol.
Presid. N° 274/13

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 23/06/2023 13:08:58 - CAMPS Carlos Enrique - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

230700289004333503

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

**SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:19:47

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Trámite: ESCRITO  ELECTRONICO
Organismo: SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Referencias:
Fecha del Escrito: 6/7/2023 10:13:28
Firmado por: PRELLER Carlos Gustavo (20209939429)
Nro. Presentación Electrónica: 86056492
Observación del Profesional: DOMICILIO CONSTITUIDO
Presentado por: PRELLER Carlos Gustavo (20209939429@notificaciones.scba.gov.ar)

Texto con 2 Hojas.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

MANIFIESTO. DOMICILIO ELECTRONICO CONSTITUIDO

Excmo Tribunal:

Carlos Gustavo Preller, abogado, Tº II Fº 162 C.A.A.L., en mi carácter de letrado apoderado de la parte actora, Cuit 20-20993942-9, RESPONSABLE INSCRIPTO, Legajo Nº 053448/02,con domicilio electrónico constituido: 20209939429@notificaciones.scba.gov.ar, en los autos caratulados: "**MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA s/ APREMIO" (Expediente N° AV-17240/2019**, a V.E. respetuosamente digo:

1- Manifiesto que mi domicilio electrónico correcto es 20209939429@notificaciones.scba.gov.ar

2- Me notifico de la resolución dictada en autos el día 23-6-2023.-

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:19:47

Tengase presente.

SERA JUSTICIA

**REFERENCIAS:**

Fecha del Escrito: 6/7/2023 10:13:28

Firmado por: PRELLER Carlos Gustavo (20209939429)

Presentado por: PRELLER Carlos Gustavo (20209939429@notificaciones.scba.gov.ar)

235400289004356106

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

**SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:19:47

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Trámite: PROVEIDO
Organismo: SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Referencias:
Trámite Despachado: ESCRITO  ELECTRONICO (2354002890043561O6)
Funcionario Firmante: 12/07/2023 13:20:23 - CAMPS Carlos Enrique (ccamps@scba.gov.ar) - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Texto con 1 Hojas.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
**Secretaría Civil y Comercial y de Familia**

C-125521 MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. S/ APREMIO

La Plata, en la fecha de la firma digital.

Proveyendo la presentación de fecha 6 de julio del corriente, téngase presente la notificación efectuada y el domicilio indicado.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:19:47

CARLOS E. CAMPS
Secretario

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 12/07/2023 13:20:23 - CAMPS Carlos Enrique - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

247700289004360597

**SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Trámite: RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTA TRASLADO
Organismo: SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Referencias:
Fecha del Escrito: 2/8/2023 20:59:50
Firmado por: PRELLER Carlos Gustavo (20209939429)
Firmado por: CLAUDIO SILVIO CONTI (20168508973) - Auxiliares de la Justicia (Matricula: T1 F 436)
Firmado por: PRELLER Carlos Gustavo (20209939429)
Nro. Presentación Electrónica: 87261897
Observación del Profesional: CONTESTA TRASLADO
Presentado por: PRELLER CARLOS GUSTAVO (20209939429@notificaciones.scba.gov.ar)

Texto con 18 Hojas.

Documentos adjuntos en formato PDF:
Archivo 1: 31 hojas.
http://docs.scba.gov.ar/Documentos?nombre=fb725e25-28ec-4f42-9cc8-44a31e5f3283&hash=9B72BA02EC25B3F56955297ADE99DE45&nombrepath=Contesta+traslado-+Firmado+--.pdf

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

**CONTESTA TRASLADO**

**Excma. Suprema Corte de Justicia:**

Carlos Gustavo Preller, T° II F° 162 C.A.A.L., T° 57 F° 510 CPACF, CUIT 20-20993942-9, Responsable Inscripto al IVA, Legajo Previsional n° 053448-2, apoderado de la parte actora con el patrocinio letrado de Claudio Silvio Conti, abogado inscripto al T° 1 F° 436 C.A.A.L. y T° 57 F° 693 CPACF, Legajo Previsional 051987-4, CUIT 20-16850897-3, Monotributista, ambos con domicilio constituido en Calle 48 n° 915 entre 13 y 14 de La Plata (Colegio de Abogados de La Plata, Sala de Profesionales - Casillero 3023) y electrónico 20209939429@notificaciones.scba.gov.ar y constituyendo a los efectos del recurso en traslado en Lavalle 1388, Casillero 536 de C.A.B.A. y electrónico 20209939429, en los autos caratulados: **"Municipalidad de Avellaneda C/ Telefónica de Argentina Sociedad Anónima s/ Apremio "**, Expediente C 125521 (AV-17240-2019), a V.E. digo:

Creado por FERREIRA, ALEJ GCBY el 18/9/2026 11:21:03

**I) OBJETO**: En tiempo oportuno vengo a contestar los fundamentos del recurso extraordinario en traslado, solicitando su rechazo por las razones que a continuación paso a exponer. -

**II) IMPROCEDENCIA**: Creo oportuno mencionar que conforme surge de la presentación de la demandada -en estas actuaciones- ante la Cámara de Apelaciones de Lomas de Zamora Sala I, en fecha 14-5-2021, Telefónica inició un proceso ante la justicia contencioso administrativa federal con el objeto que se establezca certeza respecto a la aplicación, determinación y exigibilidad de la tasa objeto de las presentes actuaciones (Juzg 8 – Sala I - Contencioso Administrativo Federal – Expte. 54982/2019), reconociendo así que la instancia abierta en un proceso de apremio no es el ámbito oportuno para tratar las cuestiones que pretende debatir en autos, no resultando la sentencia “definitiva” en los términos planteados por la recurrente pues de no admitirse este recurso no se ocasionaría un perjuicio de imposible reparación ulterior, más cuando se ha dictado una medida cautelar que impide la ejecución de la sentencia dictada en autos.

Además, el planteo en responde es formalmente improcedente por carecer de los siguientes requisitos:

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

**a)** La accionada interpone el Recurso Extraordinario conforme el Art. 14 de la Ley 48.- Atento surge de las constancias de autos, en estas actuaciones no se encuentra en cuestión la validez de un: 1) tratado, 2) ley del congreso, 3) autoridad ejercida en nombre de la Nación, y la Decisión haya sido contra su validez, 4) se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los tratados o leyes del Congreso, y la decisión haya sido en favor de la validez de la ley o autoridad de provincia; 5) la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un tratado o ley del congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho, privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia del litigio. La accionada no ha planteado la inconstitucionalidad y/o inaplicabilidad de un decreto, ley o tratado. De lo expuesto surge que no corresponde la concesión del recurso, debido a que no cumple los requisitos del art. 14 de la Ley 48.

Creado por FERREIRA, AUGUSTO el 18/9/2026 11:21:03

**b)** Carácter excepcional y restrictivo: La Corte Suprema ha establecido en forma reiterada el atribuir dicho carácter al presente recurso.- Resulta de público y notorio que es doctrina reiterada del Máximo Tribunal que la interposición del recurso no debe tener por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas, según las divergencias del recurrente, con la apreciación de los hechos de la causa. Es decir, no se autoriza la sustitución del criterio judicial en cuanto a la apreciación de los hechos y valoración de pruebas.

**c)** Sentencia arbitraria: para ello, el fallo debería carecer de sustento normológico, fundándose consecuentemente en la arbitrariedad del juzgador. Podemos agregar que para darse esta circunstancia la sentencia debería carecer de fundamentos o que teniéndolos sean irrazonables, oscuros, insuficientes, contradictorios, caprichosos o motivados en normas hipotéticas. El sentenciante en autos no ha omitido la consideración de hechos, ni se ha fundado en consideraciones genéricas o adversas a la normativa vigente. CSJN.: "El recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad del pronunciamiento que se ataca, tiene un carácter excepcional que impone un criterio particularmente restrictivo, ya que de lo contrario se los convertiría en una tercera instancia en la cual lo resuelto por los jueces de la causa sería sustituido por la Corte, en materia no federal. Por ello, en tanto las sentencias contengan, como en el caso, fundamentos jurídicos que impidan su descalificación como acto judicial, aquella doctrina no es invocable en torno a supuestos de error en la solución acordada."(Garber, Carlos A. c/ Nación y otros. 01/01/76 T. 295, p. 698).

La sentencia debe proporcionar a quien la lee una pauta clara que vincule lo decidido con los hechos juzgados y probados y con la normatividad en vigor;

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

por lo que si como en el caso, se ha realizado en la Instancia un razonamiento y subsunción de las constancias objetivas que dimanan de la causa, de conformidad con las normas que la juez entendió aplicables a la solución del litigio, arribando a la responsabilidad de los Demandados conforme ese razonamiento, el agravio referido a la presunta arbitrariedad en la sentencia no puede ser atendido, por lo cual se solicita su expreso rechazo.

**d)** Crítica concreta y razonada del fallo: El escrito debe contener una crítica concreta y razonada de los fundamentos expuestos por el sentenciante, rebatiendo los argumentos expuestos. El recurrente debe articular coherentemente una hipótesis de inconstitucionalidad de las reseñadas en el texto legal y su interpretación jurisprudencial; fundamentar su aplicación al caso en debate y demostrar como una revocatoria subsana la cuestión constitucional. CSJN.: "No cabe admitir el agravio vinculado con la arbitrariedad de lo resuelto si la queja articulada por el apelante no constituye una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que estima equivocadas y sólo traducen la discrepancia con la valoración de los hechos y de la prueba efectuada por los jueces de la causa Ma: Cavagna Martinez, Barra, Fayt, Moliné O'Connor. Vot: Nazareno. Dis: Levene, Belluscio, Petracchi. Abs: Boggiano. C. 883. XXII. (Columbia SA. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda c/ Banco Central de la República Argentina).

Creado por: PEREIRA ALI GODOY el 18/9/2026 11:21:03

De lo expuesto en el presente capítulo, surge que no corresponde la concesión del recurso, debido a que no cumple los requisitos del art. 14 de la Ley 48.

**III) Competencia**: La parte demandada manifiesta que la jurisdicción provincial no es competente para resolver el presente juicio de apremio.

Ello no es cierto, por las razones que a continuación se exponen.

El cobro de las tasas municipales no tiene mejor fuente que la misma Constitución Nacional que consagra la autonomía del régimen municipal, y que, en su parte pertinente, dice:

Constitución Nacional: Art. 5: Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.-

Art. 123: Cada provincia dicta su propia constitución, conforme al dispuesto por el Artículo 5 ° asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

financiero.-

Asimismo la Provincia de Buenos Aires contiene en su Constitución las siguientes previsiones:

Constitución de la Provincia de Buenos Aires:

Artículo 192.- Son atribuciones inherentes al régimen municipal, las siguientes: … 4 5. Votar anualmente su presupuesto y los recursos para costearlo; administrar los bienes raíces municipales, con facultad de enajenar tanto éstos como los diversos ramos de las rentas del año corriente; examinar y resolver sobre cuentas del año vencido, remitiéndolas enseguida al Tribunal de Cuentas. …. 6. Dictar ordenanzas y reglamentos dentro de estas atribuciones. 7. Recaudar, distribuir y oblar en la Tesorería del Estado las contribuciones que la Legislatura imponga al distrito para las necesidades generales, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo nombre funcionarios especiales para este objeto, si lo cree más conveniente.

Asimismo la Ley Orgánica Municipal de la Provincia de Buenos Aires establece: “ARTICULO 25°: Las ordenanzas deberán responder a los conceptos de ornato, sanidad, asistencia social, seguridad, moralidad, cultura, educación, protección, fomento, conservación y demás estimaciones encuadradas en su competencia constitucional que coordinen con las atribuciones provinciales y nacionales.”

Creado por FERREIRA ALDO GODOY el 19/09/2026 11:21:03

“ARTICULO 26°: (Texto según Dec-Ley 10.100/83) Las ordenanzas y reglamentaciones municipales podrán prever inspecciones, vigilancias, clausuras preventivas, desocupaciones, demoliciones, reparaciones, adaptaciones, restricciones, remociones, traslados, secuestros, allanamientos según lo previsto en el artículo 24º de la Constitución, ejecuciones subsidiarias, caducidades y cuantas más medidas fueren menester para asegurar el cumplimiento de sus normas...”,

“ARTICULO 77° (texto según art. 70 Ley 13101): Las disposiciones que adopte el Concejo se denominarán: a) Ordenanza, si crea, reforma, suspende o deroga una regla general, cuyo cumplimiento compete a la Intendencia Municipal. Las ordenanzas serán consideradas ley en sentido formal y material.”

En este sentido vale resaltar la legitimación de los tributos en razón de lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, que en sus arts. 227 y 228 dice: “ARTICULO 227°: La denominación "Impuestos" es genérica y comprende todas las contribuciones, tasas, derechos y demás obligaciones que el municipio imponga al vecindario en sus ordenanzas, respetando los límites establecidos en esta ley y los principios generales de la Constitución. ARTICULO 228°: La percepción de impuestos municipales es legítima en

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

virtud de la satisfacción de las necesidades colectivas que con ella se procura. Los órganos del gobierno municipal tienen por lo tanto amplias atribuciones para especificar los gastos que deban pagarse con el producto de aquellos impuestos, sin más limitaciones que las que resultan de la aplicación de los mismos a la atención de las aludidas necesidades colectivas. En esta materia, las facultades del gobierno municipal son irrenunciables e intransferibles y en consecuencia, ninguna autoridad podrá imponer a las comunas gastos que ellas mismas no hayan autorizado, ni privarlas del derecho de invertir sus recursos en la forma que dispongan sus poderes legalmente constituidos.”

De los artículos transcriptos y de la misma Jurisprudencia, la discusión de si los municipios eran o no autónomos quedo zanjada con el fallo en 1989, “Rivademar c/ Municipalidad de Rosario” (SENTENCIA 21 de Marzo de 1989 Nro. Interno: R000000593 LA LEY - 22 DE MAYO 1989 EL DERECHO - 28 DE JUNIO 1989 JURISPRUDENCIA ARGENTINA - 14 DE JUNIO 1989 CSJNId SAIJ: FA89000085, en el que se destacan diversos caracteres de los municipios que se avienen al concepto de autonomía, y se sostiene asimismo la existencia necesaria de un régimen municipal impuesta por el Art. 5 de la constitución que determina que las leyes provinciales no solo no pueden omitir establecer municipios, sino que tampoco los pueden privar de las "atribuciones mínimas necesarias" para el desempeño de su cometido. Este nuevo rumbo del derecho judicial de la corte, merece computarse como antecedente de la autonomía municipal.-

Creado con FERRERA ALU COPY el 18/9/2026 a la 21:03

La demandada sostiene la Incompetencia del Fuero Provincial: Con referencia a este argumento, esta parte considera, que lo resuelto es ajustado a derecho, y con el sólido respaldo de las constancias de autos.

Es útil comenzar recordando que los gobiernos locales cuentan con atribuciones constitucionales y legales para expedir normas vinculadas al ordenamiento territorial y el desarrollo de actividades productivas, industriales y comerciales, dentro de sus jurisdicciones. En ese sentido, este Tribunal ha expresado que los municipios poseen potestades suficientes para regular variados aspectos referidos a las obras y actividades que se desarrollan en el espacio comunal, en bienes públicos o del dominio privado, en el interés urbano ambiental (cfr. arts. 41 y 123, Const. nac.; 190 y 192 inc. 6, Const. prov.; doctr. causas I. 2.043, "Masil", sent. de 15-III-2000; I. 1.992, "Aguas Argentinas SA", sent. de 7-III-2005; B. 65.508, "Cooperativa de Horticultores de Mar del Plata Ltda.", sent. de 27-XII-2017 y B. 66.852, "Bartel", sent. De 10-VII-2019; e.o.).

“Empero, en torno a la competencia federal que entiende la requerida que es donde debe tramitar la presente causa, se ha declarado que el juicio de apremio no constituye causa civil que ponga en funcionamiento el fuero federal” (Cam. Apelaciones 1° San Nicolás, causa 920.078, reg. Sent.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

143/92.

Más allá de las discusiones doctrinarias, el constitucionalismo provincial desde1957 y 1985 hasta la actualidad da un dato importante: "los municipios provinciales"integran nuestra estructura federal, en la que damos por existente una trinidad constitucional; municipio – provincia – estado federal. Si bien las competencias municipales se sitúan dentro del área de cada provincia, y los municipios no son sujetos de la relación federal, es esta la que lo reconoce y exige; por eso, cuando hablamos de competencias duales (federales y provinciales) hay que incluir y absorber en las provinciales las que pertenecen al sector autonómico del municipio que, no por esa ubicación constitucional, deja de formar parte de la citada trinidad estructural del federalismo argentino.

Para cerrar este concepto, el actual Art. 123. de la CN, incluido por la reforma de1994, se explaya sobre lo que se había dado por implícitamente nombrado en el Art. 5, en la parte que obliga a las provincias a asegurar el régimen municipal en sus constituciones locales. Ahora se expresa el aseguramiento de la "autonomía" municipal, conforme al alcance y contenido que en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero debe prever la constitución de cada provincia.

Creado por: FERREIRA ALEJANDRO el 18/9/2026 11:21:03

Por su parte, la Jurisprudencia en el Fallo: MUNICIPALIDAD DE GENERAL PUEYRREDON C/ HELACOR S.A. S/ APREMIO, Mar Del Plata, Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, 13 días del mes de marzo de 2017, dice: "Recuerdo que la intervención del Fuero Federal en las provincias es de excepción ya que se encuentra circunscripta a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, las cuales son de interpretación restrictiva (esta Cámara y Sala en causa n° 141.138 RSD 93 del 10-4-2008; CC0002 Quilmes en causa n° 190 RSD 22 del 24-10-1995; CC0002 San Martín en causa n° 58.111 RSD del 4-6-2006; CC0103 La Plata en causa n° 23.9326 RSD 54 del 23-4-2002, publicado en LLBA 2002, p. 663; todo ello citado por esta Cámara, Sala I en causa n° 150.904 RSD 144 del 28-6-2012).

De manera, que al ser limitada la competencia federal no cabe su ejercicio fuera de los casos expresamente contemplados en las normas constitucionales (arts. 116 y 117 de la C.N., sus leyes reglamentarias ley 48, dec. ley 1285/58 y sus modificaciones; CSJN en Fallos: 283:429; 302:1209; 307:1139 entre otros). Es decir: resulta limitada por su propia raigambre constitucional (arts. 75 incs. 12, y 30, 116, 117, 121 de la C.N.. y 1 de la Const. prov.), por lo que si no se da la causal específica que la haga surgir, su conocimiento queda librado al fuero ordinario, de ahí que en caso de dudas debe estarse a favor de la justicia provincial (SCBA C. 94.490 S del 2-9-2009).

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

En el caso de autos, se observa que la relación jurídica que vincula a los litigantes consistente en el cobro por vía de apremio de la suma de dinero que surge del título ejecutivo agregado a las actuaciones en concepto de “tasa por inspección de instalaciones térmicas, mecánicas, eléctricas, y/o electrónicas afectadas al uso comercial, industrial o de servicios que requieran la presentación de planos y/o pruebas y/o pruebas de seguridad -Inspección de seguridad y ordenamiento", por lo que no es subsumible en lo previsto por el art. 116 de la C.N. para determinar la competencia de la justicia federal, ni desde el punto de vista material ni desde las personas involucradas en autos.

En efecto, tratándose de derecho público local y en relación a la determinación de la competencia en los procesos en que se debaten cuestiones vinculadas a tasas municipales corresponde confirmar lo decidido por el juzgador, en un todo de acuerdo a la línea trazada por la C.S.J.N. (Fallos: 275:292, 276:111; 301:263, 311:1310, 331:1712, 330:1491 y 2639; asimismo causas: "Petrobras Energia c/ Municipalidad de General Belgrano s/ Acción declarativa P. 1644. XLII. REX03/05/2007; Municipalidad de Avellaneda c/ Buenos Aires, Provincia de s/ Ejecución Fiscal, M. 285. XLIII. ORI09/10/2007; entre otros).

Creado por PEREIRA, ALU GODY el 19/9/2026 11:21:03

Cabe concluir que las tasas objeto del presente se encuentran fuera de la órbita nacional por exclusión y por lo tanto no se encuentran dentro de la competencia Federal, no se refiere a cuestiones técnicas, no involucran al servicio PÚBLICO.-

Atento a que no se puede negar las facultades de los municipios en materia de seguridad, higiene y comercio, se ha validado la competencia de los municipios para VERIFICAR LA INSTALACION DE LAS ESTRUCTURAS QUE PERMITAN PRESTAR EL SERVICIO DE INTERNET. Toda vez que la política y planificación ambiental es cuestión no sólo de interés provincial sino también resorte del municipio. El municipio lejos está de regular el comercio, resulta totalmente improcedente el planteo y alejado a la tasa que se pretende en estas actuaciones, la tasa atacada de ningún modo puede ser entendida como gravámenes locales análogos a los nacionales.

**IV) HECHO IMPONIBLE**. La parte demandada expresa que el hecho imponible de la tasa municipal objeto del juicio de apremio resulta el uso y ocupación del espacio público, cuando la realidad es que la tasa en cuestión se encuentra debidamente establecida en el artículo 194° y siguientes de la Ordenanza Fiscal N° 28.541 y en el articulo 20° de la Ordenanza Impositiva N° 28.542.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

En el presente caso el uso y ocupación del espacio público no se encuentra

gravado por el fisco municipal, como así tampoco surge de las normas impositivas aplicables, que dicho uso y ocupación configure el hecho imponible de la tasa.

El hecho imponible resulta una situación que origina el nacimiento de una obligación tributaria, siendo este, en el caso de la tasa que nos ocupa, los servicios de contralor, de inspección e inscripción respecto de las instalaciones que dispone Telefónica para la prestación de los servicios de telefonía, video cable e internet.

La demandada incurre en error conceptual cuando afirma que la pretensión fiscal de la actora es gravar el uso y ocupación del espacio público que realiza Telefónica para la prestación del servicio público de telecomunicaciones, confundiendo de esta forma el hecho imponible, constituido por la descripción del servicio de contralor que presta la comuna, con la base imponible que se establece sobre los metros de tendido de cables que registra la demanda en el Partido, entendiendo que ello resulta lógico en tanto es una de las instalaciones, cuya seguridad, la comuna debe controlar. En tal orden resulta válido tomar como base para la determinación del quantum de la tasa los metros de tendido de cables, lo que a su vez permite determinar en forma fehaciente su capacidad contributiva.

Creado por FERREIRA ALEJANDRO DAVID el 18/9/2026 11:21:03

En otro orden cabe consignar que la demandada, para sustentar su posición frente a la tasa objeto de autos, pretende asimilar, en forma equívoca, el hecho imponible de esta última con el gravamen de uso y ocupación del espacio público que no corresponde al reclamo objeto de estos autos.

Tal como hemos expuesto precedentemente el hecho imponible del gravamen objeto del presente proceso de apremio, de ninguna forma se emparenta con el correspondiente a los Derechos de uso y Ocupación del Espacio Público que fuera objeto de las causas citadas por la demandada.

La parte demandada sostiene, en relación a la tasa –objeto de autos- cuyos artículos fiscales se transcriben seguidamente-, que todo lo que haga a la fiscalización y regulación de los servicios de telecomunicaciones, se encuentra a cargo del Estado Nacional, y desconoce de esta forma las facultades de inspeccionar y velar por la seguridad con las que se encuentra envestida mi mandante.-

Con el dictado de las Ordenanzas N° 28451 y 28452 Fiscal e Impositiva respectivamente, vigentes para el año 2019, en sus arts. 194, 165 y 20 se dispuso:

“Art. 194: Por la inspección técnica, de seguridad o de ordenamiento realizados para habilitar o inscribir, verificar o controlar las instalaciones, mecánicas, electromecánicas, electrónicas, térmicas, de vapor, agua

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

caliente, aire acondicionado, termosifones y sus accesorios, instalaciones para líquidos inflamables y/o combustibles, piletas y tanques de depósito en general, estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones, sus estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios para telecomunicaciones, cabina y/o shelters, para la guarda de equipos, grupos electrógenos, generadores, cableados, antenas, riendas, soportes, construcciones complementarias, puntos de acceso y/o nodos de transmisión para uso de telefonía celular y hardware de telecomunicaciones, instalaciones, cables y similares destinados a la prestación de servicios de telefonía, video cable, internet y demás instalaciones sujetas a control municipal sean nuevos, ampliados o modificados -excepto los destinados al almacenamiento de agua-, instalados sobre el nivel del terreno, en forma aérea o subterránea, sea en inmuebles privados o en espacios del dominio público, y/o verificar sus condiciones y equipos complementarios, se abonarán las tasas que fije la Ordenanza Impositiva. Esta tasa alcanza a aquellas instalaciones empleadas con carácter principal o complementario para el desarrollo de actividades descriptas en el artículo 165º de la presente Ordenanza Fiscal, como así también para las actividades que requieran de la instalación o uso compartido de sistemas de telecomunicaciones inalámbricos, antenas para la transmisión de datos, pantallas parabólicas, estructura, shelters, construcciones complementarias y/o aquellas nuevas tecnologías que a futuro se pudieran implantar para los mismos fines. Las instalaciones, cables, cañerías y similares destinados a la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica; distribución y comercialización de gas; y de agua potable y desagües cloacales, en forma aérea o subterránea, quedarán incorporadas como hechos imponibles del presente tributo, para el supuesto que las concesiones de los referidos servicios públicos sean transferidas de la jurisdicción nacional a la jurisdicción provincial.”

Creado por FERREIRA ALEJANDRO el 16/09/2026 12:21:03

“Artículo 165º- Por la primera inspección, dirigida a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la habilitación y para la preservación de la seguridad, salubridad, higiene, que se efectúe en los locales, establecimientos, y/ u oficinas destinados a comercios, industrias, servicios y demás actividades de características asimilables a las alcanzadas por las disposiciones de este Título –quedando comprendidos los destinados al emplazamiento, funcionamiento u operación de las instalaciones principales y complementarias necesarias para el ejercicio de dichas actividades, cualquiera sea su rubro-, aunque se trate de servicios públicos, y alcanzando a las personas físicas o jurídicas con domicilio declarado en la ciudad de Avellaneda que se encuentren inscriptas en ARBA y/o AFIP, se abonará la tasa que la Ordenanza Impositiva establezca. En virtud de lo determinado por la Ley Provincial 7.725/71, la tasa del presente Título alcanza a los titulares de comercios, industrias o asimilables instaladas en dependencias de la empresa Ferrocarriles Argentinos o su(s) continuadora(s) o sus concesionarias, las que en calidad de terceros

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

contrataron con ella. Quedan también comprendidos las oficinas, establecimientos, locales y demás inmuebles en los que se ejerzan las actividades los concesionarios de obras o servicios públicos nacionales y provinciales. En el caso de concesionarios de obras o servicios públicos municipales, los mismos estarán sujetos al pago de esta tasa, salvo disposición expresa en contrario de los Pliegos de Bases y Condiciones por los que se rija la concesión. Al habilitar establecimientos, oficinas y/u otros inmuebles destinados a los usos referidos en el párrafo anterior, la Municipalidad informará de dicha habilitación, a la Dirección de Recaudación dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires correspondiente al impuesto a los Ingresos Brutos."

"Artículo 20º- Fíjase los valores de esta Tasa, por Inspección de Seguridad y Ordenamiento para inscripción municipal de las instalaciones para prestación de servicios de telefonía, video cable e internet que en cada caso se detalla a continuación: a) Cables o similares en espacio aéreo o subterráneo de la vía pública, por cada 100 metros o fracción de tendido $250,- Fíjase los valores mensuales de esta Tasa, por inspección de seguridad y ordenamiento de verificación de inscripción de las instalaciones para la prestación de servicios de telefonía, video cable e internet que en cada caso se detalla: a) Cables o similares en espacio aéreo o subterráneo de la vía pública, por cada 100 metros o fracción de tendido $250"

Creado por FERREIRA ALEJANDRO el 18/9/2026 11:21:03

La falta de identificación concreta de los artículos de las ordenanzas que se atacan, puede generar confusión y desvío del foco de lo efectivamente cuestionado. Una denominación o descripción genérica, puede confundir al examinador, máxime cuando se argumenta que el fisco municipal pretende sortear la exención prevista en el art. 39 de la Ley Nacional de Telecomunicaciones, que establece que el uso diferencial del suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público nacional, provincial o municipal, con carácter temporario o permanente, a fin de prestar el servicio público de telecomunicaciones, estará exento de todo gravamen.- Esta tasa está destinada a verificar la correcta instalación y mantenimiento de los postes, cableados, tendidos, soportes, entre otros, mediante los cuales la actora presta sus servicios.

**V) PRESTACION DEL SERVICIO**: Respecto al supuesto de que el Municipio no acredito la contraprestación del servicio para el cobro de la tasa, consideramos que tal extremo debió ser debidamente demostrado por el contribuyente, lo que no ocurrió en autos.

Mi mandante ha realizado una concreta y efectiva prestación de los servicios: en este punto considero que la eventual falta de cumplimiento de la prestación del servicio por parte de la Municipalidad de Avellaneda constituye una cuestión que debió ser demostrada por la parte interesada.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

En esta línea, describimos que la actividad del municipio (efectiva prestación de un servicio) se circunscribe al ejercicio de la jurisdicción territorial, y por consiguiente la inspección para la ubicación, instalación, y estado de salubridad, seguridad e higiene, controlando e inspeccionado las estructuras, tendido de cables, postes, etc., que dentro del Municipio puedan lesionar derechos de los habitantes.

Debe tenerse presente que "…estamos ante un proceso de apremio cuyo trámite ejecutivo impide inmiscuirse en cuestiones que tiene que ver con la causa de la obligación reclamada y que si bien aquel principio general admite excepciones, no se dan en el supuesto en estudio. No resulta lógico, que para ejecutar un título hábil que técnicamente no fue cuestionado, el municipio deba probar que cumplió con la prestación del servicio como se pretende. Las citas jurisprudenciales que hace el recurrente, refieren a supuestos diferentes y que no corresponden aplicarse en este caso particular y al proceso específico incoado". (CCDO, Ac. 92846, sentencia interlocutoria de fecha 27/08/2013).

La tasa en ejecución se encuentra dentro del poder de policía municipal y no se superpone ni significa una doble imposición.

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO DAVID el 18/9/2026 11:21:03

Además, cabe destacar que a fs. 119, en presentación electrónica del día 3-12-2020, se acompañó copia fiel de actas de inspección que acreditan algunas de las verificaciones efectuadas en las instalaciones de la demandada por parte de la Subdirección de Vía Pública dependiente de la Secretaria de Seguridad Ciudadana.

**VI) ARGUMENTO DE FALTA DE PUBLICACIÓN DE LAS ORDENANZAS:**

Creo oportuno recordar que conforme surge de la presentación de la demandada -en estas actuaciones- ante la Cámara de Apelaciones de Lomas de Zamora Sala I, en fecha 14-5-2021, Telefónica inició un proceso ante la justicia contencioso administrativa federal con el objeto que se establezca certeza respecto a la aplicación, determinación y exigibilidad de la tasa objeto de las presentes actuaciones, reconociendo así, sin objeción alguna su existencia y conocimiento. (Juzg 8 – Sala I - Contencioso Administrativo Federal – Expte. 54982/2019).-

Se agravia la demandada al sostener la arbitrariedad de la sentencia en tanto la misma se funda en hechos no probados por la actora. Más precisamente la supuesta no publicación de las ordenanzas. Esta parte entiende que No le asiste razón en virtud que las Ordenanzas Fiscal e Impositiva, han sido publicadas en fecha 12 de diciembre del 2018 mediante el Boletín Oficial Municipal N° 12, circunstancia que resulta de público

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

conocimiento. Además, cabe señalar que a las mismas se puede acceder a través de la web oficial de la Municipalidad de Avellaneda y a través del Sistema de Boletín Oficial Municipal –SIBOM- la cual consiste en una plataforma web mediante la cual los Municipios de la provincia de Buenos Aires pueden elaborar sus Boletines Oficiales, de conformidad con las disposiciones de la Ley Provincial N° 14.491. En razón de lo expuesto, la demandada no puede cuestionar válidamente la falta de publicidad de la Ordenanza Fiscal que regula la tasa reclamada en autos, sin perjuicio de aclarar que ello supone ingresar en el conocimiento del origen del crédito en contra de la previsión del art. 9 de la ley 14.306, que limita el radio de la excepción de inhabilidad de título a las formas extrínsecas. En todo caso debería la demandada plantear la inconstitucionalidad de la norma, y no es este proceso la vía correspondiente, para el planteo que intenta. A su vez y dando un mayor rigor técnico, se puede precisar que si bien la publicidad de la ordenanza fiscal en tanto acto administrativo de carácter general constituye una condición para la eficacia de la norma local (art. 112 del Decreto Ley 7647/70; cf. GORDILLO, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, Buenos Aires, Ed. Fundación de derecho administrativo, 2007, pag. IV-5), no es menos cierto que se trata de un recaudo relativo al procedimiento de formación de la Ordenanza local y, como tal, concierne a la causa fuente entendida como fenómeno apto para generar una relación jurídica obligatoria (cf. PIZARRO, Ramón Daniel y VALLESPINOS, Carlos Gustavo, Instituciones de Derecho Privado, Obligaciones, Tomo I, Buenos Aires, Ed. Hammurabi, 2006, pag. 355). Ello constituye el fundamento en virtud del cual la investigación de tal extremo en este proceso importaría desbordar el marco cognoscitivo acotado propio del juicio de apremio.

Creado por FERREIRA ALEJO COBY el 18/9/2026 1:12:13

Publicidad Ordenanza: La Ley Orgánica Municipal atribuye al Departamento Ejecutivo la promulgación y publicación de ordenanzas y, consecuentemente, cabe reconocerle atribuciones para determinar razonablemente el medio a utilizar. Tal conclusión haya adecuado sustento en lo dispuesto por el art. 125 de la Ordenanza General 267 (procedimental de los municipios) pues dicha norma prevé que los reglamentos administrativos producirán efectos a partir del día siguiente al de su publicación por el medio que determine el Departamento Ejecutivo. Debe tener presente, la recurrente, la existencia del Sistema de Boletín Oficial Municipal –SIBOM. Ésta es una plataforma web a través de la cual los Municipios que integran la provincia de Buenos Aires podrán elaborar sus Boletines Oficiales, en conformidad con las disposiciones de la Ley 14.491.

Así, la publicación de cualquier decreto u ordenanza municipal en la plataforma mencionada resulta suficiente y válido como medio de llevar a conocimiento de los contribuyentes los términos de los mismos.

Máxime si tenemos en cuenta que la demandada en fecha 3 de julio de 2019, se presentó, opuso descargos y expuso agravios, en razón de lo

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

resuelto en la Disposición Municipal N° 561/2019. En fecha 1 de agosto de 2019, la Dirección General Tributaria de la Municipalidad, mediante Disposición n° 688/19 dispuso rechazar in limine el recurso impetrado por Telefónica de Argentina S.A. A su vez las resoluciones antes citadas fueron acompañadas en copia fiel a estas actuaciones. De manera, que fue la misma recurrente quien legitimó su intervención al interponer su recurso de Revocatoria ante la Comuna, contra la Disposición N° 561/2.019, reseñando que la misma resolvió "iniciar el procedimiento de determinación de oficio" sobre base presunta por la Tasa por inspección de instalaciones térmicas, eléctricas, mecánicas y/o electrónicas, afectadas al uso comercial, industrial o de servicios, por lo que lo expresado en su contestación y en el recurso se pondría en contradicción con los propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces.

En el caso en estudio, considero que la Municipalidad de Avellaneda ha demostrado la publicación de las ordenanzas – a través de la web de la Comuna como así también a través del sistema provincial SIBOM – normativa en la que basa la deuda que pretende ejecutar a Telefónica de Argentina S.A. (ordenanzas fiscales e impositivas de los años 2018, vigentes para el ejercicio fiscal 2019), a través de un medio razonable y por ello, entiendo suficientemente abastecido y acreditado el cumplimiento de los incisos 2° y 18° del artículo 108 de la ley Orgánica de las Municipalidades (Dec. Ley 6769/59, mod. ley 14.491). Todo en virtud de que El Boletín Oficial Municipal se pone en conocimiento de la población en la sede de la Municipalidad y en los lugares de acceso público, también se incorporo en la página Web oficial del Municipio, sin restricciones y en el sitio Provincial SIBON.”

Creado por FERREIRA ALEJANDRO el 18/09/2026 21:21:08

Reitero, en cuanto a la falta de publicación de las ordenanzas fiscales e impositivas, sostenemos que las mismas han sido elaboradas de conformidad al proceso de formación previsto (Decreto-Ley 6769/58) y que por tanto resultan legales y legítimas. En el caso, la ordenanza en cuestión ha sido sancionada el día 22-11-2018 bajo el número de registro 28541, promulgada por Decreto Municipal N° 47771 y publicada en el Boletín Oficial (SIBOM - Sistema de Boletines Municipales), además del boletín municipal en formato papel que se exhibe en la mesa de entradas del palacio municipal.

En este sentido, manifiesto que las ordenanzas fiscales e impositivas (vigentes para 2019) que establecen las tasas cuyo cobro se persigue han sido debidamente publicadas de conformidad a lo establecido por la Ley orgánica de las Municipalidades (art. 108 modificado por Ley 14491).

La recurrente, nada dice que se notificó el 14 de junio de 2019 de la Disposición 561 de la Dirección General Tributaria, momento en el cual toma conocimiento de lo dispuesto en las ordenanzas y el 3 de julio de 2019

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

presenta su descargo contra la determinación. Es decir que oportunidad de conocer el dictado y vigencia de la normativa para el planteo de inconstitucionalidad estaría prescripto, por lo que intentar invalidar por esta vía la vigencia de las mismas no tiene asidero.

Esta claro, desde el año 2013 (fecha de modificación de los artículos mencionados de la Ley Orgánica de las municipalidades, ya no se pública en el Boletín oficial provincial, la Municipalidad tiene que publicar sus Ordenanzas en un BOLETIN OFICIAL MUNICIPAL y deben ponerlo en conocimiento de la población, este municipio así lo hace, mensualmente pública el boletín municipal, se realicen varios ejemplares, se dejan copias en la mesa de entrada del municipio, de allí los ciudadanos, contribuyentes y público en general retira los ejemplares, al mismo tiempo se publican las Ordenanza y Decretos de las autoridades de Gobierno en la página oficial del_Municipio (https://web.archive.org/web/20160314060204/http://castelli.gob.ar/category/boficial/) y en el SIBOM (Sistema de Boletín Oficial Municipal) que es una plataforma web a través de la cual los Municipios que integran la provincia de Buenos Aires podrán elaborar sus Boletines Oficiales, en conformidad con las disposiciones de la Ley 14.491, conforme ello La Secretaría Legal y Técnica de la provincia de BS.AS trazo una agenda de trabajo con los municipios bonaerenses a través del intercambio de experiencias técnico-jurídicas, uno de los ejes estratégicos del Programa de Cooperación y Asistencia Legal y Técnica a los Municipios -aprobado mediante Resolución N° 10/13. Por tal motivo, suscribió Acuerdos Marco de Cooperación y Asistencia Legal y Técnica con 31 partidos de la Provincia de Buenos Aires. La suscripción de los convenios se realizó en las dependencias que el organismo posee en Casa de Gobierno, por lo que Telefónica de Argentina S.A. no puede desconocer su existencia incorporada por la ley 14491.-El sistema de boletines municipales, es de fácil acceso, solo poniendo la sigla SIBOM o sistema de boletines oficiales municipales se ingresa, se busca municipio, y allí encontrara cada boletín mensual.- es materialmente imposible que el municipio le envíe una copia a cada contribuyente a su domicilio, pero desconocer la existencia de la publicación porque no recibió la ordenanza en copia papel en su domicilio no lo excusa para plantear la falta de publicación, planteo que debe ser rechazado. La Constitución Provincial faculta a los municipios a recaudar las contribuciones que cada distrito considere para afrontar sus necesidades generales, en tanto las mismas hayan sido sancionadas por mayoría absoluta de votos del HCD y un número igual de mayores contribuyentes (conforme art. 192 inc 7 y 193 inc 2 de la CPBA); regulado asimismo el Decreto Ley 6769/58 (LOM) los recursos que disponen la municipalidades.- Se insiste una vez más que, el procedimiento institucional en cuanto a la elaboración del proyecto oportunamente elevado por el Departamento Ejecutivo al HCD, su oportuno tratamiento y sanción por el HCD y su posterior promulgación y publicación por el D.E., se realizó en estricto

Creado por FERREIRA ALEJANDRO el 22/9/2026 11:21:03

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

cumplimiento a lo normado por la CPBA, el Decreto Ley 6769/58 (LOM) y el reglamento interno del HCD del partido de Castelli, por lo que la tasa atacada goza de perfecta legalidad y legitimidad.-

Conforme ello, la deuda es exigible fundada en la preexistencia de una disposición legal encuadrada en los preceptos y recaudos constitucionales, válidamente creada por el poder del Estado embestido de tales atribuciones.- Por lo tanto fundamentar que las ordenanzas no son conocida por falta de publicación es un agravio inexistente, la publicación se ha realizado conforme la ley lo ordena, por medio de boletín Municipal publicado de forma electrónica una vez cargado a la Web están a disposición del público en general.- El Municipio ha acreditado que cada año ha publicado las ordenanzas, que no lo hizo de manera posterior sino la publicación fue inmediata a su sanción.-

Cabe recordar asimismo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 121 de la Ley Fundamental, el poder tributario comunal es materia que no ha sido delegada en el Gobierno Federal, puesto que, en interpretación armónica con los artículos 5 y 123 de la misma Carta Magna, hace al aseguramiento del régimen municipal y su relativa autonomía en materia institucional y económica financiera.

Creado por FERREIRA, ALEJANDRO el 18/9/2026 11:21:03

*Por su parte, la Ley Orgánica de las Municipalidades (en adelante LOM; dec. ley 6.769/58 y modif.) dispone que "Las Ordenanzas deberán responder a los conceptos de ornato, sanidad, asistencia social, seguridad, moralidad, cultura, educación, protección, fomento, conservación y demás estimaciones encuadradas en su competencia constitucional que coordinen con las atribuciones provinciales y nacionales" (art. 25).*

El ordenamiento constitucional y legal de la Provincia de Buenos Aires confiere a los municipios potestades para disciplinar variados aspectos -incluido el tributario- siempre en el interés general de la comunidad local. De conformidad a la Constitución provincial, integra el ámbito competencial de los municipios el dictado de "... ordenanzas y reglamentos" (art. 192 inc. 6º, Const. cit.) a quienes, por cierto, también se les han conferido potestades para crear tributos (arts. 192 inc. 5 y 193 inc. 2, Const. cit.) mediante cláusulas, que no revisten el carácter de enunciados taxativos en la Ley Orgánica municipal (L.O.M., arts. 226 y 227), aunque todas ellas se refieren a imposiciones reguladas con el fin de posibilitar cometidos propios SCBA LP I 3505 RSD-65-16 S 04/05/2016 Juez KOGAN (SD) Carátula: Conciencia Ciudadana de Campana ONG c/ Municipalidad de Campana s/ Inconstitucionalidad de las Ordenanzas 3359, 4031 y 4318.

VII) La parte demandada cuestiona el tratamiento que recibió el planteo de

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

la inhabilidad de título en instancias anteriores. Corresponde mencionar que surgiendo el crédito de una resolución administrativa, como es el caso de autos, resulta inadmisible alegar vicios instalados en el procedimiento antecedente. No debe prosperar la excepción de inhabilidad de título cuando mediante ella se pretende cuestionar la determinación, el cálculo o la composición de lo adeudado, pues de esta manera se estaría incursionando en la causa de la obligación, lo que se encuentra vedado en el acotado ámbito del proceso de apremio. La ejecución fiscal no admite la discusión relativa al procedimiento administrativo antecedente o al acierto de la determinación tributaria así como cualquier otro extremo concerniente a la creación del título – como pretende erróneamente Telefónica de Argentina S.A.-, pues todos esos aspectos remiten al origen del crédito ejecutado.

El art. 9 inc. "c" de la ley 13.406 dispone que la excepción de inhabilidad de título ejecutivo debe fundarse únicamente en los aspectos relacionados con las formas extrínsecas y que los jueces no pueden admitir -en procesos de apremio- controversias sobre el origen del crédito ejecutado o legitimidad de la causa. El importe líquido que surge del certificado de deuda que da origen al presente apremio, resulta del trámite llevado a cabo en sede administrativa, donde el demandado ha tenido oportunidad de oponer todas las defensas que ahora dice verse privado de ejercer

Creado por FERREIRA ANA GODY el 18/9/2026 11:21:03

En el juicio de apremio, como lo dispone el art. 9 inc. c) de la ley 13406, la excepción opuesta deberá fundarse únicamente sobre las formas extrínsecas. En ningún caso los jueces admitirán en este proceso controversias sobre el origen del crédito ejecutado o legitimidad de la causa.

Las formas extrínsecas a las que se refiere este inciso son exclusivamente la identificación del legitimado pasivo, la firma del funcionario autorizado, el lugar y fecha de creación, la existencia de la suma total del crédito o de sumas parciales y la identificación del tributo adeudado.

Debe recordar la recurrente, que el principio de legalidad en materia impositiva no se limita a que la norma contenga directivas generales de tributación sino que la ley, en el caso, la ordenanza fiscal, debe contener los elementos básicos del tributo, estos son: configuración del hecho imponible, determinación del sujeto pasivo y los elementos necesarios para la fijación del quantum (argto. jurisp. S.C.B.A. en la causa B. 61.397 “Sociedad Española de Socorros Mutuos de Tres Arroyos c/ Municipalidad de Tres Arroyos s/ demanda contencioso administrativa”, sent. del 08-VII-2008; S.C.B.A. en la causa B. 52.614 “Franceschi Bade y Cía S.A. c/ Municipalidad de Tigre s/ demanda contencioso administrativa”, sent. del 24-03-1998)

Por ello, el título ejecutivo resulta idóneo a los fines de servir de base en la presente ejecución, pues se encuentran reunidos los extremos legales para

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

que así sea: obligación exigible, legitimación activa y pasiva, monto líquido e identificación del tributo.

Si la ley confiere el carácter de título ejecutivo suficiente a la liquidación de deuda expedida por los funcionarios autorizados al efecto (art. 2 de la ley 9122; en la misma inteligencia, art. 2 ley 13.406), no corresponde que el juzgador emprenda el análisis de la determinación, el cálculo o composición de lo adeudado, pues ello importa incursionar en la causa de la obligación.

El intento de discutir la causa u origen del crédito que se ejecuta está expresamente prohibido por el art. 9 inciso c) de la ley 13406. Y desde luego, si como aquí sucede, sobre la base de la unilateral declaración del contribuyente, se pretende cuestionar los parámetros utilizados en sede administrativa para liquidar el importe de la deuda, se trasciende del examen meramente formal del título incursionando indebidamente en aspectos causales.

En la medida que se pretende discutir la verosimilitud de los montos ejecutados y parámetros utilizados en sede administrativa para liquidar el importe de la deuda, se trasciende del examen meramente formal del título, incursionando indebidamente en la causa de la obligación, lo cual se encuentra expresamente vedado en esta clase de ejecuciones abreviadas, motivo por el cual devienen improcedentes la consideraciones que realiza el apelante (art. 9 inc. c ley 13406).-

Creado por FERREIRA Alejandro Daniel el 18/9/2026 14:21:03

VIII- Ejecución fiscal - Amplitud de conocimiento. La ejecución fiscal no admite la discusión relativa al procedimiento administrativo antecedente o al acierto de la determinación tributaria así como cualquier otro extremo concerniente a la creación del título, pues todos esos aspectos remiten al origen del crédito ejecutado. El rígido espacio de debate del apremio fiscal quedaría impropiamente desbordado si cupiera suspender el proceso a la espera de la resolución de una redargución de falsedad del título (últ. parte, art. 6, Decreto-ley 9122/1978). Ello así, pues el juicio de apremio consiste en un proceso sumarísimo con inocultables limitaciones en el espacio cognoscitivo, cuyo fin es que el Estado perciba sin mayores dilaciones las sumas que se le adeudan, destinadas a fines de utilidad general. Fisco de la Provincia de Buenos Aires vs. Cabanas, Raúl Alberto s. Apremio /// SCJ, Buenos Aires; 24/05/2006; Rubinzal Online; RC J 1976/06.-

IX- PETITORIO: Por todo lo expuesto a V.E. solicito:

1) Se tenga por contestado el traslado conferido;

2) Se rechace el recurso interpuesto y se confirme la Sentencia con costas a la demandada.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Quiera V.E. tener presente lo expuesto y proveer de conformidad, que

S E R A J U S T I C I A

**REFERENCIAS:**

Fecha del Escrito: 2/8/2023 20:59:50

Firmado por: PRELLER Carlos Gustavo (20209939429)

Firmado por: CLAUDIO SILVIO CONTI (20168508973) - Auxiliares de la Justicia (Matricula: T1 F 436)

Firmado por: PRELLER Carlos Gustavo (20209939429)

Presentado por: PRELLER CARLOS GUSTAVO (20209939429@notificaciones.scba.gov.ar)

Creado por FERRERO, ALU GODY el 18/9/2026 11:21:03



228100289004383020

**SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**CONTIENE 1 ARCHIVO ADJUNTO**

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

**CONTESTA TRASLADO**

**Excma. Suprema Corte de Justicia:**

Carlos Gustavo Preller, T° II F° 162 C.A.A.L., T° 57 F° 510 CPACF, CUIT 20-20993942-9, Responsable Inscripto al IVA, Legajo Previsional n° 053448-2, apoderado de la parte actora con el patrocinio letrado de Claudio Silvio Conti, abogado inscripto al T° 1 F° 436 C.A.A.L. y T° 57 F° 693 CPACF, Legajo Previsional 051987-4, CUIT 20-16850897-3, Monotributista, ambos con domicilio constituido en Calle 48 n° 915 entre 13 y 14 de La Plata (Colegio de Abogados de La Plata, Sala de Profesionales - Casillero 3023) y electrónico 20209939429@notificaciones.scba.gov.ar y constituyendo a los efectos del recurso en traslado en Lavalle 1388, Casillero 536 de C.A.B.A. y electrónico 20209939429, en los autos caratulados: "**Municipalidad de Avellaneda C/ Telefónica de Argentina Sociedad Anónima s/ Apremio** ", Expediente C 125521 (AV- 17240-2019), a V.E. digo:

**I) OBJETO**: En tiempo oportuno vengo a contestar los fundamentos del recurso extraordinario en traslado, solicitando su rechazo por las razones que a continuación paso a exponer. -

**II) IMPROCEDENCIA**: Creo oportuno mencionar que conforme surge de la presentación de la demandada -en estas actuaciones- ante la Cámara de

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Apelaciones de Lomas de Zamora Sala I, en fecha 14-5-2021, Telefónica inició un proceso ante la justicia contencioso administrativa federal con el objeto que se establezca certeza respecto a la aplicación, determinación y exigibilidad de la tasa objeto de las presentes actuaciones (Juzg 8 – Sala I - Contencioso Administrativo Federal – Expte. 54982/2019), reconociendo así que la instancia abierta en un proceso de apremio no es el ámbito oportuno para tratar las cuestiones que pretende debatir en autos, no resultando la sentencia "definitiva' en los términos planteados por la recurrente pues de no admitirse este recurso no se ocasionaría un perjuicio de imposible reparación ulterior, más cuando se ha dictado una medida cautelar que impide a ejecución de la sentencia dictada en autos.

Además, el planteo en responde es formalmente improcedente por carecer de los siguientes requisitos:

**a)** La accionada interpone el Recurso Extraordinario conforme el Art. 14 de la Ley 48.- Atento surge de las constancias de autos, en estas actuaciones no se encuentra en cuestión la validez de un: 1) tratado, 2) ley del congreso, 3) autoridad ejercida en nombre de la Nación, y la Decisión haya sido contra su validez, 4) se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los tratados o leyes del Congreso, y la decisión haya sido en favor de la validez de la ley o autoridad de provincia; 5) la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un tratado o ley del congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho,

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia del litigio. La accionada no ha planteado la inconstitucionalidad y/o inaplicabilidad de un decreto, ley o tratado. De lo expuesto surge que no corresponde la concesión del recurso, debido a que no cumple los requisitos del art. 14 de la Ley 48.

**b)** Carácter excepcional y restrictivo: La Corte Suprema ha establecido en forma reiterada el atribuir dicho carácter al presente recurso.- Resulta de público y notorio que es doctrina reiterada del Máximo Tribunal que la interposición del recurso no debe tener por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas, según las divergencias del recurrente, con la apreciación de los hechos de la causa. Es decir, no se autoriza la sustitución del criterio judicial en cuanto a la apreciación de los hechos y valoración de pruebas.

**c)** Sentencia arbitraria: para ello, el fallo debería carecer de sustento normológico, fundándose consecuentemente en la arbitrariedad del juzgador. Podemos agregar que para darse esta circunstancia la sentencia debería carecer de fundamentos o que teniéndolos sean irrazonables, oscuros, insuficientes, contradictorios, caprichosos o motivados en normas hipotéticas. El sentenciante en autos no ha omitido la consideración de hechos, ni se ha fundado en consideraciones genéricas o adversas a la normativa vigente. CSJN.: "El recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad del pronunciamiento que se ataca, tiene un carácter excepcional que impone un criterio particularmente restrictivo, ya que de lo contrario se los convertiría en

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

una tercera instancia en la cual lo resuelto por los jueces de la causa sería sustituido por la Corte, en materia no federal. Por ello, en tanto las sentencias contengan, como en el caso, fundamentos jurídicos que impidan su descalificación como acto judicial, aquella doctrina no es invocable en torno a supuestos de error en la solución acordada."(Garber, Carlos A. c/ Nación y otros. 01/01/76 T. 295, p. 698).

La sentencia debe proporcionar a quien la lee una pauta clara que vincule lo decidido con los hechos juzgados y probados y con la normatividad en vigor; por lo cue si como en el caso, se ha realizado en la Instancia un razonamiento y subsunción de las constancias objetivas que dimanan de la causa, de conformidad con las normas que la juez entendió aplicables a la solución del litigio, arribando a la responsabilidad de los Demandados conforme ese razonamiento, el agravio referido a la presunta arbitrariedad en la sentencia no puede ser atendido, por lo cual se solicita su expreso rechazo.

**d)** Crítica concreta y razonada del fallo: El escrito debe contener una crítica concreta y razonada de los fundamentos expuestos por el sentenciante, rebatiendo los argumentos expuestos. El recurrente debe articular coherentemente una hipótesis de inconstitucionalidad de las reseñadas en el texto legal y su interpretación jurisprudencial; fundamentar su aplicación al caso en debate y demostrar como una revocatoria subsana la cuestión constitucional. CSJN.: "No cabe admitir el agravio vinculado con la arbitrariedad de lo resuelto si la queja articulada por el apelante no constituye

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que estima equivocadas y sólo traducen la discrepancia con la valoración de los hechos y de la prueba efectuada por los jueces de la causa Ma: Cavagna Martinez, Barra, Fayt, Moliné O'Connor. Vot: Nazareno. Dis: Levene, Belluscio, Petracchi. Abs: Boggiano. C. 883. XXII. (Columbia SA. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda c/ Banco Central de la República Argentina).

De lo expuesto en el presente capítulo, surge que no corresponde la concesión del recurso, debido a que no cumple los requisitos del art. 14 de la Ley 48.

**III) Competencia**: La parte demandada manifiesta que la jurisdicción provincial no es competente para resolver el presente juicio de apremio.

Ello no es cierto, por las razones que a continuación se exponen.

El cobro de las tasas municipales no tiene mejor fuente que la misma Constitución Nacional que consagra la autonomía del régimen municipal, y que, en su parte pertinente, dice:

Constitución Nacional: Art. 5: Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.-

Art. 123: Cada provincia dicta su propia constitución, conforme al dispuesto por el Artículo 5 ° asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.-

Asimismo la Provincia de Buenos Aires contiene en su Constitución las siguientes previsiones:

Constitución de la Provincia de Buenos Aires:

Artículo 192.- Son atribuciones inherentes al régimen municipal, las siguientes: ... 4 5. Votar anualmente su presupuesto y los recursos para costearlo; administrar los bienes raíces municipales, con facultad de enajenar tanto éstos como los diversos ramos de las rentas del año corriente; examinar y resolver sobre cuentas del año vencido, remitiéndolas enseguida al Tribunal de Cuentas. .... 6. Dictar ordenanzas y reglamentos dentro de estas atribuciones. 7. Recaudar, distribuir y oblar en la Tesorería del Estado las contribuciones que la Legislatura imponga al distrito para las necesidades generales, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo nombre funcionarios especiales para este objeto, si lo cree más conveniente.

Asimismo la Ley Orgánica Municipal de la Provincia de Buenos Aires establece: "ARTICULO 25°: Las ordenanzas deberán responder a los conceptos de ornato, sanidad, asistencia social, seguridad, moralidad, cultura, educación, protección, fomento, conservación y demás estimaciones encuadradas en su competencia constitucional que coordinen con las atribuciones provinciales y nacionales."

"ARTICULO 26° (Texto según Dec-Ley 10.100/83) Las ordenanzas y reglamentaciones municipales podrán prever inspecciones, vigilancias,

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

clausuras preventivas, desocupaciones, demoliciones, reparaciones, adaptaciones, restricciones, remociones, traslados, secuestros, allanamientos según lo previsto en el artículo 24º de la Constitución, ejecuciones subsidiarias, caducidades y cuantas más medidas fueren menester para asegurar el cumplimiento de sus normas...",

"ARTICULO 77° (texto según art. 70 Ley 13101): Las disposiciones que adopte el Concejo se denominarán: a) Ordenanza, si crea, reforma, suspende o deroga una regla general, cuyo cumplimiento compete a la Intendencia Municipal. Las ordenanzas serán consideradas ley en sentido formal y material."

En este sentido vale resaltar la legitimación de los tributos en razón de lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, que en sus arts. 227 y 228 dice: "ARTICULO 227°: La denominación "Impuestos" es genérica y comprende todas las contribuciones, tasas, derechos y demás obligaciones que el municipio imponga al vecindario en sus ordenanzas, respetando los límites establecidos en esta ley y los principios generales de la Constitución. ARTICULO 228°: La percepción de impuestos municipales es legítima en virtud de la satisfacción de las necesidades colectivas que con ella se procura. Los órganos del gobierno municipal tienen por lo tanto amplias atribuciones para especificar los gastos que deban pagarse con el producto de aquellos impuestos, sin más limitaciones que las que resultan de la aplicación de los mismos a la atención de las aludidas necesidades colectivas. En esta materia, las facultades del gobierno municipal son irrenunciables e intransferibles y en

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

consecuencia, ninguna autoridad podrá imponer a las comunas gastos que ellas mismas no hayan autorizado, ni privarlas del derecho de invertir sus recursos en la forma que dispongan sus poderes legalmente constituidos."

De los artículos transcriptos y de la misma Jurisprudencia, la discusión de si los municipios eran o no autónomos quedo zanjada con el fallo en 1989, "Rivademar c/ Municipalidad de Rosario" (SENTENCIA 21 de Marzo de 1989 Nro. Interno: R000000593 LA LEY - 22 DE MAYO 1989 EL DERECHO - 28 DE JUNIO 1989 JURISPRUDENCIA ARGENTINA - 14 DE JUNIO 1989 CSJN Id SAIJ: FA89000085, en el que se destacan diversos caracteres de los municipios que se avienen al concepto de autonomía, y se sostiene asimismo la existencia necesaria de un régimen municipal impuesta por el Art. 5 de la constitución que determina que las leyes provinciales no solo no pueden omitir establecer municipios, sino que tampoco los pueden privar de las 'atribuciones mínimas necesarias" para el desempeño de su cometido. Este nuevo rumbo del derecho judicial de la corte, merece computarse como antecedente de la autonomía municipal.-

La demandada sostiene la Incompetencia del Fuero Provincial: Con referencia a este argumento, esta parte considera, que lo resuelto es ajustado a derecho, y con el sólido respaldo de las constancias de autos.

Es útil comenzar recordando que los gobiernos locales cuentan con atribuciones constitucionales y legales para expedir normas vinculadas al ordenamiento territorial y el desarrollo de actividades productivas, industriales y comerciales, dentro de sus jurisdicciones. En ese sentido, este

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Tribunal ha expresado que los municipios poseen potestades suficientes para regular variados aspectos referidos a las obras y actividades que se desarrollan en el espacio comunal, en bienes públicos o del dominio privado, en el interés urbano ambiental (cfr. arts. 41 y 123, Const. nac.; 190 y 192 inc. 6, Const. prov.; doctr. causas I. 2.043, "Masil", sent. de 15-III-2000; I. 1.992, "Aguas Argentinas SA", sent. de 7-III-2005; B. 65.508, "Cooperativa de Horticultores de Mar del Plata Ltda.", sent. de 27-XII-2017 y B. 66.852, "Bartel", sent. De 10-VII-2019; e.o.).

"Empero, en torno a la competencia federal que entiende la requerida que es donde debe tramitar la presente causa, se ha declarado que el juicio de apremio no constituye causa civil que ponga en funcionamiento el fuero federal" (Cam. Apelaciones 1° San Nicolás, causa 920.078, reg. Sent. 143/92.

Más allá de las discusiones doctrinarias, el constitucionalismo provincial desde1957 y 1985 hasta la actualidad da un dato importante: "los municipios provinciales"integran nuestra estructura federal, en la que damos por existente una trinidad constitucional; municipio – provincia – estado federal. Si bien las competencias municipales se sitúan dentro del área de cada provincia, y los municipios no son sujetos de la relación federal, es esta la que lo reconoce y exige; por eso, cuando hablamos de competencias duales (federales y provinciales) hay que incluir y absorber en las provinciales las que pertenecen al sector

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

autonómico del municipio que, no por esa ubicación constitucional, deja de formar parte de la citada trinidad estructural del federalismo argentino.

Para cerrar este concepto, el actual Art. 123. de la CN, incluido por la reforma de1994, se explaya sobre lo que se había dado por implícitamente nombrado en el Art. 5, en la parte que obliga a las provincias a asegurar el régimen municipal en sus constituciones locales. Ahora se expresa el aseguramiento de la "autonomía" municipal, conforme al alcance y contenido que en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero debe prever la constitución de cada provincia.

Por su parte, la Jurisprudencia en el Fallo: MUNICIPALIDAD DE GENERAL PUEYRREDON C/ HELACOR S.A. S/ APREMIO, Mar Del Plata, Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, 13 días del mes de marzo de 2017, dice: "Recuerdo que la intervención del Fuero Federal en las provincias es de excepción ya que se encuentra circunscripta a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, las cuales son de interpretación restrictiva (esta Cámara y Sala en causa n° 141.138 RSD 93 del 10-4-2008; CC0002 Quilmes en causa n° 190 RSD 22 del 24-10-1995; CC0002 San Martín en causa n° 58.111 RSD del 4-6-2006; CCC103 La Plata en causa n° 23.9326 RSD 54 del 23-4-2002, publicado en LLBA 2002, p. 663; todo ello citado por esta Cámara, Sala I en causa n° 150.904 RSD 144 del 28-6-2012).

De manera, que al ser limitada la competencia federal no cabe su ejercicio fuera de los casos expresamente contemplados en las normas

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

constitucionales (arts. 116 y 117 de la C.N., sus leyes reglamentarias ley 48, dec. ley 1285/58 y sus modificaciones; CSJN en Fallos: 283:429; 302:1209; 307:1139 entre otros). Es decir: resulta limitada por su propia raigambre constitucional (arts. 75 incs. 12, y 30, 116, 117, 121 de la C.N.. y 1 de la Const. prov.), por lo que si no se da la causal específica que la haga surgir, su conocimiento queda librado al fuero ordinario, de ahí que en caso de dudas debe estarse a favor de la justicia provincial (SCBA C. 94.490 S del 2-9-2009).

En el caso de autos, se observa que la relación jurídica que vincula a los litigantes consistente en el cobro por vía de apremio de la suma de dinero que surge del título ejecutivo agregado a las actuaciones en concepto de "tasa por inspección de instalaciones térmicas, mecánicas, eléctricas, y/o electrónicas afectadas al uso comercial, industrial o de servicios que requieran la presentación de planos y/o pruebas y/o pruebas de seguridad - Inspección de seguridad y ordenamiento", por lo que no es subsumible en lo previsto por el art. 116 de la C.N. para determinar la competencia de la justicia federal, ni desde el punto de vista material ni desde las personas involucradas en autos.

En efecto, tratándose de derecho público local y en relación a la determinación de la competencia en los procesos en que se debaten cuestiones vinculadas a tasas municipales corresponde confirmar lo decidido por el juzgador, en un todo de acuerdo a la línea trazada por la C.S.J.N. (Fallos: 275:292, 276:111; 301:263, 311:1310, 331:1712, 330:1491

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

y 2639; asimismo causas: "Petrobras Energia c/ Municipalidad de General Belgrano s/ Acción declarativa P. 1644. XLII. REX03/05/2007; Municipalidad de Avellaneda c/ Buenos Aires, Provincia de s/ Ejecución Fiscal, M. 285. XLIII. ORI09/10/2007; entre otros).

Cabe concluir que las tasas objeto del presente se encuentran fuera de la órbita nacional por exclusión y por lo tanto no se encuentran dentro de la competencia Federal, no se refiere a cuestiones técnicas, no involucran al servicio PÚBLICO.-

Atento a que no se puede negar las facultades de los municipios en materia de seguridad, higiene y comercio, se ha validado la competencia de los municipios para VERIFICAR LA INSTALACION DE LAS ESTRUCTURAS QUE PERMITAN PRESTAR EL SERVICIO DE INTERNET. Toda vez que la política y planificación ambiental es cuestión no sólo de interés provincial sino también resorte del municipio. El municipio lejos está de regular el comercio, resulta totalmente improcedente el planteo y alejado a la tasa que se pretende en estas actuaciones, la tasa atacada de ningún modo puede ser entendida como gravámenes locales análogos a los nacionales.

**IV) HECHO IMPONIBLE**. La parte demandada expresa que el hecho imponible de la tasa municipal objeto del juicio de apremio resulta el uso y ocupación del espacic público, cuando la realidad es que la tasa en cuestión se encuentra debidamente establecida en el artículo 194° y siguientes de la

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Ordenanza Fiscal N° 28.541 y en el articulo 20° de la Ordenanza Impositiva N° 28.542.

En el presente caso el uso y ocupación del espacio público no se encuentra gravado por el fisco municipal, como así tampoco surge de las normas impositivas aplicables, que dicho uso y ocupación configure el hecho imponible de la tasa.

El hecho imponible resulta una situación que origina el nacimiento de una obligación tributaria, siendo este, en el caso de la tasa que nos ocupa, los servicios de contralor, de inspección e inscripción respecto de las instalaciones que dispone Telefónica para la prestación de los servicios de telefonía, video cable e internet.

La demandada incurre en error conceptual cuando afirma que la pretensión fiscal de la actora es gravar el uso y ocupación del espacio público que realiza Telefónica para la prestación del servicio público de telecomunicaciones, confundiendo de esta forma el hecho imponible, constituido por la descripción del servicio de contralor que presta la comuna, con la base imponible que se establece sobre los metros de tendido de cables que registra la demanda en el Partido, entendiendo que ello resulta lógico en tanto es una de las instalaciones, cuya seguridad, la comuna debe controlar. En tal orden resulta válido tomar como base para la determinación del quantum de la tasa los metros de tendido de cables, lo que a su vez permite determinar en forma fehaciente su capacidad contributiva.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

En otro orden cabe consignar que la demandada, para sustentar su posición frente a la tasa objeto de autos, pretende asimilar, en forma equívoca, el hecho imponible de esta última con el gravamen de uso y ocupación del espacio público que no corresponde al reclamo objeto de estos autos.

Tal como hemos expuesto precedentemente el hecho imponible del gravamen objeto del presente proceso de apremio, de ninguna forma se emparenta con el correspondiente a los Derechos de uso y Ocupación del Espacio Público que fuera objeto de las causas citadas por la demandada.

La parte demandada sostiene, en relación a la tasa –objeto de autos- cuyos artículos fiscales se transcriben seguidamente-, que todo lo que haga a la fiscalización y regulación de los servicios de telecomunicaciones, se encuentra a cargo del Estado Nacional, y desconoce de esta forma las facultades de inspeccionar y velar por la seguridad con las que se encuentra envestida mi mandante.-

Con el dictado de las Ordenanzas N° 28451 y 28452 Fiscal e Impositiva respectivamente, vigentes para el año 2019, en sus arts. 194, 165 y 20 se dispuso:

"Art. 194: Por la inspección técnica, de seguridad o de ordenamiento realizados para habilitar o inscribir, verificar o controlar las instalaciones, mecánicas, electromecánicas, electrónicas, térmicas, de vapor, agua caliente, aire acondicionado, termosifones y sus accesorios, instalaciones para líquidos inflamables y/o combustibles, piletas y tanques de depósito en general,

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones, sus estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios para telecomunicaciones, cabina y/o shelters, para la guarda de equipos, grupos electrógenos, generadores, cableados, antenas, riendas, soportes, construcciones complementarias, puntos de acceso y/o nodos de transmisión para uso de telefonía celular y hardware de telecomunicaciones, instalaciones, cables y similares destinados a la prestación de servicios de telefonía, video cable, internet y demás instalaciones sujetas a control municipal sean nuevos, ampliados o modificados -excepto los destinados al almacenamiento de agua-, instalados sobre el nivel del terreno, en forma aérea o subterránea, sea en inmuebles privados o en espacios del dominio público, y/o verificar sus condiciones y equipos complementarios, se abonarán las tasas que fije la Ordenanza Impositiva. Esta tasa alcanza a aquellas instalaciones empleadas con carácter principal o complementario para el desarrollo de actividades descriptas en el artículo 165º de la presente Ordenanza Fiscal, como así también para las actividades que requieran de la instalación o uso compartido de sistemas de telecomunicaciones inalámbricos, antenas para la transmisión de datos, pantallas parabólicas, estructura, shelters, construcciones complementarias y/o aquellas nuevas tecnologías que a futuro se pudieran implantar para los mismos fines. Las instalaciones, cables, cañerías y similares destinados a la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica; distribución y comercialización de gas; y de agua potable y desagües cloacales, en forma aérea o subterránea, quedarán incorporadas

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

como hechos imponibles del presente tributo, para el supuesto que las concesiones de los referidos servicios públicos sean transferidas de la jurisdicción nacional a la jurisdicción provincial."

"Artículo 165º- Por la primera inspección, dirigida a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la habilitación y para la preservación de la seguridad salubridad, higiene, que se efectúe en los locales, establecimientos, y/ u oficinas destinados a comercios, industrias, servicios y demás actividades de características asimilables a las alcanzadas por las disposiciones de este Título –quedando comprendidos los destinados al emplazamiento, funcionamiento u operación de las instalaciones principales y complementarias necesarias para el ejercicio de dichas actividades, cualquiera sea su rubro-, aunque se trate de servicios públicos, y alcanzando a las personas físicas o jurídicas con domicilio declarado en la ciudad de Avellaneda que se encuentren inscriptas en ARBA y/o AFIP, se abonará la tasa que la Ordenanza Impositiva establezca. En virtud de lo determinado por la Ley Provincial 7.725/71, la tasa del presente Título alcanza a los titulares de comercios, industrias o asimilables instaladas en dependencias de la empresa Ferrocarriles Argentinos o su(s) continuadora(s) o sus concesionarias, las que en calidad de terceros contrataron con ella. Quedan también comprendidos las oficinas, establecimientos, locales y demás inmuebles en los que se ejerzan las actividades los concesionarios de obras o servicios públicos nacionales y provinciales. En el caso de concesionarios de obras o servicios públicos municipales, los mismos estarán sujetos al pago

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

de esta tasa, salvo disposición expresa en contrario de los Pliegos de Bases y Condiciones por los que se rija la concesión. Al habilitar establecimientos, oficinas y/u otros inmuebles destinados a los usos referidos en el párrafo anterior, la Municipalidad informará de dicha habilitación, a la Dirección de Recaudación dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires correspondiente al impuesto a los Ingresos Brutos."

"Artículo 20º- Fíjase los valores de esta Tasa, por Inspección de Seguridad y Ordenamiento para inscripción municipal de las instalaciones para prestación de servicios de telefonía, video cable e internet que en cada caso se detalla a continuación: a) Cables o similares en espacio aéreo o subterráneo de la vía pública, por cada 100 metros o fracción de tendido $250,- Fíjase los valores mensuales de esta Tasa, por inspección de seguridad y ordenamiento de verificación de inscripción de las instalaciones para la prestación de servicios de telefonía, video cable e internet que en cada caso se detalla: a) Cables o similares en espacio aéreo o subterráneo de la vía pública, por cada 100 metros o fracción de tendido $250"

La falta de identificación concreta de los artículos de las ordenanzas que se atacan, puede generar confusión y desvío del foco de lo efectivamente cuestionado. Una denominación o descripción genérica, puede confundir al examinador, máxime cuando se argumenta que el fisco municipal pretende sortear la exención prevista en el art. 39 de la Ley Nacional de Telecomunicaciones, que establece que el uso diferencial del suelo, subsuelo

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

y espacio aéreo del dominio público nacional, provincial o municipal, con carácter temporario o permanente, a fin de prestar el servicio público de telecomunicaciones, estará exento de todo gravamen.- Esta tasa está destinada a verificar la correcta instalación y mantenimiento de los postes, cableados, tendidos, soportes, entre otros, mediante los cuales la actora presta sus servicios.

**V) PRESTACION DEL SERVICIO**: Respecto al supuesto de que el Municipio no acredito la contraprestación del servicio para el cobro de la tasa, consideramos que tal extremo debió ser debidamente demostrado por el contribuyente, lo que no ocurrió en autos.

Mi mandante ha realizado una concreta y efectiva prestación de los servicios: en este punto considero que la eventual falta de cumplimiento de la prestación del servicio por parte de la Municipalidad de Avellaneda constituye una cuestión que debió ser demostrada por la parte interesada.

En esta línea, describimos que la actividad del municipio (efectiva prestación de un servicio) se circunscribe al ejercicio de la jurisdicción territorial, y por consiguiente la inspección para la ubicación, instalación, y estado de salubridad, seguridad e higiene, controlando e inspeccionado las estructuras, tendido de cables, postes, etc., que dentro del Municipio puedan lesionar derechos de los habitantes.

Debe tenerse presente que "...estamos ante un proceso de apremio cuyo trámite ejecutivo impide inmiscuirse en cuestiones que tiene que ver

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

con la causa de la obligación reclamada y que si bien aquel principio general admite excepciones, no se dan en el supuesto en estudio. No resulta lógico, que para ejecutar un título hábil que técnicamente no fue cuestionado, el municipio deba probar que cumplió con la prestación del servicio como se pretende. Las citas jurisprudenciales que hace el recurrente, refieren a supuestos diferentes y que no corresponden aplicarse en este caso particular y al proceso específico incoado". (CCDO, Ac. 92846, sentencia interlocutoria de fecha 27/08/2013).

La tasa en ejecución se encuentra dentro del poder de policía municipal y no se superpone ni significa una doble imposición.

Además, cabe destacar que a fs. 119, en presentación electrónica del día 3-12-2020, se acompañó copia fiel de actas de inspección que acreditan algunas de las verificaciones efectuadas en las instalaciones de la demandada por parte de la Subdirección de Vía Pública dependiente de la Secretaria de Seguridad Ciudadana.

**VI) ARGUMENTO DE FALTA DE PUBLICACIÓN DE LAS ORDENANZAS:**

Creo oportuno recordar que conforme surge de la presentación de la demandada -en estas actuaciones- ante la Cámara de Apelaciones de Lomas de Zamora Sala I, en fecha 14-5-2021, Telefónica inició un proceso ante la justicia contencioso administrativa federal con el objeto que se establezca certeza respecto a la aplicación, determinación y exigibilidad de

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

la tasa objeto de las presentes actuaciones, reconociendo así, sin objeción alguna su existencia y conocimiento. (Juzg 8 – Sala I - Contencioso Administrativo Federal – Expte. 54982/2019).-

Se agravia la demandada al sostener la arbitrariedad de la sentencia en tanto la misma se funda en hechos no probados por la actora. Más precisamente la supuesta no publicación de las ordenanzas. Esta parte entiende que No le asiste razón en virtud que las Ordenanzas Fiscal e Impositiva, han sido publicadas en fecha 12 de diciembre del 2018 mediante el Boletín Oficial Municipal N° 12, circunstancia que resulta de público conocimiento. Además, cabe señalar que a las mismas se puede acceder a través de la web oficial de la Municipalidad de Avellaneda y a través del Sistema de Boletín Oficial Municipal –SIBOM- la cual consiste en una plataforma web mediante la cual los Municipios de la provincia de Buenos Aires pueden elaborar sus Boletines Oficiales, de conformidad con las disposiciones de la Ley Provincial N° 14.491. En razón de lo expuesto, la demandada no puede cuestionar válidamente la falta de publicidad de la Ordenanza Fiscal que regula la tasa reclamada en autos, sin perjuicio de aclarar que ello supone ingresar en el conocimiento del origen del crédito en contra de la previsión del art. 9 de la ley 14.306, que limita el radio de la excepción de inhabilidad de título a las formas extrínsecas. En todo caso debería la demandada plantear la inconstitucionalidad de la norma, y no es este proceso la vía correspondiente, para el planteo que intenta. A su vez y dando un mayor rigor técnico, se puede precisar que si bien la publicidad de la ordenanza

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

fiscal en tanto acto administrativo de carácter general constituye una condición para la eficacia de la norma local (art. 112 del Decreto Ley 7647/70; cf. GORDILLO, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, Buenos Aires, Ed. Fundación de derecho administrativo, 2007, pag. IV-5), no es menos cierto que se trata de un recaudo relativo al procedimiento de formación de la Ordenanza local y, como tal, concierne a la causa fuente entendida como fenómeno apto para generar una relación jurídica obligatoria (cf. PIZARRO, Ramón Daniel y VALLESPINOS, Carlos Gustavo, Instituciones de Derecho Privado, Obligaciones, Tomo I, Buenos Aires, Ed. Hammurabi, 2006, pag. 355). Ello constituye el fundamento en virtud del cual la investigación de tal extremo en este proceso importaría desbordar el marco cognoscitivo acotado propio del juicio de apremio.

Publicidad Ordenanza: La Ley Orgánica Municipal atribuye al Departamento Ejecutivo la promulgación y publicación de ordenanzas y, consecuentemente, cabe reconocerle atribuciones para determinar razonablemente el medio a utilizar. Tal conclusión haya adecuado sustento en lo dispuesto por el art. 125 de la Ordenanza General 267 (procedimental de los municipios) pues dicha norma prevé que los reglamentos administrativos producirán efectos a partir del día siguiente al de su publicación por el medio que determine el Departamento Ejecutivo. Debe tener presente, la recurrente, la existencia del Sistema de Boletín Oficial Municipal –SIBOM. Ésta es una plataforma web a través de la cual los

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Municipios que integran la provincia de Buenos Aires podrán elaborar sus Boletines Oficiales, en conformidad con las disposiciones de la Ley 14.491.

Así, la publicación de cualquier decreto u ordenanza municipal en la plataforma mencionada resulta suficiente y válido como medio de llevar a conocimiento de los contribuyentes los términos de los mismos.

Máxime si tenemos en cuenta que la demandada en fecha 3 de julio de 2019, se presento, opuso descargos y expuso agravios, en razón de lo resuelto en la Disposicion Municipal N° 561/2019. En fecha 1 de agosto de 2019, la Dirección General Tributaria de la Municipalidad, mediante Disposición n° 688/19 dispuso rechazar in limine el recurso impetrado por Telefónica de Argentina S.A. A su vez las resoluciones antes citadas fueron acompañadas en copia fiel a estas actuaciones. De manera, que fue la misma recurrente quien legitimó su intervención al interponer su recurso de Revocatoria ante la Comuna contra la Disposición N° 561/2.019, reseñando que la misma resolvió "iniciar el procedimiento de determinación de oficio" sobre base presunta por la Tasa por inspección de instalaciones térmicas, eléctricas, mecánicas y/o electrónicas, afectadas al uso comercial, industrial o de servicios, por lo que lo expresado en su contestación y en el recurso se pondría en contradicción con los propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces.

En el caso en estudio, considero que la Municipalidad de Avellaneda ha demostrado la publicación de las ordenanzas – a través de la web de la Comuna como así también a través del sistema provincial SIBOM –

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

normativa en la que basa la deuda que pretende ejecutar a Telefónica de Argentina S.A. (ordenanzas fiscales e impositivas de los años 2018, vigentes para el ejercicio fiscal 2019), a través de un medio razonable y por ello, entiendo suficientemente abastecido y acreditado el cumplimiento de los incisos 2° y 18° del artículo 108 de la ley Orgánica de las Municipalidades (Dec. Ley 6769/59, mod. ley 14.491). Todo en virtud de que El Boletín Oficial Municipal se pone en conocimiento de la población en la sede de la Municipalidad y en los lugares de acceso público, también se incorporo en la página Web oficial del Municipio, sin restricciones y en el sitio Provincial SIBON."

Reitero, en cuanto a la falta de publicación de las ordenanzas fiscales e impositivas, sostenemos que las mismas han sido elaboradas de conformidad al proceso de formación previsto (Decreto-Ley 6769/58) y que por tanto resultan legales y legítimas. En el caso, la ordenanza en cuestión ha sido sancionada el día 22-11-2018 bajo el número de registro 28541, promulgada por Decreto Municipal N° 47771 y publicada en el Boletín Oficial (SIBOM - Sistema de Boletines Municipales), además del boletín municipal en formato papel que se exhibe en la mesa de entradas del palacio municipal.

En este sentido, manifiesto que las ordenanzas fiscales e impositivas (vigentes para 2019) que establecen las tasas cuyo cobro se persigue han sido debidamente publicadas de conformidad a lo establecido por la Ley orgánica de las Municipalidades (art. 108 modificado por Ley 14491).

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

La recurrente, naca dice que se notificó el 14 de junio de 2019 de la Disposición 561 de la Dirección General Tributaria, momento en el cual toma conocimiento de lo dispuesto en las ordenanzas y el 3 de julio de 2019 presenta su descargo contra la determinación. Es decir que oportunidad de conocer el dictado y vigencia de la normativa para el planteo de inconstitucionalidad estaría prescripto, por lo que intentar invalidar por esta vía la vigencia de las mismas no tiene asidero.

Esta claro, desde el año 2013 (fecha de modificación de los artículos mencionados de la Ley Orgánica de las municipalidades, ya no se pública en el Boletín oficial provincial, la Municipalidad tiene que publicar sus Ordenanzas en un BOLETIN OFICIAL MUNICIPAL y deben ponerlo en conocimiento de la población, este municipio así lo hace, mensualmente pública el boletín municipal, se realicen varios ejemplares, se dejan copias en la mesa de entrada del municipio, de allí los ciudadanos, contribuyentes y público en general retira los ejemplares, al mismo tiempo se publican las Ordenanza y Decretos de las autoridades de Gobierno en la página oficial del_Municipio (https://web.archive.org/web/20160314060204/http://castelli.gob.ar/category/boficial/) y en el SIBOM (Sistema de Boletín Oficial Municipal) que es una plataforma web a través de la cual los Municipios que integran la provincia de Buenos Aires podrán elaborar sus Boletines Oficiales, en conformidad con las disposiciones de la Ley 14.491, conforme ello La Secretaría Legal y Técnica de la provincia de BS.AS trazo una agenda de trabajo con los municipios bonaerenses a través del intercambio de

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

experiencias técnico-jurídicas, uno de los ejes estratégicos del Programa de Cooperación y Asistencia Legal y Técnica a los Municipios -aprobado mediante Resolución N° 10/13. Por tal motivo, suscribió Acuerdos Marco de Cooperación y Asistencia Legal y Técnica con 31 partidos de la Provincia de Buenos Aires. La suscripción de los convenios se realizó en las dependencias que el organismo posee en Casa de Gobierno, por lo que Telefónica de Argentina S.A. no puede desconocer su existencia incorporada por la ley 14491.-El sistema de boletines municipales, es de fácil acceso, solo poniendo la sigla SIBOM o sistema de boletines oficiales municipales se ingresa, se busca municipio, y allí encontrara cada boletín mensual.- es materialmente imposible que el municipio le envíe una copia a cada contribuyente a su domicilio, pero desconocer la existencia de la publicación porque no recibió la ordenanza en copia papel en su domicilio no lo excusa para plantear la falta de publicación, planteo que debe ser rechazado. La Constitución Provincial faculta a los municipios a recaudar las contribuciones que cada distrito considere para afrontar sus necesidades generales, en tanto las mismas hayan sido sancionadas por mayoría absoluta de votos del HCD y un número igual de mayores contribuyentes (conforme art. 192 inc 7 y 193 inc 2 de la CPBA); regulado asimismo el Decreto Ley 6769/58 (LOM) los recursos que disponen la municipalidades.- Se insiste una vez más que, el procedimiento institucional en cuanto a la elaboración del proyecto oportunamente elevado por el Departamento Ejecutivo al HCD, su oportuno tratamiento y sanción por el HCD y su posterior promulgación y publicación

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

por el D.E., se realizó en estricto cumplimiento a lo normado por la CPBA, el Decreto Ley 6769/58 (LOM) y el reglamento interno del HCD del partido de Castelli, por lo que la tasa atacada goza de perfecta legalidad y legitimidad.-

Conforme ello, la deuda es exigible fundada en la preexistencia de una disposición legal encuadrada en los preceptos y recaudos constitucionales, válidamente creada por el poder del Estado embestido de tales atribuciones.-

Por lo tanto fundamentar que las ordenanzas no son conocida por falta de publicación es un agravio inexistente, la publicación se ha realizado conforme la ley lo ordena, por medio de boletín Municipal publicado de forma electrónica una vez cargado a la Web están a disposición del público en general.- El Municipio ha acreditado que cada año ha publicado las ordenanzas, que no lo hizo de manera posterior sino la publicación fue inmediata a su sanción.-

Cabe recordar asimismo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 121 de la Ley Fundamental, el poder tributario comunal es materia que no ha sido delegada en el Gobierno Federal, puesto que, en interpretación armónica con los artículos 5 y 123 de la misma Carta Magna, hace al aseguramiento del régimen municipal y su relativa autonomía en materia institucional y económica financiera.

*Por su parte, la Ley Orgánica de las Municipalidades (en adelante LOM; dec. ley 6.769/58 y modif.) dispone que "Las Ordenanzas deberán responder a los conceptos de ornato, sanidad, asistencia social, seguridad, moralidad, cultura, educación, protección, fomento, conservación y demás estimaciones*

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

*encuadradas en su competencia constitucional que coordinen con las atribuciones provinciales y nacionales" (art. 25).*

El ordenamiento constitucional y legal de la Provincia de Buenos Aires confiere a los municipios potestades para disciplinar variados aspectos -incluido el tributario- siempre en el interés general de la comunidad local. De conformidad a la Constitución provincial, integra el ámbito competencial de los municipios el dictado de "... ordenanzas y reglamentos" (art. 192 inc. 6º, Const. cit.) a quienes, por cierto, también se les han conferido potestades para crear tributos (arts. 192 inc. 5 y 193 inc. 2, Const. cit.) mediante cláusulas, que no revisten el carácter de enunciados taxativos en la Ley Orgánica municipal (L.O.M., arts. 226 y 227), aunque todas ellas se refieren a imposiciones reguladas con el fin de posibilitar cometidos propios SCBA LP I 3505 RSD-65-16 S 04/05/2016 Juez KOGAN (SD) Carátula: Conciencia Ciudadana de Campana ONG c/ Municipalidad de Campana s/ Inconstitucionalidad de las Ordenanzas 3359, 4031 y 4318.

VII) La parte demandada cuestiona el tratamiento que recibió el planteo de la inhabilidad de título en instancias anteriores. Corresponde mencionar que surgiendo el crédito de una resolución administrativa, como es el caso de autos, resulta inadmisible alegar vicios instalados en el procedimiento antecedente. No debe prosperar la excepción de inhabilidad de título cuando mediante ella se pretende cuestionar la determinación, el cálculo o la composición de lo adeudado, pues de esta manera se estaría incursionando

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

en la causa de la obligación, lo que se encuentra vedado en el acotado ámbito del proceso de apremio. La ejecución fiscal no admite la discusión relativa al procedimiento administrativo antecedente o al acierto de la determinación tributaria así como cualquier otro extremo concerniente a la creación del título – como pretende erróneamente Telefónica de Argentina S.A.-, pues todos esos aspectos remiten al origen del crédito ejecutado.

El art. 9 nc. "c" de la ley 13.406 dispone que la excepción de inhabilidad de título ejecutivo debe fundarse únicamente en los aspectos relacionados con las formas extrínsecas y que los jueces no pueden admitir -en procesos de apremio- controversias sobre el origen del crédito ejecutado o legitimidad de la causa. El importe liquido que surge del certificado de deuda que da origen al presente apremio, resulta del trámite llevado a cabo en sede administrativa, donde el demandado ha tenido oportunidad de oponer todas las defensas que ahora dice verse privado de ejercer

En el juicio de apremio, como lo dispone el art. 9 inc. c) de la ley 13406, la excepción opuesta deberá fundarse únicamente sobre las formas extrínsecas. En ningún caso los jueces admitirán en este proceso controversias sobre e origen del crédito ejecutado o legitimidad de la causa.

Las formas extrínsecas a las que se refiere este inciso son exclusivamente la identificación del legitimado pasivo, la firma del funcionario autorizado, el lugar y fecha de creación, la existencia de la suma total del crédito o de sumas parciales y la identificación del tributo adeudado.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Debe recordar la recurrente, que el principio de legalidad en materia impositiva no se limita a que la norma contenga directivas generales de tributación sino que la ley, en el caso, la ordenanza fiscal, debe contener los elementos básicos del tributo, estos son: configuración del hecho imponible, determinación del sujeto pasivo y los elementos necesarios para la fijación del quantum (argto. jurisp. S.C.B.A. en la causa B. 61.397 "Sociedad Española de Socorros Mutuos de Tres Arroyos c/ Municipalidad de Tres Arroyos s/ demanda contencioso administrativa", sent. del 08-VII-2008; S.C.B.A. en la causa B. 52.614 "Franceschi Bade y Cía S.A. c/ Municipalidad de Tigre s/ demanda contencioso administrativa", sent. del 24-03-1998)

Por ello, el título ejecutivo resulta idóneo a los fines de servir de base en la presente ejecución, pues se encuentran reunidos los extremos legales para que así sea: obligación exigible, legitimación activa y pasiva, monto líquido e identificación del tributo.

Si la ley confiere el carácter de título ejecutivo suficiente a la liquidación de deuda expedida por los funcionarios autorizados al efecto (art. 2 de la ley 9122; en la misma inteligencia, art. 2 ley 13.406), no corresponde que el juzgador emprenda el análisis de la determinación, el cálculo o composición de lo adeudado, pues ello importa incursionar en la causa de la obligación.

El intento de discutir la causa u origen del crédito que se ejecuta está expresamente prohibido por el art. 9 inciso c) de la ley 13406. Y desde luego, si como aquí sucede, sobre la base de la unilateral declaración del contribuyente, se pretende cuestionar los parámetros utilizados en sede

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

administrativa para liquidar el importe de la deuda, se trasciende del examen meramente formal del título incursionando indebidamente en aspectos causales.

En la medida que se pretende discutir la verosimilitud de los montos ejecutados y parámetros utilizados en sede administrativa para liquidar el importe de la deuda, se trasciende del examen meramente formal del título, incursionando indebidamente en la causa de la obligación, lo cual se encuentra expresamente vedado en esta clase de ejecuciones abreviadas, motivo por el cual devienen improcedentes la consideraciones que realiza el apelante (art. 9 inc. c ley 13406).-

VIII- Ejecución fiscal - Amplitud de conocimiento. La ejecución fiscal no admite la discusión relativa al procedimiento administrativo antecedente o al acierto de la determinación tributaria así como cualquier otro extremo concerniente a la creación del título, pues todos esos aspectos remiten al origen del crédito ejecutado. El rígido espacio de debate del apremio fiscal quedaría impropiamente desbordado si cupiera suspender el proceso a la espera de la resolución de una redargución de falsedad del título (últ. parte, art. 3, Decreto-ley 9122/1978). Ello así, pues el juicio de apremio consiste en un proceso sumarísimo con inocultables limitaciones en el espacio cognoscitivo, cuyo fin es que el Estado perciba sin mayores dilaciones las sumas que se le adeudan, destinadas a fines de utilidad general. Fisco de la Provincia de Buenos Aires vs. Cabanas, Raúl Alberto s. Apremio /// SCJ, Buenos Aires; 24/05/2006; Rubinzal Online; RC J 1976/06.-

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

IX- PETITORIO:

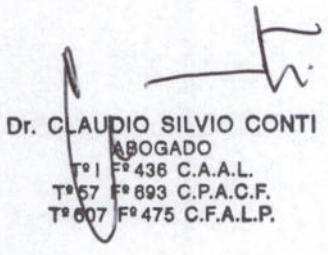
Por todo lo expuesto a V.E. solicito:

1) Se tenga por contestado el traslado conferido;

2) Se rechace el recurso interpuesto y se confirme la Sentencia con costas a la demandada.

Quiera V.E. tener presente lo expuesto y proveer de conformidad, que

SERA JUSTICIA



Dr. CLAUDIO SILVIO CONTI
ABOGADO
Tº I Fº 436 C.A.A.L.
Tº 57 Fº 693 C.P.A.C.F.
Tº 607 Fº 475 C.F.A.L.P.

PRELLER Carlos Gustavo

Firmado digitalmente por PRELLER Carlos Gustavo
DN: SERIALNUMBER=CUIL 20209939429, C=AR, CN=PRELLER Carlos Gustavo
Razón: Soy el autor de este documento
Ubicación:
Fecha: 2023-08-02 16:09:38
Foxit Reader Versión: 9.0.1

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Trámite: RESOLUCION REGISTRABLE
Organismo: SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Referencias:
Cargo del Firmante: PROSECRETARIO
Fecha de Libramiento:: 30/04/2024 09:43:49
Fecha de Notificación: 30/04/2024 09:43:49
Notificado por: PARAVAGNA MARGARITA
Año Registro Electrónico: 2024
Código de Acceso Registro Electrónico: 4BB98EB9
Domicilio Electrónico de la Causa: 20168240385@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico de la Causa: 20209939429@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Fecha y Hora Registro: 25/04/2024 10:34:51
Funcionario Firmante: 06/03/2024 12:38:15 - GENOUD Luis Esteban (lgenoud@scba.gov.ar) - JUEZ
Funcionario Firmante: 06/03/2024 14:39:49 - KOGAN Hilda (hkogan@scba.gov.ar) - JUEZA
Funcionario Firmante: 06/03/2024 18:08:36 - TORRES Sergio Gabriel (sergio.torres@scba.gov.ar) - JUEZ
Funcionario Firmante: 23/04/2024 16:02:02 - SORIA Daniel Fernando (dsoria@scba.gov.ar) - JUEZ
Funcionario Firmante: 24/04/2024 11:33:51 - CAMPS Carlos Enrique (ccamps@scba.gov.ar) - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Número Registro Electrónico: 77
Prefijo Registro Electrónico: RR
Registración Pública: SI
Registrado por: CAMPS CARLOS ENRIQUE
Registro Electrónico: REGISTRO DE RESOLUCIONES DE SUPREMA CORTE
Tipo de Resolución:: DENIEGA RECURSO FEDERAL
Trámite Despachado: RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTA TRASLADO (228100289004383020)

Texto con 7 Hojas.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

# Suprema Corte de Justicia
# Provincia de Buenos Aires

C. 125.521 "MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. S/ APREMIO"

**AUTOS Y VISTOS:**

I. El apoderado de la entidad demandada deduce recurso extraordinario federal contra el pronunciamiento de esta Corte que rechazó el de inaplicabilidad de ley, en atención a su insuficiente fundamentación (arts. 31 bis, ley 5.827, texto según ley 13.812 y 279 y 289, CPCC; v. resol. de 9-II-2023, escrito electrónico "RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL-DEDUCE" de fecha 6-III-2023 y sus archivos adjuntos -idénticos- titulados "Recurso...").

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:21:05

En el caso, la Cámara interviniente confirmó el fallo de primera instancia que, a su turno, de un lado, había rechazado las excepciones de incompetencia e inhabilidad de título y, del otro, había hecho lugar a la acción ejecutiva incoada por la Municipalidad de Avellaneda contra la firma Telefónica de Argentina S.A., al encontrar reunidos los extremos necesarios para su progreso (v. sentencias de fecha 10-XII-2020 y 18-X-2021).

II.1. En la vía ahora intentada, el impugnante funda la cuestión federal en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, así como en la violación de las garantías constitucionales de acceso a la justicia, propiedad, razonabilidad, supremacía legal, defensa en juicio y debido proceso (arts. 1, 4, 14, 16, 17, 18, 19, 28, 31, 52, 75 incs. 13 y 32, 116 y 126, Const. nac.; 8, CADH; v. págs. 4/6, 14/17, 32/33, 35 y 40/42, adjuntos

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

cits.).

II.2. Sostiene que la resolución en crisis resulta arbitraria y debe ser dejada sin efecto. Ello por cuanto, esta Corte apartándose de las circunstancias objetivas de la causa, de las pruebas aportadas y de la normativa que rige al caso, rechazó el remedio local al ponderar -dogmáticamente y con exceso ritual- que había sido insuficientemente fundado. Afirma que en tanto se vulneran -de esta manera- las garantías constitucionales mencionadas, el presente configura una cuestión federal apta para habilitar esta vía. Y cita, en sustento de su postura, precedentes de la Corte Suprema nacional que estima atinentes al caso (CSJN, Fallos: 308:490; 308:552; 311:2478; 343:065; 343:2148; 314:508; 315:1479; 322:2624; 320:162;251:222; entre muchos).

Creado por: FERREIRA, ALEJO GODY el 18/9/2026 11:21:05

En tal sendero, aduce que la decisión objetada omitió tratar y resolver debidamente los planteos esgrimidos en la vía de inaplicabilidad de ley -que ahora reproduce- referidos a la revisión de las circunstancias fácticas del caso y que, dado que debe interpretarse el sentido y alcance de normas federales, tales como la Ley Nacional de Telecomunicaciones n°19.798, es la justicia federal quien debe entender en cuestiones como el presente. Y asevera que, contrariamente a lo expuesto, dichos agravios resultaban suficientes para acreditar la inexistencia de la deuda, demostrar que el Tribunal de Alzada realizó un estudio parcializado de las constancias de la causa y, en consecuencia, refutar las razones dadas por la Cámara y evidenciar el absurdo de su fallo (v. págs. 22/42, adjuntos cits.).

III. Ordenado el traslado previsto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

(v. proveídos de fechas 23-VI-2023 y 12-VII-2023 y escrito electrónico de fecha 6-VII-2023), el mismo fue contestado por el apoderado de la parte actora (v. trámite titulado "RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL-CONTESTA TRASLADO" de fecha 2-VIII-2023).

IV.1. En lo que refiere al remedio intentado, corresponde recordar que para la procedencia del recurso extraordinario es requisito esencial la existencia de cuestión federal, es decir, que esté en juego la inteligencia de una cláusula constitucional, en la que lo medular de la disputa verse sobre el sentido y alcance de uno o más preceptos de la Constitución de la Nación, y que la decisión adoptada sea contraria a su validez (art. 14, ley 48).

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:21:05

De ahí que las cuestiones de hecho y prueba, así como las relacionadas con la interpretación y aplicación del derecho procesal local (en el caso, se controvierte la valoración efectuada por el Tribunal de Alzada de las circunstancias fáctico-probatorias y la suficiencia del remedio de inaplicabilidad local para atacar la decisión, según lo normado por el art. 31 bis de la ley provincial 5.827; CSJN, causa C. 969.XLV, sent. de 9-III-2010), son ajenas por regla y naturaleza al recurso federal. En estos casos, resulta particularmente exigible que la apelación cuente, en torno a los agravios que la originan, con argumentos bastantes para dar basamento a la invocación de un supuesto de inequívoco carácter especial (arts. 14 y 15, ley 48; conf. CSJN, Fallos: 305:112; 306:443; 324:1721; 324:1884; 325:703; 2219; 326:2682; 332:1564; 338:693; 1335, entre muchos).

En el presente, no se advierte que en la pieza recursiva se satisfagan dichos extremos, desde que las

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

razones expuestas por el impugnante no constituyen más que meras discrepancias con el criterio fijado por esta Corte, ineficaces -como tales- para habilitar la vía intentada (doctr. arts. 14 y 15, cits.).

IV.2. En lo atinente a la arbitrariedad, basada en las causales de falta de fundamentación, dogmatismo, exceso ritual, apartamiento de las constancias de la causa y de la normativa aplicable y omisión de cuestiones conducentes, tampoco se observan argumentos que -en principio- sean suficientes para dar sustento a la presencia de una hipótesis especial (doctr. art. 15, cit.).

En ese sentido, corresponde tener en cuenta que según lo tiene dicho el propio Superior Tribunal de la Nación, la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir pronunciamientos supuestamente equivocados o que se consideren tales, en orden a temas no federales, pues para su procedencia se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación que descalifique la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido (conf. CSJN, F. 1792. XL; RHE, sent. de 28-VIII-2007; Fallos: 329:2206; 329:3761 y 330:133; entre otros). Asimismo, que dicha doctrina es particularmente restringida en relación a pronunciamientos de Superiores Tribunales provinciales cuando deciden recursos extraordinarios de orden local (doctr. CSJN, Fallos: 308:641; 311:100 y 313:493).

Dentro de ese marco, la parte debe esgrimir acabados y suficientes argumentos que permitan analizar circunstanciadamente el alcance de la apelación federal por vía de la arbitrariedad, carga que -como se anticipara- no se encuentra satisfecha en la especie,

Creado por: FERREIRA, ALU CODY el 18/9/2026 11:21:05

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

toda vez que el interesado se limita -en rigor- a denunciar dicho vicio del fallo en crisis -y de la instancia anterior en grado- y a discrepar con el criterio fijado por este Tribunal para descartar el recurso de inaplicabilidad de ley intentado, reiterando cuestionamientos expuestos en el referido remedio local, que ya han sido ponderados por esta Corte para dar oportuna respuesta en la decisión atacada (v. págs. 18/68 del trámite "RECURSO EXTRAORDINARIO-INTERPONE" de fecha 2-XI-2021, págs. 22/42, adjuntos cits. y resol. en crisis cit.).

IV.3. Asimismo, cabe indicar que la mera invocación de la supuesta vulneración de normas constitucionales y convencionales (arts. 1, 4, 14, 16, 17, 18, 19, 28, 31, 52, 75 incs. 13 y 32, 116 y 126, Const. nac.; 8, CADH; v. págs. 4/6, 14/17, 32/33, 35 y 40/42, adjuntos cits.), así como la mención de los fallos del Tribunal nacional que cita, no abastecen el remedio intentado, ya que dichas referencias no constituyen razones facilitadoras del acceso a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema de la Nación (SCBA, causas C. 122.682, "Terminales Y Servicios S.A.", resol. de 18-IX-2019; C. 123.202, "Usuarios Y Consumidores Unidos", resol. de 11-V-2020; C. 123.818, "Metalúrgica Wolodarsky S.A.", resol. de 23-IX-2020; C. 123.632, "Aveldaño", resol. de 23-X-2020; "Cabrera", resol. de 25-XI-2020; C. 124.002, "Casanovas", resol. de 19-IV-2021, C. 124.097, "Jockey Club Mar Del Plata", resol. de 29-VI-2021; C. 122.580, "Cedraschi", resol. de 23-IX-2021; C. 124.528, "Ludovico", resol. de 5-XI-2021; C. 124.730, "Pavón", resol. de 24-V-2022; C. 125.510, "Italcred S.A.", resol. de 5-IV-2023, C. 125.600,

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO el 18/9/2026 11:21:05

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

"Protegiendo Al Consumidor", resol. de 1-VIII-2023; entre otros).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

**RESUELVE:**

Denegar el recurso federal interpuesto, con costas (arts. 68, 256 y 257, CPCCN; 14 y 15, ley 48).

Regístrese y notifíquese por medios electrónicos (conf. resol. SC 921/21 y Ac. 4013/21 y sus modif. -t.o. por Ac. 4039/21-) y devuélvase por la vía que corresponda.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:21:05

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 06/03/2024 12:38:15 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 06/03/2024 14:39:49 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 06/03/2024 18:08:36 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 23/04/2024 16:02:02 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 24/04/2024 11:33:51 - CAMPS Carlos Enrique - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

# Suprema Corte de Justicia
# Provincia de Buenos Aires

245800289004711857

**SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES DE SUPREMA CORTE el 25/04/2024 10:34:51 hs. bajo el número RR-77-2024 por CAMPS CARLOS ENRIQUE.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:21:05

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Trámite: PASE A
Organismo: SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Referencias:
A:: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - LOMAS DE ZAMORA

Trámite sin texto.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Trámite: OFICIO A
Organismo: SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Referencias:
Cargo del Firmante: SUBSECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Notificado por: FERNANDEZ EDUARDO ABEL
Fecha de Libramiento: 03/05/2024 12:01:44
Fecha de Notificación: 03/05/2024 12:01:44
Funcionario Firmante: 03/05/2024 12:01:44 - FERNANDEZ Eduardo Abel (eafernandez@scba.gov.ar) - SUBSECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Texto con 2 Hojas.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
**Secretaría Civil y Comercial**

MN

La Plata, 3 de mayo de 2024.

Señor
Presidente de la Excma. Cámara de
Apelación en lo Civil y Comercial
CAMCIV-LZ@JUSBUENOSAIRES.GOV.AR y
CAMCIVS1-LZ@JUSBUENOSAIRES.GOV.AR
LOMAS DE ZAMORA

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:21:05

C 125521

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. por disposición de la Suprema Corte de Justicia, remitiéndole resueltos en formato digital los autos caratulados: "MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA CONTRA TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. . APREMIO".

Saludo a Ud. atentamente.

**EDUARDO A. FERNÁNDEZ**
**Subsecretario**

**REFERENCIAS:**
*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Funcionario Firmante: 03/05/2024 12:01:44 - FERNANDEZ Eduardo Abel - SUBSECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

255200289004839486

**SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:21:05

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Trámite: PASE A
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
A:: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA

Trámite sin texto.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Trámite: ACTUACIONES JUDICIALES - SE RECIBE
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Observaciones: CAUSA ELECTRONICA.-

Trámite sin texto.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Trámite: PASE A
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Observaciones: DEVUELTO DE SCBA
A:: camara de apelacion en lo civil y comercial sala i - lomas de zamora
Funcionario Firmante: 06/05/2024 12:19:57 - AGUIRRE Leandra Marcelina (leandra.aguirre@pjba.gov.ar) - SECRETARIO DE CÁMARA

Texto con 1 Hojas.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

245002062035816853

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

***MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. S/ APREMIO***

Lomas de Zamora, en la fecha de referencia indicada en la firma digital.

Pase a la Sala **I** , por prevención.

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 06/05/2024 12:19:57 - AGUIRRE Leandra Marcelina - SECRETARIO DE CÁMARA

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 22/09/2026 11:21:06

232602062006760171

**CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - LOMAS DE ZAMORA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Trámite: OFICIO - SE ORDENA
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Cargo del Firmante: JUEZ
Fecha de Libramiento:: 15/05/2024 12:24:26
Fecha de Notificación: 17/05/2024 00:00:00
Notificado por: RODIÑO JAVIER ALEJANDRO
Funcionario Firmante: 15/05/2024 12:24:25 - RODIÑO Javier Alejandro (javier.rodino@pjba.gov.ar) - JUEZ

Texto con 2 Hojas.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

236700312035900249

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

***CARÁTULA:*** *MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. S/ APREMIO.*

***EXPEDIENTE:*** *AV-17240-2019.*

***LP.***

---

**I.-** Por devueltos de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. **Notifíquese (art. 10, Ac. 4013 SCBA. y modif.).**

**II.-** A fin de dar cumplimiento con lo ordenado por el Tribunal Superior mediante resolución de fecha 09/02/2023, practíquese la correspondiente comunicación electrónica al Banco de la Provincia de Buenos Aires -Sucursal Lomas de Zamora, Anexo Tribunales- a fin de que informe el saldo disponible del plazo fijo constituido en el certificado 155-709798/0 y proceda a su posterior desafectación.

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO GODY el 18/9/2026 11:21:06

**JAVIER ALEJANDRO RODIÑO**
**PRESIDENTE**

**Domicilios electrónicos:**

20209939429@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**(parte actora - DR. PRELLER)**

20168240385@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**(parte demandada - DR. ASTOLFI)**

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

236700312035900249

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 15/05/2024 12:24:25 - RODIÑO Javier Alejandro - JUEZ

235300312006760174

**CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:21:06

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Trámite: PLAZO FIJO ELECTRONICO - AL BANCO
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Cargo del Firmante: SECRETARIO DE CÁMARA
Fecha de Libramiento:: 17/05/2024 12:55:17
Fecha de Notificación: 21/05/2024 00:00:00
Notificado por: DE CESARE GERMAN PEDRO
Funcionario Firmante: 17/05/2024 12:51:50 - RODIÑO Javier Alejandro (javier.rodino@pjba.gov.ar) - JUEZ

Texto con 2 Hojas.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

238800312035917208

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

# *COMUNICACION*
# *ELECTRONICA POR TRANSFERENCIA*

***AL SR. GERENTE DEL BANCO***
***DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES***
***SUCURSAL LOMAS DE ZAMORA***
***ANEXO TRIBUNALES***
***S. / D.***

***BCOPROVINCIA5068-LOMASDEZAMORA@BAPRO.NOTIFICACIONES***

Creado por: FERREIRA, ALU CODY el 18/9/2026 11:21:06

En mi carácter de Presidente de la Sala Primera, de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Familia de este Departamento Judicial, tengo el agrado de dirigirme a Ud., en los autos caratulados ***"MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. S/ APREMIO",*** en trámite por ante este Tribunal, a fin de solicitarle que informe el saldo disponible del plazo fijo constituido en el certificado N°155-709798/0 y proceda a su posterior desafectación.

***Saludo a Ud. Atentamente.-***

**JAVIER ALEJANDRO RODIÑO**
**PRESIDENTE**

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 17/05/2024 12:51:50 - RODIÑO Javier Alejandro - JUEZ

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

238800312035917208

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

236700312006760175

**CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:21:06

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Trámite: PLAZO FIJO ELECTRONICO: Rta. del BANCO
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Fecha del Escrito: 20/05/2024 9:30:56 a. m.
Firmado por: CELADA Leonardo Ruben (20177099830)
Nro. Presentación Electrónica: 104264864
Observación del Profesional: Respuesta a PLAZO FIJO ELECTRÓNICO - AL BANCO
Presentado por: SUC.5068-LOMAS DE ZAMORA-BANCO PROVINCIA BS AS (bcoprovincia5068-lomasdezamora@bapro.notificaciones)

Texto con 1 Hojas.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Lomas de Zamora

Informamos a Vs. que el saldo del plazo fijo informado, al dia de la fecha es de $ 3313644.41 con vencimiento el 14/06/2024, el mismo posee renovacion automatica

**REFERENCIAS:**

Fecha del Escrito: 20/05/2024 9:30:56 a. m.

Firmado por: CELADA Leonardo Ruben (20177099830)

Presentado por: SUC.5068-LOMAS DE ZAMORA-BANCO PROVINCIA BS AS (bcoprovincia5068-lomasdezamora@bapro.notificaciones)



Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:21:06

23810031200676017 6

**CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Trámite: OFICIO - SE ORDENA
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Cargo del Firmante: JUEZ
Fecha de Libramiento:: 27/05/2024 12:14:25
Fecha de Notificación: 28/05/2024 00:00:00
Notificado por: RODIÑO JAVIER ALEJANDRO
Funcionario Firmante: 27/05/2024 12:14:24 - RODIÑO Javier Alejandro (javier.rodino@pjba.gov.ar) - JUEZ
Trámite Despachado: PLAZO FIJO ELECTRÓNICO: RTA. DEL BANCO  (243700312035954905)

Texto con 2 Hojas.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

237400312036002767

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

***CARÁTULA:*** *MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. S/ APREMIO.*

***EXPEDIENTE:*** *AV-17240-2019.*

***LP.***

---

**I.** Por recibido.

**II.** Atento lo informado, líbrese nuevo oficio al Banco de la Provincia de Buenos Aires, a fin de solicitarle que en la fecha del próximo vencimiento del plazo fijo N°155-709798/0 se proceda a su desafectación; debiéndose los fondos resultantes depositarse en la cuenta oportunamente abierta por este Tribunal bajo el número 027-089407/2 CBU: 0140023-6 275068 08940722.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:21:06

**JAVIER ALEJANDRO RODIÑO**
**PRESIDENTE**

**Domicilios electrónicos:**

20209939429@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**(parte actora - DR. PRELLER)**

20168240385@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**(parte demandada - DR. ASTOLFI)**

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

237400312036002767

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 27/05/2024 12:14:24 - RODIÑO Javier Alejandro - JUEZ

239500312006760177

**CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA**

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:21:06

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Trámite: PLAZO FIJO ELECTRONICO - AL BANCO
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Cargo del Firmante: SECRETARIO DE CÁMARA
Fecha de Libramiento:: 28/05/2024 12:46:49
Fecha de Notificación: 31/05/2024 00:00:00
Notificado por: DE CESARE GERMAN PEDRO
Funcionario Firmante: 28/05/2024 12:44:30 - RODIÑO Javier Alejandro (javier.rodino@pjba.gov.ar) - JUEZ

Texto con 2 Hojas.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

239600312036040488

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

# *COMUNICACION*
# *ELECTRONICA POR TRANSFERENCIA*

***AL SR. GERENTE DEL BANCO***
***DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES***
***SUCURSAL LOMAS DE ZAMORA***
***ANEXO TRIBUNALES***
***S. / D.***
***BCOPROVINCIA5068-LOMASDEZAMORA@BAPRO.NOTIFICACIONES***

Creado por: FERREIRA, ALEJO CODY el 18/9/2026 11:21:07

En mi carácter de Presidente de la Sala Primera, de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, de este Departamento Judicial, tengo el agrado de dirigirme a Ud., en los autos caratulados ***"MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. S/ APREMIO",*** en trámite por ante este Tribunal, a fin informar que una vez desafectado, de forma urgente, el plazo fijo N° 155-709798/0 los fondos resultantes deberán depositarse en la cuenta oportunamente abierta por este Tribunal bajo el número 027-835203 CBU: 0140023-6 275068 08940722.

***Saludo a Ud. Atentamente.-***

**JAVIER ALEJANDRO RODIÑO**
**PRESIDENTE**

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 28/05/2024 12:44:30 - RODIÑO Javier Alejandro - JUEZ

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

239600312036040488

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

240900312006760178

**CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:21:07

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Trámite: OTRAS - Rta. del  BANCO
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Fecha del Escrito: 14/06/2024 11:37:06 a. m.
Firmado por: CAEIRO Gaston Atilio (20293644455)
Nro. Presentación Electrónica: 106130326
Observación del Profesional: Respuesta a PLAZO FIJO ELECTRÓNICO - AL BANCO
Presentado por: SUC.5068-LOMAS DE ZAMORA-BANCO PROVINCIA BS AS (bcoprovincia5068-lomasdezamora@bapro.notificaciones)

Texto con 1 Hojas.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

En respuesta a lo ordenado informamos que se procedio a la desafectacion del plazo fijo N° 155-709798/0 y el saldo resultante se deposito en la cuenta de autos N° 27-89407/2

**REFERENCIAS:**

Fecha del Escrito: 14/06/2024 11:37:06 a. m.

Firmado por: CAEIRO Gaston Atilio (20293644455)

Presentado por: SUC.5068-LOMAS DE ZAMORA-BANCO PROVINCIA BS AS (bcoprovincia5068-lomasdezamora@bapro.notificaciones)



242300312006760179

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:21:07

**CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Trámite: TRANSFERENCIA DE FONDOS - SE PROVEE
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Domic. Electrónico de Parte Involucrada: 20209939429@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domic. Electrónico de Parte Involucrada: 20168240385@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Funcionario Firmante: 25/06/2024 11:31:07 - RODIÑO Javier Alejandro (javier.rodino@pjba.gov.ar) - JUEZ
Trámite Despachado: OTRAS - RTA. DEL  BANCO (236600312036223934)

Texto con 2 Hojas.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

230000312036254800

***CARÁTULA:*** *MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. S/ APREMIO.*

***EXPEDIENTE:*** *AV-17240-2019.*

***LP.***

---

**I.-** Por recibido. Téngase presente.

**II.-** En virtud de lo resuelto en fecha 09/02/2023, procédase a transferir electrónicamente la suma depositada a la orden del presidente de este Tribunal en la cuenta Nº 027 089407/2 CBU: 0140023-6 275068 08940722, a la cuenta a nombre de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires (art. 295 C.P.C.C.), Sucursal Nro. 2000, cuenta N° 50018/0, Titular: "Administración de Justicia. Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires", C.U.I.T.: 30-70721665-0, denominación "BIBLIOTECA ART. 295-CPCC", CBU 0140999801200005001807, (Resolución 425/2002, modificada por Resolución 3135/2013 de la S.C.J.B.A.), en los autos caratulados **"MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. S/ APREMIO"**, por la suma de **PESOS TRES MILLONES CUATROSCIENTOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE CON OCHENTA CENTAVOS ($ 3.400.797,80)** en concepto de **PERDIDA DE DEPOSITO**, a cuyo fin practíquese la correspondiente comunicación electrónica.-

Creado por: FERREIRA, ALEJO GODY el 18/9/2026 11:21:07

**JAVIER ALEJANDRO RODIÑO**
**JUEZ DE CÁMARA**

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 25/06/2024 11:31:07 - RODIÑO Javier Alejandro - JUEZ



231000312006760180

**CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:21:07

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Trámite: TRANSFERENCIA - ELECTRONICA AL BANCO
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Cargo del Firmante: SECRETARIO DE CÁMARA
Fecha de Libramiento:: 27/06/2024 12:51:45
Fecha de Notificación: 28/06/2024 00:00:00
Notificado por: DE CESARE GERMAN PEDRO
Domic. Electrónico de Parte Involucrada: 20209939429@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domic. Electrónico de Parte Involucrada: 20168240385@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Funcionario Firmante: 27/06/2024 12:30:35 - RODIÑO Javier Alejandro (javier.rodino@pjba.gov.ar) - JUEZ
Trámite Despachado: TRANSFERENCIA DE FONDOS - SE PROVEE (230000312036254800)

Texto con 2 Hojas.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

225200312036304331

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

# *COMUNICACION*
# *ELECTRONICA POR TRANSFERENCIA*

***AL SR. GERENTE DEL BANCO***
***DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES***
***SUCURSAL LOMAS DE ZAMORA***
***ANEXO TRIBUNALES***
***S. / D.***

***BCOPROVINCIA5068-LOMASDEZAMORA@BAPRO.NOTIFICACIONES***

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO GODY el 18/9/2026 11:21:07

En mi carácter de Presidente de la Sala Primera, de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Familia, de este Departamento Judicial, tengo el agrado de dirigirme a Ud., en los autos caratulados ***"MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. S/ APREMIO",*** en trámite por ante este Tribunal, a fin de solicitarle tenga a bien se proceda a transferir electrónicamente la suma de **PESOS TRES MILLONES CUATROSCIENTOS MIL SETENCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON OCHENTA CENTAVOS ($ 3.400.797,80)** depositadas a la orden del presidente de este Tribunal en la cuenta Nº 027 089407/2 CBU: 0140023-6 275068 08940722, a la cuenta a nombre de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires (art. 295 C.P.C.C.), Sucursal Nro. 2000, cuenta N° 50018/0, Titular: "Administración de Justicia. Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires", C.U.I.T.: 30-70721665-0, denominación "BIBLIOTECA ART. 295-CPCC", CBU 0140999801200005001807, (Resolución 425/2002, modificada por Resolución 3135/2013 de la S.C.J.B.A.), aclarándose que la transferencia electrónica solicitada es en concepto de **PERDIDA DE DEPOSITO,** de conformidad con lo ordenado en fecha 09/02/2023 de las actuaciones de referencia.-

***Saludo a Ud. Atentamente.-***

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

225200312036304331

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

**JAVIER ALEJANDRO RODIÑO**
**PRESIDENTE**

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 27/06/2024 12:30:35 - RODIÑO Javier Alejandro - JUEZ

232400312006760181

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 16/9/2026 11:21:07

**CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Trámite: OFICIO - SE ORDENA
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Fecha de Libramiento:: 15/08/2024 11:44:53
Fecha de Notificación: 16/08/2024 00:00:00
Notificado por: RODIÑO JAVIER ALEJANDRO
Funcionario Firmante: 15/08/2024 11:44:52 - RODIÑO Javier Alejandro (javier.rodino@pjba.gov.ar) - JUEZ

Texto con 2 Hojas.

Documentos adjuntos en formato PDF:
Archivo 1: 1 hoja.
http://docs.scba.gov.ar/documentos?nombre=196eb73e-6dd3-4204-b0b9-3a114cc5f426.augusta&hash=890F11883A53916189AF5895C8E5A63B

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

***CARÁTULA:*** *MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. S/ APREMIO.*

***EXPEDIENTE:*** *AV-17240-2019.*

***LP.***

---

No habiendo sido contestada por el Banco de Provincia de Buenos Aires la rogatoria ordenada en fecha 27/06/2024**,** informe el Actuario respecto a los fondos depositados en la cuenta Judicial abierta a nombre del Suscripto y como pertenecientes a las presentes actuaciones, fecho vuelva.

Creado por: FERRERA ALU GODY el 18/9/2026 11:21:08

**JAVIER ALEJANDRO RODIÑO**
**PRESIDENTE**

**Señor Juez:** Cumplo en informar a V.E. que compulsada la pagina web *www.saldos.scba.gov.a*r la misma informa que la cuenta judicial **Nº 027- 089407/2 CBU: 0140023-6 275068 08940722**, perteneciente a las presentes actuaciones, arroja al día de la fecha un saldo de cero pesos ($0,00). Es todo cuanto puedo informar a V.E.

**GERMAN PEDRO DE CESARE**
**SECRETARIO DE CÁMARA**

**i.** Téngase presente el informe del Actuario que antecede.

**ii.** Habiéndose dado cumplimiento con lo ordenado en fecha 27/06/2024, conforme surge del informe que antecede, procédase a comunicar a la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires tal extremo para su registro

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

253800312036685794

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

(Resolución 425/2002, modificada por Resolución 3135/2013 de la S.C.B.A.). A cuyo fin, líbrese oficio. **(art. 16, Ac. SCBA. 4013 y modif.)**

**JAVIER ALEJANDRO RODIÑO**
**PRESIDENTE**

**Domicilios electrónicos:**

20209939429@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**(parte actora - DR. PRELLER)**

20168240385@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**(parte demandada - DR. ASTOLFI)**

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:21:08

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 15/08/2024 11:44:52 - RODIÑO Javier Alejandro - JUEZ

226700312006763102

**CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA**

**CONTIENE 1 ARCHIVO ADJUNTO**

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

**Fecha:** 14/08/2024

## Augusta - Listado de Movimientos

**CBU:** 0140023627506808940722

**Sucursal:** LOMAS DE ZAMORA

**Cuenta:** 894072

**Juzgado:** CAM APEL SALA 1

**Causa:** MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELEFONICA DE ARGENTINA SA S/ APREMIO

**Saldo:** 0,00

| Fecha | Transacción | Monto |
|---|---|---|
| 02/07/2024 | LIBRANZA JUDICIAL | - 3.400.797,80 |
| 14/06/2024 | PAGO DEPOSITO PLAZO FIJO | + 3.400.797,80 |
| 06/01/2022 | LIBRANZA JUDICIAL | - 1.680.000,00 |
| 13/12/2021 | CREDITO TRANSFERENC.MEP S/IMP. | + 1.680.000,00 |

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Trámite: OFICIO ENVIADO
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Fecha de Libramiento:: 16/08/2024 11:35:37
Fecha de Notificación: 20/08/2024 00:00:00
Notificado por: DE CESARE GERMAN PEDRO
Funcionario Firmante: 16/08/2024 11:35:34 - DE CESARE German Pedro (german.decesare@pjba.gov.ar) - SECRETARIO DE CÁMARA
Trámite Despachado: OFICIO - SE ORDENA (253800312036685794)

Texto con 2 Hojas.

Documentos adjuntos en formato PDF:
Archivo 1: 1 hoja.
http://docs.scba.gov.ar/documentos?nombre=d3fb2bb0-2093-4ee4-9a0f-22d0112491b0.augusta&hash=890F11883A53916189AF5895C8E5A63B

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

# *OFICIO JUDICIAL*

***AL SEÑOR SECRETARIO***
***DE LA SECRETARÍA DE***
***SERVICIOS JURISDICCIONALES***
***DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***
***DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES***
***DR. MATÍAS JOSÉ ÁLVAREZ***
***S. / D.***
*SECSERVJURISDICCIONALES@SCBA.GOV.AR*

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:21:08

En mi carácter de Secretario de la Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Familia del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, tengo el agrado de dirigirme a Usted., en los autos caratulados **"MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. S/ APREMIO"** a fin de poner en su conocimiento que en fecha 02/07/2024 se ha procedido a transferir la suma de **PESOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE CON OCHENTA CENTAVOS ($ 3.400.797,80),** depositados a la orden del presidente de este Tribunal, a la cuenta a nombre de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires (art. 295 C.P.C.C.), Sucursal Nro. 2000, cuenta N° 50018/0, Titular: "Administración de Justicia. Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires", C.U.I.T.: 30-70721665-0, denominación "BIBLIOTECA ART. 295-CPCC", CBU 0140999801200005001807, (Resolución 425/2002, modificada por Resolución 3135/2013 de la S.C.J.B.A.), en concepto de **PERDIDA DE DEPOSITO.**

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Para mayor recaudo, se transcribe a continuación el auto que

ordena el libramiento del presente oficio: ***Lomas de Zamora, 15 de Agosto de 2024*****;** "Habiéndose dado cumplimiento con lo ordenado en fecha 27/06/2024, conforme surge del informe que antecede, procédase a comunicar a la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires tal extremo para su registro (Resolución 425/2002, modificada por Resolución 3135/2013 de la S.C.B.A.). A cuyo fin, líbrese oficio. **(art. 16, Ac. SCBA. 4013 y modif.)**"; *Fdo. Dr. Javier Alejandro Rodiño, Presidente.*

***Saludo a Ud. atte.***

**GERMAN PEDRO DE CESARE**
**SECRETARIO DE CÁMARA**

**REFERENCIAS:**

Creado por: FERREIRA ALU GODY el 18/9/2026 11:21:08

Funcionario Firmante: 16/08/2024 11:35:34 - DE CESARE German Pedro - SECRETARIO DE CÁMARA

228100312006763103

**CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA**

**CONTIENE 1 ARCHIVO ADJUNTO**

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

**Fecha:** 14/08/2024

## Augusta - Listado de Movimientos

**CBU:** 0140023627506808940722

**Sucursal:** LOMAS DE ZAMORA

**Cuenta:** 894072

**Juzgado:** CAM APEL SALA 1

**Causa:** MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELEFONICA DE ARGENTINA SA S/ APREMIO

**Saldo:** 0,00

| Fecha | Transacción | Monto |
|---|---|---|
| 02/07/2024 | LIBRANZA JUDICIAL | - 3.400.797,80 |
| 14/06/2024 | PAGO DEPOSITO PLAZO FIJO | + 3.400.797,80 |
| 06/01/2022 | LIBRANZA JUDICIAL | - 1.680.000,00 |
| 13/12/2021 | CREDITO TRANSFERENC.MEP S/IMP. | + 1.680.000,00 |

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Trámite: AUTOS PARA SENTENCIA - REANUDADO
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Observaciones: SE REANUDA APS
Cargo del Firmante: SECRETARIO DE CÁMARA
Fecha de Libramiento:: 08/06/2021 18:51:18
Fecha de Notificación: 11/06/2021 00:00:00
Notificado por: DE CESARE GERMAN PEDRO
Funcionario Firmante: 08/06/2021 18:43:45 - RODIÑO Javier Alejandro (javier.rodino@pjba.gov.ar) - JUEZ

Texto con 2 Hojas.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

223600312027530104

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

***CARÁTULA:*** *MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. S/ APREMIO.*

***EXPEDIENTE:*** *AV-17240-2019.*

***MPA.***

---

Atento el tiempo transcurrido y no habiendo sido contestado el traslado conferido en fecha 20/05/2021 por el ente ejecutante, reanúdese el llamamiento de autos para sentencia suspendido. **Notifíquese (art. 135 del CPCC.; art. 11 de la Ac. 3845/17 de la SCBA., t.o. según Ac. 3991/20 de la SCBA.).-**

Creado por: FERREIRA ALU GODY el 18/9/2026 11:16:29

**JAVIER ALEJANDRO RODIÑO**
**PRESIDENTE**

**Domicilios electrónicos:**

20209939429@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**(parte actora - DR. PRELLER)**

20168240385@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**(parte demandada - DR. ASTOLFI)**

**REFERENCIAS:**

Domicilio Electrónico: 20168240385@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 20209939429@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante: 08/06/2021 18:43:45 - RODIÑO Javier Alejandro - JUEZ

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

223600312027530104

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

225300312003721702

**CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:16:29

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Trámite: DESPACHO SIMPLE
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Observaciones: ADVIERTE Y DEJA SIN EFECTO
Cargo del Firmante: SECRETARIO DE CÁMARA
Fecha de Libramiento:: 22/06/2021 21:04:01
Fecha de Notificación: 25/06/2021 00:00:00
Notificado por: DE CESARE GERMAN PEDRO
Funcionario Firmante: 22/06/2021 20:21:22 - RODIÑO Javier Alejandro (javier.rodino@pjba.gov.ar) - JUEZ

Texto con 2 Hojas.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

232800312027631542

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

***CARÁTULA:*** *MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. S/ APREMIO.*

***EXPEDIENTE:*** *AV-17240-2019.*

***PP.***

---

Advirtiendo en este acto el Suscripto que el proveído de fecha 20/05/2021 ha sido notificado a un domicilio electrónico incorrecto, déjese sin efecto lo dispuesto en fecha 08/06/2021 y córrase nuevo traslado al ejecutante por el término de 5 (cinco) días. **Notifíquese (art. 135 del CPCC.; art. 11 de la Ac. 3845/17 de la SCBA., t.o. según Ac. 3991/20 de la SCBA.).-**

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:18:30

**JAVIER ALEJANDRO RODIÑO**
**PRESIDENTE**

**Domicilios electrónicos:**

20209939429@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**(parte actora - DR. PELLER)**

20168240385@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**(parte demandada - DRA. ASTOLFI)**

**REFERENCIAS:**

Domicilio Electrónico: 20168240385@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 20209939429@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante: 22/06/2021 20:21:22 - RODIÑO Javier Alejandro - JUEZ

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

232800312027631542

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

229500312003721705

**CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:16:30

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Trámite: TRASLADO - CONTESTA
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Fecha del Escrito: 02/07/2021 1:18:05 p. m.
Firmado por: Carlos Gustavo Preller (20209939429) - (Matricula: T2 F162)
Nro. Presentación Electrónica: 46412727
Observación del Profesional: MANIFIESTA- SOLICITA
Presentado por: Carlos Gustavo Preller (20209939429@notificaciones.scba.gov.ar)

Texto con 2 Hojas.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

**CONTESTA TRASLADO. MANIFIESTO. HAGO SABER**

Excma. Cámara:

Carlos Gustavo Preller, abogado, Tº II Fº 162 C.A.A.L., en mi carácter de letrado apoderado de la parte actora, Cuit 20-20993942-9, RESPONSABLE INSCRIPTO, Legajo Nº 053448/02, con domicilio legal constituido en Lartigau 963 de Avellaneda, (Correo electrónico: CGPRELLER@HOTMAIL.COM), con domicilio electrónico 20209939429@notificaciones.scba.gov.ar y constituido en Alzada en calle Larroque y Pte. Perón Colegio de Abogados de Lomas de Zamora -Sala de Maquinas- casillero 3434, en los autos caratulados: "**MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. S/ APREMIO "**, expte. Nº 79970/2019 (AV 17240/2019), a V.E. respetuosamente digo:

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/09/2026 11:16:30

1- Manifiesto que la Municipalidad de Avellaneda nunca ha recibido notificación alguna de la causa en trámite ante el juzgado contencioso administrativo nº 8, ni ante la Cámara Contecioso administrativa Federal Sala 1, ni de la existencia de medida cautelar dictada en relación al proceso de apremio en trámite, ni de la sentencia dictada por la Cámara Contencioso Administrativa Federal Sala 1 el día 6 de Mayo de 2021.

2- Manifiesto que la parte demandada, en tiempo oportuno al contestar excepciones o presentar recurso de apelación y memorial, nunca ha hecho mención alguna del pedido de medida cautelar, ni de la existencia de un proceso cuya resolución pudiere afectar el resultado del presente juicio de apremio.

Tengase presente

SERA JUSTICIA

**REFERENCIAS:**

Fecha del Escrito: 02/07/2021 1:18:05 p. m.

Firmado por: Carlos Gustavo Preller (20209939429) - (Matricula: T2 F162)

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Presentado por: Carlos Gustavo Preller
(20209939429@notificaciones.scba.gov.ar)



233600312003721717

**CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:16:30

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Trámite: AUTOS PARA SENTENCIA - REANUDADO
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Observaciones: SE REANUDA APS
Cargo del Firmante: SECRETARIO DE CÁMARA
Fecha de Libramiento:: 12/07/2021 13:39:23
Fecha de Notificación: 12/07/2021 13:39:23
Notificado por: DE CESARE GERMAN PEDRO
Funcionario Firmante: 12/07/2021 11:46:29 - RODIÑO Javier Alejandro (javier.rodino@pjba.gov.ar) - JUEZ
Trámite Despachado: TRASLADO - CONTESTA  (240700312027714294)

Texto con 2 Hojas.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

***CARÁTULA:*** *MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. S/ APREMIO.*

***EXPEDIENTE:*** *AV-17240-2019.*

***MPA.***

---

Téngase a la parte actora por contestado el traslado conferido en fecha 22/06/2021.

Atento el estado de las actuaciones, reanúdese el llamamiento de autos para sentencia suspendido**. Notifíquese. (art. 135 del C.P.C.C; art. 11 de la Ac. 3845/17 de la SCBA., t.o. según Ac. 3991/20 de la SCBA.)**

Creado por: FERREIRA ALU GODY el 18/9/2026 11:16:30

**JAVIER ALEJANDRO RODIÑO**
**PRESIDENTE**

**Domicilios electrónicos:**

20209939429@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**(parte actora - DR. PRELLER)**

20168240385@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**(parte demandada - DR. ASTOLFI)**

**REFERENCIAS:**

Domicilio Electrónico: 20168240385@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 20209939429@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante: 12/07/2021 11:46:29 - RODIÑO Javier Alejandro - JUEZ

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

228800312027732123

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

226700312003721703

**CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:16:30

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Cargo del Firmante: SECRETARIO DE CÁMARA
Fecha de Libramiento:: 19/10/2021 08:19:25
Fecha de Notificación: 22/10/2021 00:00:00
Notificado por: DE CESARE GERMAN PEDRO
Año Registro Electrónico: 2021
Código de Acceso Registro Electrónico: D40B38AF
Fecha y Hora Registro: 19/10/2021 12:43:31
Funcionario Firmante: 18/10/2021 21:04:44 - RODIÑO Javier Alejandro (javier.rodino@pjba.gov.ar) - JUEZ
Funcionario Firmante: 19/10/2021 08:00:24 - IGOLDI Carlos Ricardo (carlos.igoldi@pjba.gov.ar) - JUEZ
Funcionario Firmante: 19/10/2021 08:15:32 - DE CESARE German Pedro (german.decesare@pjba.gov.ar) - SECRETARIO DE CÁMARA
Número Registro Electrónico: 50
Prefijo Registro Electrónico: RS
Registración Pública: SI
Registrado por: DE CESARE GERMAN PEDRO
Registro Electrónico: REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto con 8 Hojas.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

243700312028157429

**MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. S/ APREMIO**
**Exp: AV-17240-2019**
**Jz 2 AVELLANEDA LANÚS (J.E.V.)**

En la ciudad de Lomas de Zamora, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20 y 3975/20), reunidos en Acuerdo ordinario los señores jueces que integran esta Excma. Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y de Familia, Sala I, del Departamento Judicial Lomas de Zamora, doctores **Carlos Ricardo Igoldi y Javier Alejandro Rodiño** con la presencia del Secretario actuante, se trajo a despacho para dictar sentencia la causa **AV-17240-2019**, caratulada: **"MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. S/ APREMIO"**; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, del mismo Estado, la Excma. Cámara resolvió plantear las siguientes:

Creado por: FERREIRA ALEJO GODOY el 18/9/2026 11:16:30

**—C U E S T I O N E S—**

1º.- ¿Es justa la sentencia dictada?
2º.- ¿Qué corresponde decidir?

Practicado el sorteo de ley (art. 263, última parte, Código Procesal), arrojó el siguiente orden de votación: doctores **Carlos Ricardo Igoldi y Javier Alejandro Rodiño**.

**—V O T A C I O N—**

A la primera cuestión, el Dr. **Carlos Ricardo Igoldi** dice:

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

**I.** La magistrada titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 del Departamento Judicial de Avellaneda - Lanús dictó sentencia en fecha 10/12/2020 mandando a llevar adelante la ejecución hasta tanto **TELEFONICA DE ARGENTINA S.A** haga íntegro pago del capital reclamado al acreedor de **PESOS VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 35/100 ($ 26.958.287,35)** con más los intereses, los gastos y las costas del juicio, difiriendo la regulación de los honorarios profesionales para su oportunidad.

En fecha 22/12/2020 apeló y fundó su recurso la ejecutada, concediéndosele el mismo en relación en fecha 29/12/2020, y mereciendo respuesta por parte del Municipio accionante el 2/2/2021.

El 14/5/2021 la demandada adjuntó sentencia dictada el 6/5/2021 por la Sala I de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, que impuso cautelarmente a la comuna de Avellaneda abstenerse de reclamar la deuda que motiva la controversia.

Creado por: FERREIRA ALU GODY el 18/9/2026 11:16:30

En fecha 2/7/2021 contestó el traslado de dicha presentación la actora, desconociendo la medida cautelar aludida y el propio juicio en el que se la dictara.

El 12/7/2021 se reaundó el llamamiento de autos para sentencia mediante providencia que se encuentra firme y habilita el dictado de la presente.

**II. DE LOS AGRAVIOS.**

**De la ejecutada:**

**a.-** Se agravia la ejecutada en primer término del rechazo de la excepción de incompetencia oportunamente planteada, sosteniendo que para dirimir el presente pleito resulta competente en razón de la materia la justicia federal en función de lo dispuesto por las leyes 19.798 y 27.078 y por tratarse de un conflicto en materia de telecomunicaciones.

Cita jurisprudencia a través de la cual sostiene su tesitura, y

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

manifiesta que aún cuando a través de la misma infraestructura que posee se presta tanto servicio de telecomunicaciones como otros adicionales —por ejemplo acceso a internet— todos ellos deben regirse por la misma reglamentación.

**b.-** Luego y en forma subsidiaria, ataca el rechazo de la excepción de inhabilidad de título opuesta. Sustenta su crítica en dos ejes centrales, el primero de ellos es que la Municipalidad accionante —contrariamente a lo manifestado por la Juez de grado— no demostró la publicación en el Boletín Oficial de las Ordenanzas que dan origen a los tributos que reclama. En segundo lugar manifiesta que la Magistrada sentenciante evaluó con excesivo rigor formal la defensa planteada, ciñiéndose a la forma extrínseca del instrumento en ejecución sin reparar que la deuda resulta inexistente.

Sustenta ello manifestando que la "tasa por inspección de instalaciones térmicas, eléctricas, mecánicas – inspección de seguridad y ordenamiento – instalación servicios de telefonia, videocable e internet" cuyo cobro se persigue, en los hechos no se corresponde con la supervisión de las instalaciones, sino que solapa un gravamen sobre el espacio del tendido utilizado por la ejecutada para su actividad —que se encuentra exenta de gravámenes en la utilización del espacio público— violando así lo dispuesto por el art. 39 de la ley 19.798, la ley 27.078 y el art. 75 inc. 13 de la CN.

Por último ataca el sustento de la resolución y su lógica, reputándola arbitraria con sustento en la doctrina de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que al efecto cita.

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRA el 18/9/2026 11:16:30

**III.- ALACANCE Y CONTENIDO DE LA MEDIDA CAUTELAR DENUNCIADA POR LA EJECUTADA**

Como ya lo adelantara, mediante presentación de fecha 14/5/2021 la ejecutada adjuntó copia de la sentencia dictada en fecha 6/5/2021 por la Sala I de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal en autos "Telefónica Argentina S.a. c/ EN - ENACOM y otro s/ Proceso de conocimiento" Expte. 54982/2019 en la que se dispuso *"suspender*

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

*cautelarmente la disposición N° 561/2019 y ordenar a la Municipalidad de Avellaneda que se abstenga de reclamar a la parte actora, administrativa o judicialmente, la "Tasa por inspección de instalaciones térmicas, mecánicas, eléctricas y/o electrónicas afectadas al uso comercial, insdustrial o de servicios que requieran la presentación de planos y/o pruebas de seguridad" (prevista en el título VIII de la Ordenanza Fiscal N° 28.451 del 22/11/2018), correspondiente a los períodos 1 a 5/2019 (determinados mediante la disposición N°561/2019) y a las obligaciones tributarias devengadas posteriormente por dicho concepto (según el detalle de deuda acompañado en la presentación digital del 11 de febrero de 2021); haciéndose saber que deberá abstenerse de trabar cualquier clase de medidas cautelares sobre los bienes o cuentas bancarias de la empresa y/o cualquier otra medida que impida u obstaculice la normal prestación del servicio de telecomunicaciones que presta la actora con fundamento en la existencia de la referida deuda fiscal".*

Creado por: FERREIRA, ALEJO GODOY el 18/9/2026 11:16:30

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto en el decisorio referido —y aún cuando no se ha acreditado la firmeza del mismo, ni ha sido dado a conocer del modo procesal pertinente a este Tribunal—; teniendo en cuenta que de aquél no surge la suspensión de las causas judiciales en trámite, puede concluirse en consecuencia que sus eventuales efectos no impiden a este Tribunal dictar sentencia, ello aún sin perjuicio del alcance que los efectos que la medida cautelar analizada pudieran producir en el trámite de ejecución posterior, en caso de así corresponder.

## IV. CONSIDERACION DE LAS QUEJAS.

### i.- Competencia.

Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "Cuando la competencia de la justicia federal emerge por razón de materia, es improrrogable, privativa y excluyente de la ordinaria, sin que el consentimiento ni el silencio de los litigantes sean hábiles para derogar esos principios". (conf. CSJN "Brusco, Jose Ernesto c/ Facebook Argentina s.r.l. y

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

otros s/medida autosatisfactiva", S. 13/6/2017, Fallos 340:815; "EDESUR S.A. c/ G.C.B.A. s/incidente civil", S. 24/4/2004, Fallos: 327:1211)

Sin perjuicio de ello, aún cuando la actividad de la accionante se encuentra regida por normas federales que imponen el juzgamiento de dicho aspecto por la justicia federal, lo cierto es que en una causa iniciada por un municipio contra una empresa de telecomunicaciones por la que ejecuta la tasa municipal —como ocurre en el presente— no se halla en juego de modo directo e inmediato la interpretación o aplicación de la legislación relativa a las comunicaciones interprovinciales a que alude la ley 19.798, la cual en su art. 39 la exime del pago de todo tributo que grave la ocupación o el uso de espacios pertenecientes al dominio público. Y es claro que no procede la jurisdicción federal cuando no concurren los recaudos de admisibilidad contemplados en el art. 2 de la Ley 48, y la cuestión versa sobre materia tributaria local. (art. 2 y cctes. Ley 48, art. 116 y cctes. de la Constitución Nacional)

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO GODY el 18/9/2026 11:16:30

Sentado cuanto antecede y atendiendo la específica competencia que al efecto instituye el art. 3 de la Ley 13406 —T.O. Ley 13930, 14333, 14880, 15007 y 15016— corresponde en consecuencia confirmar en este aspecto lo decidido en la instancia de origen, procediendo al tratamiento del resto de las quejas traídas a decisión.

**ii.- Inhabilidad de Título**

En lo que refiere al rechazo de la excepción de inhabilidad de título, como es sabido, el artículo 9 inc. c) de la Ley de Apremios —ya citada— determina expresamente que dicha defensa deberá fundarse únicamente sobre las formas extrínsecas del documento, vedando a los jueces admitir en este proceso controversias sobre el origen del crédito ejecutado o legitimidad de la causa. Y en lo que refiere a las formas extrínsecas, determina que lo son exclusivamente la identificación del legitimado pasivo, la firma del funcionario autorizado, el lugar y fecha de creación, la existencia de la suma total del crédito o de sumas parciales y la identificación del

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

tributo adeudado.

Sentado ello así y sin perjuicio de la eventual atendibilidad que pudieran tener los fundamentos expresados por la recurrente en un ámbito de mayor debate, el acotado límite de conocimiento de esta vía procesal impide abordar dichas cuestiones, las cuales —destaco además— no pueden dirimirse de pleno derecho como lo pretende el disconforme en el particular.

En virtud de ello, corresponde en consecuencia confirmar lo decidido en la instancia de grado en todo cuanto resulta materia de recurso y agravios, lo que así he de proponer al acuerdo.

**VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

A la primera cuestión, el **Dr. Javier Alejandro Rodiño**, por consideraciones análogas, adhiere y también **VOTA POR LA AFIRMATIVA.**

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO el 18/9/2026 11:16:30

A la segunda cuestión, el **Dr. Carlos Ricardo Igoldi** dice:

Visto el Acuerdo logrado al tratar la cuestión que antecede corresponde confirmar en todo cuanto decide la sentencia apelada. Las costas de Alzada habrán de ser soportadas por la ejecutada quien mantiene la calidad de vencida. (art. 68 CPCC). Postergase la regulación de los honorarios profesionales para su oportunidad. (Leyes 8.094 y 14.967)

**ASI LO VOTO.**

A la misma segunda cuestión, el **Dr. Javier Alejandro Rodiño**, por compartir fundamentos, **VOTA EN IGUAL SENTIDO.**

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente;

**—S E N T E N C I A—**

En el Acuerdo quedó establecido que la sentencia es sustancialmente justa y debe confirmarse en todo cuanto decide y es materia de recurso y agravios.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

**POR ELLO, CONSIDERACIONES** del Acuerdo que antecede y **CITAS LEGALES**, confírmase en todo cuanto decide la sentencia apelada. Costas de Alzada a la ejecutada, quien mantiene su calidad de vencida. Difiérese la regulación de los honorarios profesionales para su oportunidad (art. 51, leyes 8.094 y 14.967). **REGISTRESE. NOTIFIQUESE ELECTRONICAMENTE (art. 135 del CPCC.; art. 11 de la Ac. 3845/17 de la SCBA., t.o. según Ac. 3991/20 de la SCBA.).** Oportunamente, **DEVUELVASE. (SCBA., Ac. 3975/20 y Res. 480/20 y ampliatorias)**

***JAVIER ALEJANDRO RODIÑO***
***JUEZ DE CAMARA***

***CARLOS RICARDO IGOLDI***
***JUEZ DE CAMARA***

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:16:30

***GERMAN PEDRO DE CESARE***
***SECRETARIO***

**Domicilios electrónicos:**

20209939429@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
**(parte actora - DR. PRELLER)**
20168240385@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
**(parte demandada - DR. ASTOLFI)**

**REFERENCIAS:**

Domicilio Electrónico: 20168240385@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 20209939429@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante: 18/10/2021 21:04:44 - RODIÑO Javier Alejandro - JUEZ

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

243700312028157429

Funcionario Firmante: 19/10/2021 08:00:24 - IGOLDI Carlos Ricardo - JUEZ

Funcionario Firmante: 19/10/2021 08:15:32 - DE CESARE German Pedro - SECRETARIO DE CÁMARA

230900312003721706

**CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 19/10/2021 12:43:31 hs. bajo el número RS-50-2021 por DE CESARE GERMAN PEDRO.

Creado por Estefanía Aldao BODY el 18/9/2026 11:16:30

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Trámite: RECURSO EXTRAORDINARIO - INTERPONE
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Fecha del Escrito: 02/11/2021 2:03:55 p. m.
Firmado por: Francisco Maria Astolfi (20168240385) - (Matricula: T26 F283)
Nro. Presentación Electrónica: 52842595
Observación del Profesional: INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY (ART. 278 CPCC). MANTIENE RESERVA DEL CASO FEDERAL.
Presentado por: Francisco Maria Astolfi (20168240385@notificaciones.scba.gov.ar)

Texto con 79 Hojas.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

**INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY (ART. 278 CPCC). MANTIENE RESERVA DEL CASO FEDERAL.**

Excma. Cámara de Apelaciones:

**FRANCISCO MARÍA ASTOLFI**, abogado, T° 26 F° 283 CASI, en mi carácter de letrado apoderado de **TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A.**, conforme fuera acreditado, manteniendo los domicilios constituidos y constituyendo domicilio por ante la Suprema Corte de Justicia en **Calle 13 Nº 831/33, 8º piso, Oficina "A", Casillero 3028**, **La Plata,** en los autos caratulados **"MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. S/ APREMIO" (AV-17240-2019)** a V.E. me presento y digo:

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO GODY el 18/9/2026 11:16:32

**I.- OBJETO**

En el carácter invocado, y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo en legal tiempo y forma, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 278 y concordantes del CPCC, a interponer **recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley** contra la sentencia dictada por V.E. el 19 de octubre de 2021 mediante la cual se resolvió (i) confirmar la sentencia de primera instancia; y (ii) imponer las costas a mi mandante.

Se deja constancia que este recurso se presenta dentro del plazo de 10 días previsto en el art. 279 CPCC, toda vez que Telefónica de Argentina S.A. (en adelante "Telefónica") quedó notificada de la sentencia de esa Excma. Cámara el **22 de octubre de 2021.**

Atento los argumentos de hecho y de derecho que se expondrán a continuación solicito a la Excma. Cámara que se conceda el recurso extraordinario interpuesto, se eleven las actuaciones a la Suprema Corte de

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Justicia de la Provincia de Buenos Aires y, oportunamente, se haga lugar al mismo y se revoque en todas sus partes la sentencia recurrida.

## II.- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

Conforme se acreditará seguidamente, en autos se encuentran reunidos los recaudos formales exigidos por los artículos 161 inc. 3 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y artículos 278 y siguientes del CPCC para la procedencia del recurso interpuesto.

### II.1.- Requisitos formales

Creado por: FERREIRA ALU GODY el 18/9/2026 11:16:32

#### *II.1.1.- Interposición oportuna del Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley.*

El recurso es interpuesto en legal tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 del CPCC dentro de los diez (10) días hábiles judiciales siguientes a la fecha en que mi mandante quedó notificada de la sentencia de la Excma. Cámara, esto es, el **22 de octubre de 2021.**

#### *II.1.2.- Constitución de domicilio*

Conforme fuera expuesto en el encabezado de este escrito, a los fines del recurso intentado se constituye domicilio por ante la Suprema Corte Suprema de Justicia en la **Calle 13 Nº 831/33, 8º piso, Oficina "A", Casillero 3028**, **La Plata.**

#### *II.1.3.- Resolución definitiva o equiparable a definitiva*

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Debe recordarse que existe sentencia definitiva cuando la misma pone fin al pleito, impide su continuación o causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos 242:460, 248:402, 307:784).

Asimismo, el artículo 278 del CPCC establece:

"*El recurso extraordinario de inaplicabilidad de le ley o doctrina legal procederá contra las sentencias definitivas de las Cámaras de Apelaciones".*

Por su parte, el artículo 281 inciso 1 del mismo cuerpo legal menciona:

Creado por: FERREIRA, ALEJO CODY el 18/9/2026 11:16:32

*"Condiciones de admisibilidad. Presentado el recurso, el tribunal examinará sin más trámite: 1°) Si la sentencia es definitiva".*

La Suprema Corte ha reiteradamente establecido que "*sólo la sentencia definitiva puede dar lugar a la interposición de remedios extraordinarios, entendiéndose por tal a aquélla que, recayendo sobre el asunto principal objeto de la litis, pone fin al pleito condenando o absolviendo al demandado, o la que decidiendo sobre un artículo, produce el efecto de finalizar dicho proceso, haciendo imposible su prosecución (conf. doct. A. 70.528, 28-XII-2010; A. 71.242, 13-VII-2011; Q. 72.657, 18-IX-2013)*".

Sostenemos que en el presente caso nos encontramos ante un supuesto concreto y específico que habilita la vía del recurso extraordinario, por cuanto aun cuando la sentencia dictada por la Excma. Cámara no sea definitiva en los términos antes expuestos, es **equiparable a definitiva**, lo que habilita y hace procedente este remedio procesal, como paso previo y necesario, al remedio federal contemplado en el art. 14 de la ley 48.

Debe recordarse que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48, pues dichas decisiones no

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

constituyen sentencia definitiva, salvo que medien determinadas circunstancias excepcionales que permitan equipararlas a tales, como que haya denegación del fuero federal (Fallos: 326:4352; 327:4650, entre muchos otros), tal como sucede en el presente caso. Ello así, por cuanto al denegarse el fuero federal, que tanto la Constitución Nacional como las leyes pertinentes han consagrado, la sentencia dictada por la Excma. Cámara adquiere el carácter de sentencia equiparable a ***definitiva*** en los términos de la pacífica doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La Corte Suprema ha resuelto en numerosas oportunidades que procede el recurso extraordinario cuando la sentencia recurrida decidiese la denegatoria del fuero federal oportunamente invocado por la recurrente, reservando en ambas instancias el caso federal para el supuesto de un pronunciamiento contrario a la aplicación de las disposiciones constitucionales y legales ya señaladas (**Fallos: 285:141; 292:591; 295:776; 300:831; 303:1346; 306:969; 307:2340; 323:189; 324:533; 326:4352; 327:4650; 329:5986; 334:1482; 340:431**, entre muchos otros).

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO el 18/9/2026 11:16:32

La sentencia cuestionada al confirmar la competencia de la justicia local para conocer en el reclamo de la tasa por inspección de instalaciones resulta violatoria del art. 2 de la ley 48 y del art. 116 de la Constitución Nacional y contradice la doctrina de nuestro más Alto Tribunal en la materia. Ello es así, pues corresponde en la instancia extraordinaria pronunciarse respecto de la competencia si ha sido denegado el fuero federal, aspecto éste no susceptible de tratamiento ulterior, máxime cuando en el caso de marras se ha desconocido la importancia que tiene en su resolución la interpretación y preeminencia de la ley 19.798, habiéndose resuelto contrariamente a lo sostenido por esta parte en cuanto a la incompetencia de los tribunales locales.

Conforme surge del escrito de excepciones, no existe duda alguna que la cuestión debatida en autos se funda de modo directo e inmediato en normas federales y constitucionales por lo que la presente causa es de competencia federal conforme lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en **Fallos 21:498; 28:93; 43:117 y 220; 55:114; 115:356; 128:422; 306:1363; 311:1900; 313:1046; 327:4846**.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

De esta manera, lo medular de esta acción consiste en desentrañar si la pretensión de la Municipalidad de Avellaneda (en adelante “MA”) viola el derecho federal invocado por Telefónica. Es decir, y como ha dicho nuestra Corte Suprema, “*cuando lo medular de la disputa versa sobre el sentido y los alcances de esos preceptos, cuya adecuada hermenéutica resulta esencial para la justa solución del litigio (Fallos 326:1372)”* corresponde al conocimiento de los tribunales federales.

Asimismo, sostenemos que la sentencia cuestionada es equiparable a definitiva en la medida que resulta manifiesta la inexistencia de deuda, lo que hace que con fundamento en un excesivo rigor formal se manda llevar adelante el apremio iniciado contra mi mandante siendo que:

(i) la MA no acreditó en forma debida la efectiva publicación en el Boletín Oficial de la Provincia o de la municipalidad de las ordenanzas municipales correspondiente a los períodos fiscales reclamados en autos conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en **Fallos 327:4474**; **335:1459**, **341:1246**[1] y **343:2184**; y la SCJBA en la **C-123547 “Municipalidad de Pergamino c/ Telefónica de Argentina s/ apremio”**, sentencia de fecha 30 de agosto de 2021;

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO el 10/9/2026 11:16:32

(ii) la pretensión fiscal de la MA grava el uso y ocupación del espacio público municipal prohibido por el art. 39 de la ley 19.798 y el art. 89 de la ley 27.078; y la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (**Fallos 320:162; 332:975; 333:255; 334:139; 337:858 y 344:1769**[2]); y

(iii) de la propia prueba documental acompañada por la MA está acreditado que la actora **no prestó de manera concreta y efectiva (Fallos 323:2770; 332:1503; 335:1987; 338:313; “Gasnor c/ Municipalidad de La Banda”**, sentencia de 7 de octubre de 2021; y **“Loma del Pila c/ Comuna de Huasa Pampa”**, sentencia de 14 de octubre de 2021) el servicio de inspección municipal fijado en el art. 194 de la ordenanza, lo que supone -en definitiva- que la tasa en cuestión recaiga sobre el servicio público de telecomunicaciones que presta Telefónica en esa jurisdicción, en la Provincia de Buenos Aires y en el resto del país.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

No obstante lo anterior, y con un apego extremo a los aspectos formales del proceso, la Excma. Cámara resolvió dar preeminencia a las formas sobre el fondo y confirmar la sentencia de primera instancia. De esta forma, se condena a Telefónica a ingresar una tasa que afecta, entorpece y dificulta la normal prestación del servicio público de telecomunicaciones a cargo de Telefónica y pone en riesgo el marco regulatorio federal fijado por el Estado Nacional en uso de sus facultades exclusivas y excluyentes.

En conclusión, la sentencia de la Excma. Cámara (i) pone fin a la cuestión de competencia planteada por mi mandante y sólo el recurso extraordinario aquí intentado es la única vía posible para que la Excma. Suprema Corte tome intervención en la causa –en virtud de la doctrina de **Fallos 311:2478**- como paso previo y necesario para que la Corte Suprema de Justicia de la Nación conozca en estas actuaciones; y (ii) con base es un estricto rigor formal confirma la pretensión fiscal cuando surge manifiesto que la deuda reclamada por la MA es inexistente atento:

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:16:32

(a) no se acreditó en autos como exige la Corte Suprema de Justicia y la SCJBA la debida publicación de las ordenanzas que establecieron la tasa reclamada;

(b) se exige un tributo que viola y desconoce el art. 39 de la ley 19.798 y 89 de la ley 27.078; y la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (**Fallos 320:162; 332:975; 333:255; 334:139 y 337:858; y 344:1769**[3]); y

(c) se convalida la pretensión fiscal de la MA cuando está acreditado en autos que la MA no prestó de manera concreta, efectiva e individualizada servicio alguno a Telefónica que justifique la millonaria pretensión fiscal en claro desconocimiento de la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia en **Fallos 323:2770; 332:1503; 335:1987; 338:313; "Gasnor c/ Municipalidad de La Banda"**, y **"Loma del Pila c/ Comuna de Huasa Pampa"**; y la SCJBA en "**Automóvil Club Argentino c/ Municipalidad de La Plata" (Causa B-63745)**, sentencia de fecha 29 de diciembre de 2020, y "**Capaccioni, Roberto Luis c/ Municipalidad de Coronel Rosales" (Causa 73508)**, de fecha 24 de febrero de 2021.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

En virtud de lo expuesto, solicito a V.E. que se conceda el recurso extraordinario interpuesto y se eleven las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia a fin de su tratamiento.

## III.- LA CUESTIÓN DEBATIDA EN ESTAS ACTUACIONES

La cuestión central discutida en estas actuaciones es si la pretensión fiscal de la MA resulta procedente y constitucional a la luz del marco normativa federal y constitucional que regula el servicio público de telecomunicaciones que presta Telefónica.

III.1.- La tasa por inspección de instalaciones. Su hecho imponible.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 16/9/2026 14:16:32

El hecho imponible de la tasa por inspección de instalaciones se encuentra regulado en el art. 194 de la Ordenanza Fiscal, en el que se establece que:

"*Por la inspección técnica, de seguridad o de ordenamiento realizados para habilitar o inscribir, verificar o controlar las instalaciones, mecánicas, electromecánicas, electrónicas, térmicas, de vapor, agua caliente, aire acondicionado, termosifones y sus accesorios, instalaciones para líquidos inflamables y/o combustibles, piletas y tanques de depósito en general, estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones, sus estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios para telecomunicaciones, cabina y/o shelters, para la guarda de equipos, grupos electrógenos, generadores, cableados, antenas, riendas, soportes, construcciones complementarias, puntos de acceso y/o nodos de transmisión para uso de telefonía celular y hardware de telecomunicaciones, instalaciones, cables y similares destinados a la prestación de servicios de telefonía, video cable, internet y demás instalaciones sujetas a control municipal sean nuevos, ampliados o modificados -excepto los destinados al almacenamiento de agua-, instalados sobre el nivel del terreno, en forma aérea o subterránea, sea en inmuebles privados o en espacios del dominio público, y/o verificar sus condiciones y equipos complementarios, se abonarán las tasas que fije la Ordenanza Impositiva. Esta tasa alcanza a aquellas instalaciones empleadas con carácter principal o complementario para el desarrollo de actividades descriptas en el artículo 165º de la presente Ordenanza Fiscal, como así*

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

*también para las actividades que requieran de la instalación o uso compartido de sistemas de telecomunicaciones inalámbricos, antenas para la transmisión de datos, pantallas parabólicas, estructura, shelters, construcciones complementarias y/o aquellas nuevas tecnologías que a futuro se pudieran implantar para los mismos fines. Las instalaciones, cables, cañerías y similares destinados a la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica; distribución y comercialización de gas; y de agua potable y desagües cloacales, en forma aérea o subterránea, quedarán incorporadas como hechos imponibles del presente tributo, para el supuesto que las concesiones de los referidos servicios públicos sean transferidas de la jurisdicción nacional a la jurisdicción provincial"* ***[4]***

Obsérvese que el hecho imponible de esta tasa está configurado para retribuir el servicio de inspección técnica o de seguridad de las instalaciones (de todo tipo) que se instalen en la MA. Esto es, la tasa tiene por finalidad inspeccionar las instalaciones, como así también inspeccionar o revisar la infraestructura ya instalada por Telefónica. De hecho, a Telefónica se le exige la tasa sobre la base de 1.063.800 metros lineales de cableado, lo que claramente indica que se grava la totalidad de la infraestructura instalada por Telefónica en el espacio público (subterráneo o aéreo) de la MA.

Creado por FERRERA ALEJANDRO el 16/9/2026 14:16:32

Conforme el art. 195 son contribuyentes de esta tasa:

*"los titulares de las instalaciones sujetas a control municipal. A los fines de este artículo se consideran, en particular, instalaciones sujetas a control municipal y, por lo tanto, obligadas a contar con la habilitación o inscripción respectiva y al pago de la tasa de este Título, las instalaciones enumeradas en el Título pertinente de la Ordenanza Impositiva, sin perjuicio de las que con carácter particular reglamenten las ordenanzas especiales".*

Por su parte, en los arts. 197 y 198 se dispone lo siguiente:

*"Esta tasa se liquidará y abonará, además de las oportunidades en que se produzcan los hechos enumerados en el artículo anterior: a) Cuando se incorpore y, consecuentemente, se solicite la habilitación o inscripción de*

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

*instalaciones sujetas a control. b) Por inspección o verificación, periódicamente con la frecuencia y para los casos que establezca la Ordenanza Impositiva".*

*"El monto de la tasa de este Título se determinará: a) Cuando se habiliten las instalaciones, según lo dispuesto en el artículo 196º y en el inciso a) del artículo 197º, conforme lo establecido en el artículo 167º. b) En el supuesto del inciso b) del artículo 197º, el monto que establece la Ordenanza Impositiva en el Título correspondiente a esta tasa"*

Por su parte, en el art. 20 de la Ordenanza Impositiva se fija que:

"*…los valores de esta Tasa, por Inspección de Seguridad y Ordenamiento para inscripción municipal de las instalaciones para prestación de servicios de telefonía, video cable e internet que en cada caso se detalla a continuación:*

Creado por FERRUCCI, Aldo GODI el 18/9/2026 11:16:32

***a) Cables o similares en espacio aéreo o subterráneo de la vía pública, por cada 100 metros o fracción de tendido $250,-***

*Fíjase los valores mensuales de esta Tasa, por inspección de seguridad y ordenamiento de verificación de inscripción de las instalaciones para la prestación de servicios de telefonía, video cable e internet que en cada caso se detalla:*

*a) Cables o similares en espacio aéreo o subterráneo de la vía pública, por cada 100 metros o fracción de tendido $250"*

De esta manera, surge manifiesto y evidente que, más allá de la denominación dada por la MA, tal cual está configurada la tasa por inspección de instalaciones grava -en última instancia- el uso y ocupación del espacio público que realiza Telefónica a los fines de prestar el servicio

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

público de telecomunicaciones a su cargo. Ello puede ser comprobado fácilmente en tanto la MA exige la suma de $ 250 por cada 100 metros o fracción de tendido por mes por la supuesta inspección o verificación de las instalaciones o infraestructura que emplea Telefónica para la prestación del servicio público a su cargo.

Como se desprende de la **Disposición 561/2019**[5] –cuya copia se encuentra agregada a estas actuaciones-, la MA determinó sobre base presunta la tasa en cuestión tomando en consideración la cantidad de metros lineales de cables supuestamente instalados por Telefónica en jurisdicción municipal. Así, y conforme se desprende de la **Disposición 688/2019** –cuya copia también fue acompañada a este apremio- la tasa por inspección de instalaciones se determinó en base a los **1.603.800 metros lineales** de tendido que tendría supuestamente instalados Telefónica en jurisdicción municipal.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 22/09/2026 11:16:32

Por ello nos reafirmamos en el argumento de que la tasa aquí discutida tiene por finalidad gravar el uso y ocupación del subsuelo y espacio aéreo que realiza Telefónica. Esto es, de ninguna manera pretende retribuir la prestación de un servicio de (casi) imposible cumplimiento en la medida que la MA **no podría inspeccionar o revisar mensualmente 1.603.800 metros lineales de tendido supuestamente instalados por Telefónica en ese municipio**. Sin perjuicio de lo que se señalará más adelante, la prueba documental acompañada por la propia MA a estas actuaciones demuestra cabalmente lo que aquí afirma y sostiene. Esto es, que la tasa no retribuye ningún servicio de inspección prestado de forma concreta y efectiva por parte de la MA, sino lo que grava -encubiertamente- es el uso y ocupación del espacio público que realiza Telefónica en claro desconocimiento del art. 39 de la ley 19.798 y el art. 89 de la ley 27.078; y la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Fallos 320:162; 332:975; 333:255; 334:139 y 337:858).

**III.2.- Los antecedentes que permiten comprender los fines perseguidos por la MA al establecer y reclamar la tasa por inspección de instalaciones.**

La razón que llevó a la MA a crear y exigir esta tasa es muy sencilla y se

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

remonta a 2009.

En dicho año la MA determinó a Telefónica una supuesta deuda en concepto de derechos de uso y ocupación correspondiente a los períodos fiscales 1/2004 a 12/2005 por importe de **$ 1.368.576 (Pesos Un Millón Trescientos Sesenta y Ocho Mil Quinientos Setenta y Seis)**[6], con más una multa por omisión de **$ 410.572 (Pesos Cuatrocientos Diez Mil Quinientos Setenta y Dos).** Posteriormente, y mediante **Resolución 42/2010**, la MA determinó los períodos fiscales 1/2006 a 12/2008 por importe de **$ 2.668.723,30 (Pesos Dos Millones Seiscientos Sesenta y Ocho Mil Setecientos Veintitrés con 30/100).** Este reclamo motivo que tanto la MA iniciaran sendos reclamos judiciales:

**a)** La MA inició juicio de apremio por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 1 bajo los autos **"MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. S/ APREMIO (Expte. 11978/2010).** La Sala III de esa Excma. Cámara dictó sentencia haciendo lugar al recurso de apelación interpuesto por mi mandante y declaró la incompetencia del fuero provincial para entender en al juicio de apremio iniciado por la MA. Dicha sentencia quedó firme y consentida en tanto la MA no interpuso recurso de inaplicabilidad de ley por ante la SCJPBA.

Creado por FERREIRA, ALEJO CODY el 18/9/2026 11:16:32

Sostenemos que en autos se presenta la misma situación fáctica y jurídica que llevó a la Sala III de la Excma. Cámara a resolver la incompetencia de la justicia provincial. Atento a ello, sostenemos que, al igual que en dicha decisión, deberá resolverse que la justicia federal es la única competente para entender en el reclamo efectuado por la MA.

**b)** Por su parte, Telefónica inició acción declarativa ante el fuero contencioso administrativo federal a fin de que resolviera si la pretensión fiscal de la MA era constitucional a la luz del art. 39 de la ley 19.798 y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. La causa quedó radicada en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8 bajo los autos "**TELEFONICA DE ARGENTINA SA c/ EN-SC-RESOL 24/09 Y 3/10-DTO 2666/10 Y OTROS s/PROCESO DE CONOCIMIENTO" (CAF 21884/2010).**

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Con fecha 4 de septiembre de 2015 el juzgado N° 8 dictó sentencia haciendo lugar a la acción iniciada por mi mandante y declarando la improcedencia de la pretensión fiscal de la MA. Para así resolver –conforme surge de la copia que se adjunta**-** se sostuvo, en cuanto aquí interesa, lo siguiente:

*“III. En cuanto al fondo del asunto, cabe precisar que no se encuentra controvertido que Telefónica de Argentina SA, presta el servicio público de telefonía en el Municipio de Avellaneda; actividad regida por la Ley Nacional de Telecomunicaciones nº 19.978; norma cuya constitucionalidad y vigencia, tampoco fue controvertida.*

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO Y el 19/9/2026 11:16:32

*El gravamen municipal cuya aplicación a su parte discute la actora, es por el uso del espacio público, mediante el tendido de cables, para desarrollar el* ***servicio de Internet****; que la actora considera como* ***servicio público****, y alcanzado por tanto por la exención tributaria que establece el art. 39 de la ley 19.978.*

*IV. La Corte Suprema se ha expedido en una causa análoga, el 15/7/2014 in re “N.S.S. SA c/GCBA”, en relación a alcance de la exención del art. 39 citado, al servicio de Internet prestado por una licenciataria del servicio de telefonía.*

*Luego de recordar que en materia de exenciones, se ha establecido que deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan (“Fallos”: 277:373; 279:226; 283:61; 284:341; 286:340; 289:508; 292:129; 302:1599) y que su interpretación debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general de las leyes y los fines que las informan (Consid. 17); sostuvo que ni de la letra de la ley ni de la intención del legislador federal surge que las empresas cuyas instalaciones ocupen el espacio del dominio público local para ser empleadas en el servicio de telecomunicaciones que la autoridad nacional competente ha considerado que reviste carácter de público, se vean privadas del beneficio que se encuentra en discusión –ni siquiera parcialmente-, por el mero hecho de que aquellas instalaciones sirvan y sean empleadas, de manera concomitante, para brindar servicios*

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

*adicionales, aunque estos no encuadren en la categoría jurídica mencionada. (conf. Consid. 18).*

*Aclaró, que mal podría considerarse que el legislador ha circunscripto la dispensa únicamente al* ***servicio público de telecomunicaciones*** *conocido al momento de promulgarse la norma (1972), impidiendo que ella abarcase a los demás servicios que, producto de la innovación tecnológica en la materia, pudieran inventarse. Por el contrario, la intención del legislador fue la opuesta y ello surge de la nota que acompañó al proyecto de ley en que se remarca que el propósito fundamental de la norma es proponer el más fluido manejo de los sistemas de comunicaciones y a su racional utilización, ya sea en los antiguos como en los modernos medios de que dispone la técnica, o en otros a crearse (Consid. 19).*

*Señaló que la demandada no alegó, ni mucho menos demostró, que la prestación de esos otros servicios requieran destinaciones diferenciadas, o que impliquen un uso distinto o más amplio del espacio de dominio público que el necesario para la prestación del servicio público de telefonía (Conosid. 21).*

Creado con FEDERAL NO LU COPY el 22/9/2026 11:16:32

*V. De conformidad a la doctrina sentada por el Alto Tribunal, no es la naturaleza de* ***servicio público*** *–que la actora otorga al servicio de Internet, o que se trate de un servicio comercial prestado en libre competencia, lo que determina la no gravabilidad en los términos del art. 39 de la ley 19.978; sino la acreditación que el servicio de Internet se preste en el mismo espacio que el servicio público de telefonía…".*

Dicha sentencia fue confirmada por la sentencia dictada por Sala IV de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de fecha 18 de agosto de 2016 –cuya copia se encuentra agregada a estas actuaciones**-** en la que se resolvió:

***"6º)*** *Que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re N. 271. XLVIII., N. 253. XLVIII., "NSS S.A. c/ GCBA s/ proceso de conocimiento", sent, del 15/7/14. (Fallos: 337:858), sostuvo que:*

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

*a) La aplicación de la dispensa dispuesta por el art. 39 de la ley 19.978 no se ve obstaculizada por el hecho de que una licenciataria del servicio de telefonía utilice sus instalaciones para prestar, paralelamente al servicio público de telecomunicaciones, otros cuya categoría jurídica, en principio, sería diversa de aquélla;*

*b) La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos: 308:1745; 312:1098; 313:254). Concordemente, en materia de exenciones, se ha establecido que ellas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan (Fallos: 277:373; 279:226; 283:61; 284:341; 286:340; 289:508; 292:129; 302: 1599) y que su interpretación debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general de las leyes y los fines que las informan (Fallos: 285:322, entre otros);*

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:16:32

*c) Ni de la letra de la ley ni de la intención del legislador federal surge que las empresas cuyas instalaciones ocupen el espacio del dominio público local para ser empleadas en el servicio de telecomunicaciones que la autoridad nacional competente ha considerado que reviste carácter de público, se vean privadas del beneficio -ni siquiera parcialmente- por el mero hecho de que aquellas instalaciones sirvan y sean empleadas, de manera concomitante, para brindar servicios adicionales, aunque éstos no encuadren en la categoría jurídica mencionada;*

*d) El legislador no circunscribió la dispensa únicamente al servicio público de telecomunicaciones conocido al momento de promulgación de la norma, en el mes de agosto de 1972, impidiendo que ella abarcase también a los demás servicios que, producto de la innovación tecnológica en la materia, pudieran inventarse. En efecto, el segundo párrafo de la nota que acompañó el proyecto de ley manifiesta que "El propósito fundamental de este proyecto es adaptar la legislación a la realidad de nuestro país proponiendo al más fluido manejo de los sistemas de comunicaciones y a su racional utilización, ya sea en los antiguos como en los modernos medios de que dispone la técnica, o en otros a crearse";*

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

*e) La evolución técnica habida desde la sanción de la ley 19.798 hasta estos días permite que, además del servicio público de telefonía, las instalaciones mencionadas sirvan para ofrecer y desenvolver servicios adicionales a los conocidos en ese momento, circunstancia que adquiere relevancia si se atiende al interés de los usuarios y consumidores de contar con servicios de calidad y eficiencia;*

*f) En el caso, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no había alegado, ni demostrado que la prestación de los demás servicios requiriesen instalaciones diferenciadas, o que implicasen un uso distinto, más amplio, del espacio del dominio público, que el necesario para la prestación del servicio público de telefonía; y*

*g) Los poderes de policía e imposición locales no pueden amparar una conducta que interfiera en la satisfacción de un interés público nacional (arg. Fallos: 263:437 y 329:2975), ni justificar la prescindencia de la solidaridad requerida por el destino común de la Nación (Fallos: 257:159; 270:11).*

Creado por FIRMA AUTOMÁTICA el 18/9/2026 11:16:32

***7º)*** *Que, conforme surge de los presentes actuados, el Decreto 2344/90 otorgó a la actora licencia para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones. Adicionalmente, y según informó la CNC, Telefónica posee licencia para la prestación de los siguientes servicios, a saber: (i) servicios de telefonía larga distancia internacional; (ii) telefonía larga distancia nacional; (iii) servicio de transmisión de datos; (iv) servicio de telefonía local; (v) servicio de transporte de señales de radiodifusión; (vi) servicio de telefonía pública; (vii) servicio de valor agregado y (viii) servicio de acceso a Internet (fs. 566).*

*Por su parte, la Secretaría de Legal y Técnica de la Municipalidad afirmó que la fibra óptica instalada por Telefónica en el Partido de Avellaneda "se utiliza para prestar el Servicio de Internet, como el servicio público de comunicación" y que "desde el año 2000, se fueron solicitando los permisos de obra para realizar los nuevos tendidos para la instalación de fibra óptica" (fs. 572 in fine), En ese orden de ideas, cabe destacar que, la CNC informó que "un Prestador que ofrece el Servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet puede brindarlo utilizando cualquier tecnología y topología de red (…): par de cobre, fibra óptica, cable coaxil; o soluciones inalámbricas, como*

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

*las redes celulares, radioenlaces o vínculos satelitales" (fs. 649).*

*Ello así, asiste razón al a quo en cuanto admitió la demanda incoada contra la Municipalidad de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema en Fallos: 337:858.*

*Máxime, teniendo en cuenta que el Alto Tribunal remitió a dicha doctrina en oportunidad de resolver respecto a la procedencia del gravamen que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pretendía cobrar a Telefónica, -en función del servicio de Internet que prestaba-, por el uso y la ocupación de la superficie, el espacio aéreo y el subsuelo de la vía pública (conf. G.1132. XLVIII., "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en autos "Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos", sent. del 15/7/14).*

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el
19/09/2026 11:16:32

*A mayor abundamiento, es dable advertir que, en oportunidad de resolver una causa análoga a la aquí examinada, esta Sala sostuvo que, aunque las decisiones de la Corte se circunscriben a los procesos concretos que le son sometidos a su conocimiento, no cabe desentenderse de la fuerza moral que emana del carácter supremo que detentan, más aún cuando, como en el caso, no se han vertido argumentaciones que contradigan adecuadamente lo allí decidido (conf. "Compañía de Radiocomunicaciones Móviles SA (CRM) y otro c/ GCBA – 240/02 s/ proceso de conocimiento", sent. del 22/9/15). Por otra parte, cabe recordar que el deber moral de someterse a las decisiones del Alto Tribunal se deriva de su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y las leyes, por lo que carecen de fundamento aquéllas que se apartan de sus precedentes sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el mismo (Fallos: 315:2386; 332:616 y 1488; entre otros).*

*Por lo expuesto, corresponde confirmar el pronunciamiento apelado en relación a la cuestión aquí examinada".*

Cabe agregar que con fecha 11 de octubre de 2016 la Sala IV rechazó el recurso extraordinario interpuesto por la MA.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Por tanto, queda claro que la MA ha creado esta nueva tasa con la manifiesta finalidad de gravar lo que ley nacional y la jurisprudencia le ha dicho que no puede hacer conforme lo establecido en el art. 39 de la ley 19.798 y el art. 89 de la ley 27.078. Y para ello ha recurrido -de manera encubierta- a una tasa que (supuestamente) retribuiría los servicios de inspección y revisión de las instalaciones de Telefónica. La cantidad de metros lineales determinados y los importes exigidos por la MA demuestran con absoluta claridad que la tasa no retribuye la inspección o fiscalización de las instalaciones que Telefónica deba instalar en el municipio.

En definitiva, de la propia definición del hecho imponible surge de manera palmaria que la pretensión fiscal de la MA es gravar –ni más ni menos- el uso y ocupación del espacio público que realiza Telefónica para la prestación del servicio público de telecomunicaciones. Y a tal fin le exige un importe **$ 4.009.500 (Pesos Cuatro Millones Nueve Mil Quinientos) mensuales.**

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:16:32

**III.3.- La sentencia dictada por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**

El 14 de mayo de 2021 mi mandante puso en conocimiento de la Excma. Cámara la sentencia dictada el 6 de mayo de 2021 por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. En dicha sentencia, la Sala I resolvió hacer lugar a medida cautelar peticionada por Telefónica y consecuentemente *"…suspender cautelarmente la disposición nº 561/2019 y ordenar a la Municipalidad de Avellaneda que se abstenga de reclamar a la parte actora, administrativa o judicialmente, la "Tasa por inspección de instalaciones térmicas, mecánicas, eléctricas y/o electrónicas afectadas al uso comercial, industrial o de servicios que requieran la presentación de planos y/o pruebas de seguridad" (prevista en el título VIII de la ordenanza fiscal nº 28.451 del 22 de noviembre de 2018), correspondiente a los períodos 1 a 5/2019 (determinados mediante la disposición nº 561/2019) y a las obligaciones tributarias devengadas posteriormente por dicho concepto (según el detalle de deuda acompañado en la presentación digital del 11 de febrero de 2021); haciéndose saber que deberá abstenerse de trabar cualquier clase de medidas cautelares sobre los bienes o cuentas bancarias de la empresa y/o*

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

*cualquier otra medida que impida u obstaculice la normal prestación del servicio de telecomunicaciones que presta la actora con fundamento en la existencia de la referida deuda fiscal".*

Dicha sentencia es relevante para la presente causa dado que la Disposición N° 561/2019[7] –cuya suspensión se ordena en virtud de la medida cautelar decretada- es la que determinó la deuda en que se funda el título ejecutivo que originó este apremio.

Más allá del desconocimiento efectuado por la MA acerca de la existencia de la medida cautelar y de acción declarativa iniciada por esta parte, cabe remarcar que dicha parte fue notificada de la medida cautelar el 23 de julio de 2021 y no interpuso recurso extraordinario contra dicha sentencia; **con lo cual se encuentra firme y consentida por la MA.**

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 22/9/2026 11:16:32

**IV.- <u>LA SENTENCIA DE LA EXCMA. CÁMARA. ARGUMENTOS. SU CRÍTICA.</u>**

En punto abordaremos los distintos argumentos empleados por la Excma. Cámara para confirmar la sentencia de primera instancia. A fin de hacer más clara nuestra exposición, se realizará un análisis crítico de cada uno de los fundamentos empleados por la Excma. Cámara para rechazar los agravios de esta parte y confirmar la sentencia de primera instancia que había mandado llevar adelante la ejecución fiscal contra mi mandante.

**IV.1.- Competencia del fuero local**

Como se dijo, la Excma. Cámara rechaza la excepción de incompetencia planteada sosteniendo lo siguiente:

*"Sin perjuicio de ello, aún cuando la actividad de la accionante se encuentra regida por normas federales que imponen el juzgamiento de dicho aspecto*

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

*por la justicia federal, lo cierto es que en una causa iniciada por un municipio contra una empresa de telecomunicaciones por la que ejecuta la tasa municipal —como ocurre en el presente— no se halla en juego de modo directo e inmediato la interpretación o aplicación de la legislación relativa a las comunicaciones interprovinciales a que alude la ley 19.798, la cual en su art. 39 la exime del pago de todo tributo que grave la ocupación o el uso de espacios pertenecientes al dominio público. Y es claro que no procede la jurisdicción federal cuando no concurren los recaudos de admisibilidad contemplados en el art. 2 de la Ley 48, y la cuestión versa sobre materia tributaria local. (art. 2 y cctes. Ley 48, art. 116 y cctes. de la Constitución Nacional).*

*Sentado cuanto antecede y atendiendo la específica competencia que al efecto instituye el art. 3 de la Ley 13406 —T.O. Ley 13930, 14333, 14880, 15007 y 15016— corresponde en consecuencia confirmar en este aspecto lo decidido en la instancia de origen, procediendo al tratamiento del resto de las quejas traídas a decisión".*

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:16:32

Corresponde recordar que la sentencia de primera instancia rechazó la incompetencia opuesta por esta parte sosteniendo que las ejecuciones fiscales se encuentran extramuros de la competencia federal por el hecho de que las normas tributarias sean de competencia indelegable de la justicia local. Dicho criterio es confirmado por la Excma. Cámara al afirmar que al tratarse de un apremio en el que se pretende el cobro de una tasa municipal *"no se halla en juego de modo directo e inmediato la interpretación o aplicación de la legislación relativa a las comunicaciones interprovinciales a que alude la ley 19.798, la cual en su art. 39 la exime del pago de todo tributo que grave la ocupación o el uso de espacios pertenecientes al dominio público".*

Agregando que no procede la competencia federal cuando no concurren los requisitos contemplados en el art. 2 de la ley 48 y la cuestión versa sobre materia tributaria local.

De esta manera, para la Excma. Cámara la competencia federal no se presenta en autos, principalmente, porque no se encuentra en juego de modo directo la interpretación o aplicación de la ley 19.798. Por tanto, para la Excma. Cámara la cuestión discutida en autos no se encuentra incluida

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

en el art. 2 inc. 1) de la ley 48 y, además, se trata de tributos locales.

La propia afirmación de la Cámara resulta contradictoria por cuanto comienza su argumentación sosteniendo que en la cuestión discutida en autos no se halla en juego de modo directo e inmediato la interpretación o aplicación de normas federales, lo que supone que ese Tribunal debió analizar la normativa federal a la luz del planteo de la MA y llegar a la conclusión que la cuestión discutida no se refería a la materia federal en la que esta parte fundó su derecho. Esto es, ese Tribunal al llegar a esta conclusión debió hacer un análisis previo de la normativa federal en la que esta parte fundó su pretensión, lo que demuestra de modo cierto que la cuestión federal es sustancial para la resolución de las presentes actuaciones. Siendo así, la propia afirmación de la Cámara demuestra que la competencia y el conocimiento de la cuestión debatida en autos corresponde a la justicia federal en lugar de la justicia provincial como se resolvió en la sentencia recurrida.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/09/2026 11:16:32

Dicho lo anterior, no existe duda alguna que en la cuestión discutida en autos se encuentra en juego el alcance, sentido e interpretación de una norma federal (art. 39 de la ley 19.798 y art. 89 ley 27.078) en la que esta parte fundó de modo directo e inmediato su defensa. En este sentido, debe remarcarse que Telefónica sostuvo desde su primera presentación que la tasa reclamada por la MA suponía (i) gravar -en última instancia- el uso y ocupación del espacio público en clara violación del art. 39 de la ley 19.798 y la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia; y (ii) exigir una tasa millonaria sin que estuviese acreditado y demostrado que existió una prestación concreta y efectiva del servicio de inspección por parte de la MA durante los períodos fiscales reclamados en clara violación a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en **Fallos 323:2770; 332:1503; 335:1987; 338:313; "Gasnor c/ Municipalidad de La Banda"** y **"Loma del Pila c/ Comuna de Huasa Pampa,** sentencias del 7 y 14 de octubre de 2021, respectivamente.

Por tanto, la cuestión discutida en autos es eminentemente federal por dos motivos distintos:

**(i) En primer lugar**, por cuanto correspondía analizar si, tal como está configurado el hecho imponible, la tasa discutida grava el uso y ocupación

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

del espacio público municipal prohibido por el art. 39 de la ley 19.798 y el art. 89 de la ley 27.078; y la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (**Fallos 320:162; 332:975; 333:255; 334:139; 337:858 y 344:1769**[8]

**)**. Esto es, si la pretensión fiscal de la MA invade órbitas propias y exclusivas del Estado Nacional de conformidad con lo dispuesto en el marco regulatorio federal. Dicho de otra manera, lo que se discute es si la pretensión fiscal de la actora viola o desconoce el marco normativo federal dictado por el legislador nacional en uso de facultades exclusivas y excluyentes establecidas en el art. 31 de la Constitución Nacional.

La MA sostuvo en su contestación que esta parte confundía el hecho imponible de la tasa con la base imponible de la misma, por lo que era improcedente sostener que la tasa en cuestión gravara el uso y ocupación del espacio público. Y por eso, al momento de contestar la expresión de agravios, sostuvo que correspondía a la justicia provincial el conocimiento en este apremio.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:16:32

Ahora bien, a poco que se lea el escrito presentado por la propia MA se advierte con manifiesta claridad cuál es la cuestión central discutida en autos. Esto es, la propia MA afirma una cosa en el inicio de su escrito y sostiene lo contrario pocos renglones después. Y ello se aprecia claramente cuando la MA dedica numerosos renglones para justificar por qué no resulta de aplicación el art. 39 de la ley 19.798 al presente caso. Y lo hace sobre la base de sostener que Internet no es servicio público y, por ende, no resulta aplicable a Telefónica la exención del art. 39 de la ley 19.798. Es más, cita en su apoyo la doctrina del Tribunal Superior de Justicia -revocada por cierto por la Corte Suprema de Justicia- en la causa “Telred”.

Así, la MA afirma en su escrito de contestación de agravios que *“…el Municipio se encuentra plenamente facultado a exigir de la firma TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. la Tasa por Inspección de Instalaciones Térmicas, Eléctricas, Mecánicas – Inspección de Seguridad y Ordenamiento- Instalación de servicios de telefonía, video cable e Internet, respecto de los servicios de Internet prestados en el Partido de Avellaneda”.*

*“De lo antedicho no podemos sino RECHAZAR ENFATICAMENTE que*

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

*estemos realmente ante un "servicio de telecomunicaciones" y, por consiguiente, que deba ser sometido a la jurisdicción nacional, y a la exención del art. 39 de la ley de telecomunicaciones".*

*"En efecto, del escrito de la demandada se desprende que, por poseer una red mediante la cual puede proporcionar diversos servicios, y por ser uno de estos el servicio básico telefónico, pretende, en un salto lógico inaceptable, que el resto de los servicios provistos por dichas redes sean también considerados "servicios de telecomunicaciones". Hoy es Internet, acaso mañana sea la televisión, la cual también puede ser brindada a [ii] través de sus cables. Y en este caso, siguiendo la línea argumental de la demandada, llegamos al absurdo de pretender aplicar el régimen de telecomunicaciones -en atención a la calidad del proveedor en reemplazo de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual Nº 26.522 que rige la materia. Y a la inversa: ¿qué pasa con el servicio de Internet provisto, por ejemplo, por las empresas que proveen el servicio de televisión por cable?, ¿debemos también reputarlo como un "servicio de telecomunicaciones" pero provisto por una empresa que carece de una licencia para prestar el "servicio básico telefónico"? De acuerdo al criterio esbozado por la demandada, este servicio provisto por empresas de cable, que pagan las tasas correspondientes, también debería estar sometido a "una regulación unitaria" y ser alcanzadas por la ley de telecomunicaciones, por tratarse de servicios idénticos"*

Creado por FERREIRA ALLEGRO el 15/9/2026 11:16:32

Para concluir renglones más adelante que la "*Tasa impugnada por Telefónica de Argentina S.A. NO afecta la prestación del servicio de internet que presta la empresa y no le genera graves perjuicios tanto a ella como a los usuarios*".

Esto es, de la propia presentación de la MA surge de modo claro y manifiesto que la cuestión discutida en autos es eminentemente federal en tanto no sólo se encuentra en juego la aplicación del art. 39 de la ley 19.798, sino también la interpretación, el sentido y alcance de dicha norma, en tanto la MA sostiene que la exención del art. 39 de la ley 19.798 no resulta de aplicación a internet y que, por ende, no puede ser aplicación al presente caso. O más aún, que la tasa exigida no **afecta la prestación del servicio de internet que realiza Telefónica ni le genera perjuicio a mi mandante o a los usuarios.** Es decir, se reconoce expresamente que la tasa en cuestión, en última instancia, pretende gravar la prestación del servicio de internet que realiza mi mandante en jurisdicción municipal. Desconociendo de este modo que Telefónica presta a través de las instalaciones ubicadas

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

en la MA todos los servicios de telecomunicaciones (no sólo internet) por los cuales le fue otorgada la correspondiente licencia por la autoridad de aplicación.

En conclusión, es la propia MA quien con su argumentación demuestra de forma clara y precisa que la cuestión central discutida en autos se relaciona de modo directo e inmediato con el marco regulatorio federal que rige el servicio público de telecomunicaciones que presta Telefónica en la MA, en la Provincia de Buenos Aires y en el resto del país.

**(ii) En segundo lugar**, y conforme la propia prueba documental acompañada por la MA, en autos está acreditado que la MA **no prestó de manera concreta y efectiva** el servicio de inspección municipal fijado en el art. 194 de la ordenanza, lo que supone -en definitiva- que la tasa en cuestión recaiga sobre el servicio público de telecomunicaciones que presta Telefónica en esa jurisdicción, en la Provincia de Buenos Aires y en el resto del país.

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO el 18/9/2026 11:16:32

Sostener que es Telefónica quien debía acreditar la efectiva prestación del servicio contradice lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en Fallos **275:407; 329:792** y, recientemente, en la causa **"Gasnor c/ Municipalidad de La Banda"** en la que se afirmó:

"*En casos como el de autos, donde la descripción de la actividad gravada se hace por defecto y de modo residual, y tal como esta Corte lo decidiera en "Quilpe S.A." (Fallos: 335:1987),* ***no es justo imponer al contribuyente, cuando ha negado la prestación del servicio, la carga de probar que no ha sido efectivamente prestado****. Si, a los efectos de impugnar la tasa en cuestión, debiera ser el contribuyente quien tuviera que probar que el servicio que se grava no ha sido efectivamente prestado, dada la dificultad de dicha prueba, se circunvalarían en los hechos las exigencias que determinan la constitucionalidad de las tasas retributivas de servicios tratándoselas de un modo similar a un impuesto.*

*De lo anterior se deriva –tal como lo especifica el dictamen de la señora Procuradora Fiscal- que "las prestaciones que la Municipalidad de La Banda*

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

*alegó haber brindado, que fueron tomadas en consideración por las instancias de grado, y que en la inteligencia de ambas darían lugar a su derecho a exigir la retribución pretendida, no son servicios ni concretos ni efectivos, ni individualizados referidos a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente, a la luz de la clara, reiterada e inveterada doctrina de Fallos: 234:663; 236:22; 251:222; 259:413; 312:1575; 325:1370; 329:792; 332:1503, entre muchos otros*". (La negrita no surge de la sentencia).

Asimismo, dicho argumento, en definitiva, demuestra que no se ha prestado el servicio municipal. Nadie que tenga pruebas de la efectiva prestación del servicio, sostendría que corresponde a la otra parte la prueba de algo que, efectivamente, fue prestado. En definitiva, el argumento de la MA es un claro indicio de que no prestó el servicio municipal que justifica el reclamo millonario efectuado a Telefónica.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:16:52

Asimismo, la MA reconoce que la tasa **"*se aplica a los Servicios de Internet*"** (la negrita surge del escrito de la MA). Con ello queda debidamente probado y acreditado la real intención de la tasa exigida a Telefónica. Es decir, no se pretende retribuir ningún servicio prestado (porque claramente no se prestó), sino lo que se pretende es gravar el servicio de internet que Telefónica presta en jurisdicción municipal. Así lo afirma y sostiene la propia MA, con lo cual no puede existir duda alguna que la cuestión discutida en autos es directa y eminentemente federal en tanto se encuentra el sentido, alcance o interpretación de las normas federales en juego (leyes 19.798 y 27.078); y por ende corresponde a la justicia federal el conocimiento de la presente causa en los términos del art. 116 CNC y el art. 2 inc. 1) de la ley 48.

Así lo entendió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "**Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Villarino s/ acción meramente declarativa y prohibición de innovar**" (causa T.292 L.XXIV del 10 de agosto de 1993), en donde –haciendo suyo el dictamen del Procurador General de la Nación- resolvió que:

"*Cabe señalar que, a los fines de resolver cuestiones de competencia, se ha de tener en cuenta, en primer lugar, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a*

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

*ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión (Fallos 305:1453 y 1465; 306:1056; 308:2230, entre otros). Además, para decidir cuál es el juez competente no cabe atenerse a la ley que en definitiva sea aplicable, sino a la que se invoca como fundamento de la acción intentada (Fallos 305:384)*".

"*…compete a la justicia federal conocer en esta causa ratione materiae desde que la actora aduce, entre otros argumentos, que el tributo pretendido por la comuna demandada es inconstitucional, por cuanto implica desconocer las facultades de fiscalización que el art. 4 de la ley nacional de telecomunicaciones otorga al Poder Ejecutivo Nacional. Agrega, asimismo, que el art. 27 de ese ordenamiento, al disponer que las 'instalaciones' para servicios de telecomunicaciones deben ser habilitados por la autoridad de aplicación, se refiere tanto a los equipos como a los edificios y es sobre estos últimos que recaen los tributos cuestionados, que por otra parte, también tienen directa incidencia sobre las tarifas, cuestiones ambas de nítida naturaleza federal.*

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:16:32

"*En efecto, al resolver un caso análogo, declaró la Corte que, si bien la nuda violación de garantías constitucionales provenientes de particulares o de autoridades de provincia no sujeta por sí sola las causas que así surjan al fuero federal, procede su intervención cuando medien razones vinculadas a la tutela y al resguardo de las competencias que la Constitución confiere al Gobierno Nacional.*

"*En esa oportunidad, estimó el Tribunal que, dado que el alcance que se diera a la sujeción del servicio telefónico interprovincial a la jurisdicción nacional sería determinante para la solución del caso (…), y puesto que tal comprensión no podía alcanzarse sin una adecuada inteligencia del sistema de competencia –federal, provincial, municipal– previsto por nuestra Ley Fundamental, la causa era de aquéllas especialmente regidas por la Constitución, a las que alude el art. 2º, inc. 1º de la ley 48 y esto hacía que, consiguientemente, fuera la justicia nacional la única competente para conocer en ella (conf. Fallos 308:610 y, en sentido concordante, pronunciamientos del 30 de abril y del 3 de septiembre de 1987, in re L.125, L.XXI, 'Lavalle, Cayetano Alberto y Gutiérrez de Lavalle, Juana' y C.439, L.XXI, 'Centurione, Jorge Alberto', respectivamente).*"

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

En este mismo sentido, la Corte Suprema reafirmó esta doctrina al resolver los recursos de hecho deducidos por la demandada en las causas "**Municipalidad de Florencio Varela c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ apremio**" (causa M.958.XXVI. del 20 de diciembre de 1994) y "**Municipalidad de Bahía Blanca c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ apremio**" (causa M.104.XXVIII del 10 de agosto de 1995).

En esta última causa, la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires siguió los lineamientos que la Corte Suprema sentara en "**Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Villarino**", y en ese sentido resolvió la incompetencia de la Justicia local para entender en el apremio iniciado por la Municipalidad de Bahía Blanca, declarando competente para resolver esta cuestión a la justicia federal. (Acuerdo 54.547 del 23 de abril de 1996).

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 10/9/2026 11:16:32

Es importante remarcar y resaltar que la jurisprudencia antes citada fue confirmada por la Corte Suprema. En este sentido, se señaló **que es competencia del fuero federal el conocimiento de las causas por apremios en las que se discuta la procedencia de tasas municipales que afectan la prestación del servicio público y, por ende, la ley 19.798.**

Así, y con mejores palabras, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, haciendo suyo el dictamen del Procurador Fiscal, sostuvo en autos **"Comuna de Hughes c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ Apremio"**[9] de fecha 21 de septiembre de 2004 que:

*"Cabe recordar que la competencia federal por razón de la materia* ***es indelegable por su propia naturaleza y no puede ser alterada por la voluntad de los litigantes.*** *Su aplicación ha de ser sostenida aún de oficio cuando sea alterada voluntaria o inconscientemente y debe ser declarada en cualquier estado del proceso (Fallos 122:408; 132:230; 314:1076, entre otros)"*

*"En tales condiciones, si bien en el sub judice* ***el Municipio actor ejecuta a un particular con fundamento en normas de derecho público local, se***

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

***advierte que tal pretensión exige –esencial e ineludiblemente- determinar, en forma previa, si el ejercicio de esas facultades tributarias invade un ámbito de competencia que es propio de la Nación en materia de telecomunicaciones (Fallos 320:162, 619)”.***

*Tal circunstancia, en mi criterio, implica que la causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución, a las que alude el art. 2, inc. 1º de la ley 48,* ***ya que versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre las jurisdicciones locales y el Gobierno Federal que determina nuestra Ley Fundamental, lo que torna competente la justicia nacional para entender en ellas (Fallos 308:610; 310:877; 311:619; 313:127; 314:508; 315:1479; 322:2624)”***

*“Entiendo que ello es así pues lo* ***medular del planteamiento que se efectúa remite, necesariamente, a desentrañar el sentido y alcance de la Ley Nacional de Telecomunicaciones 19.798, de carácter federal (Fallos 320:162) cuya adecuada hermenéutica resulta esencial para la justa solución de la controversia (Fallos 311:2154; 314:1076)”****.* (La negrita no surge del original).

Creado por FERREIRA, ALEJO COBY el 16/9/2026 11:16:32

Por si alguna duda existiera aún acerca del carácter pacífico de esta doctrina jurisprudencial, debe señalarse que la Corte Suprema de Justicia con fecha 3 de mayo de 2006 declaró la competencia federal para entender en una causa en la que la Municipalidad de Brandsen inició una causa ante la justicia provincial a fin de solicitar una medida cautelar respecto de una deuda en concepto de tributos municipales. En dicha causa caratulada “**Municipalidad de Brandsen c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ Medida Cautelar”** (**Competencia. nº 1686 XLI) nuestro Alto Tribunal, remitiéndose nuevamente al dictamen de la Procuración General de la Nación, sostuvo:**

*“V.E. destacó, de manera reiterada, que cuestiones como las que se plantean en autos conducen, en último término, a la aplicación e interpretación de normas, reglamentos y decisiones referidas a la prestación de un servicio público que, más allá del carácter del sujeto prestador, se plasman en relaciones regidas o alcanzadas por normas de derecho público federal, motivo por el cual las causas deben tramitar ante dicha jurisdicción*

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

*ratione materia”.*

*“Ello es así, de conformidad con la doctrina expuesta en tal sentido por VE in re Comp. Nº 208, LXXIII “Chaar, David, c/ Compañía Argentina de Teléfonos SA s/ordinario, sentencia del 20 de agosto de 1991 (Ver Fallos: 314:848)”*

En conclusión, sostenemos que corresponde a la justicia federal el conocimiento y decisión de las cuestiones planteadas por mi mandante. Ello así, por cuanto se encuentra en discusión el alcance y sentido de normas federales, como la ley 19.798; y los arts. 31 y 75 inc. 13 de la Constitución Nacional.

Creado por FERREIRA Aldo GODOY el 19/09/2026 11:16:31

En virtud de lo anterior, solicito a V.E. que se haga lugar a este recurso extraordinario, se revoque la sentencia de la Excma. Cámara, se declare la competencia del fuero federal para conocer en este apremio y se ordene el archivo de las presentes actuaciones. Todo ello con expresa imposición de costas a la Municipalidad actora.

IV.2.- Improcedencia de la excepción de inhabilidad de título planteada.

Con base en un rigorismo formal extremo, la Excma. Cámara rechaza la excepción de inhabilidad de título planteada por Telefónica. Para ello se afirma en el decisorio cuestionado que en “*lo que refiere al rechazo de la excepción de inhabilidad de título, como es sabido, el artículo 9 inc. c) de la Ley de Apremios —ya citada— determina expresamente que dicha defensa deberá fundarse únicamente sobre las formas extrínsecas del documento, vedando a los jueces admitir en este proceso controversias sobre el origen del crédito ejecutado o legitimidad de la causa. Y en lo que refiere a las formas extrínsecas, determina que lo son exclusivamente la identificación del legitimado pasivo, la firma del funcionario autorizado, el lugar y fecha de creación, la existencia de la suma total del crédito o de sumas parciales y la identificación del tributo adeudado”.*

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Agregando a continuación que "*sin perjuicio de la eventual atendibilidad que pudieran tener los fundamentos expresados por la recurrente en un ámbito de mayor debate, el acotado límite de conocimiento de esta vía procesal impide abordar dichas cuestiones, las cuales —destaco además— no pueden dirimirse de pleno derecho como lo pretende el disconforme en el particular".*

Sostenemos que este rigorismo formal extremo lleva a que Excma. Cámara -al igual que la jueza de primera instancia- convalide una deuda manifiestamente improcedente e inexistente conforme surge de las constancias agregadas a estas actuaciones. Y aquí no puede pasarse por alto dos aspectos esenciales de la discusión como son (i) la falta de prueba de la debida publicación de las ordenanzas municipales; y (ii) la falta de prestación concreta y efectiva del servicio de inspección que supuestamente se retribuye con la tasa millonaria reclamada en este apremio. Esto es, de las propias constancias de la causa surge que la MA no probó ninguno de los dos extremos, esto es, ni la la debida publicación de las Ordenanzas Municipales ni la efectiva y concreta prestación del servicio municipal a Telefónica durante los períodos fiscales discutidos.

Creado por: FERREIRA, VALERIA GUADALUPE el 18/9/2026 11:16:32

Por ello, y si bien la excepción de inhabilidad de título contemplada en el art. 9 inc. c) de la Ley 13.406 se refiere, en principio, a las formas extrínsecas, cabe también su consideración cuando se halla en tela de juicio alguno de los presupuestos esenciales de la vía ejecutiva, pues si se comprueba la falta de los presupuestos básicos de la acción, como sería por ejemplo la exigibilidad de la deuda o la falta de legitimación sustancial pasiva, puede ocurrir que el título no exista o no sea tal en relación a determinada persona[10].

Ello es así porque los requisitos que deben concurrir para que el título sea hábil, operan como presupuesto del proceso de ejecución. Es por ello que se vincula con la garantía del debido proceso, es decir, debe ser incluida la falta de acción y consecuentemente tratada dentro del marco de inhabilidad de título.

La falta de alguno de los requisitos esenciales que deben concurrir para que el título sea hábil como presupuesto del proceso de ejecución, se vincula –y afecta- a la garantía del debido proceso, es decir, debe ser considerada

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

como falta de acción y consecuentemente tratada dentro del marco de la inhabilidad de título.

Explica Colombo, en su Código Procesal Civil y Comercial anotado y comentado[11], que la jurisprudencia ha considerado incluida en la excepción de inhabilidad de título, la denominada “falta de acción”, y así ha dicho que:

*“En relación a la inhabilidad de título debemos destacar que no existe deuda, ya que la exigibilidad del crédito es uno de los presupuestos requeridos para que el título sea hábil, por lo que su falta, aunque no haga a la forma extrínseca del mismo, permite fundar la excepción de inhabilidad de título”.*

Creado por: FERREIRA ALU GODY el 18/0/2026 11:16:31

Expresa el citado tratadista que la jurisprudencia ha considerado incluida en la excepción de inhabilidad de título, la denominada falta de acción, en realidad falta de legitimación para obrar y así ha dicho que:

*“…acerca de las excepciones de inhabilidad de título y falta de acción opuesta por el ejecutado cabe destacar que si bien la enumeración que contiene el Art. 544 del CPCCN tiene carácter taxativo, lo cual ha llevado a declarar inadmisible dichas excepciones, ello no impide que al dictarse sentencia, pueda reverse si el título en base al cual se solicita la ejecución, reúne las condiciones de tal y comprobar si reúne los requisitos de la vía ejecutiva. En relación a la inhabilidad de título debemos destacar que no existe deuda, ya que la exigibilidad del crédito es uno de los presupuestos requeridos para que el título sea hábil, por lo que su falta, aunque no haga a la forma extrínseca del mismo, permite fundar la excepción de inhabilidad de título”.*

En el mismo sentido, Carlos M. Giuliani Fonrouge y Susana C. Navarrine expresan en su Procedimiento Tributario[12] que:

*“… la jurisprudencia había atenuado el rigorismo de la norma resolviendo*

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

*que si bien, en principio, no se puede considerar la causa de la obligación sino examinar, únicamente, las formas extrínsecas del documento, no puede exagerarse el formalismo hasta el extremo de admitir una condena por deuda inexistente, cuando tal circunstancia resulta manifiesta de los autos".*

A continuación, los autores realizan una remisión a la nota 17 en donde se menciona a la jurisprudencia en la que se apoya la afirmación anterior, y señala los autos: *"Fábrica de Caños de Acero" (CS, 23/12/70, Fallos 278:340), "Munic. de Morón c/ DECA S.A." (CS, 20/5/76, E.D. 68-330), "Fisco nacional c/ Sasetru" (CS, 6/9/77, Derecho Fiscal XXVII-601), "Sodimex S.A." (Cám. Fed., Sala Cont. Adm., 28/11/65, L.L. 122-925, sum. 13.502) y "Francisco Gil S.A." (Cám. Fed. Sala II Cont. Adm., 26/4/72, L.L. 149/ 186 y E.D. 47-414)."*

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que si sólo se admitiese este tipo de excepciones en los casos en que el título adolece de defectos extrínsecos, **podría llegarse al extremo de pronunciarse una condena sobre la base de una deuda inexistente** (CS, 5-8-82, "Fisco de la Prov. de Buenos Aires c/ Lázaro SAC", Derecho Fiscal XXXIV-696 y 10-8-82, "D.G.I. / CASAS", Derecho Fiscal XXIV-697). Así también lo entendió V.E. en la sentencia dictada el 30 de agosto de 2021 en la causa "**Municipalidad de Pergamino c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ apremio" (C-123547)**

Creado por FERREIRA ALEJANDRO DAVID el 22/09/2026

La procedencia de la excepción de inhabilidad de título por inexistencia o inexigibilidad de deuda, así como la morigeración del formalismo extremo, ha sido declarada por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosos fallos, entre los que se encuentran los siguientes:

1. **"Municipalidad de Daireaux c. Pequeña Obra de la Divina Providencia s/ apremio" (Fallos 318:1151).**

En estos autos, el Alto Tribunal dejó sin efecto un pronunciamiento de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que *"no satisface sino en forma aparente la necesidad de ser derivación del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos de la causa".*

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

La demandada articuló defensa basada en inexistencia de deuda, pues:

*“sostuvo que la ordenanza general 296/81 la exime del pago de la tasa reclamada e incluso objetó la constitucionalidad del art. 6 del dec.-ley 9122, norma que, en el orden local, impide a los jueces indagar el origen del crédito invocado”. El tribunal a quo “no se hizo cargo de tales planteos sino que, por el contrario, eludió su tratamiento con el argumento de que excedía el estrecho marco del proceso cuando, en rigor, la solución definitiva del caso sólo requiere la interpretación del art. 1 de la mencionada ordenanza, sin que ello, en la especie, afecte el carácter ejecutivo de la acción promovida”.*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia juzgó que:

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 16/9/2026 11:16:32

*“…tratándose de juicio de apremio, esta Corte ha admitido de forma excepcional, la procedencia de la vía extraordinaria, cuando resultaba manifiesta la inexistencia de deuda exigible pues lo contrario importaba privilegiar un excesivo rigor formal con grave menoscabo de garantías constitucionales (Fallos 278:346; 298:626; 302:861, entre otros).*

*(…)*

*… conforme a ello, los tribunales inferiores también se encuentran obligados a tratar y resolver adecuadamente en tales pleitos, las defensas fundadas en la inexistencia de deuda, siempre y cuando ello no presuponga el examen de otras cuestiones cuya acreditación exceda el limitado ámbito de estos procesos (Fallos 312:178)”.*

1. **“Provincia de Entre Ríos v. Empresa Nacional de Correos y Telégrafos” (Fallos 320:1985)**

Aquí la Corte Suprema de Justicia señaló que:

*“Al cuestionar el tributo con sustento en que la provincia carece de potestad constitucional para aplicarlo, se ha puesto e tela de juicio la existencia de la*

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

*obligación, lo que corresponde considerar de manera preliminar, toda vez que se controvierte un presupuesto esencial de la vía ejecutiva, como es la exigibilidad de la deuda, sin cuya concurrencia no habría título hábil".*

**1. "Dirección General Impositiva v. Banco 1784 S.A." (Fallos 325:1008).**

En este caso, el Procurador General de la Nación afirmó, con criterio compartido por la Corte Suprema de Justicia, que:

*"V. Tengo para mi que el remedio federal es formalmente admisible pues, como ha expresado la Corte, si bien en principio las sentencias en los juicios ejecutivos no reúnen el carácter de definitivas a los fines del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, debido a la posibilidad que asiste a las partes de plantear nuevamente el tema, ya sea por parte del Fisco librando una nueva boleta de deuda o, por el ejecutado, mediante la vía de repetición (Fallos 308:1230; 311:1724, entre otros), ello no implica que pueda exagerarse el formalismo hasta el extremo de admitir una condena por deuda inexistente, cuando esto resulta manifiesto de autos (Fallos 278:346; 198:626; 302:861; 312:178; 318:1151, entre otros), circunstancia que importaría un grave menoscabo de garantías constitucionales."*

Creado por FERNANDO ALBANO el 14/01/2026 11:15:03

Y en cuanto a la cuestión de fondo sostuvo que debe revocarse la sentencia del *a quo* en cuanto no estimó demostrada la excepción de pago, a pesar de no desconocer que hubo un pago por parte de la demandada, por el rubro y monto reclamado. En tales condiciones, el Procurador General de la Nación sostuvo que el *a quo* no había valorado las constancias probatorias aportadas por la ejecutada configurándose un supuesto de sentencia descalificable a la luz de la doctrina en torno a las sentencias arbitrarias.

**(iv) "Municipalidad de Olavarría c/ Telefónica de Argentina S.A.", 5 de mayo de 2009**

En esta sentencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace lugar a la queja interpuesta por la parte contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de Mar del Plata que había rechazado el recurso extraordinario por

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

considerar, entre otras cuestiones, que no existía sentencia definitiva.

En dicha sentencia la Corte hace suyo el dictamen de la Procuración General de la Nación que sostuvo que:

*"En este línea de pensamiento es menester precisar que, de acuerdo con las pautas supra indicadas, los tribunales también se encuentran obligados a tratar y resolver adecuadamente, en los juicios de apremio, las defensas fundadas en la inexistencia de deuda, siempre y cuando ello no presuponga el examen de otras cuestiones cuya acreditación exceda el limitado ámbito de estos procesos, razón por la cual se concluye, sin dificultad, que no pueden ser tenidas como sentencias válidas aquellas que omitan tratar en forma pertinente las defensas aludidas, toda vez que aquellas han de gravitar fundamentalmente en el resultado de la causa (arg. Fallos: 312:178, cons. 5° y 6°, causa F.1133, LXLI "Fisco Nacional – Dirección General Impositiva c/ Transportes 9 de Julio S.A.", del 5 de febrero de 2008"*

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO GODY el 18/9/2026 11:16:32

Es preciso destacar que en esta última causa se discutió una deuda de naturaleza similar a la que ahora reclama la MA. En este sentido, la Municipalidad de Olavarría –al igual que la MA en autos- reclamó en dicho apremio la tasa o derecho de ocupación o uso del espacio público. Al momento de contestar la excepción mi mandante planteó la inhabilidad del título por inexistencia de deuda con base en el art. 39 de la Ley 19.798. El Juez Federal de Primera Instancia hizo lugar a la excepción planteada. Ante el recurso de apelación planteado por la Municipalidad actora, la Cámara Federal de Mar del Plata revocó la sentencia haciendo lugar al apremio iniciado. Esta parte interpuso recurso extraordinario y posterior queja por ante la Corte Suprema de Justicia, que con fecha 23 de marzo de 2010 revocó la sentencia de la Cámara Federal de Mar del Plata y ordenó la remisión de la causa a los efectos de dictar una nueva sentencia que se pronuncie en los términos de dicha resolución.

Como puede observarse, en numerosos precedentes la Corte Suprema ingresó al fondo del asunto, incluso en juicios de ejecución fiscal cuando lo que se cuestiona es precisamente la existencia o exigibilidad de la deuda.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

En el caso de autos la inhabilidad se funda en la inexistencia de deuda exigible, toda vez que la MA (i) no acreditó como debía la debida publicación de las ordenanzas municipales; (ii) se exige una tasa que grava el uso y ocupación del espacio público en clara violación del art. 39 de la 19.798; y (iii) no prestó de manera efectiva y concreta servicio alguno respecto de un bien o acto de Telefónica. Sostenemos que -como se dijo anteriormente- la prueba documental acompañada por la MA a fin de acreditar la supuesta prestación del servicio, demuestra -por el contrario- que dicha Municipalidad **no prestó de manera concreta y efectiva el servicio que habilite a exigir las sumas millonarias reclamadas en autos.**

De esta forma, la excepción de inhabilidad de título es formalmente admisible a fin de cuestionar la procedencia de una deuda que claramente es inexistente conforme fuera señalado por V.E. en la causa “Municipalidad de Pergamino c/ Telefónica de Argentina” (C-123547)

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:16:32

Y aquí debe destacarse lo señalado por V.E. en la sentencia antes mencionada, ya que la prueba de la debida publicación de las ordenanzas no suponía para la actora ningún esfuerzo probatorio más que acompañar los elementos que acreditaban haber cumplido con dicho requisito constitucional. Por ende, el rechazo por parte de la Excma. Cámara del planteo efectuado por esta parte supone dar preeminencia a los aspectos formales sobre la justicia material y confirmar, en consecuencia, indebida pretensión fiscal de la MA.

Es por ello que entendemos que, al igual que la sentencia de primera instancia, la sentencia recurrida carece de todo razonamiento lógico en tanto de los propios hechos de la causa se desprende que la MA (i) no publicó las ordenanzas municipales que regulan la tasa reclamada; y (ii) no prestó servicio alguno que la habilitara a exigir la tasa millonaria reclamada. Por tanto, estaba acreditado que la pretensión fiscal de la MA desconoce abiertamente los precedentes de la Corte Suprema de Justicia en **Fallos 312:1575; 319:2221; 332:1503; 329:792, 338:313, “Gasnor c/ Municipalidad de La Banda**” y **“Loma del Pila c/ Comuna de Huasa Pampa”**; y de V.E. en las causas “**Automóvil Club Argentino c/ Municipalidad de La Plata” (Causa B-63745)**, sentencia de fecha 29 de diciembre de 2020, y “**Capaccioni, Roberto Luis c/ Municipalidad de Coronel Rosales” (Causa 73508)**, de fecha 24 de febrero de 2021.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

*IV.2.1.- Falta de la debida publicación de las ordenanzas municipales*.

Telefónica sostuvo que la MA no había publicado debidamente las ordenanzas municipales por las cuales se estableció la tasa discutida en autos. La sentencia de primera instancia rechazó el planteo de esta parte con el argumento que "*la ejecutante ha acompañado constancia de la publicación de las Ordenanzas Fiscal e Impositiva en el Boletín Municipal"*. Ahora bien, a poco que se revisen las actuaciones cargadas en la MEV se podrá observar que la afirmación realizada por la Sra. Jueza *a quo* no encuentra sustento fáctico alguno, ya que ni al momento de iniciar la demanda ni al momento de contestar las excepciones la MA acompañó -como se afirmó en la sentencia- las constancias que acreditaban la debida publicación de las ordenanzas municipales. Y esto queda acreditado no sólo por la constatación de la documental agregada a estas actuaciones, sino también (i) del escrito presentado por la MA al contestar las excepciones de esta parte (punto IV) del que surge claramente que la MA nunca acompañó la constancia de haber publicado las ordenanzas como incorrectamente se afirma en la sentencia recurrida; y (ii) de la contestación de la expresión de agravios en donde la MA en ningún momento rebate los planteos de esta parte, sino que se limita a señalar que "*como es de público conocimiento*" las Ordenanzas Fiscal e Impositiva *"han sido publicadas en fecha 12 de diciembre de 2018 mediante el Boletín Oficial municipal N° 12"*.

Creado por: FERREIRA Julio Cesar el 16/9/2026 11:16:32

La MA sostiene en su escrito de expresión de agravios que las ordenanzas pueden ser consultadas en la página web, lo que no la relevaba de la obligación de acreditar su debida publicación, en tanto debió probar o acreditar que efectivamente las ordenanzas fueron publicadas en 2018. Esto es, que Telefónica o cualquier contribuyente pueda consultar actualmente las ordenanzas fiscales, no significa que dichas ordenanzas hubiesen podido ser consultadas al momento en que entraron en vigencia, esto es, en 2018. Y ese extremo es que el debió probar -y no hizo- la MA.

Por tanto, no sólo nos encontramos ante una sentencia arbitraria en cuanto confirmó sentencia de primera instancia que se apartó de los hechos probados de la causa para resolver en sentido contrario al planteo de mi mandante, sino que también resulta arbitraria en la medida que, con fundamento en un rigorismo formal extremo, se convalida la pretensión fiscal

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

de la MA en clara violación a los arts. 1, 4, 17, 19, 28, 31, 33 y 52 CN.

Debe recordarse que la Corte Suprema resolvió en **Fallos 327:4474**; **335:1459**, **341:1246**[13] y, recientemente, "**Municipalidad de Junín c/ Akapol" (Fallos 343:2184)**, sentencia de fecha 22 de diciembre de 2020 (voto Dr. Rosatti) que era improcedente exigir el pago de un tributo sin que la Ordenanza Municipal haya sido debidamente publicada en el Boletín Oficial (municipal o provincial).

Así, en **Fallos 343:2184** el Dr. Rosatti afirmó:

*"6°) Que así planteado el asunto, corresponde señalar que el principio republicano de gobierno importa consagrar un orden social en el que las atribuciones de las autoridades públicas son limitadas y sujetas a diversos mecanismos de control. A su vez, resulta consustancial a dicho principio la publicidad de los actos de gobierno, como así también la razonabilidad de toda decisión estadual. Tales lineamientos definen el marco institucional del gobierno federal y, además, de los gobiernos provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales (arts. 1°, 5°, 123 y 129, Constitución Nacional; en autos "Municipalidad de Berazategui", Fallos: 341:1246, voto del juez Rosatti).*

*7°) Que la arquitectura constitucional resuelve la tensión entre las atribuciones del poder público por un lado y los derechos individuales por el otro, a partir del mandato explícito contenido en el art. 19 de la Constitución Nacional.*

*Efectivamente, el principio de juridicidad expresa delimitaciones precisas entre lo que se puede hacer, lo que se está obligado a hacer y lo que no se debe hacer para garantizar la convivencia. La precisión y actuación real de las reglas preestablecidas genera un clima de seguridad en el cual los particulares conocen de antemano a qué reglas se sujetará la actuación de los gobernantes, de manera que la conducta de estos sea previsible y, en caso contrario, que haya quien, con potestad suficiente, pueda corregir el error y responsabilizar eficazmente al transgresor (Fallos: 326:417; "Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires", Fallos: 341:1017; "Apaza*

Creado por FERNANDA ANDREA el 22/09/2026 11:16:32

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

*León, Pedro Roberto", Fallos: 341:500, voto del juez Rosatti).*

*8°) Que la regular publicación de las leyes -exigencia que resulta del principio republicano y de juridicidad- es el presupuesto constitucional esencial para que estas se puedan reputar conocidas y, por tanto, considerarse obligatorias.*

*En tal sentido, esta Corte tuvo ocasión de sostener que principios de razonabilidad y justicia impiden que se puedan señalar incumplimientos legales frente a normas no publicadas (arg. doct. Fallos: 293:157 y 313:1049), y recordó que la publicación oficial de las leyes es un resorte fundamental del Estado de Derecho para "…[su] satisfactoria divulgación y certeza sobre la autenticidad…", al mismo tiempo que para establecer la fecha de su entrada en vigencia (arg. doct. Fallos: 293:157; "Municipalidad de Santiago de Liniers", Fallos: 327:4474, remisión al dictamen del Procurador General; y causa "Tiempo Nuevo SRL", Fallos: 333:600).*

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO GODY el 18/9/2026 11:16:32

*No se puede pasar por alto que la publicidad de las normas no solo apunta a que la ley sea conocida por los habitantes; en este recaudo descansa, asimismo, otro derecho constitucional de singular trascendencia, que excede lo estrictamente individual y se proyecta en el plano social, como es el acceso a la información pública, pilar fundamental del sistema republicano de gobierno y, con ello, de la transparencia y control de la gestión pública por parte de la sociedad civil ("Savoia, Claudio Martín", Fallos: 342:208).*

*9°) Que del mandato constitucional de publicar la ley, se sigue la obligación de la autoridad estatal de organizar un sistema confiable de registración, divulgación y conservación, que dé fecha cierta a la publicación, garantice la autenticidad del texto normativo y haga posible su consulta por la comunidad.*

*Naturalmente que en nuestro tiempo, en el que la expansión de los cometidos estatales se ha traducido en una profusa actividad legislativa (lato sensu), los poderes públicos deben extremar la observancia de sus obligaciones constitucionales de dar debida publicidad a sus actos e instrumentar mecanismos que faciliten la accesibilidad y preciso*

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

*conocimiento de las normas. Y en este cometido, las nuevas tecnologías -aun cuando, eventualmente, presten un auxilio eficaz- no pueden permanecer ajenas a cumplir, rigurosamente, con las exigencias apuntadas.*

***10) Que el recaudo de la publicidad resulta extensible a las ordenanzas municipales. Esta conclusión viene impuesta por el carácter materialmente legislativo que, en su ámbito, asumen dichas normas, en tanto "…emanan de un órgano de gobierno elegido por el sufragio popular"… siendo "como la ley, una expresión 'soberana' de la voluntad popular, de la voluntad comunitaria organizada" (Fallos: 312:1394; "Municipalidad de Berazategui", Fallos: 341:1246, voto del juez Rosatti)".*** (La negrita no surge del original).

Resulta importante recordar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia dictada el 28 de octubre de 2021 en la causa **"Vidal"** en relación con la obligatoriedad de sus precedentes. Al respecto, el Alto Tribunal señaló:

Creado por FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:16:32

*"De ello se colige, necesariamente, que es inherente a la función constitucional propia de este Tribunal que, cuando ejerce la jurisdicción que la Constitución y las leyes le confieren, imponga a todos los tribunales, nacionales y provinciales, la obligación de respetar y acatar la doctrina constitucional plasmada en sus decisiones (cfr. Fallos: 332:2425), al punto que a ninguna autoridad le esté permitido desconocerlas (Fallos: 327:5106; 328:175 y 325:2723), en tanto con ello se contribuye a la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones (Fallos: 212:51, 160 y 251; 321:2114).*

*Asimismo, la autoridad institucional de los precedentes de la Corte Suprema, fundada en su condición de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (Fallos: 307:1094; 319:2061; 320:1660; 325:1227; 331:162; 337:47 y 339:1077, entre muchos otros) da lugar a que en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos, sus conclusiones sean debidamente consideradas y consecuentemente seguidas por los tribunales inferiores (Fallos: 341:570; 342:533, etc.).*

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

*Por ende, si bien es cierto que la Corte Suprema solo decide en los procesos concretos que le son sometidos, los jueces deben –aun frente a la inexistencia de una norma en tal sentido- conformar sus decisiones a las sentencias de este Tribunal dictadas en casos similares (Fallos: 307:1094; 312:2007; 316:221; 318:2060; 319:699; 321:2294), obligación esta que se sustenta en la responsabilidad institucional que le corresponde a la Corte como titular del Departamento Judicial del Gobierno Federal (art. 108 de la Constitución Nacional), los principios de igualdad y seguridad jurídica, así como razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional (conf. doctrina de Fallos: 25:364; 212:51 y 160; 311:1644 y 2004; 318:2103; 320:1660; 321:3201 y sus citas).*

*En virtud de lo cual, si las sentencias de los tribunales se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos y fundados argumentos que justifiquen no aplicar al caso la posición sentada por el Tribunal, carecen de fundamento (Fallos: 307:1094) salvo que se invoquen circunstancias de hecho con base a las cuales se fijan distinciones entre los fallos que se invocan como contradictorios (conf. mutatis mutandis Fallos: 226:290; 227:291 y 349; 228:183 y 331; 230:27 y 152; 231:432 y 242:516)".*

Creado por FERREIRA AUGUSTO JUAN el 16/6/2026 11:16:32

Pero si lo anterior no fuera suficiente para conmover la decisión adoptada, debe destacarse que igual criterio fue asumido por V.E. en la causa "**Municipalidad de Pergamino c/ Telefónica de Argentina"** antes citada. En esta sentencia, con el voto del Dr. Pettigiani al que adhirieron los restantes jueces, se afirmó:

*"Al respecto, esta Suprema Corte ha señalado que las ordenanzas que crean una tasa retributiva de servicios brindados en el ámbito territorial municipal deben -necesariamente- llegar a conocimiento de los obligados al pago por un medio razonable y con anterioridad a la conformación de cada hecho imponible (arts. 1, 5 y 28, Const. nac.; 193 inc. 1, Const. prov.; v. causas C. 115.313 y C. 115.314, ambas "Municipalidad de Chivilcoy", sents. de 8-V-2013; C. 104.147, "Municipalidad de Mercedes", sent. de 31-VIII-2016; todas en relación con la tasa por "derechos de publicidad y propaganda"; e.o.)*

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

*Asimismo, se ha expresado que es el acreedor (ente comunal) quien tiene la carga de acreditar la pertinente publicación en el Boletín Oficial de las ordenanzas en que basa la deuda que pretende ejecutar al contribuyente, porque ello hace a la existencia misma de la deuda (arts. 1, 5, 28 y concs., Const. nac.; 1, 10, 193 inc. 1 y concs., Const. prov.; 9 inc. "c", ley 13.406; v. causas supra cits.; asimismo, C. 118.694, "Municipalidad de Junín" y C. 120.622, "Municipalidad de Berazategui", sents. de 15-VII-2020).*

*Y en torno de la procedencia de dicho debate en el marco de un proceso de apremio, el cimero tribunal nacional ha sostenido que un planteo semejante solo requiere la simple constatación de la publicación oficial de la ordenanza municipal respectiva, acto requerido para la satisfactoria divulgación y certeza sobre la autenticidad del texto de aquellas decisiones de contenido normativo general y que la sencilla verificación de tal extremo no parece afectar el carácter ejecutivo de la acción promovida (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema nacional in re "Municipalidad de Mercedes c. Arcor SAIC s/Apremio" M. 1.020. XLVI. RHE, sent. de 7-VIII-2012, Fallos: 335:1459; e.o.).*

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO GODOY el 18/9/2026 11:16:32

***Pues bien, asiste razón al recurrente cuando denuncia que no se verifica en autos el cumplimiento de tales exigencias.***

***En primer lugar, cabe observar que de la compulsa de las actuaciones no surge que las ordenanzas en cuestión hayan sido publicadas en el Boletín Oficial ni en ningún otro medio de comunicación con cobertura en el domicilio de la demandada.***

***En segundo orden, merece resaltarse la actitud asumida por el municipio ejecutante quien, más allá de haber alegado que las ordenanzas fueron puestas a conocimiento de la deudora pudo -al momento de contestar las excepciones impetradas- acreditarlo y no lo hizo, limitándose a basar sus defensas en la facultad tributaria reconocida en la Ley Orgánica de las Municipalidad y en que las ordenanzas por las cuales reclamaba la deuda habían sido dictadas por el Concejo Deliberante.***

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

*De esta manera, se advierte que no se ha podido acreditar la previa publicación por medio razonable de las normas sobre las que basa el apremio incoado, circunstancia que confiere suficiente basamento a la manifiesta inexistencia de deuda postulada por la ejecutada (doctr. arts. 1, 5, 28 y concs., Const. nac.; 1, 10, 193 inc. 1 y concs., Const. prov.; 9 inc. "c", ley 13.406).*

***IV. En consecuencia, corresponde hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título por inexistencia manifiesta de deuda basada en la falta de publicación de las ordenanzas sobre las que el municipio basó su reclamo, lo que implica desestimar la vía del apremio incoada, resultando innecesario abordar los restantes agravios planteados por la recurrente (conf. arts. 9 a 13, ley 13.406). Costas de todas las instancias a la actora vencida (arts. 68, 274 y 289, CPCC)”.*** (La negrita no surge de la sentencia).

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:16:32

La clarísima sentencia de V.E. permite extraer las siguientes conclusiones que resultan de aplicación al presente caso:

a) La falta de publicación de las ordenanzas municipales constituye una defensa válida en un juicio de apremio. En este punto V.E. sigue la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia que sostiene la improcedencia de reclamar deudas manifiestamente inexistentes.

2) La falta de publicación de las ordenanzas hace que la deuda reclamada en el apremio sea manifiestamente inexistente. Por ende, hace procedente la excepción de inhabilidad de título por inexistencia de deuda.

3) Corresponde a la Municipalidad acreditar la debida publicación de las ordenanzas. La mera afirmación de que fueron publicadas no constituye defensa válida, sino que debe acreditarse de manera fehaciente en el expediente que las ordenanzas fueron efectivamente publicadas.

4) La prueba de la debida publicación no supone mayor esfuerzo probatorio

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

que acompañar los elementos que acrediten su debida publicación. La MA -al igual que en autos la Municipalidad de Pergamino en la sentencia mencionada- tuvo la posibilidad de probar dicho extremo al momento de contestar las excepciones y la expresión de agravios, y no lo hizo. Por ende, quedó demostrado que la Municipalidad no cumplió con el requisito constitucional exigido.

En conclusión, y siendo que en autos se presenta la misma situación que la analizada y resuelta por V.E. en la causa **"Municipalidad de Pergamino"**, corresponde que la Excma. Cámara conceda el recurso extraordinario interpuesto y, oportunamente, V.E. dicte sentencia haciendo lugar al recurso interpuesto y se revoque -al igual que en la causa "Municipalidad de Pergamino- la sentencia dictada por la Excma. Cámara y rechace la demanda de apremio iniciada por la MA. Todo ello con expresa imposición de costas.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:16:32

***IV.2.2.- Falta de prestación efectiva, concreta e individualizada de servicio por parte de la MA***

Conforme se desprende de la propia prueba documental acompañada por la MA, en autos está acreditado que la actora **no prestó de manera concreta y efectiva** el servicio de inspección municipal fijado en el art. 194 de la ordenanza, lo que supone -en definitiva- que la tasa en cuestión recaiga sobre el servicio público de telecomunicaciones que presta Telefónica en esa jurisdicción, en la Provincia de Buenos Aires y en el resto del país.

El escrito mediante el cual la MA contestó los agravios de esta parte es una muestra contundente de que, como ha sido sostenido por Telefónica, la actora nunca prestó de manera efectiva, concreta e individualizada servicio municipal alguna que justifique la suma millonaria reclamada en estas actuaciones.

En tal sentido, la MA afirma en su escrito que:

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

*“(r)especto al supuesto de que el Municipio no acreditó la contraprestación para el cobro de la tasa, consideramos que tal extremo debió ser debidamente demostrado por el contribuyente, lo que no ocurrió en autos”.*

*“Mi mandante ha realizado una concreta y/o efectiva prestación de los servicios: en este punto considero que la eventual falta de cumplimiento de la prestación del servicio por parte de la Municipalidad de Avellaneda constituye una cuestión que debió ser demostrada por la parte interesada, no alcanzando las extensas afirmaciones y jurisprudencia citada”.*

***“En esta línea, describimos que la actividad del municipio (efectiva prestación de un servicio) se circunscribe al ejercicio de la jurisdicción territorial, y por consiguiente la inspección para la ubicación, instalación, y estado de salubridad, seguridad e higiene, controlando e inspeccionado las estructuras, tendido de cables, postes, etc., que dentro del Municipio puedan lesionar derechos de los habitantes. Todo esto en el ejercicio del Poder de Policía propio, lo que evidentemente es materia extraña al servicio técnico de telecomunicaciones, ya que en esta tasa se aplica a los Servicios de Internet”.*** (La negrita surge del original)

Creado por FERREIRA Alejandro Ezequiel el 18/9/2026 11:16:32

De lo afirmado por la propia MA se concluye:

a) La MA no acompañó a estas actuaciones elemento alguno que justifique la efectiva y concreta prestación del servicio municipal respecto de Telefónica. En especial, que hubiese prestado el servicio de inspección sobre la totalidad de las instalaciones que se encuentran alcanzadas por la tasa en cuestión.

b) La falta de prestación concreta y efectiva es relevante en esta causa, por cuanto si la MA no prestó efectivamente servicio alguno respecto de las instalaciones de mi mandante la pretensión fiscal en cuestión se traduce en un gravamen por el uso y ocupación del espacio público que realiza Telefónica para llevar a cabo el servicio público a su cargo.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

c) La MA afirmó de modo directo que lo que se pretende con esta tasa no es retribuir la prestación de un servicio municipal, sino expresamente

**gravar los servicios de internet** que presta Telefónica en jurisdicción municipal. De esta manera, dicha afirmación y reconocimiento no sólo hace que la cuestión discutida en autos sea de naturaleza federal como se dijo, sino que -además- demuestra que la pretensión fiscal municipal viola y desconoce la normativa federal (arts. 6 y 39 de la ley 19.798) y se invade órbitas propias y exclusivas del Estado Nacional.

Como se dijo, la sentencia de la Excma. Cámara no tuvo en cuenta que la MA no acreditó haber prestado de manera efectiva y concreta el servicio municipal. Siendo así, resulta de aplicación al caso la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia en **Fallos 323:3770; 332:1503; 335:1987 y 338:313; "Gasnor c/ Municipalidad de La Banda" y "Loma del Pila c/ Comuna de Huasa Pampa"**.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:16:32

En igual sentido, se pronunció V.E. en las causas "**Automóvil Club Argentino c/ Municipalidad de La Plata" (Causa B-63745)**, sentencia de fecha 29 de diciembre de 2020, y "**Capaccioni, Roberto Luis c/ Municipalidad de Coronel Rosales" (Causa 73508)**, de fecha 24 de febrero de 2021.

Así, en la causa "**Automóvil Club Argentino"** V.E. afirmó:

"*VI.2.b.v. Tales asertos resultan de aplicación al caso atento a lo que surge del estudio de las actuaciones rendidas en la causa y la doctrina de este Tribunal según la cual se afirma que quien está en mejores condiciones de individualizar y precisar las actuaciones administrativas es la autoridad ante la cual tramitan, quien debe llevarlas en legal forma (causa B. 66.073, "Pereda Benedit de De Bary Tornquist", sent. De 1-XII-2014).*

*Así, considero que si bien la norma específica no impone al Estado como condición para percibir la tasa la obligación de prestar el servicio con una*

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

*regularidad determinada, cierto es que el mismo debe desarrollarse con una periodicidad razonable atendiendo al fin público al que está encaminado.*

*En la especie, entre 1995 y 2000 el municipio realizó una sola inspección de bromatología (31 de octubre de 2000). Ello no parece reflejar un obrar diligente y responsable de la Administración en la prestación del servicio que nos ocupa, cuya finalidad es la seguridad e higiene de la población; máxime teniendo en cuenta que las instalaciones a inspeccionar se encuentran en el centro de la ciudad capital de la Provincia y albergan una estación de venta de combustibles.*

*VII.1. Teniendo en cuenta que los tribunales, al tiempo de dictar sus sentencias, deben ponderar las posibles y graves consecuencias de sus decisiones Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires prescindiendo de aquellas que verosímilmente sean notoriamente disvaliosas (CSJN Fallos: 313:532; 313:1232; cons. 22°, votos de los doctores Lorenzetti, Highton de Nolasco y Maqueda, concurrente cons. 24°, voto del doctor Fayt en la causa R.1309.XLII. "Rosza, Carlos Alberto y otro s/ recurso de casación", sent. de 23-IV-2007) cuando con ello no se sustituya el accionar de los litigantes en la defensa de sus derechos o no se quebrante la bilateralidad como resguardo de la garantía del debido proceso y de la defensa en juicio (art. 17, Const. nac.), cabe entonces resolver el pedido de repetición de los tributos en cuestión.*

Creado por SUPREMO AI - COPY el 16/9/2026 11:46:32

*VII.2. La máxima del Alto Tribunal federal bien puede tener cabida en la presente causa sin afectar el derecho de la actora”* ***[14]***.

Debe insistirse en que la tasa, como todo tributo, requiere la existencia o realización de un hecho imponible. Suponer que pueda nacer una obligación tributaria sin que se haya producido el hecho imponible, constituye una contradicción absoluta. Si no se realizó el hecho imponible (prestación del servicio) nunca pudo haber nacido la obligación tributaria y, mucho menos, la obligación de ingresar la tasa millonaria reclamada por la MA.

Pero también, por si lo anterior no fuera suficiente para demostrar la improcedencia de la pretensión fiscal de la MA, tasa reclamada es

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

manifiestamente irrazonable. En este sentido, la prueba acompañada por la MA demuestra la irrazonabilidad de la tasa reclamada por cuanto no resulta razonable ni proporcionado que la MA exija el pago de $ 4.009.500 (más intereses) mensuales por la supuesta inspección de 15 “postes” entre los días 17 y 31 de mayo de 2019. Esto es, resulta manifiestamente irrazonable y desproporcionado que la MA exija el pago de más de $ 4.000.000 mensuales en concepto de la tasa en cuestión por haber inspeccionado en 15 oportunidades (durante 9 meses) determinados postes empleados por Telefónica para la prestación del servicio de telecomunicaciones. Esto es, se pretende una suma millonaria por haber inspeccionado una parte ínfima de toda la red de telecomunicaciones que tiene instalada Telefónica en la MA.

En conclusión, sostenemos que también aquí nos encontramos ante una deuda manifiestamente inexistente en la medida que la MA no probó -cuando podía haberlo hecho- la efectiva y concreta prestación del servicio de inspección de las instalaciones de Telefónica durante los períodos fiscales reclamados en autos. Y ello, se vuelve a insistir, es de suma relevancia en autos por cuanto si no existió dicha efectiva prestación la pretensión fiscal de la MA viola y desconoce el art. 39 de la ley 19.798 y el art. 89 de la ley 27.078.

Creado por FERREIRA Julio CONY el 18/9/2026 11:16:32

*IV.2.3.- La tasa reclamada viola el art. 39 de la ley 19.798 y la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema*

El tercer argumento en que se funda la inhabilidad de título por inexistencia de deuda es que la la tasa por inspección de instalaciones reclamada por la MA grava -como lo reconoce incluso la propia MA al afirmar que esta “***tasa se aplica a los Servicios de Internet***”- el uso y ocupación del espacio público que realiza Telefónica a los fines de prestar el servicio público de telecomunicaciones a su cargo.

La MA sostiene que las afirmaciones realizadas por esta parte no son ciertas por cuanto *“la tasa reclamada en autos corresponde efectivamente a una tasa retributiva de servicios y no a un gravamen por el uso y ocupación de espacios públicos tal como indica la demanda”.*

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

En otra parte de su escrito, la MA sostiene que Telefónica confunde el hecho imponible *“constituido por la descripción del servicio de contralor que presta la comuna, con la base imponible que se establece sobre los metros de tendido de cables que registra la demanda en el Partido, entendiendo que ello resulta lógico en tanto es una de las instalaciones, cuya seguridad, la comuna debe controlar. En tal orden resulta válido tomar como base para la determinación del quantum de la tasa los metros de tendido de cables, lo que a su vez permite determinar en forma fehaciente su capacidad contributiva*”.

Conforme ya fuera dicho, esta parte no ha confundido el hecho imponible con la base imponible de la tasa en cuestión. Lo que ha sostenido (y sostiene) desde un principio que tal como estaba configurado el hecho imponible de la tasa era de imposible cumplimiento respecto de Telefónica, lo que transformaba a la misma en un gravamen diferente y distinto del contemplado por el legislador. Y ello es reconocido por la MA al momento de contestar la expresión de agravios en donde de modo claro señala que esta tasa grava el servicio de internet que presta mi mandante.

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO GODY el 18/9/2026 11:16:32

Si a ello se le suma los argumentos expuestos a fin de sostener la inaplicabilidad al caso del art. 39 de la ley 19.798 sosteniendo que Internet no está comprendida en dicha exención y la mención a jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires en la causa “Telred”, no cabe duda alguna que con la tasa en cuestión la MA lo que pretende, en definitiva, no es retribuir el servicio municipal de inspección (porque no lo presta ni lo ha prestado), sino gravar el uso y ocupación del espacio público municipal en clara transgresión del art. 39 de la ley 19.798 y la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Se reitera no existe posibilidad alguna que la MA haya inspeccionado los **1.603.800 metros lineales de tendido durante cada uno de los períodos fiscales reclamados en autos**. Y la prueba acompañada por la propia MA demuestra y acredita que Telefónica tenía razón al sostener la improcedencia de la tasa.

Y si a eso le sumamos la forma en que se determina la base imponible de la tasa ($ 250 por cada 100 metros o fracción de tendido por mes) se llega fácilmente a la conclusión de que la tasa en cuestión de ningún modo

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

retribuye el servicio de inspección municipal -como afirma la MA-, sino que grava el uso y ocupación del espacio público que realiza Telefónica a fin de prestar el servicio público de telecomunicaciones a su cargo.

Aquí es importante tener presente que, conforme fuera señalado por la Corte Suprema de Justicia, "*por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente (Fallos: 303:612, entre otros)*". Y jurídicamente resulta evidente que la tasa en cuestión actúa -en su aplicación a Telefónica- como una tasa que grava el uso y ocupación del espacio público que realiza mi mandante para la prestación del servicio público de telecomunicaciones en claro desconocimiento del art. 39 de la ley 19.798[15] y el art. 89 de la ley 27.078; y la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (**Fallos 320:162**[16]**; 332:975; 333:255; 334:139; 337:858**[17] **y 344:1769**[18]).

Creado por FERREIRA Aldo SCOTT el feb/2026 11:16:32

Por ello se insiste en que, más allá de lo que legislador quiso gravar con la tasa en cuestión, debe tenerse en consideración lo que en definitiva se grava por la MA. Y en este caso, y conforme la prueba documental acompañada por la propia MA, no existe duda que la tasa en cuestión grava el uso y ocupación del espacio público que realiza Telefónica, por cuanto no existe duda que la MA no inspeccionó durante cada uno de los períodos fiscales reclamados los más de 1.600.000 metros lineales de cableado que tiene Telefónica en ese municipio. Y no obstante, la tasa en cuestión se determinó tomando en consideración dichos metros lineales en forma mensual para reclamar la suma millonaria que se exige en este apremio.

Y es por ello que esta parte insiste y reafirma que la pretensión fiscal de la MA -más allá del nombre dado a la tasa- grava el uso y ocupación del espacio público que realiza Telefónica para la prestación del servicio público de telecomunicaciones a su cargo claro desconocimiento del art. 39 de la ley 19.798 y el art. 89 de la ley 27.078; y la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Fallos 320:162; 332:975; 333:255; 334:139; 337:858; "Telmex c/ GCBA s/ ejecución fiscal" (CSJ 1937/2014/RH1)**[19]**; y 344:1769.

Nos parece muy importante detenernos por un momento en la última de las sentencias mencionadas. Nos referimos a la sentencia dictada en la causa "Telmex Argentina S.A. c/ GCBA s/ acción meramente declarativa", de fecha

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

8 de julio de 2021 (Fallos 344:1769) en la cual la Corte Suprema de Justicia hizo lugar al recurso extraordinario interpuesto por Telmex y revocó la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires. Así, la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

*"Que las cuestiones planteadas encuentran respuesta en la doctrina establecida por este Tribunal en las causas "NSS" (Fallos: 337:858) y CSJ 1937/2014/RH1 "GCBA y otro s/ ejecución fiscal", sentencia del 4 de octubre de 2016.*

*En particular en cuanto a que "… si bien la… resolución… no expresa que la empresa sea prestadora de un 'servicio público de telecomunicaciones', ello no puede conducir a ocultar la verdadera naturaleza pública de la actividad de Telmex, ni a desconocer el ámbito de protección que la ley federal le otorga a tal actividad y que este Tribunal ha reconocido en numerosos precedentes…" (confr. considerando 4º de fallo dictado en la causa CSJ 1937/2014/RH1). Y, además, ya que "…mal podría considerarse que el legislador ha circunscripto la dispensa únicamente al servicio público de telecomunicaciones conocido al momento de promulgación de la norma, en el mes de agosto de 1972, impidiendo que ella abarcase también a los demás servicios que, producto de la innovación tecnológica en la materia, pudieran inventarse. Por el contrario, la intención del legislador fue la opuesta…adaptar la legislación a la realidad del país proponiendo al más fluido manejo de los sistemas de comunicaciones y a su racional utilización, ya sea en los antiguos como en los modernos medios de que dispone la técnica, o en otros a crearse" (confr. considerando 19 de Fallos: 337:858)".*

Creado por FERREIRA Paula Cecilia el 18/09/2026 11:16:31

Debemos destacar la importancia de este precedente por cuanto viene a revocar una sentencia del Tribunal Superior de Justicia que había desconocido, precisamente, la aplicación del art. 39 de la ley 19.798 a dicho caso. Dicha sentencia de hace escasos meses quita sustento a todo fundamento que pueda esgrimirse para apartarse de los resuelto por la Corte Suprema de Justicia en su carácter de intérprete final de la Constitución Nacional (Fallos 1:340). Y, asimismo, demuele uno de los argumentos expuestos por la propia MA quien sostuvo en esta causa la improcedencia de la aplicación del art. 39 de la ley 19.798 al considerar que dicha exención no es aplicable al servicio de internet con fundamento, precisamente, en jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires. Jurisprudencia que, como se expone, fue expresamente revocada por la Corte Suprema de Justicia.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

**V.- <u>OTROS AGRAVIOS QUE PROVOCA LA SENTENCIA DE LA EXCMA. CÁMARA</u>.**

El rechazo de los agravios de esta parte con fundamento en un rigorismo formal extremo conduce inexorablemente a que la sentencia de la Excma. Cámara cause, además, los siguientes agravios federales y constitucionales que fueron oportunamente introducidos por Telefónica, pero no merecieron tratamiento alguno ni por la sentencia de primera instancia ni por la sentencia de la Excma. Cámara.

Atento a ello, y a fin de que puedan ser analizados y resueltos por V.E. -o en su caso por la Corte Suprema de Justicia-, en el presente punto se tratarán dichos agravios.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:16:32

**V.1.- La MA desconoce y viola la normativa federal (leyes 19.798 y 27.078).**

Tal como ha quedado acreditado en autos, la MA exige el pago de una tasa millonaria sin que haya prestado de manera efectiva, concreta e individualizada servicio de inspección alguno a Telefónica que justifique los importes reclamados. Por dicha razón, Telefónica enfatiza que la tasa en cuestión grava el servicio público de telecomunicaciones que presta Telefónica en la MA, en la Provincia de Buenos Aires y el resto del país.

Con arreglo a una noción jurídica elemental, pacíficamente admitida en nuestro derecho positivo, la prestación del servicio público de telecomunicaciones supone una actividad que, en sentido jurídico, es "comercio", con el alcance que al vocablo le da el actual art. 75 inc. 13) de la Constitución, según lo ha declarado la Corte Suprema[20].

El servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones que presta mi mandante es objeto de regulación, fiscalización y control del Gobierno Federal pues se

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

encuentra sometido en forma exclusiva y excluyente a la Jurisdicción Federal.

Con relación a ello, la ley de telecomunicaciones establece que las **provincias y municipalidades tienen prohibido "*suspender, obstaculizar o paralizar las obras o los servicios de jurisdicción nacional*"**. Resulta claro que la prohibición versa sobre **los servicios de telecomunicaciones** y, en particular, sobre los servicios telefónicos (art. 2 de la ley 19.798); resulta igualmente claro que entre los actos obstaculizantes que el citado art. 6 de la ley prohíbe a las provincias y municipalidades -prohibición que es absoluta y sin distinciones- se encuentran los que constituyen el objeto de las presentes actuaciones.

Tal como se desprende del texto de las normas citadas, en ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución Nacional y la legislación federal aplicable, el Estado Nacional ha establecido el límite para el ejercicio de potestades tributarias por parte de los gobiernos locales respecto del servicio de telecomunicaciones en la improcedencia de cualquier tributo que obstaculice u obstruya el servicio sometido a jurisdicción nacional.

Creado por: FERREIRA ALEJANDRO el 18/09/2026 11:16:32

No obstante lo anterior, es claro que la detracción no tiene carácter rígido ni absoluto, pero no hay duda de que sí juega, con pleno vigor, para descalificar e invalidar a las normas locales que imposibiliten, interfieran, traben, puedan afectar o perturben el desenvolvimiento del comercio interprovincial o interjurisdiccional**[21]**, o que lo encarezcan, dificulten o impidan**[22]**.

En atención a su singular relevancia, parece necesario reiterar y subrayar el argumento que queda expresado: en la medida en que los tributos "**obstaculizan**" seriamente al **servicio de jurisdicción nacional** que mi mandante tiene a su cargo, la pretensión fiscal de la MA al exigir la tasa por inspección de instalaciones viola la explicita regulación efectuada por el Gobierno Nacional en este sentido.

Es más, conforme a jurisprudencia concordante y pacífica de nuestra Corte Suprema de Justicia las autoridades municipales no pueden intervenir en

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

actividades sometidas a la jurisdicción federal de forma tal de hacer ilusorio la prestación del servicio de telecomunicaciones.

Y en esta inteligencia, es dable recordar –como se remarcó en la causa **CAF 88503/2018**[23]- que la jurisprudencia tiene dicho que:

*“[l]as comunicaciones telefónicas interestatales están sujetas a la jurisdicción nacional y sobre tales bases debe reconocerse la existencia de las necesarias atribuciones nacionales para la reglamentación de los servicios que exceden el ámbito local e, incluso, de aquellos “aspectos de las actividades interiores" de las provincias susceptibles de menoscabar u obstruir el servicio (cfr. Fallos: 320:2162; y CNACAF, Sala IV, Causa n° 34.504/07 “Telecom Argentina S.A. -inc med c/ Municipalidad de Quilmes- (ordenanza fiscal 045/05)”, sentencia de fecha 27/12/07)”*.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/09/2026 11:16:32

De las normas mencionadas se desprende que el Estado Nacional se encuentra facultado para determinar la improcedencia de determinados tributos locales respecto del servicio público de telecomunicaciones cuando dichas gabelas obstruyan o dificulten el desarrollo de dicha actividad prestacional.

Tal como se puede observar, la ilegítima e infundada pretensión del fisco municipal conduce inexorablemente a obstaculizar tanto la prestación del servicio público de telecomunicaciones como el acceso a él por parte de los vecinos del municipio de Avellaneda.

En consecuencia, la pretensión fiscal de esa la MA importa un indebido avance sobre la reglamentación que el Gobierno Nacional ha hecho en una materia delegada por las provincias a la Nación (art. 75 incs. 13, 18 y 32; y 126 de la Constitución Nacional). La exigencia de la tasa aquí cuestionada importa un claro desconocimiento del ámbito de protección que la ley federal otorga al servicio de telecomunicaciones, con lo cual se lesiona el principio de supremacía legal consagrado en el artículo 31 de la Constitución Nacional.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Por ello, al encontrarse el servicio de telecomunicaciones sujeto a jurisdicción nacional, la MA no puede exigir el pago de un tributo ignorando lo que sobre el particular prescriben los artículos 3 y 4 de ley 19.798 que someten a jurisdicción nacional a los servicios de telecomunicaciones de una provincia interconectados con otra jurisdicción o con un estado extranjero y que determinan que es potestad del Gobierno Nacional aplicar, regular, controlar y fiscalizar el servicio en cuestión.

Por si existiera alguna duda de la vigencia de esta doctrina, debe señalarse que la Corte Suprema de Justicia **remarcó dicho extremo en la sentencia dictada el 2 de julio de 2019 en la causa iniciada por Telefónica y Telefónica Móviles Argentina contra la Municipalidad de General Güemes**. Así, la Corte Suprema sostuvo en **Fallos 342:1061** con manifiesta claridad que:

Creado por: FERREIRA ALU GODY el 16/9/2026 11:16:32

*"9°) De los precedentes referidos en el considerando anterior se desprende que es un principio reconocido por este Tribunal que las provincias y los municipios deben ejercer sus competencias sin alterar las condiciones materiales, económicas, jurídicas o de cualquier orden establecidas por la legislación nacional que posibilitan el cumplimiento de los fines del gobierno federal, lo cual incluye las actividades realizadas directamente por las autoridades nacionales y otras que son llevadas a cabo por actores privados designados mediante el otorgamiento de la correspondiente concesión o licencia. Este principio es de fundamental importancia en nuestra tradición pues es el que, desde los albores de la organización nacional, ha permitido el desenvolvimiento sostenido en el tiempo de los cometidos que la Constitución, en su artículo 75, pone a cargo del gobierno de la Nación para ser cumplidos en todo el territorio de la República.*

*Por lo tanto, las diversas leyes del Congreso que regulan los servicios nacionales son las únicas que pueden establecer qué aspectos se encontrarán fuera del alcance de las jurisdicciones locales y cuáles no y son dichas leyes las únicas que pueden darle un contenido preciso al, principio de no interferencia de las autoridades provinciales y municipales en las atribuciones federales.*

*Es de destacar que la propia Constitución en el artículo 75, inciso 30, ha*

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

*consagrado una aplicación del principio según el cual las provincias y los municipios deben ejercer sus competencias sin alterar las condiciones materiales, económicas, jurídicas o de cualquier orden establecidas por la legislación nacional cuando dispone que las autoridades provinciales y municipales conservarán los poderes de policía e imposición sobre los establecimientos de utilidad nacional pero solo en tanto no interfieran en el cumplimiento de sus fines nacionales. El texto del actual artículo 75, inciso 30, (anterior artículo 67, inciso 27) ha sido incorporado a la Constitución por la reforma de 1994, por lo que no puede dudarse de que dicha reforma no quiso alterar ni alteró en modo alguno el reparto de competencias entre el gobierno nacional y las demás jurisdicciones en lo que se •refiere a la regulación de los servicios nacionales…".*

***"En virtud de lo dicho, la autonomía municipal ahora constitucionalizada no puede ser entendida como una franquicia para que los municipios interfieran en el desarrollo de los servicios nacionales sino que, en todo caso, debe ser concebida como el fundamento para que los municipios ejerzan aquellas competencias regulatorias que les resultan propias siempre que dicho ejercicio sea armónico con las atribuciones que la Constitución le ha concedido al gobierno federal"***.

Creado por FERREIRA ALEJO COBY el 18/09/2026 11:16:32

*"Esta Corte ha establecido con claridad el límite de las atribuciones provinciales. Así, decidió en Fallos: 257:159 que "por importantes y respetables que sean las facultades conservadas por la Provincia, no alcanzan a sustentar la prescindencia de la solidaridad requerida por el destino común de los demás estados autónomos y de la Nación toda, ni permiten el aislamiento y la segregación de ellos, en la empresa de su realización conjunta. La necesaria subsistencia y la debida preservación de la autonomía estatal y el carácter indestructible de las provincias no puede ser obstáculo a la unidad nacional, también indestructible, que requiere, en el intercambio y tránsito de bienes, personas e ideas, como esta Corte ha tenido ocasión de señalarlo 'un solo país para un solo pueblo' Fallos: 178:9 y otros". Esta doctrina también se ha mantenido con posterioridad a la reforma constitucional de 1994 en las decisiones de esta Corte Suprema. En Fallos: 322:2862 esta Corte ha dicho que "la regla y no la excepción consiste en la existencia de jurisdicciones compartidas entre la Nación y las provincias, por lo que las normas constitucionales que rigen el caso deben ser interpretadas de modo tal que se desenvuelvan armoniosamente evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa (Fallos: 271:186; 293:287; 296:432), pero sin perder de vista que las provincias, dada la*

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

*posición que ocupan dentro del régimen constitucional, deben observar una conducta que no interfiera ni directa ni indirectamente con la satisfacción de servicios de interés público nacional. Las facultades provinciales, por importantes y respetables que sean, no justifican la prescindencia de la solidaridad requerida por el destino común de los demás estados autónomos y de la Nación toda (Fallos: 257:159; 263:437; 270:11, entre otros)".*

***"Las razones que subyacen a los elevados ideales que se desprenden de la doctrina según la cual cuando se encuentran involucrados servicios públicos nacionales, las provincias y los municipios deben ejercer sus competencias sin alterar las condiciones materiales, económicas, jurídicas o de cualquier orden establecidas por la legislación nacional, se justifican aun en mayor medida respecto de las competencias municipales. Los municipios no tienen un poder más extenso que las provincias pues son entidades políticas con atribuciones cuyo contenido y alcance depende de las constituciones provinciales (artículo 123 de la Constitución Nacional) y estas últimas no pueden conceder derechos ni atribuciones que las provincias no tienen.*** *Por otra parte, si el constituyente ha entendido que la interferencia de un número relativamente limitado de provincias supone un riesgo para la ejecución de servicios en los que existe un interés nacional, mucho más elevado sería ese riesgo si se reconociera a la gran cantidad de municipios existentes atribuciones tan extensas que, en los hechos, tuvieran la consecuencia de impedir el desarrollo de las políticas de alcance nacional"*

Creado por FERREIRA ALU SOBY el 16/9/2026 11:16:32

*"10) Sobre las bases mencionadas en los párrafos anteriores, esta Corte ha establecido que el Estado Nacional tiene las atribuciones necesarias para la reglamentación de los servicios que excedan el ámbito local incluyendo aquellos "aspectos de las actividades interiores" susceptibles de menoscabar u obstruir dichos servicios (Fallos: 320:162 y sus citas, entre otros)".*

***"Esta Corte, por otro lado, ha puntualizado que el poder de policía local no debe extenderse a "los aspectos regulatorios de competencia de la Nación" (Fallos: 326:4718; 330:3098, citados), tal como lo ha decidido en casos de colocación de medidores domiciliarios de pulsos, modalidad de prestación del servicio telefónico, regulación de la facturación de estos servicios y fijación de tarifas (ver Fallos: 257:159; 268:306; 299:149; 321:1074; 326:4718 y 330:3098)".***

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

***"De acuerdo con estos principios, por ejemplo, la competencia municipal relativa a la autorización de la obra civil que sirve de estructura de soporte de antenas encuentra límite en el hecho de que dicha competencia no puede extenderse al punto de regular los aspectos técnicos del servicio de telefonía. La regulación de estos aspectos es de competencia propia de las autoridades federales y, por ello, se encuentra, de manera principal, en la LT. Entre ellos cabe destacar el diseño por parte de las autoridades nacionales de la red interjurisdiccional de telecomunicaciones que permite la prestación eficaz del servicio en cuestión".*** (La negrita no surge de la sentencia).

Cabe destacar que dicho criterio fue confirmado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia dictada el 28 de octubre de 2021 en la causa "**AMX S.A. c/ Municipalidad de General Güemes"**

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:16:32

Ello así, no cabe sino concluir que la tasa reclamada por la MA resulta violatoria de las competencias del Estado Nacional expresamente atribuidas por la Carta Magna y la legislación federal aplicable, toda vez que se encuentra en manifiesta contradicción con los términos de la reglamentación federal del servicio.

**V.2.- La pretensión fiscal de la MA viola la cláusula de comercio (art. 75 inc. 13 CN).**

La pretensión de la MA afecta de manera clara y precisa el comercio interjurisdiccional que lleva a cabo Telefónica conforme el sentido dado a dicha expresión por la jurisprudencia pacífica de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación.

***V.2.1.- Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia***

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Dada la similitud de los textos argentinos y estadounidenses, desde muy

temprano la Corte Suprema utilizó los criterios hermenéuticos establecidos por su par norteamericana para interpretar nuestra cláusula constitucional, en especial el sentado en el famoso caso **"Gibbons vs. Odgen"** del año 1824, en el cual se precisó que:

*"comercio es, indubitablemente, trafico, pero es algo más: es intercambio, relación. Describe el intercambio comercial entre naciones y entre partes de naciones, en todas sus ramas. El poder sobre el comercio, incluyendo la navegación, fue uno de los objetivos primarios por los cales el pueble de los estados Unidos ha adoptado su gobierno…*

*… comercio entre los estados es el que concierne a más de un estado entre los estados es el que concierne a más de un estado" y no "el comercio exclusivamente interno de un estado, que tiene lugar entre dos personas en un mismo estado o entre diversas partes del mismo estado y que no extiende o afecta a otros estados".*[24]

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:16:32

Sobre esa base, se ha entendido que sólo quedan fuera de la competencia del gobierno federal aquellas cuestiones vinculadas al comercio completamente interno de un estado, esto es, aquellas que no afecten el comercio interestatal.

Por eso, en el *leading case* de **Fallos 154:104** la Corte Suprema tuvo oportunidad de señalar que:

"*que el vocablo comercio, usado por la Constitución Americana, igual al de nuestro inc. 12 del art. 67 (actualmente inc. 13 del art. 75), ha sido interpretado en el sentido de comprender, además del tráfico mercantil y la circulación de efectos visibles y tangibles por todo el territorio de la Nación, la conducción de personas y la transmisión por telégrafo, teléfono u otro medio, de ideas, órdenes y convenios (122, US, 347). El poder para regular el comercio así comprendido es la facultad para prescribir las reglas a las cuales aquél se encuentra sometido y su ejercicio corresponde al Congreso de la Nación de una manera tan completa como podrá serlo en un país de régimen unitario*".

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Posteriormente, y en **Fallos 178:308**, la Corte Suprema hizo un pormenorizado y profundo análisis de esta cláusula, al resolver acerca de la constitucionalidad de la ley 3.469 establecida por la Provincia de Córdoba, que creaba un *"derecho de permiso de expendio"* para las bebidas alcohólicas, tabacos, naipes, fósforos y perfumes independientemente de las patentes que se exigían a las casas de negocios respectivas.

En esta sentencia, la Corte Suprema efectuó, en primer lugar, una exégesis de la prohibición de restablecer aduanas interiores, dispuesta por los constituyentes en los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Constitución, para luego adentrarse en la Cláusula de Comercio establecida en el artículo 65 inc. 12 (actual art. 75 inc. 12). En este análisis, la Corte Suprema fijó la inteligencia que correspondía reconocer a dichos artículos y destacó los motivos y fundamentos que determinaron su inserción en nuestra Constitución Nacional, entre los que se encuentran los arts. 8 y 9 del Pacto suscripto entre los gobiernos de Santa Fe, Entre Ríos y Buenos Aires el 4 de enero de 1831, el punto 3° del Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos del 31 de mayo de 1852, el Congreso General Constituyente, sesiones 40 y 41 del 22 y 23 de abril de 1853, intervenciones de los diputados Gorostiaga y Seguí; Informe de la Comisión Examinadora de la Constitución presentado a la Convención del Estado de Buenos Aires; y las obras de Alberdi y Joaquín V. González.

Creado por FERREIRA ALDUGOUY el 18/9/2026 11:16:32

En este sentido, la Corte Suprema sostuvo en dicho fallo que:

*"1°)...el alcance de ambos debe ser fijado en relación a otro principio, que es el poder de las provincias de crear impuestos a la riqueza que se halle dentro de sus fronteras, poder esencial para su subsistencia.*

*Los dos principios aludidos (prohibición de aduanas interiores y de afectar el comercio entre los estados) tienen diversas fuentes diversas. La condenación de las aduanas interiores tiene su raíz en nuestra historia, su explicación en una lucha larga y dolorosa que impidió la unidad nacional. Su interpretación debe buscarse, ante todo, en nuestra propia tradición, para fijar el sentido de los textos legales.*

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

*En la Constitución de Estados Unidos sólo existe el siguiente texto: "Ningún estado puede, sin el consentimiento del Congreso, crear impuestos o derechos sobre importaciones y exportaciones (párrafo 2º, sección 10, art. 1º)*

*El art. 12 del art. 67, consecuencia del anterior, tiene también fuentes argentinas que esta Corte ha expresado en otro caso (C. Bressani v. Provincia de Mendoza, fallo: junio 2 de 1937), pero su fuente literal se encuentra en la Constitución de Estados Unidos: "El Congreso tendrá poder…para reglar el comercio con las naciones extranjeras, entre los varios estados y con las tribus indias" (art. 1º, sección 8º, párrafo 3)".*

Creado por FERREIRA ALEJANDRO el 16/9/2026 11:16:32

*"2º Que, en consecuencia, se hace necesario para conocer la intención de la Constitución al abolir las aduanas interiores, saber lo que ellas eran. Las aduanas interiores tenían fines económicos y fiscales, se proponían defender la producción local enfrente de la competencia de la producción de otras provincias y también crear recursos para el erario, siendo la renta principal de algunos Estados, lo que explica la resistencia tenaz que opusieran a su abolición. Los impuestos aduaneros eran principalmente tres: a) el impuesto al tránsito, el más enérgicamente vetado por la Constitución, como era el que enconaba más la querella entre las provincias y consistía en impuesto al simple paso de un producto por el territorio de la provincia, viniendo de otra provincia y destinado a una tercera; b) el "de extracción" de los productos, impuestos llamados a veces de exportación que gravaba la sola "saca" de ellas destinados a otra provincia; c) el de "introducción" o también llamado de importación, que tenía dos grados de imposición, a veces, un impuesto más alto cuando provenía del extranjero, otro menor cuando provenía de otra provincia.*

*Lo que convertía a la aduana en un instrumento de querella y represalia entre las provincias era el propósito de protección de la producción local que se buscaba con el impuesto…Lo que impedía, pues, que el país fuera "un solo territorio para una sola nación", como lo ha dicho esta Corte, era el tratamiento diferente del mismo producto, según sea local o importado, según se consuma en él o se exporte a otra provincia…".*

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

*3º.. ¿En qué forma los impuestos provinciales afectan el comercio entre los estados?.*

*Lo afectan desde luego cuando una ley de impuesto se propone o sin proponer, opera o puede operar desviaciones en las corrientes de consumo de tal o cual producto de una provincia. Es decir, se vuelve a la idea de leyes que crean diferencias de tratamiento del mismo producto, ya sea liberando de gravamen al producto local o estableciendo tasas diferentes según sea su origen. Es necesario por eso el examen puntual de cada caso para comprender la significación, el propósito y los efectos de la ley impugnada. Cuando no han significado los impuestos creados una traba o una carga al comercio interprovincial y solo sí, por lo tanto, el ejercicio del derecho indiscutible de gravar la riqueza local, la Corte ha declarado legal el gravamen…"*

Creado por: FERREIRA ALLEGODY el 18/9/2026 11:16:32

*"Lo condenable, lo ilegal es, pues, el gravamen con fines económicos de protección o de preferencia, a fin de manejar la circulación económica"*

Dicha doctrina fue confirmada posteriormente por la Corte Suprema en Fallos 320:1302.

Sobre la base de este precedente la Corte Suprema sostuvo en **Fallos 306:516** que la potestad impositiva de las provincias debe ceder frente aquellos privilegios que el Gobierno Nacional otorgue en ejercicio de sus atribuciones (arts. 31 y 67 incs. 16 y 28 de la Constitución Nacional). Con igual claridad sostuvo que:

*"10)…los arts. 9º, 10, 11, 12, 67, inc. 12 y 108 de la Constitución Nacional no fueron concebidos para invalidar absolutamente todos los tributos locales que inciden sobre el comercio interprovincial, reconociendo a éste una inmunidad o privilegio que lo libere de la potestad de imposición general que corresponde a las provincias. Ciertamente no se advierte en la Carta Magna ni en sus fuentes de interpretación elementos que evidencien la existencia de razones por las cuales los contribuyentes de una provincia o de la Capital Federal deban subsidiar permanentemente los servicios que utilizan las entidades dedicadas al comercio de aquella índole (174 U.S. 70: 303 US*

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

*250 –en A.L.R. vol 115, p. 944-, 423 US 276).*

*La protección que dichos preceptos acuerdan solo alcanza, pues, a preservar el comercio interprovincial de los gravámenes discriminatorios, de la superposición de tributos locales y de aquellos que encarezcan su desenvolvimiento al extremo de dificultar la libre circulación territorial (doctrina de Fallos: t 205, p. 521).*

*"13) Que en el subexamine la actora sustenta su pretensión exclusivamente en una inteligencia del art. 67 inc. 12, de la Constitución Nacional con arreglo a la cual la actividad que desarrollaría resultaría inmune al poder de imposición de la demanda, y no ha invocado que el tributo que pagó importe un trato discriminatorio respecto de otras empresas que realizan transporte de bienes dentro de la provincia, ni que la exigencia del gravamen que causa de múltiple imposición provincial. Tampoco ha demostrado que el tributo encarezca su actividad al punto de tornar gravoso o inconveniente el tránsito por la provincia".*

Creado por FERREIRA, ALEJO GODY el 18/9/2026 11:16:32

Es importante subrayar que la Corte Suprema citó expresamente en dicha sentencia al precedente de la Corte Suprema de Justicia norteamericana in re "*Complete Auto Transit",* porque el texto de la Cláusula Comercial de nuestra Constitución es idéntico al de la Constitución norteamericana. La cita por la Corte Suprema de dicho precedente norteamericano justifica el esbozo de la doctrina de *Complete Auto Transit*.

Asimismo, en **Fallos 320:1302** la Corte Suprema fue clara y precisa al establecer la facultad del Congreso Nacional para regular el comercio interjurisdiccional al señalar que su ejercicio se corresponde "*de manera tan completa como en un país de régimen unitario*".

A renglón seguido, y para despejar toda duda acerca del sentido y alcance de dicha cláusula, sostuvo:

*"Es en ese sentido que la jurisprudencia del Tribunal, aunque reivindicando*

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

*las facultades reservadas por las provincias y la autonomías de éstas dentro del sistema político federal, estableció que el gobierno nacional puede legislar sobre aspectos internos de las actividades provinciales susceptibles de menoscabar el comercio interprovincial o exterior. Esta potestad –cabe agregar- se relaciona estrechamente con las restantes disposiciones de la Ley Fundamental destinadas a impedir obstáculos a la libre circulación económica (arts. 9º y 10º)".*

Para concluir, debe señalarse que en **Fallos 332:66** la Corte Suprema reafirmó la pacífica jurisprudencia puesta de manifiesto desde Fallos 154:04 a la fecha, y señaló que

*"Esta concepción del comercio procura evitar que las actividades económicas interjurisdiccionales puedan ser entorpecidas, complicadas o impedidas por los estados provinciales, lo cual conspiraría contra la unidad del sistema federal y su regular funcionamiento"*

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:16:32

De esta manera, y conforme los precedentes anteriores, se puede concluir que es doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema que la cláusula de comercio contemplada en el art. 75 inc. 13 de nuestra Constitución permite al Congreso Nacional, y sin que ello implique desconocer las facultades reservadas de las Provincias, legislar sobre aspectos internos de las Provincias que afecten el comercio interjurisdiccional o exterior y en dicho contexto se prohíben los tributos locales sobre el comercio interjurisdiccional **si ellos encarecen su desenvolvimiento, dificultando la libre circulación territorial, como claramente sucede en el presente caso.**

***V.2.2.- El comercio interjurisdiccional que desarrolla Telefónica.***

No existe duda alguna que Telefónica realiza comercio interjurisdiccional en el sentido dado por el artículo 75 inc. 13 de la Constitución Nacional. Así fue reconocido por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia dictada en autos **"Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de General Pueyrredón" (Fallos 333:255)** al remitirse a lo señalado en el Dictamen de la Procuración General que, sobre este punto, había afirmado que:

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

*“Por último, es menester recordar una vez más que las comunicaciones telefónicas interestatales están sujetas a la jurisdicción nacional, pues ellas constituyen el ejercicio del comercio, forman parte del sistema de correos y tienden a promover la prosperidad, adelanto y bienestar general del país (Fallos 188:247; 213:467; 257:159 y sus citas; 299:149 y sus citas; 304:1186, sus citas y muchos otros). Sobre tales bases, el Tribunal ha establecido reiteradamente la existencia de las necesarias atribuciones nacionales para la reglamentación de los servicios que excedan el ámbito local (Fallos 257:159, consid. 21, sus citas y muchos otros) e, incluso, de aquellos aspectos de las actividades interiores de las provincias susceptibles de menoscabar u obstruir el servicio en estudio (Fallos 299:149, consid. 71, sus citas y muchos otros), atribuciones éstas que, en lo que a la dilucidación del sub lite interesa, han sido asumidas tanto por la ley nacional de telecomunicaciones 19.798 como por las diversas disposiciones nacidas como consecuencia de la ley 23.696”.*

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 16/9/2026 11:16:32

Partiendo de lo anterior, y teniendo en cuenta que Telefónica tiene a su cargo la prestación del servicio público de telecomunicaciones, no existe duda alguna mi mandante tiene a su cargo la prestación de un servicio carácter interjurisdiccional. En consecuencia, la actividad comercial de Telefónica se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación de la Cláusula Comercial (art. 75 inc. 13 de la Constitución Nacional).

***V.2.3.- La pretensión de la MA viola la Cláusula Comercial pues perturba por su monto el servicio que presta Telefónica.***

La pretensión fiscal de la MA viola la Cláusula Comercial en los términos del precedente de la Corte Suprema *in re* **“Transportes Vidal”**, ya que por el monto que reviste el gravamen exigido por la MA, el comercio interjurisdiccional que lleva adelante mi mandante sería perturbado u obstruido. En efecto, queda claro que la pretensión fiscal del ente local perturbaría la prestación del servicio público a cargo de Telefónica, en tanto se exige la tasa por inspección de instalaciones por importe de **$ 26.958.287,35 (Pesos Veintiséis Millones Novecientos Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Ochenta y Siete con 35/100)** por los períodos fiscales 1 a 5/2019, en claro desconocimiento (i) del marco regulatorio federal (art. 39 ley 19.798) que impide gravar el uso y ocupación del espacio

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

público; y (ii) la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que exige la efectiva y concreta prestación del servicio como requisito previo a exigir el pago de la tasa.

La obstaculización del servicio de telecomunicaciones que presta Telefónica ha quedado acreditado en autos, en tanto de la propia prueba documental acompañada por la MA surge evidente y manifiesto que la MA **NO PRESTÓ DE MANERA CONCRETA NI EFECTIVA EL SERVICIO DE INSPECCIÓN FIJADO EN EL ART. 194 DE LA ORDENANZA** durante los períodos fiscales reclamados en autos. Como se dijo, solamente labró 15 actas de inspección durante los días comprendidos entre el 17 y 31 de mayo de 2019, mientras que se reclama en este apremio sumas varias veces millonarias por los períodos fiscales 1 a 5/2019. De esta manera, surge claro que la tasa cuestiona afecta, entorpece y dificulta la normal prestación del servicio de telecomunicaciones que presta Telefónica en tanto se exige una tasa por servicios no prestados que, como consecuencia de ello, grava las instalaciones que se emplean en la prestación de dicho servicio (en clara violación del art. 39 de la ley 19.798 y art. 79 ley 27.078) y, en última instancia, el servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones que presta Telefónica en ese municipio, en la Provincia de Buenos Aires y en el resto del país.

Creado con FEDERA AI - COPY el 18/9/2026 11:16:32

Evidente es que la discusión a la que se encuentra obligada mi mandante, atento al claro desconocimiento por parte de la MA de la normativa federal existente y de los preceptos constitucionales que prohíben la imposición de dicha gabela, lo que haría que los importes adeudados sigan creciendo año tras año e incrementaría –de esta manera- la clara afectación del servicio de telecomunicaciones a cargo de mi mandante.

De este modo, no cabe duda que la tasa reclamada por la MA, obstaculiza y perturba la normal prestación del servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones a cargo de mi mandante.

La situación que se expone se ve aún más agravada por el hecho de que la pretensión fiscal de la MA implica desconocer una norma federal y, por ende, violar los arts. 31 y 75 incs. 13 de la Constitución Nacional.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

En definitiva, la pretensión de la MA perturba y obstaculiza la regular prestación del servicio público de telecomunicaciones que presta Telefónica y así solicito que sea declarado por V.E.

**V.3.- La pretensión fiscal de la MA viola el principio de supremacía nacional (art. 31 Constitución Nacional)**

El principio de **supremacía nacional**, que nuestra Constitución tomó de la de Estados Unidos[25] se encuentra consagrado en el art. 31 de la Constitución Nacional.

Según lo estableció nuestro más Alto Tribunal en una de sus primeras decisiones, una de las principales manifestaciones de ese principio es la que se expresa diciendo que las provincias y sus municipalidades no deben ejercer los poderes que les son propios -especialmente el impositivo- de manera que trabe, entorpezca o de algún modo significativo dificulte el desenvolvimiento de **"los medios o instrumentos"** u operaciones de que se vale el Estado nacional para el logro de sus fines. Esta regla, que quedó establecida en E.E.U.U. a través de sentencias escritas por John Marshall, en los casos "Mc Culloch vs. Maryland" (4 Wheat. 316) y "Osborn vs. Bank of The United States" (9 Wheat. 738) ha sido recibida por la jurisprudencia argentina, en el antiquísimo precedente de Fallos 18:162 y en otros muchos posteriores que reafirmaron la idea jurídica elaborada inicialmente por aquel insigne magistrado norteamericano (p. ej., Fallos 226:408; 246:237; 247:325)

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO Y el 18/9/2026 11:16:32

En este sentido, merece recordarse el voto del Dr. Julio Oyhanarte en la causa "**Banco de la Nación c/ Provincia de Córdoba**"[26] en donde con magistral claridad señaló:

*"8º) Que esta Corte ha tenido ocasión de examinar, anteriormente, cuestiones de la naturaleza planteada en autos y, en varios fallos, ha admitido que una potestad legislativa nacional y una provincial pueden ejercerse conjunta y simultáneamente sobre un mismo objeto o una misma materia, sin que de esa circunstancia derive violación de principio o precepto jurídico alguno. Pero ha declarado que, para que la coexistencia de esas*

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

*potestades sea constitucionalmente posible, es preciso que se cumpla el requisito de que entre ellas no medie incompatibilidad directa e insalvable (Fallos 246:237, considerando 5º; 137:212, considerando 7º y sus citas).*

*9º) Que, por el contrario, en otros casos el Tribunal entendió que cuando dicho requisito no se cumple, esto es, cuando entre la potestad nacional y la provincial media incompatibilidad o repugnancia efectiva, porque ambas no pueden adecuarse ni coexistir en armonía, la primera debe prevalecer sobre la segunda determinando su necesaria exclusión. Así, por ejemplo –en lo que al sub lite interesa- hállase resuelto que las provincias no pueden ejercer su poder impositivo.*

*a) Sobre bienes o cosas, existente dentro del territorio provincial, respecto de los cuales se cumplan "fines nacionales" anejos a las atribuciones del Gobierno Federal, como lo serían, verbigracia, la moneda circulante (art. 67 inc. 10), las piezas de correspondencia (art. 67 inc. 13), etc. (Fallos 173:128, considerando 8º).*

Creado por FERREIRA, ALEJANDRO el 18/9/2026 11:16:32

*b) Sobre los medios, instrumentos u operaciones que el Gobierno Federal emplea o realiza para ejercer sus poderes (Fallos 247:325 y los allí citados).*

*c) En perjuicio de los objetivos que el Congreso se propone alcanza cuando otorga concesiones temporales de privilegios (Fallos 183:181, entre otros)*

***10º) Que esos supuestos de exención impositiva reconocidos a favor del Gobierno Federal se fundan en el principio de supremacía nacional, varias veces enunciado por la Corte Suprema con manifiesta precisión***

*11º) Que, en virtud y como consecuencia de ese principio,* ***las provincias "carecen de facultades para retardar, impedir o de cualquier manera contralorear" el eficaz cumplimiento de las leyes sancionadas por el Congreso de conformidad con la Constitución*** *(Fallos 173:128, considerando 4º).* ***O sea que no les es dado usar atribuciones "cuyo ejercicio por los poderes provinciales obstaría o haría ineficaz el***

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

***ejercicio de los que corresponden a los poderes nacionales”*** *(Fallos 183:190)**. Lo cual, relativamente a la materia litigiosa, conduce al aserto de que las legislaturas locales, aun cuando conservan en gran parte la atribución de crear impuestos, no pueden ejercerla de modo que obste el logro de fines propios del Gobierno Federal (Fallos 243:98, considerando 8º)...”.** *(El destacado es propio)**.*

En suma, la correcta enunciación del principio de **supremacía nacional**, en orden a la materia del *sub lite*, es la siguiente: las provincias y las municipalidades se hallan impedidas de emplear sus facultades tributarias *lato sensu* de forma que importe un **verdadero entorpecimiento** para las actividades mediante las cuales el Estado nacional, directa o indirectamente, busca la realización de sus objetivos, es decir, que obste al desembarazado y eficiente desarrollo de las funciones respectivas. La que así lo requiere es la que alguna vez se llamó "la gran ley de la auto-preservación"[27].

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:16:32

Consideramos que la pretensión fiscal que se cuestiona en estas actuaciones viola en autos el principio de supremacía nacional. Ello así toda vez que se exigen la tasa exigida -conforme fuera explicado- son inconsistentes con el derecho federal y la jurisprudencia de la Corte Suprema que lo ha interpretado. Entre ellos se destacan los precedentes de la Corte Suprema citados *supra*. Entre ellos se encuentran “**Compañía Química**”[28], “**De Gregorio**”[29], “**Transportes Vidal**”[30] y los restantes requisitos y tests federales sintetizados más arriba al que se remite para evitar repeticiones innecesarias.

## VI.- CUESTIÓN FEDERAL SOBREVINIENTE. ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA

Al igual que sucediera con la sentencia de primera instancia, sostenemos que la sentencia dictada por la Excma. Cámara -en cuanto confirmó la sentencia de grado inferior- se trata de una decisión judicial arbitraria en los términos fijados por la Corte Suprema. Ello así, por cuanto conforme fuera expuesto en los puntos anteriores, la sentencia cuestionada es una "*decisión judicial que no deriva razonadamente del derecho vigente aplicable según las circunstancias comprobadas del caso*..." (Fallos 238:550; 250:152; 256:101; 261:209, 274:60, 291:202, 295:535; 302:1405 y 304:638) *o que omiten considerar articulaciones serias de las partes conducentes a la*

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

*correcta solución del litigio*", provocando una vulneración de los derechos de propiedad, de defensa en juicio y del debido proceso consagrados en los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional.

Es decir, con base en un excesivo rigor formal se privilegió las formas sobre el fondo a fin de convalidar una pretensión que no tiene sustento normativo válido al no haberse acreditado la publicación de las ordenanzas.

De igual forma, y en ese respeto extremo del formalismo se omitió ponderar correctamente la prueba producida y, evitar de esa manera, pronunciarse sobre la inexistencia de la deuda reclamada al no haberse prestado de manera efectiva, concreta e individualizada servicio municipal alguno que justifique la millonaria tasa reclamada por la MA.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 19/6/2026 11:16:32

A ello se añade que, con base en dicho rigorismo formal extremo, se convalidó una pretensión fiscal que -conforme surge de los propios argumentos de la MA- grava el uso y ocupación del espacio público que realiza Telefónica para prestar el servicio público de telecomunicaciones a su cargo. En tal sentido, la Excma. Cámara no tuvo en cuenta al momento de resolver que -como lo reconoció la propia MA- la tasa reclamada grava el servicio de internet que presta Telefónica en jurisdicción municipal con el argumento de que dicho servicio no se encuentra incluido en la exención contemplada en el art. 39 de la ley 19.798. Por tanto, de los argumentos en que basó su defensa la MA surge palmario y evidente que la cuestión central discutida en autos es si la tasa exigida viola el art. 39 de la ley 19.798 y el art. 89 de la ley 27.078.

Resulta necesario advertir que aquí no se cuestiona el acierto o error de la solución a la que llega el juez *a quo*, sino que –como se sostuvo en **Fallos 236:72**- lo que se ataca es que la cuestión haya sido resuelta "*sin más base que la afirmación dogmática de quienes suscriben el fallo…"*. Ya que, como dijo la Corte Suprema en la causa "B., S.G. c/ Unión Cordobesa de Rugby", la "…*magna labor de administrar justicia no se basa en la sola voluntad o en el derecho libremente aplicado sino en leyes, ya que nadie está sobre ellas, siendo que nuestra Constitución estableció un Poder Judicial integrado por jueces que actúan conforme a reglas que la comunidad debe conocer, y a las que deben ajustarse para que las soluciones sean previsibles, todo lo cual esta Corte debe hacer respetar porque constituye un elemento de la*

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

*garantía constitucional de la defensa en juicio y el debido proceso (Fallos: 312:1234; 315:502, 2514; 319:2637; 330:2498, entre otros)”*.

Conforme lo sostenido hasta aquí, entendemos que resulta aplicable en autos lo afirmado por la Corte Suprema en la causa “L.,S.E. c/ CEMIC” en donde se sostuvo que la sentencia incurría *“en graves defectos de fundamentación que el Tribunal considera necesario poner de relieve, pues descalifican al pronunciamiento como acto jurisdiccional constitucionalmente sostenible, al estar demostrado que la equivocación de la sentencia es tan grosera que aparece como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia, según la clásica definición dada por esta Corte hace más de cincuenta años en la causa "Estrada, Eugenio" (Fallos: 247:713) y reiterada hasta sus pronunciamientos más recientes (causa B. 32 .XLVII "Badano, Eduardo José s/ juicio político", sentencia del 14 de febrero de 2012 y sus citas)”*.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:16:32

La arbitrariedad que se plantea encuentra fundamento en lo señalado en los puntos anteriores y, en especial, en cuanto se ha dado primacía a cuestiones formales con la sola finalidad de no analizar, como correspondía, si la deuda reclamada en autos existe jurídicamente. Ello así, toda vez que:

1) Se resolvió de manera dogmática y prescindiendo de la prueba decisiva producida en autos conforme **Fallos 322:1325; 327:4077**. Ello así, por cuanto de las constancias de la causa surge que la MA no acreditó debidamente haber publicado las ordenanzas municipales conforme fuera establecido por la Corte Suprema de Justicia en **Fallos 327:4474**; **335:1459**, **341:1246; 343:2184**; y V.E. en la **C-123547 “Municipalidad de Pergamino c/ Telefónica de Argentina”**

2) Se resolvió de manera dogmática al desconocer que la MA no prestó de manera concreta y efectiva el servicio de inspección durante todos los períodos fiscales reclamados en autos. Y aun cuando estaba demostrado la inexistencia de la deuda reclamada en estas actuaciones por la propia prueba de la MA, se convalidó la pretensión fiscal de la actora en clara violación de la normativa federal y constitucional aplicable (leyes 19.798 y 27.078; y arts. 16, 17, 18, 19, 28, 31, 33, 75 inc. 13, 32; y 126 CN).

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

3) Se desconoció sin fundamento válido lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en **Fallos 320:162; 332:975; 333:255; 334:139; 337:858 y 344:1769**[31]**.** Desconociendo de esta manera, y como remarcó recientemente la Corte Suprema de Justicia en la causa “Vidal” la autoridad institucional de los precedentes de dicho Tribunal.

4) Se renunció de manera consiente a la verdad que es incompatible con el servicio de justicia (**Fallos: 238:550; 261:322; 240:99; 305:944 y 307:1174**). En especial, al rechazar los planteos de esta parte con fundamento en un extremo rigorismo formal que llevó a renunciar a la verdad que surgía de las propias actuaciones. Y peor aún, a fundar la sentencia en prueba que no surge de la causa y ni siquiera fue acompañada por la MA al momento de presentar la demanda o contestar las excepciones opuestas por mi mandante.

Creado por: FERREIRA ALU GODY el 18/9/2026 11:16:32

5) Se apartó de las normas aplicables al caso en los términos de **Fallos 319:88; 319:459; 320:1492; 324:309; 324:841**.

En conclusión, sostenemos que la sentencia recurrida presenta deficiencias lógicas del razonamiento y una total ausencia de fundamento normativo que impide considerarla como una "sentencia fundada en ley" ? que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (conf. doctrina de **Fallos: 311:786; 312:696; 314:458; 324:1378**, entre muchos otros).

**VII.- <u>MANTIENE RESERVA DEL CASO FEDERAL</u>**

Para el hipotético caso de que V.E. no hiciera lugar al recurso interpuesto, hago expresa reserva del caso federal para ocurrir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del artículo 14 de la ley 48, toda vez que se encuentran en juego la interpretación de normas de carácter federal (leyes 19.798 y 27.078), así como la efectiva vigencia de derechos y garantías amparados en los artículos 4, 14, 16, 17, 18, 19, 28, 31, 33, 75 incs. 12, 13, 18, 22 y 32; y 126 de la Constitución Nacional; y los arts. 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

**VIII.- PETITORIO**

En virtud de lo expuesto, a V.E. solicito:

1) Se tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el presente recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en los términos del art. 278 CPCC contra la sentencia dictada el 19 de octubre de 2021 y que fuera notificada a mi mandante el **22 de octubre de 2021.**

2) Conceda formalmente el presente recurso interpuesto y se eleven las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:16:32

3) Oportunamente, se haga lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, se revoque la sentencia de la Excma. Cámara de Apelaciones, se declare que las presentes actuaciones corresponde al conocimiento de la justicia federal y, en consecuencia, se ordene el archivo de las presentes actuaciones.

4) En subsidio de lo anterior, se haga lugar a los agravios expuestos en cuanto a la inhabilidad de título por inexistencia de deuda conforme los argumentos expuestos en los puntos IV y V de este escrito; y, en consecuencia, se revoque la sentencia de la Excma. Cámara y se rechace la demanda iniciada por la Municipalidad de Avellaneda.

5) En subsidio de lo anterior, se haga lugar al planteo de arbitrariedad de sentencia expuesto en el punto VI.

6) Se impongan las costas de todas las instancias a la Municipalidad de Avellaneda.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

7) Llegado el caso, se tenga presente la reserva del caso federal en los términos del art. 14 de la Ley 48.

Proveer de conformidad, que

**SERÁ JUSTICIA**

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:16:32

[1] En la misma fecha, y en igual sentido, se resolvieron las causas **“Municipalidad de Berazategui c/ Procter & Gamble” (CSJ 1302/2016)** y **“Municipalidad de Berazategui c/ Unilever Argentina” (CSJ 693/2017)**

[2] En la misma fecha (8/7/2021) la Corte Suprema de Justicia también hizo lugar al recurso extraordinario interpuesto por BT Latam contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires y declaró la improcedencia del gravamen por uso y ocupación de espacio público exigido por el GCBA. Véase **“GCBA c/ BT Latam s/ ejecución fiscal” (CSJ 1573/2018)**

[3] En la misma fecha (8/7/2021) la Corte Suprema de Justicia también hizo lugar al recurso extraordinario interpuesto por BT Latam contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires y declaró la improcedencia del gravamen por uso y ocupación de espacio público exigido por el GCBA. Véase **“GCBA c/ BT Latam s/ ejecución fiscal” (CSJ 1573/2018)**

[4] El artículo 165 al que remite el art. 194 establece lo siguiente:

*“Por la primera inspección, dirigida a verificar el cumplimiento de los*

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

*requisitos exigidos para la habilitación y para la preservación de la seguridad, salubridad, higiene, que se efectúe en los locales, establecimientos, y/ u oficinas destinados a comercios, industrias, servicios y demás actividades de características asimilables a las alcanzadas por las disposiciones de este Título –quedando comprendidos los destinados al emplazamiento, funcionamiento u operación de las instalaciones principales y complementarias necesarias para el ejercicio de dichas actividades, cualquiera sea su rubro-, aunque se trate de servicios públicos, y alcanzando a las personas físicas o jurídicas con domicilio declarado en la ciudad de Avellaneda que se encuentren inscriptas en ARBA y/o AFIP, se abonará la tasa que la Ordenanza Impositiva establezca. En virtud de lo determinado por la Ley Provincial 7.725/71, la tasa del presente Título alcanza a los titulares de comercios, industrias o asimilables instaladas en dependencias de la empresa Ferrocarriles Argentinos o su(s) continuadora(s) o sus concesionarias, las que en calidad de terceros contrataron con ella. Quedan también comprendidos las oficinas, establecimientos, locales y demás inmuebles en los que se ejerzan las actividades los concesionarios de obras o servicios públicos nacionales y provinciales. En el caso de concesionarios de obras o servicios públicos municipales, los mismos estarán sujetos al pago de esta tasa, salvo disposición expresa en contrario de los Pliegos de Bases y Condiciones por los que se rija la concesión. Al habilitar establecimientos, oficinas y/u otros inmuebles destinados a los usos referidos en el párrafo anterior, la Municipalidad informará de dicha habilitación, a la Dirección de Recaudación dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires correspondiente al impuesto a los Ingresos Brutos".*

Creado por FERREIRA ALEJO CODY el 18/9/2026 11:16:32

[5] Mediante dicha Disposición se resolvió (i) determinar de oficio sobre base presunta la supuesta deuda de Telefónica en concepto de la tasa por inspección de instalaciones correspondiente a los períodos fiscales 1 a 5/2019 por importe de **$ 24.452.365,89 (Pesos Veinticuatro Millones Cuatrocientos Cincuenta y Dos Mil Trescientos Sesenta y Cinco con 89/100).**

(ii) cerrar el procedimiento dejando firme sobre base presunta las obligaciones de Telefónica en concepto de la tasa por inspección de instalaciones.

(iii) concluir el sumario instruido considerando la conducta de mi mandante incursa en la figura prevista y sancionada en el art. 79 de la Ordenanza Fiscal vigente aplicándole la multa correspondiente al gravamen omitido.

Contra dicha Disposición se presentó descargo impugnando la pretensión fiscal de la MA por ser la misma manifiestamente improcedente e inconstitucional.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Con fecha 1 de agosto de 2019 la MA dictó la Disposición N° 688/2019 mediante la cual la se dispuso:

(i) Considerar extemporánea la presentación efectuada sin perjuicio de considerarla como un recurso de revocatoria en los términos del art. 89 de la Ordenanza General 267/80 y sobre la base del principio del informalismo que rige a favor del administrado.

(ii) rechazar el planteo de nulidad efectuado por mi mandante contra la Disposición 561/2019 en tanto la presentación efectuada no tuvo en consideración lo establecido en la Disposición N° 488/2019 –de la que Telefónica nunca tuvo conocimiento- en donde se hizo constar *"los metros de cableado (1.603.800) que sirvieron de base imponible para realizar la determinación de oficio, ello conforme lo informado oportunamente por la Subdirección de Vía Pública, dependiente de la Dirección General de Habilitaciones Comerciales e Inspección en el Espacio Público en el expediente N° 2-62.703-2.018"*.

[6] Resolución N° 024/2009 de fecha 28 de diciembre de 2009

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 16/9/2026 11:16:32

[7] La Municipalidad de Avellaneda determinó de oficio la obligación correspondiente a la *"tasa por inspección de instalaciones, térmicas, eléctricas, mecánicas y/o electrónicas, afectadas al uso comercial, industrial o de servicios que requieran la presentación de planos y/o pruebas de seguridad',* períodos fiscales 1 a 5/201 por un importe de **$ 24.452.365,89** (según la Disposición Nº 561/2019, confirmada por la Disposición Nº 688/2019). Por su parte, conforme surge de la Constancia de Deuda N° 1372701 acompañada por la Municipalidad en su escrito de inicio, los períodos reclamados en el presente apremio son los períodos 1 a 5/2019 de la mencionada tasa.

[8] En la misma fecha (8/7/2021) la Corte Suprema de Justicia también hizo lugar al recurso extraordinario interpuesto por BT Latam contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires y declaró la improcedencia del gravamen por uso y ocupación de espacio público exigido por el GCBA. Véase **"GCBA c/ BT Latam s/ ejecución fiscal" (CSJ 1573/2018)**

[9] Fallos 327:3883

[10] Conforme LL 124:734; en el mismo sentido LL 126:814, LL 116:393.

[11] En T° II, ps.85/86.

[12] Giuliani Fonrouge, C. M. y Navarrine, S. C., Procedimiento Tributario,

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Depalma, 6° ed., Buenos Aires, 1995, p. 487.

[13] En la misma fecha, y en igual sentido, se resolvieron las causas **“Municipalidad de Berazategui c/ Procter & Gamble” (CSJ 1302/2016)** y **“Municipalidad de Berazategui c/ Unilever Argentina” (CSJ 693/2017)**

[14] Voto Dr. Genoud, al que adhirieron los restantes jueces.

[15] *“A los fines de la prestación del servicio público de telecomunicaciones se destinará a uso diferencial el suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público nacional, provincial o municipal, con carácter temporario o permanente, previa autorización de los respectivos titulares de la jurisdicción territorial para la ubicación de las instalaciones y redes. Este uso estará exento de todo gravamen”.*

[16] Dicha doctrina fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia en los autos caratulados **“Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/ Acción Meramente Declarativa”, “Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Chascomús s/Acción Meramente Declarativa”; “Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Río Colorado s/ Acción Meramente Declarativa”; “Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Santa Rosa s/ Acción Meramente Declarativa”; “Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de San Carlos de Bariloche s/ acción declarativa”; “Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Acción Meramente Declarativa (recurso de queja)”; “Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de General Madariaga s/ acción declarativa”; “Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de La Matanza s/ acción declarativa” y “Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de La Costa s/ acción declarativa”,** entre otros, en los cuales se debatían cuestiones estrictamente análogas a las resueltas en Fallos 320:162.

Creado por: FERREIRA ALEJANDRO Y el 16/9/2026 11:16:32

[17] **“NSS S.A. c/ GCBA**” **(Fallos 337:858)** Corte Suprema de Justicia sostuvo con absoluta claridad que: *“15) Que, por ende, a los fines del caso en examen, el hecho de que el servicio de telecomunicaciones sea prestado por diversas empresas privadas en un régimen de competencia –con una minuciosa regulación- no altera la calidad de servicio público reconocido a aquél por la ley 19.798 ni excluye la protección dada por el legislador a través del art. 39 de ese ordenamiento”.*

*“18) Que ni de la letra de la ley ni de la intención del legislador federal surge que las empresas cuyas instalaciones ocupen el espacio del dominio público local para ser empleadas en el servicio de telecomunicaciones que la autoridad nacional competente ha considerado que reviste carácter público, sean vean privadas del beneficio que se encuentra en discusión –ni siquiera parcialmente- por el mero hecho de que aquellas instalaciones sirvan y sean*

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

*empleadas, de manera concomitante, para brindar servicios adicionales, aunque éstos no encuadren en la categoría jurídica mencionada".*

*"19) Que en ese orden de ideas, mal podría considerarse que el legislador ha circunscripto la dispensa únicamente al servicio público de telecomunicaciones conocido al momento de promulgación de la norma, en el mes de agosto de 1972, impidiendo que ella abarcase también a los demás servicios que, producto de la innovación tecnológica en la materia, pudieran inventarse. Por el contrario, la intención del legislador fue la opuesta, y ello surge con claridad a poco que se repare que el segundo párrafo de la nota que acompañó el proyecto de ley manifiesta que "El propósito fundamental de este proyecto es adaptar la legislación a la realidad de nuestro país proponiendo al más fluido manejo de los sistemas de comunicaciones y a su racional utilización, ya sea en los antiguos como en los modernos medios de que dispone la técnica, o en otros a crearse" (subrayado añadido).*

*"20) Que, en consecuencia, debe advertirse que el resultado al que se llegaría de seguirse la tesitura propuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires implicaría vaciar de contenido útil a la franquicia por la circunstancia de que la evolución técnica habida desde la sanción de la ley 19.798 hasta estos días permite que, además del servicio público de telefonía, las instalaciones mencionadas sirvan para ofrecer y desenvolver servicios adicionales a los conocidos en ese momento, y con olvido de que -como se señaló en el considerando en el examen de esta cuestión no debe prescindirse del interés de los usuarios y consumidores de contar con servicios de calidad y eficiencia".*

Creado por FERREIRA LUJ SCODY el 18/9/2026 11:16:32

[18] En la misma fecha (8/7/2021) la Corte Suprema de Justicia también hizo lugar al recurso extraordinario interpuesto por BT Latam contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires y declaró la improcedencia del gravamen por uso y ocupación de espacio público exigido por el GCBA. Véase **"GCBA c/ BT Latam s/ ejecución fiscal" (CSJ 1573/2018)**

[19] Sentencia de fecha 4 de octubre de 2016. En esta sentencia, la Corte Suprema de Justicia afirmó *"4°) Que, en cuanto al fondo cabe señalar -como lo destaca la señora Procuradora Fiscal en su dictamen- que la ejecutada contaba, durante los períodos de este juicio, con el título o certificado pertinente para operar los servicios de telefonía local, de larga distancia nacional e internacional (resolución SCN 468/2000); que ello le permitía instalar y ampliar sus medios y sistemas de telecomunicaciones; que el art. 39 de la ley 19.798 reservó -para la ubicación de dichas instalaciones y redes- un uso diferencial del suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público nacional, provincial o municipal, y estableció que el referido uso*

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

*"estará exento de todo gravamen"*

***"Ello es así pues si bien la citada resolución 468/2000 no expresa que la empresa sea prestadora de un "servicio público de telecomunicaciones" ni en su texto se han empleado los términos "servicio público", ello no puede conducir a ocultar la verdadera naturaleza pública de la actividad de Telmex, ni a desconocer el ámbito de protección que la ley federal le otorga a tal actividad y que este Tribunal ha reconocido en numerosos precedentes*** *(conf. Fallos: 320: 162; CSJ 197/1994 (27-T)/CS1 "Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Santa Rosa s/ acción meramente declarativa", del 27 de febrero de 1997; CSJ 125/1997 (33-T) ICS1 "Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/ acción declarativa", del 21 de agosto de 1997; CSJ 124/1998 (34-T)/CS1 "Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de la Ciudad de Mendoza s/ acción procesal administrativa", del 29 de febrero de 2000; "Telefónica de Argentina S.A c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/ repetición" Fallos: 333:255-; "IMPSAT SA c/ GCABA -ley 19.798" Fallos: 334:139- y "NSS S.A c/ GCBA s/ proceso de conocimiento" Fallos: 337:858)".* (La negrita no surge de la sentencia).

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:16:32

[20] Fallos 154:104; 198:445; 257:169, consid. 2º; 299:149 y 304:1186, consid. 3º; etc.; véase art. 3º, inc. "c" de la ley 19.798.

[21] Fallos 209:413; 211:1172

[22] Fallos 306:516 y 308:2153.

[23] Sentencia dictada el 29 de agosto de 2019 por el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 5 en la causa "Telefónica Móviles Argentina S.A. c/ EN-ENACOM y otro"

[24] En igual sentido se pronunció la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso "**Brown v. Maryland**" (25 US (12 Wheaton) 419) de 1827 en donde estaba en juego la interpretación de la cláusula comercial de la Constitución y la posibilidad de que los estados impusieran limitaciones a la circulación comercial. En este caso, la Corte Suprema sentenció que la regulación del comercio interjurisdiccional pertenece de modo único y exclusivo al Congreso federal.

[25] Art. VI. Véase: E.S. Corwin, "La Constitución de los Estados Unidos y su significado actual", 1978, pág. 353 y sigts.; y "The Constitution of the United States of America", publicación oficial del Senado de E.E.U.U., 1988, págs. 915 y sigts.

[26] Fallos 249:292

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

[27] D. Fellman, "Am. Pol. Sc. Rev., vol 41, pág. 115; Fallos 247:325, consid. 8º, letra "b" y sus citas de Fallos 192:53 y 115:111

[28] Fallos 312:1575

[29] Fallos 236:22

[30] Fallos 306:516

[31] En la misma fecha (8/7/2021) la Corte Suprema de Justicia también hizo lugar al recurso extraordinario interpuesto por BT Latam contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires y declaró la improcedencia del gravamen por uso y ocupación de espacio público exigido por el GCBA. Véase **“GCBA c/ BT Latam s/ ejecución fiscal” (CSJ 1573/2018)**

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:16:32

**REFERENCIAS:**

Fecha del Escrito: 02/11/2021 2:03:55 p. m.

Firmado por: Francisco Maria Astolfi (20168240385) - (Matricula: T26 F283)

Presentado por: Francisco Maria Astolfi (20168240385@notificaciones.scba.gov.ar)

229400312003721714

**CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Trámite: OFICIO - SE ORDENA
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Observaciones: APERTURA DE CUENTA
Cargo del Firmante: JUEZ
Fecha de Libramiento:: 18/11/2021 21:15:31
Fecha de Notificación: 19/11/2021 00:00:00
Notificado por: RODIÑO JAVIER ALEJANDRO
Funcionario Firmante: 18/11/2021 21:15:25 - RODIÑO Javier Alejandro (javier.rodino@pjba.gov.ar) - JUEZ
Trámite Despachado: RECURSO EXTRAORDINARIO - INTERPONE (248600312028499084)

Texto con 2 Hojas.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

258300312028597885

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

***CARÁTULA:*** *MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. S/ APREMIO.*

***EXPEDIENTE:*** *AV-17240-2019.*

***MPA.***

---

Atento a lo solicitado, líbrese oficio por Secretaría al Banco de la Provincia de Buenos Aires a fin de proceder a la apertura de una cuenta bancaria en pesos.

**JAVIER ALEJANDRO RODIÑO**
**PRESIDENTE**

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:16:37

**Domicilios electrónicos:**

20209939429@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**(parte actora - DR. CARLOS GUSTAVO PRELLER)**

20168240385@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**(parte demandada - DR. FRANCISCO MARÍA ASTOLFI)**

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

258300312028597885

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 18/11/2021 21:15:25 - RODIÑO Javier Alejandro - JUEZ

226600312003721712

**CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA**

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:16:37

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Trámite: APERTURA DE CUENTA - SOLICITUD ELECTRONICA AL BANCO
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Observaciones: OFICIO DE APERTURA DE CUENTA
Cargo del Firmante: SECRETARIO DE CÁMARA
Fecha de Libramiento:: 19/11/2021 11:41:50
Fecha de Notificación: 23/11/2021 00:00:00
Notificado por: DE CESARE GERMAN PEDRO
Funcionario Firmante: 19/11/2021 11:41:48 - DE CESARE German Pedro (german.decesare@pjba.gov.ar) - SECRETARIO DE CÁMARA

Texto con 2 Hojas.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

245300312028628762

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

# *COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA*
# *APERTURA DE CUENTA BANCARIA*

***SR. GERENTE DEL BANCO DE LA***
***PROVINCIA DE BUENOS AIRES***
***SUCURSAL LOMAS DE ZAMORA - ANEXO TRIBUNALES***
***BCOPROVINCIA5068-LOMASDEZAMORA@BAPRO.NOTIFICACIONES***
***S. / D.***

Por disposición del Señor Presidente de la Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Familia del Departamento Judicial Lomas de Zamora, me dirijo a Ud. en mi carácter de Secretario, a fin de que por su intermedio y/o de quien corresponda, proceda a la apertura de una cuenta judicial en pesos a nombre de los autos caratulados: ***"MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. S/ APREMIO" (Expte. AV-17240-2019)***, y a la orden del Presidente de la Sala.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:16:37

Se deja constancia que deberá comunicarse el número y CBU de la cuenta bancaria.-

Para mayor recaudo, se transcribe el auto que ordena el libramiento del presente: **Lomas de Zamora, 18 DE NOVIEMBRE DE 2021;** "Atento a lo solicitado, líbrese oficio por Secretaría al Banco de la Provincia de Buenos Aires a fin de proceder a la apertura de una cuenta bancaria en pesos." Fdo. Dr. Javier Alejandro Rodiño, Presidente.-

***Sin más, saludo a Ud. atte.-***

**GERMAN PEDRO DE CESARE**
**SECRETARIO**

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 19/11/2021 11:41:48 - DE CESARE German Pedro - SECRETARIO DE CÁMARA



235000312003721718

**CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:16:37

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Trámite: APERTURA DE CUENTA - Rta. del  BANCO
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Fecha del Escrito: 24/11/2021 10:48:14 a. m.
Firmado por: Maria Ximena Ruarte (27304252451) - Organismos Externos Provinciales (Legajo: 77241)
Nro. Presentación Electrónica: 54076557
Observación del Profesional: Respuesta a APERTURA DE CUENTA - SOLICITUD ELECTRONICA AL BANCO
Presentado por: Maria Ximena Ruarte (27304252451@bapro.notificaciones)

Texto con 1 Hojas.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

**Banco Provincia de Buenos Aires**

**Sucursal: 5068 – Lomas de Zamora Anexo Tribunales**

**Notificación de Apertura de Cuenta Judicial en Pesos**

Por la presente notificamos la apertura de la cuenta que se detalla a continuación:

Nro. de Cuenta: 027-089407/2

CBU: 0140023-6  275068 08940722

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:16:37

**REFERENCIAS:**

Fecha del Escrito: 24/11/2021 10:48:14 a. m.

Firmado por: Maria Ximena Ruarte (27304252451) - Organismos Externos Provinciales (Legajo: 77241)

Presentado por: Maria Ximena Ruarte (27304252451@bapro.notificaciones)

236400312003721719

**CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Trámite: INTIMACION / SE PROVEE
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Cargo del Firmante: JUEZ
Fecha de Libramiento:: 02/12/2021 19:31:27
Fecha de Notificación: 03/12/2021 00:00:00
Notificado por: RODIÑO JAVIER ALEJANDRO
Funcionario Firmante: 02/12/2021 19:31:26 - RODIÑO Javier Alejandro (javier.rodino@pjba.gov.ar) - JUEZ
Trámite Despachado: APERTURA DE CUENTA - Rta. del  BANCO (239700312028656460)

Texto con 2 Hojas.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

237200312028720329

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

***CARÁTULA:*** *MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. S/ APREMIO.*

***EXPEDIENTE:*** *AV-17240-2019.*

***(J.E.V.)***

---

**I.** Téngase presente lo manifestado por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en el informe que antecede.-

**II.** En consecuencia, intímese al recurrente (Telefónica de Argentina S.A.) para que, dentro del quinto día, integre el depósito requerido por el **art. 280 del C.P.C.C. (Ley 14.141)**, en la suma de **PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA MIL ($ 1.680.000)**, bajo apercibimiento de denegarse el recurso extraordinario interpuesto en fecha 2/11/2021 **(art. 280 del C.P.C.C).**

Creado por: FERREIRA, ALEJO GODY el 18/9/2026 11:16:37

**III. Notifíquese (art. 10, Ac. 4013 SCBA. y modif.).-**

**JAVIER ALEJANDRO RODIÑO**
**PRESIDENTE**

**Domicilios electrónicos:**

20209939429@notificaciones.scba.gov.ar

**(parte actora - Dr. Carlos Gustavo Preller)**

20168240385@notificaciones.scba.gov.ar

**(parte demandada - Dr. Francisco María Astolfi)**

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

237200312028720329

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 02/12/2021 19:31:26 - RODIÑO Javier Alejandro - JUEZ

228100312003721704

**CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA**

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:16:37

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Trámite: BOLETA DE DEPOSITO - ACOMPAÑA
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Fecha del Escrito: 14/12/2021 8:57:16 a. m.
Firmado por: Francisco Maria Astolfi (20168240385) - (Matricula: T26 F283)
Nro. Presentación Electrónica: 55207231
Observación del Profesional: CUMPLE INTIMACIÓN. ACREDITA DEPÓSITO (ART. 280 CPCC). ACOMPAÑA COMPROBANTE
Presentado por: Francisco Maria Astolfi (20168240385@notificaciones.scba.gov.ar)

Texto con 3 Hojas.

Documentos adjuntos en formato PDF:
Archivo 1: 1 hoja.
http://docs.scba.gov.ar/Documentos?nombre=0d3f1b8e-4158-4ee5-8d29-f686a83337cc&hash=1FB88360761F6017F7BFA50C1F143EAA&nombrepath=MUNICIPALIDAD+DE+AVELLANEDA+C+TELEFONICA+MOVILES+ARGENTINA+SA.pdf

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

**CUMPLE INTIMACIÓN. ACREDITA DEPÓSITO (ART. 280 CPCC). ACOMPAÑA COMPROBANTE**

Excma. Cámara de Apelaciones:

**FRANCISCO MARÍA ASTOLFI**, abogado, T° 26 F° 283 CASI, en mi carácter de letrado apoderado de **TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A.**, conforme fuera acreditado, manteniendo los domicilios constituidos ante la Excma. Cámara y V.E., en los autos caratulados **"MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. S/ APREMIO" (AV-17240-2019)** a V.E. me presento y digo:

Creado por: FERREIRA ALU GODY el 18/9/2026 11:16:39

**I.- CUMPLE INTIMACIÓN. ACREDITA DEPÓSITO (ART. 280 CPCC)**

En el carácter invocado, y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo en legal tiempo y forma a cumplir con la intimación efectuada por V.E. el 2 de diciembre de 2021 y acreditar el depósito fijado en el art. 280 CPCC por importe de **$ 1.680.000 (Pesos Un Millón Seiscientos Ochenta Mil)** realizado en la cuenta judicial abierta a nombre de estos autos el 13 de diciembre de 2021.

Se deja constancia que este escrito se presenta dentro del plazo legal de 5 días otorgado por V.E., toda vez que (i) Telefónica fue notificada de la intimación el **3 de diciembre de 2021**; y (ii) el 8 de diciembre de 2021 fue feriado nacional y, por ende, inhábil a los efectos de esta presentación.

**II.- PETITORIO**

En virtud de lo expuesto, a V.E. solicito:

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

1) Se agregue el comprobante de la transferencia efectuada a la cuenta judicial abierta en el Banco Provincia a nombre de estos autos.

2) Se tenga por cumplida la intimación efectuada el 2 de diciembre de 2021 y por efectuado el depósito establecido en el art. 280 CPCC por importe de $ 1.680.000.

3) Se conceda formalmente el presente recurso interpuesto y se eleven las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires a fin de resolver el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por Telefónica.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:16:39

Proveer de conformidad, que

**SERÁ JUSTICIA**

**REFERENCIAS:**

Fecha del Escrito: 14/12/2021 8:57:16 a. m.

Firmado por: Francisco Maria Astolfi (20168240385) - (Matricula: T26 F283)

Presentado por: Francisco Maria Astolfi (20168240385@notificaciones.scba.gov.ar)

230800312003721715

**CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA**

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

**CONTIENE 1 ARCHIVO ADJUNTO**

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:16:39

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

# Transferencias :: Consultas

| Detalle de la transferencia | |
|---|---|
| Número de Solicitud | 4943883 |
| Tipo de transferencia | Otros bancos - MEP Judicial |
| Estado de la transferencia | PROCESADA |
| Fecha de alta | 13/12/2021 13:02:59 |
| Cuenta de débito | CC en Pesos 000-017225/3 |
| ID Transferencia | 07000010320211213427823 64 |
| Nombre cuenta judicial/autos/carátula | MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C TELEFONICA MOVILES ARGENTINA SA |
| CBU cuenta judicial | 0140023627506808940722 |
| Alias CBU | |
| Número de expediente/causa | 17240 |
| Datos del juzgado | JUZGADO EN LO CIVIL |
| CUIT/CUIL/CDI titular de la cuenta | 33999242109 |
| Moneda | PESOS |
| Importe a transferir | 1.680.000,00 |
| Usuario Solicitante | PEREZ IVAN MAXIMILIANO |

La acreditación al destinatario de las trasferencias realizadas a través del Medio Electrónico de Pagos (MEP) quedan sujetas a su procesamiento en el banco de destino.

13/12/2021 16:06:58 Hs.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Trámite: SENTENCIA INTERLOCUTORIA
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Cargo del Firmante: SECRETARIO DE CÁMARA
Fecha de Libramiento:: 22/12/2021 14:15:15
Fecha de Notificación: 24/12/2021 00:00:00
Notificado por: DE CESARE GERMAN PEDRO
Domic. Electrónico de Parte Involucrada: 20209939429@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domic. Electrónico de Parte Involucrada: 20168240385@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Funcionario Firmante: 22/12/2021 13:25:34 - RODIÑO Javier Alejandro (javier.rodino@pjba.gov.ar) - JUEZ
Funcionario Firmante: 22/12/2021 13:53:21 - MOREDA Pablo Saúl (pablo.moreda@pjba.gov.ar) - JUEZ
Funcionario Firmante: 22/12/2021 14:15:13 - DE CESARE German Pedro (german.decesare@pjba.gov.ar) - SECRETARIO DE CÁMARA

Texto con 3 Hojas.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

239400312028875800

**MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. S/ APREMIO**
**Exp Nº: AV-17240-2019**
**Jz 2 AVELLANEDA - LANÚS** (J.E.V)

En la ciudad de Lomas de Zamora,

**AUTOS Y VISTOS.**

**CONSIDERANDO:**

Encontrándose en término, revistiendo carácter de definitiva o equiparable a tal la sentencia de fecha 18/10/2021 y hallándose reunidos todos los requisitos para su viabilidad, se concede ante la Excma. Suprema Corte de Justicia el Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de ley deducido en fecha 2/11/2021. (arts. 278, 279, 280 del C.P.C.C., 161 inc. 3º ap. a) de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires)

Creado por: FERREIRA, ALEJANDRO el 18/9/2026 11:16:39

En virtud de lo dispuesto mediante el art. 1° de la Res. Nro. 3163/19 de la S.C.B.A. y no surgiendo de la lectura del Recurso Extraordinario interpuesto (en fecha 2/11/2021) que el interesado haya hecho uso de la opción conferida en el artículo citado, practíquese la correspondiente comunicación electrónica al Banco de la Provincia de Buenos Aires —Sucursal Lomas de Zamora, Anexo Tribunales— a fin de que se proceda a colocar a plazo fijo, por el término de treinta (30) días y con cláusula de renovación automática, la suma de PESOS UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA MIL ($1.680.000,00) depositada a la orden del presidente de este Tribunal en la cuenta N°: 027-089407/2 CBU: 0140023-6 275068 08940722, abierta en los autos de referencia.

**REGISTRESE. NOTIFIQUESE (art. 10 Ac. 4013 SCBA y modif.).** Oportunamente, **REMITASE (Ac. 3975/20 SCBA).**

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

239400312028875800

***JAVIER ALEJANDRO RODIÑO***
***JUEZ DE CÁMARA***

***PABLO SAUL MOREDA***
***JUEZ DE CÁMARA***

***GERMAN PEDRO DE CESARE***
***SECRETARIO***

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:16:39

**Domicilios electrónicos:**

20209939429@notificaciones.scba.gov.ar

**(parte actora - Dr. Carlos Gustavo Preller)**

20168240385@notificaciones.scba.gov.ar

**(parte demandada - Dr. Francisco María Astolfi)**

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

239400312028875800

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 22/12/2021 13:25:34 - RODIÑO Javier Alejandro - JUEZ

Funcionario Firmante: 22/12/2021 13:53:21 - MOREDA Pablo Saúl - JUEZ

Funcionario Firmante: 22/12/2021 14:15:13 - DE CESARE German Pedro - SECRETARIO DE CÁMARA

232300312003721707

Creado por FERREIRA, ALEJO GODY el 18/9/2026 11:16:39

**CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Trámite: PLAZO FIJO ELECTRONICO - AL BANCO
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Observaciones: OFICIO ELECTRONICO AL BANCO - PLAZO FIJO
Cargo del Firmante: SECRETARIO DE CÁMARA
Fecha de Libramiento:: 23/12/2021 13:09:22
Fecha de Notificación: 23/12/2021 13:09:22
Notificado por: DE CESARE GERMAN PEDRO
Funcionario Firmante: 23/12/2021 12:41:07 - RODIÑO Javier Alejandro (javier.rodino@pjba.gov.ar) - JUEZ

Texto con 2 Hojas.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

# *COMUNICACION*
# *ELECTRONICA POR TRANSFERENCIA*

***AL SR. GERENTE DEL BANCO***
***DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES***
***SUCURSAL LOMAS DE ZAMORA***
***ANEXO TRIBUNALES***
***S. / D.***
***BCOPROVINCIA5068-LOMASDEZAMORA@BAPRO.NOTIFICACIONES***

Creado por: FERREIRA, ALU CODY el 18/9/2026 11:16:38

En mi carácter de Presidente de la Sala Primera, de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, de este Departamento Judicial, tengo el agrado de dirigirme a Ud., en los autos caratulados ***"MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. S/ APREMIO",*** en trámite por ante este Tribunal, a fin de solicitarle tenga a bien se proceda a colocar a **plazo fijo, por el término de treinta (30) días y con cláusula de renovación automática,** la suma de **PESOS UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA MIL ($1.680.000,00)**, depositada a la orden del presidente de este Tribunal en la cuenta Nº 027-089407/2 CBU: 0140023-6 275068 08940722, abierta en las actuaciones de referencia, en virtud de lo dispuesto mediante el **art. 1° de la Res. Nro. 3163/19 de la S.C.B.A**.-

***Saludo a Ud. Atentamente.-***

**JAVIER ALEJANDRO RODIÑO**
**PRESIDENTE**

**REFERENCIAS:**

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Funcionario Firmante: 23/12/2021 12:41:07 - RODIÑO Javier Alejandro -

231600312028904160

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

JUEZ

229300312003721723

**CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:16:39

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Trámite: PLAZO FIJO ELECTRONICO: Rta. del BANCO
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Fecha del Escrito: 07/01/2022 1:58:00 p. m.
Firmado por: Mariela Beatriz Amatto (27249134835) - Organismos Externos Provinciales (Legajo: 34606)
Nro. Presentación Electrónica: 56297130
Observación del Profesional: Respuesta a PLAZO FIJO ELECTRÓNICO - AL BANCO
Presentado por: Mariela Beatriz Amatto (27249134835@bapro.notificaciones)

Texto con 1 Hojas.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Se informa que se constituyo plazo fijo certificado 155-709798/0 por $ 1.680.000.- (pesos un millon siescientos ochneta mil-).

Atte.-

**REFERENCIAS:**

Fecha del Escrito: 07/01/2022 1:58:00 p. m.

Firmado por: Mariela Beatriz Amatto (27249134835) - Organismos Externos Provinciales (Legajo: 34606)

Presentado por: Mariela Beatriz Amatto (27249134835@bapro.notificaciones)



Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:16:39

230700312003721724

**CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Trámite: OFICIO ENVIADO
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Observaciones: OFICIO SCBA
Cargo del Firmante: JUEZ
Fecha de Libramiento:: 08/02/2022 14:37:31
Fecha de Notificación: 11/02/2022 00:00:00
Notificado por: RODIÑO JAVIER ALEJANDRO
Funcionario Firmante: 08/02/2022 14:37:29 - RODIÑO Javier Alejandro (javier.rodino@pjba.gov.ar) - JUEZ

Texto con 2 Hojas.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

232700312029042282

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

# ***OFICIO JUDICIAL***

***AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA***
***SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA***
***PROVINCIA DE BUENOS AIRES.***
***DOCTOR LUIS ESTEBAN GENOUD***
***S. / D.***
***SECCIVIL@SCBA.GOV.AR***

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:16:40

Tengo el agrado de dirigirme a ud. en mi carácter de Presidente de la Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y de Familia del Departamento Judicial Lomas de Zamora, a fin de remitirle en formato electrónico los autos caratulados **"MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. S/ APREMIO",** en virtud de lo resuelto en fecha 22/12/2021.

Sin otro particular, lo saludo con la mayor distinción.

**JAVIER ALEJANDRO RODIÑO**
**PRESIDENTE**

**REFERENCIAS:**

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Funcionario Firmante: 08/02/2022 14:37:29 - RODIÑO Javier Alejandro - JUEZ

228000312003721713

**CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:16:40

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Trámite: PASE A
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Observaciones: CAUSA ELECTRONICA
A:: SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Trámite sin texto.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Trámite: ACTUACIONES JUDICIALES - SE RECIBE
Organismo: SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Referencias:
Observaciones: VIENEN AUTOS EN FORMATO DIGITAL POR CONCESION DE RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY
Organismo que Remite:: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - LOMAS DE ZAMORA

Trámite sin texto.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Trámite: RESOLUCION REGISTRABLE
Organismo: SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Referencias:
Cargo del Firmante: PROSECRETARIO
Fecha de Libramiento:: 16/02/2023 13:41:10
Fecha de Notificación: 16/02/2023 13:41:10
Notificado por: PARAVAGNA MARGARITA
Año Registro Electrónico: 2023
Código de Acceso Registro Electrónico: 2867053C
Domicilio Electrónico de la Causa: 23335049829@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico de la Causa: 20168240385@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Fecha y Hora Registro: 10/02/2023 12:53:42
Funcionario Firmante: 03/02/2023 16:38:31 - SORIA Daniel Fernando (dsoria@scba.gov.ar) - JUEZ
Funcionario Firmante: 08/02/2023 14:13:30 - TORRES Sergio Gabriel (sergio.torres@scba.gov.ar) - JUEZ
Funcionario Firmante: 08/02/2023 15:33:01 - KOGAN Hilda (hkogan@scba.gov.ar) - JUEZA
Funcionario Firmante: 09/02/2023 09:03:33 - GENOUD Luis Esteban (lgenoud@scba.gov.ar) - JUEZ
Funcionario Firmante: 09/02/2023 11:57:45 - CAMPS Carlos Enrique (ccamps@scba.gov.ar) - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Número Registro Electrónico: 18
Prefijo Registro Electrónico: RR
Registración Pública: SI
Registrado por: CAMPS CARLOS ENRIQUE
Registro Electrónico: REGISTRO DE RESOLUCIONES DE SUPREMA CORTE
Tipo de Resolución:: RECHAZA RECURSO RIL POR 31 BIS

Texto con 7 Hojas.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

# Suprema Corte de Justicia
# Provincia de Buenos Aires

C. 125.521 "MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. S/ APREMIO"

**AUTOS Y VISTOS:**

I. La Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Lomas de Zamora confirmó el fallo de origen que -a su turno- hiciera lugar a la acción ejecutiva incoada por la Municipalidad de Avellaneda contra la firma Telefónica de Argentina S.A., al encontrar reunidos los extremos necesarios para su progreso (v. sentencias de fecha 10-XII-2020 y 18-X-2021).

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:16:40

II. Frente a ello, el letrado apoderado de la parte accionada vencida interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley por el que aduce infracción a los arts. 39 de la ley 19.798 y 89 de la ley 27.078. Asimismo, alega arbitrariedad, infracción de garantías constitucionales y violación de doctrina legal (v. escrito electrónico de fecha 2-XI-2021).

III. El remedio no puede prosperar, en virtud de la insuficiencia técnica que porta (conf. art. 279, CPCC).

III.1. Ha sostenido este Tribunal -reiteradamente- que quien afirma que el fallo transgrede determinados preceptos del derecho vigente o denuncia absurdo, anticipa una aserción cuya demostración debe luego llevar a cabo. El incumplimiento de esta exigencia provoca la insuficiencia del intento revisor (conf.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

doctr. causas C. 119.531, "Chirichimo", resol. de 4-III-2015; C. 120.072, "Rivara", resol. de 9-III-2016; C. 120.223, "Equity Trust Compañy (Argentina) SA", resol. de 23-V-2017; entre otras), tal como se verifica en el caso (art. 279, cit.).

En efecto, el Tribunal de Alzada -a la luz del material probatorio colectado en la especie- para confirmar el pronunciamiento de primer grado, en torno a la competencia, sostuvo "... aún cuando la actividad de la accionante se encuentra regida por normas federales que imponen el juzgamiento de dicho aspecto por la justicia federal, lo cierto es que en una causa iniciada por un municipio contra una empresa de telecomunicaciones por la que ejecuta la tasa municipal -como ocurre en el presente- no se halla en juego de modo directo e inmediato la interpretación o aplicación de la legislación relativa a las comunicaciones interprovinciales a que alude la ley 19.798, la cual en su art. 39 la exime del pago de todo tributo que grave la ocupación o el uso de espacios pertenecientes al dominio público. Y es claro que no procede la jurisdicción federal cuando no concurren los recaudos de admisibilidad contemplados en el art. 2 de la Ley 48, y la cuestión versa sobre materia tributaria local. ..." (v. pág. 5); y, respecto a la inhabilidad del título, dijo "... sin perjuicio de la eventual atendibilidad que pudieran tener los fundamentos expresados por la recurrente en un ámbito de mayor debate, el acotado límite de conocimiento de esta vía procesal impide abordar dichas cuestiones, las cuales -destaco además- no pueden dirimirse de pleno derecho como lo pretende el disconforme en el particular." (v. pág. 6).

Creado por: FERREIRA, ALU CODY el 18/9/2026 11:16:40

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Tales fundamentos, que se erigen en el pilar jurídico del pronunciamiento en crisis, no logran ser conmovidos por los reproches expuestos en las págs. 18/68 del escrito electrónico, en tanto su detenida lectura deja advertir que los mismos (vinculados a la ponderación de las circunstancias fácticas de la litis, la pretensión fiscal, la competencia del fuero local, la excepción de inhabilidad, el rigorismo formal, la falta de prestación efectiva, el alcance de la normativa federal y la revisión de los elementos de prueba) se han limitado a reiterar lo expuesto ante el órgano anterior que ha sido tratado y desechado, omitiendo atacarse de modo directo y eficiente las afirmaciones y conclusiones vertidas por la Cámara. Con tal proceder, el impugnante ha desinterpretado el contenido de lo resuelto sin realizar un ataque hábil sobre los pilares jurídicos que lo fundamentan (v. escrito electrónico de fecha 21-XII-2020; conf. art. 279, cit. y doctr. causas C. 118.323, "Gaetan", resol. de 4-III-2015; C. 120.474, "Botta", resol. de 24-II-2016; C. 121.700, "Galli", resol. de 20-IX-2017; e. o.).

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:16:40

En este sentido, ha dicho esta Suprema Corte que un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que enarbola un relato que desconoce el camino lógico del pronunciamiento, se aparta de la idea rectora del mismo y de sus bases esenciales surgidas de la evaluación integral de los elementos habidos en la causa, parcializándose el ataque, deviene -indefectiblemente- ineficaz a los fines de rever lo resuelto (conf. art. 279, CPCC y doctr. causas C. 119.419, "Fernández", resol. de 1-IV-2015; C. 120.573, "Cabrera", resol. de 31-VIII-2016 y C. 120.848, "Fisco Nacional", resol. de

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

8-II-2017; entre tantas).

Lo dicho, basta para desestimar esta parcela impugnativa y permite, además, descartar las infracciones normativas indicadas en la pág. 5 del escrito electrónico (arts. 279 y 289, CPCC).

III.2. Tampoco puede ser de recibo la alegación de arbitrariedad (v. págs. 36 y sigs. del embate), ya que ella no se erige en un elemento útil a los fines de enervar lo decidido. Conviene recordar que la simple enunciación de su existencia no es suficiente para habilitar esta instancia extraordinaria si no se demuestra -como sucede en el caso- que la operación intelectual desarrollada en la formación de la sentencia carece de bases aceptables, con arreglo a los mandatos legales que gobiernan la apreciación de las constancias (conf. doctr. causas C. 118.323, "Gaetan", resol. de 4-III-2015; C. 120.917, "Gasparroni", resol. de 21-IX-2016; C. 121.414, "Ramírez", resol. de 12-IV-2017; entre otras).

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:16:40

III.3. Igual suerte adversa debe correr la aducida transgresión a las garantías constitucionales que se expresan a lo largo del canal impetrado, ya que no se logra acreditar de qué manera la decisión colisiona con los derechos y prerrogativas que se dicen infringidos, faena a cargo del interesado -en el caso insatisfecha- que no puede ser suplida por esta Corte (conf. doctr. causas C. 120.725, "Fisco de La Provincia de Buenos Aires", resol. de 1-VI-2016; C. 121.691, "Medina", resol. de 6-IX-2017 y C. 122.504, "Carrizo", resol. de 26-IX-2018).

III.4. Finalmente, tampoco puede atenderse el reproche vinculado con la violación de doctrina legal

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

expuesta a lo largo de la pieza en estudio, toda vez que: a] en los casos en los cuales se endilga dicha conculcación, es indispensable que primeramente la misma sea individualizada y luego se exponga su similitud con la cuestión bajo análisis para pretender finalmente su aplicación, carga esta última incumplida (conf. doctr. causas C. 119.452, "Benítez", resol. de 17-XII-2014; C. 120.343, "Fortunato", resol. de 25-XI-2015; C. 121.131, "Ceratto", resol. de 21-XII-2016; e. v.) y b] para los efectos del carril extraordinario de inaplicabilidad de ley éstos no son otros que los emanados de este Tribunal. En suma, los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de otros tribunales no constituyen la "doctrina legal" a la que se refiere el art. 279 del Código ritual (conf. doctr. causas C. 121.129, "G., A. V.", resol. de 15-XI-2016; C. 121.556, "Muller", resol. de 28-VI-2017 y C. 121.984, "Cufré", resol. de 30-V-2018).

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:16:40

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

**RESUELVE:**

Ante la insuficiente fundamentación, rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (arts. 31 bis, ley 5.827, texto según ley 13.812 y 279 y 289, CPCC).

Costas al recurrente vencido (art. 68, CPCC).

El depósito previo queda perdido (art. 294, CPCC), debiendo el Tribunal de Alzada dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 6 y 7 de la Resolución 425/2002 (texto según Resol. 3.135/2013).

Regístrese y notifíquese por medios electrónicos (conf. resol. SC 921/21 y Ac. 4013/21 y sus

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

modif. -t.o. por Ac. 4039/21-) y devuélvase por la vía que corresponda.

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 03/02/2023 16:38:31 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:16:40

Funcionario Firmante: 08/02/2023 14:13:30 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 08/02/2023 15:33:01 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 09/02/2023 09:03:33 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 09/02/2023 11:57:45 - CAMPS Carlos Enrique - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

245700289003817834

**SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES DE SUPREMA CORTE el 10/02/2023 12:53:42 hs. bajo el número RR-18-2023 por CAMPS CARLOS

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

ENRIQUE.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:16:40

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Trámite: ESCRITO  ELECTRONICO
Organismo: SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Referencias:
Fecha del Escrito: 28/2/2023 12:41:50
Firmado por: PRELLER Carlos Gustavo (20209939429)
Nro. Presentación Electrónica: 78021581
Observación del Profesional: DOMICILIO CONSTITUIDO
Presentado por: PRELLER CARLOS GUSTAVO (20209939429@notificaciones.scba.gov.ar)

Texto con 2 Hojas.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

MANIFIESTO. DOMICILIO

Excmo Tribunal:

Carlos Gustavo Preller, abogado, Tº II Fº 162 C.A.A.L., en mi carácter de letrado apoderado de la parte actora, Cuit 20-20993942-9, RESPONSABLE INSCRIPTO, Legajo Nº 053448/02,con domicilio electrónico: 20209939429@notificaciones.scba.gov.ar, en los autos caratulados: "**MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA s/ APREMIO" (Expediente N° AV-17240/2019**, a V.E. respetuosamente digo:

1- Manifiesto que mi domicilio electrónico correcto es 20209939429@notificaciones.scba.gov.ar

2- Me notifico de la resolución dictada en autos el día 9/2/2023.-

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:16:40

Tengase presente.

SERA JUSTICIA

**REFERENCIAS:**

Fecha del Escrito: 28/2/2023 12:41:50

Firmado por: PRELLER Carlos Gustavo (20209939429)

Presentado por: PRELLER CARLOS GUSTAVO (20209939429@notificaciones.scba.gov.ar)

243100289004159264

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

**SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:16:40

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Trámite: PROVEIDO
Organismo: SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Referencias:
Trámite Despachado: ESCRITO  ELECTRONICO (243100289004159264)
Funcionario Firmante: 02/03/2023 12:43:12 - CAMPS Carlos Enrique (ccamps@scba.gov.ar) - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Texto con 1 Hojas.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
**Secretaría Civil y Comercial y de Familia**

C-125521 MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. S/ APREMIO

La Plata, de marzo de 2023.

Proveyendo la presentación de fecha 28 de febrero del corriente, téngase presente el domicilio electrónico allí indicado (arts. 40 y 280, CPCC).

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:16:40

CARLOS E. CAMPS
Secretario

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 02/03/2023 12:43:12 - CAMPS Carlos Enrique - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

247700289004159844

**SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Trámite: ACTUACIONES JUDICIALES - SE RECIBE
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Observaciones: CAUSA ELECTRONICA

Trámite sin texto.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Trámite: OFICIO - SE ORDENA
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Observaciones: OFICIO CC2 AV- PIDIENDO REMITA CAUSA FISICA
Funcionario Firmante: 29/03/2021 13:27:51 - RODIÑO Javier Alejandro (javier.rodino@pjba.gov.ar) - JUEZ

Texto con 1 Hojas.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

244700312027077493

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

***CARÁTULA:*** *MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. S/ APREMIO.*

***EXPEDIENTE:*** *AV-17240-2019.*

***LP.***

---

Siendo indispensable contar físicamente con los presentes obrados a fin de resolver los recursos interpuestos, líbrese oficio por Secretaría al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 del Departamento Judicial Avellaneda - Lanús a los efectos de su remisión.

**JAVIER ALEJANDRO RODIÑO**
**PRESIDENTE**

Creado por: FERRERES, ALU GODY el 18/9/2026 11:14:23

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 29/03/2021 13:27:51 - RODIÑO Javier Alejandro - JUEZ

235100312003721709

**CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Trámite: OFICIO ELECTRONICO
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Observaciones: OFICIO CC2 AV PIDIENDO CAUSA FISICA
Cargo del Firmante: SECRETARIO DE CÁMARA
Fecha de Libramiento:: 29/03/2021 14:30:18
Fecha de Notificación: 30/03/2021 00:00:00
Notificado por: DE CESARE GERMAN PEDRO
Funcionario Firmante: 29/03/2021 14:29:59 - DE CESARE German Pedro (german.decesare@pjba.gov.ar) - SECRETARIO DE CÁMARA

Texto con 2 Hojas.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

246900312027098609

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

# ***OFICIO JUDICIAL***

***A LA SRA. JUEZA A CARGO***
***DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA***
***EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº2***
***CON ASIENTO EN LA CIUDAD DE AVELLANEDA***
***DRA. MARIA ELISA REGHENZANI***
***S. / D.***
***JUZCIV2-AV@JUSBUENOSAIRES.GOV.AR***

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:14:23

En mi carácter de Secretario de la Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Familia de este Departamento Judicial, tengo el honor de dirigirme a V.S., en los autos caratulados ***"MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. S/ APREMIO"***, en trámite por ante este tribunal, a fin de solicitarle tenga a bien disponer la remisión física a esta Alzada de las presentes actuaciones .-

Para mayor recaudo, se transcribe a continuación el auto que ordena el libramiento del presente oficio: ***Lomas de Zamora, 29 de Marzo de 2021*****;** "Siendo indispensable contar físicamente con los presentes obrados a fin de resolver los recursos interpuestos, líbrese oficio por Secretaría al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 del Departamento Judicial Avellaneda - Lanús a los efectos de su remisión."; *Fdo. Dr. Javier Alejandro Rodiño, Juez de Cámara.-*

***Dios guarde a V.S.-***

**GERMAN PEDRO DE CESARE**
**SECRETARIO**

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

246900312027098609

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 29/03/2021 14:29:59 - DE CESARE German Pedro - SECRETARIO DE CÁMARA

225100312003721720

**CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA**

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:14:23

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Trámite: OFICIO - SE ORDENA
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Observaciones: OFICIO REITERATORIO CC2 AV
Funcionario Firmante: 19/04/2021 19:57:15 - RODIÑO Javier Alejandro (javier.rodino@pjba.gov.ar) - JUEZ

Texto con 1 Hojas.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

256400312027199696

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

***CARÁTULA:*** *MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. S/ APREMIO.*

***EXPEDIENTE:*** *AV-17240-2019.*

***LP.***

---

Atento al tiempo transcurrido y no habiendo sido contestada la rogatoria ordenada mediante pronunciamiento de fecha 29/03/2021, líbrese oficio reiteratorio a los mismos fines y efectos que el anterior.-

**JAVIER ALEJANDRO RODIÑO**
**JUEZ DE CÁMARA**

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:14:23

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 19/04/2021 19:57:15 - RODIÑO Javier Alejandro - JUEZ

223800312003721710

**CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Trámite: OFICIO ELECTRONICO
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Observaciones: OFICIO REITERATORIO CC2 AV
Cargo del Firmante: SECRETARIO DE CÁMARA
Fecha de Libramiento:: 20/04/2021 12:04:22
Fecha de Notificación: 20/04/2021 12:04:22
Notificado por: DE CESARE GERMAN PEDRO
Funcionario Firmante: 20/04/2021 12:03:23 - DE CESARE German Pedro (german.decesare@pjba.gov.ar) - SECRETARIO DE CÁMARA

Texto con 2 Hojas.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

238400312027228652

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

# ***OFICIO JUDICIAL REITERATORIO***

***A LA SRA. JUEZA A CARGO***
***DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA***
***EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº2***
***DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL***
***AVELLANEDA-LANUS***
***DR. MARIA ELISA REGHENZANI***
***S. / D.***
***JUZCIV2-AV@JUSBUENOSAIRES.GOV.AR***
***SILVINA.ESPINOZA@PJBA.GOV.AR***

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:14:24

En mi carácter de Secretario de la Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Familia de este Departamento Judicial, tengo el honor de dirigirme a V.S., en los autos caratulados ***"MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. S/ APREMIO"***, en trámite por ante este tribunal, a fin de solicitarle tenga a bien disponer la remisión física a esta Alzada de las presentes actuaciones .-

Para mayor recaudo, se transcriben a continuación los autos que ordenan el libramiento del presente oficio: **Lomas de Zamora, 19 de Abril de 2021;** "Atento al tiempo transcurrido y no habiendo sido contestada la rogatoria ordenada mediante pronunciamiento de fecha 29/03/2021, líbrese oficio reiteratorio a los mismos fines y efectos que el anterior.-"; *Fdo. Dr. Javier Alejandro Rodiño, Juez de Camara*; **Lomas de Zamora, 29 de Marzo de 2021**; "Siendo indispensable contar físicamente con los presentes obrados a fin de resolver los recursos interpuestos, líbrese oficio por Secretaría al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 del

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

238400312027228652

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Departamento Judicial Avellaneda - Lanús a los efectos de su remisión. ";
*Fdo. Dr. Javier Alejandro Rodiño , Juez de Camara.-*

**Se deja constancia que el presente reviste carácter de reiteratorio del librado y depositado en fecha 29/03/2021, a las 2:30:18 P. M., en el domicilio electrónico, perteneciente al juzgado a vuestro digno.-**

***Dios guarde a V.S.-***

**GERMAN PEDRO DE CESARE**
**SECRETARIO**

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:14:24

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 20/04/2021 12:03:23 - DE CESARE German Pedro - SECRETARIO DE CÁMARA

226500312003721721

**CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Trámite: OFICIO - SE ORDENA
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Observaciones: OFICIO REITERATORIO CC2 AV
Funcionario Firmante: 06/05/2021 13:33:05 - RODIÑO Javier Alejandro (javier.rodino@pjba.gov.ar) - JUEZ

Texto con 1 Hojas.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

232700312027343145

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

***CARÁTULA:*** *MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. S/ APREMIO.*

***EXPEDIENTE:*** *AV-17240-2019.*

***LP.***

---

Atento al tiempo transcurrido y no habiendo sido contestadas las rogatorias ordenadas mediante pronunciamiento de fechas 29/03/2021 y 19/04/2021, líbrese oficio reiteratorio a los mismos fines y efectos que el anterior.-

**JAVIER ALEJANDRO RODIÑO**
**JUEZ DE CÁMARA**

Creado por: FERRARELLO GODY el 18/9/2026 11:14:24

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 06/05/2021 13:33:05 - RODIÑO Javier Alejandro - JUEZ

225200312003721711

**CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Trámite: AUTOS AL ACUERDO Art. 270 - CPCC
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Observaciones: APS 270
Funcionario Firmante: 11/05/2021 19:54:46 - RODIÑO Javier Alejandro (javier.rodino@pjba.gov.ar) - JUEZ

Texto con 1 Hojas.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

236400312027373614

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

***CARÁTULA:*** *MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. S/ APREMIO.*

***EXPEDIENTE:*** *AV-17240-2019.*

***PP.***

---

Atento el estado de las actuaciones, **AUTOS PARA SENTENCIA (art. 270 del C.P.C.C.).-**

**JAVIER ALEJANDRO RODIÑO**
**PRESIDENTE**

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:14:24

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 11/05/2021 19:54:46 - RODIÑO Javier Alejandro - JUEZ

227900312003721722

**CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Trámite: SORTEO
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA

Trámite sin texto.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Trámite: MANIFESTACION - FORMULA
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Fecha del Escrito: 14/05/2021 11:48:20 a. m.
Firmado por: Francisco Maria Astolfi (20168240385) - (Matricula: T26 F283)
Nro. Presentación Electrónica: 43854641
Observación del Profesional: PONE EN CONOCIMIENTO. HACE SABER. ACOMPAÑA SENTENCIA DE SALA I CÁMARA NACIONAL EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
Presentado por: Francisco Maria Astolfi (20168240385@notificaciones.scba.gov.ar)

Texto con 3 Hojas.

Documentos adjuntos en formato PDF:
Archivo 1: 15 hojas.
http://docs.scba.gov.ar/Documentos?nombre=5fbca905-9359-4529-82dd-d9caba5fc765&hash=13FE16C017D1E800657DA463F6B66ECB&nombrepath=TASA - Mun. Avellaneda. Cautelar (1).pdf

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

**PONE EN CONOCIMIENTO. HACE SABER. ACOMPAÑA SENTENCIA DE SALA I CÁMARA NACIONAL EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.**

Excma. Cámara:

**FRANCISCO MARÍA ASTOLFI**, abogado, T° 26 F° 283 CASI, en mi carácter de letrado apoderado de **TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A.**, manteniendo el domicilio constituido en **Avenida Mitre 362, Local N° 12, Casillero 443, Partido de Avellaneda**, y constituyendo nuevo domicilio electrónico en 20168240385@notificaciones.scba.gov.ar, en los autos caratulados **"MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. S/ APREMIO" (Expte 79970)** a V.S. me presento y digo:

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/09/2026 11:14:52

En el carácter invocado, y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo a poner en conocimiento la sentencia dictada por la Sala I de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de fecha 6 de mayo de 2021 que fuera notificada a esta parte el pasado 7 de mayo de 2021. A tal fin se adjunta copia de dicha sentencia.

En dicha sentencia, la Cámara resolvió hacer lugar a medida cautelar peticionada por Telefónica y consecuentemente *"…suspender cautelarmente la disposición nº 561/2019 y ordenar a la Municipalidad de Avellaneda que se abstenga de reclamar a la parte actora, administrativa o judicialmente, la "Tasa por inspección de instalaciones térmicas, mecánicas, eléctricas y/o electrónicas afectadas al uso comercial, industrial o de servicios que requieran la presentación de planos y/o pruebas de seguridad" (prevista en el título VIII de la ordenanza fiscal nº 28.451 del 22 de noviembre de 2018), correspondiente a los períodos 1 a 5/2019 (determinados mediante la disposición nº 561/2019) y a las obligaciones tributarias devengadas posteriormente por dicho concepto (según el detalle de deuda acompañado en la presentación digital del 11 de febrero de 2021); haciéndose saber que deberá abstenerse de trabar cualquier clase de medidas cautelares sobre los bienes o cuentas bancarias de la empresa y/o cualquier otra medida que impida u obstaculice la normal prestación del servicio de telecomunicaciones que presta la actora con fundamento en la*

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

*existencia de la referida deuda fiscal".*

La sentencia que se acompaña resulta relevante para la causa en trámite dado que la Disposición N° 561/2019[1] –cuya suspensión se ordena en virtud de la medida cautelar decretada- es la que determinó la deuda en que se funda el título ejecutivo que originó este apremio.

Se deja constancia que (i) este escrito se presenta dentro del plazo de 5 días desde que mi mandante fue notificada de la sentencia de la Excma. Cámara que se acompaña[2]; y (ii) que Telefónica cumplió con la contracautela fijada por la Excma. Cámara como paso previo a su notificación a la Municipalidad de Avellaneda.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:14:52

Téngase presente, que

**SERÁ JUSTICIA**

[1] La Municipalidad de Avellaneda determinó de oficio la obligación correspondiente a la *"tasa por inspección de instalaciones, térmicas, eléctricas, mecánicas y/o electrónicas, afectadas al uso comercial, industrial o de servicios que requieran la presentación de planos y/o pruebas de seguridad',* períodos fiscales 1 a 5/201 por un importe de $24.452.365,89 (según la Disposición Nº 561/2019, confirmada por la Disposición Nº 688/2019). Por su parte, conforme surge de la Constancia de Deuda N° 1372701 acompañada por la Municipalidad en su escrito de inicio, los períodos reclamados en el presente apremio son los períodos 1 a 5/2019 de la mencionada tasa.

[2] Ello para el caso de que V.E. considere que esta presentación debe ser encuadrada en el art. 363 CPCC.

**REFERENCIAS:**

Fecha del Escrito: 14/05/2021 11:48:20 a. m.

Firmado por: Francisco Maria Astolfi (20168240385) - (Matricula: T26 F283)

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Presentado por: Francisco Maria Astolfi
(20168240385@notificaciones.scba.gov.ar)

232200312003721716

**CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA**

**CONTIENE 1 ARCHIVO ADJUNTO**

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:14:52

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

**Poder Judicial de la Nación**
**Cédula de Notificación**

**21000043590457**
Zona

# CA Sala I

Fecha de emisión de la Cédula:07/mayo/2021

Sr/a:GUILLERMO ANDRES LALANNE

Domicilio:20174925640

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

21000043590457
Tribunal:CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I - sito en TALCAHUANO 550 PLANTA BAJA

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **54982 / 2019** caratulado:
**TELEFONICA ARGENTINA SA c/ EN-ENACOM Y OTRO s/PROCESO DE CONOCIMIENTO**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

SE DICTO RESOLUCION EL 6/5/21 FDO. CLARA DO PICO, LILIANA HEILAND, RODOLFO FACIO (JUECES) HERNAN GERDING (SECRETARIO) Según copia que se acompaña.
Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: ANA LUCIA SANTAGADA BIZZI, PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporación: 11/09/2026*
*Usuario: 27148011468*

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

**54982/2019 TELEFONICA ARGENTINA SA c/ EN-ENACOM Y OTRO s/PROCESO DE CONOCIMIENTO; Juzg. 8**

Buenos Aires, 6 de mayo de 2021.-RR

**Y vistos; considerando:**

**La Dra. Clara María do Pico dijo:**

**I.** Que la parte actora promovió una acción declarativa de certeza motivada en la situación provocada por la conducta de la Municipalidad de Avellaneda y la omisión del Estado Nacional – Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM), **"**con relación a la aplicación, determinación y exigibilidad de la **'tasa por inspección de instalaciones, térmicas, eléctricas, mecánicas y/o electrónicas, afectadas al uso comercial, industrial o de servicios que requieran la presentación de planos y/o pruebas de seguridad'"**.

Planteó que el municipio pretende gravar "encubiertamente" el uso y ocupación del espacio público del que se sirve la empresa para la prestación del servicio público a su cargo.

Manifestó que el municipio determinó de oficio la obligación por dicha tasa (períodos fiscales 1 a 5/2019) por un importe de $24.452.365,89 (según la disposición nº 561/2019, confirmada por la disposición nº 688/2019).

Sostuvo que dicha pretension es ilegítima, pues:

**i.** Infringe el principio de reserva de ley en materia tributaria, en tanto exige una tasa en virtud de una ordenanza que ni siquiera fue publicada en el Boletín Oficial.

**ii.** Desconoce las competencias y potestades del Estado Nacional en materia de telecomunicaciones (artículo 75, incisos 13 y 32, de la Constitucion Nacional, y leyes 19.789 y 27.078), pues el servicio que presta se encuentra sometido, en forma exclusiva y excluyente, a la competencia federal.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

#34189720#284685567#20210505112724728

**iii.** La tasa exigida no corresponde a servicios prestados de manera concreta y efectiva por el municipio, y recae de modo directo sobre el servicio público que presta en dicha jurisdicción y en todo el país.

**iv.** El municipio carece de potestad para exigir el pago de una tasa retributiva de un servicio de inspección de la red de telecomunicaciones, pues ya abona al ENACOM una tasa por los servicios de control, fiscalización y vigilancia del servicio de telecomunicaciones.

**v.** Desconoce la "cláusula de comercio" (artículo 75, inciso 13, de la Constitucion Nacional), que prohíbe a los gobiernos locales dictar normas que importen una afectación al comercio interjurisdiccional, "dado que éste ha sido conferido al Congreso de la Nación con carácter exclusivo y excluyente".

En ese marco, solicitó el dictado de una medida cautelar pidiendo la suspensión de los efectos de la la disposición nº 561/2019 hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las presentes actuaciones y, en consecuencia, que el municipio se abstenga de: (a) "intimar, reclamar administrativa o judicialmente mediante juicio de apremio o ejecución fiscal la tasa reputada improcedente e inconstitucional (…) y se disponga la suspensión de los efectos de la resolución"; y (b) "impedir u obstaculizar la normal prestación del servicio público de telecomunicaciones que presta (…) con fundamento en la existencia de los importes determinados y discutidos en estas actuaciones".

**II.** Que la jueza de primera instancia rechazó la medida cautelar (ver el pronunciamiento del 11 de marzo de 2020).

Al fundar su decisión, la jueza:

**i.** Recordó los requisitos de admisibilidad de las medidas cautelares.

**ii.** Afirmó que, dentro del marco de una acción declarativa de certeza, "no podría tenerse por configurado el requisito de 'peligro en la demora' (…) ya que por su índole, la vía intentada se agotaría con la declaración del derecho".

**iii.** Sostuvo que la parte actora no demostró "la verosimilitud del derecho que invoca (…), al menos con el grado de evidencia que se requiere

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

#34189720#284685567#20210505112724728

para otorgar la cautela requerida, máxime cuando la presunción de validez que debe reconocerse a los actos de las autoridades constituidas obliga en los procesos precautorios a una severa apreciación de las circunstancias del caso y de los requisitos ordinariamente exigibles para la admisión de toda medida cautelar".

**iv.** Destacó que la solicitud de la parte actora "**excede ostensiblemente el instituto cautelar, en tanto las cuestiones planteadas requieren un estudio más profundo del que aquél autoriza y demandan una mayor amplitud de debate y prueba**".

**v.** Agregó que tampoco correspondía "**dictar a título precautorio decisiones cuyo objeto coincida total o parcialmente con el de la demanda, ya que después de su dictado el proceso quedaría vacío de contenido al satisfacerse por medio de la cautelar el objeto de la pretensión**".

**III.** Que la parte actora interpuso recurso de apelación (confr. el escrito del 12 de marzo de 2020 y su concesión del 2 de octubre de 2020).

En su memorial de agravios (ver la presentación digital del 13 de octubre de 2020), la parte actora planteó las siguientes críticas:

i. El ENACOM —al producir el informe previsto en el artículo 4º de la ley 26.854— fue claro acerca de los cuestionamientos que la pretensión fiscal del municipio merece a la luz del marco normativo federal. Dicho informe es relevante para demostrar la existencia de verosimilitud en el derecho. La jueza prescindió totalmente de dicho informe.

ii. La verosimilitud del derecho se encuentra acreditada, pues:

(a) La pretensión fiscal del municipio grava de forma encubierta el uso y ocupación del espacio público que utiliza la empresa para la prestación del servicio público a su cargo, en clara violación de los artículos 39 de la ley 19.798 y 89 de la ley 27.078.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

#34189720#284685567#20210505112724728

Dicho extremo es fácilmente comprobable porque el municipio exige la suma mensual de $ 250 por cada 100 metros o fracción de tendido en razón de la supuesta inspección o verificación de las instalaciones o infraestructura que emplea la empresa.

(b) Así lo expuso ENACOM en el informe del artículo 4º de la ley 26.854, al señalar que la pretensión fiscal "atentaría" y "desconocería" el marco normativo federal que regula el servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones.

(c) El municipio no acreditó haber prestado de manera concreta y efectiva el servicio municipal retribuido por la tasa, lo que implica desconocer la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la materia (Fallos 259:413; 312:1575; 332:1503; 335:1987 y 338:313).

(d) El municipio carece de potestad para inspeccionar las instalaciones de la empresa, quien ya le paga a ENACOM una tasa por verificación y control de las instalaciones empleadas para la prestación del servicio de telecomunicaciones a su cargo.

iii. El peligro en la demora requerido para el dictado de la medida se encuentra acreditado en virtud del elevado monto reclamado por el municipio, que alcanza la suma de $ 24.452.365,89 sólo por cinco períodos fiscales (1 a 5/2019).

La demora en resolver la medida cautelar solicitada hizo que el municipio iniciara un juicio de apremio. La situación que se quería evitar al momento de iniciar la acción se configuró con dicho reclamo judicial.

iv. El objeto de la medida cautelar no se confunde con la pretensión de fondo. La tutela requerida tiene por finalidad que el municipio no exija judicialmente el pago de tasa cuestionada y trabe embargos sobre las cuentas bancarias de la empresa. Por medio de la demanda, en cambio, se pretende la declaración de inconstitucionalidad de la pretensión fiscal del municipio.

**IV.** Que, al contestar los agravios (ver la presentación digital del 30 de noviembre de 2020), el ENACOM reiteró lo sostenido al momento de

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

#34189720#284685567#20210505112724728

presentar el informe y señaló que, si bien los gobiernos locales se encuentran facultados para dictar sus propios reglamentos, "el ejercicio de dichas facultades (…) no puede apartarse (…) del principio de prevalencia federal en virtud del cual la legislación local debe encontrarse en sintonía con la legislación federal".

En sentido, indicó que "la pretensión fiscal podría establecer consecuencias directas en la prestación del servicio, imponiendo tasas de trascendencia económica tal, que son ajenos a las competencias municipales, y podrían interferir y obstaculizar la prestación del servicio". Agregó que "el tributo cuestionado se encontraría directamente relacionado con aspectos técnicos de la prestación del servicio de comunicaciones interjurisdiccional normado a través de las leyes N° 26.522 y 27.0780 calificándolos como servicio público y no con servicios de índole típicamente municipal".

**V.** Que, radicada la causa ante esta sala (ver asignación del 9 de febrero pasado), la parte actora puso en conocimiento la sentencia dictada por el Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Avellaneda en la causa nº 79970 *"Municipalidad de Avellaneda c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ apremio"* por la que se resolvió mandar llevar adelante la ejecución de la deuda en concepto de la tasa aquí discutida por los períodos fiscales 1 a 5/2019 (ver la presentación digital del 11 de febrero de 2021).

Sostuvo que dicha situación provoca que la tutela requerida adquiera una actualidad relevante.

Añadió que existen nuevos reclamos del municipio por los períodos fiscales de 6/2020 en adelante, en donde —por las características del proceso de apremio— la empresa se encontrará limitada de discutir la procedencia e inconstitucionalidad de la tasa en cuestión. Manifestó que el municipio envió una carta documento el 4 de diciembre de 2020 por la cual intimó a la empresa a cumplir con el pago de la deuda en concepto de la tasa que aquí se discute y

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

#34189720#284685567#20210505112724728

que, según la liquidación acompañada, ascendería a la suma de $55.408.335,77.

**VI.** Que la concesión de la medida cautelar solicitada, como petición de no innovar, dirigida a la Municipalidad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, se encuentra condicionada, en los términos del artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a la configuración de dos requisitos: (i) la verosimilitud del derecho invocado y (ii) el peligro en la demora.

**VII.** Que al examinar la exigencia de la verosimilitud del derecho, esta sala ha dicho que las medidas cautelares, por su propia naturaleza, no exigen de los tribunales el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino, precisamente, sólo de su verosimilitud; es más, el juicio de verdad de esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su actualidad (Fallos: 318:1077, considerando 5°). Y añadió que la reflexión precedente no quita, sin embargo, el especial cuidado que el objeto de la medida impone (doctrina de Fallos: 314:1202), habida cuenta de que la pretensión que constituye el objeto del proceso cautelar no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida —o a controvertir— en el proceso principal, sino de un examen del que resulte un cálculo de probabilidades de que el derecho invocado y discutido exista, que se desprenderá de una cognición mucho más expeditiva y superficial que la ordinaria. Esto no importa, de ningún modo, que ello coincida incontrastablemente con la realidad, en tanto dicha certeza sólo aparecerá, eventualmente, con la sentencia que ponga fin al proceso (causas *"Esso Petrolera Argentina SRL c/ EN – DGA (Nota 83/11 –DVI –Expte. 12098 - s/ medida cautelar (autónoma)"*, pronunciamiento del 11 de octubre de 2011, *"Ruiz Darío –inc. med. (19-VIII-11) c/ EN –Poder Judicial de la Nación – resol. 258/11 y otras s/ empleo público"*, pronunciamiento del 15 de noviembre de 2011, *"Chiappe Barbara, María Angelina c/ UBA s/ medida cautelar*

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

#34189720#284685567#20210505112724728

*(autónoma)"*, pronunciamiento del 26 de mayo de 2017, e *"Incidente nº1 - Actor: Tailhade, Rodolfo s/ inc. de medida cautelar"*, pronunciamiento del 17 de agosto de 2017, entre otras).

**VIII**. Que si bien esta sala ha admitido que a mayor verosimilitud del derecho no cabe exigir tanta estrictez respecto del peligro en la demora y, viceversa, cuanto mayor es ese peligro menor es el rigor en lo atinente a la verosimilitud del derecho, también ha señalado que esa fórmula no puede desplazar la exigencia de que ambos requisitos siempre deben encontrarse definidos (causas *"Ruiz"* y *"Tailhade"*, citadas, y *"Baron Natalia Soledad – inc. med.– c/ EN –DNM Disp 25/10 533/10 (M° Int. Resol. 25/11) s/ proceso de conocimiento"*, pronunciamiento del 4 de octubre de 2011).

**IX.** Que en el título VIII de la ordenanza fiscal nº 28.451 del 22 de noviembre de 2018 de la Municipalidad de Avellaneda —aplicable para el ejercicio fiscal 2019— se estableció una "Tasa por inspección de instalaciones térmicas, mecánicas, eléctricas y/o electrónicas afectadas al uso comercial, industrial o de servicios que requieran la presentación de planos y/o pruebas de seguridad". Con dicha tasa se retribuye el servicio de "inspección técnica, de seguridad o de ordenamiento realizados para habilitar o inscribir, verificar o controlar" las diversas instalaciones que enumera, entre las que se encuentran las "estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones, sus estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios para telecomunicaciones, cabina y/o shelters, para la guarda de equipos, grupos electrógenos, generadores, cableados, antenas, riendas, soportes, construcciones complementarias, puntos de acceso y/o nodos de transmisión para uso de telefonía celular y hardware de telecomunicaciones, instalaciones, cables y similares destinados a la prestación de servicios de telefonía, video cable, internet y demás instalaciones sujetas a control municipal (…) instalados sobre el nivel del terreno, en forma aérea o

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

#34189720#284685567#20210505112724728

subterránea, sea en inmuebles privados o en espacios del dominio público" (artículo 194).

Por su parte, en el artículo 20 de la ordenanza impositiva nº 28.452 del 22 de noviembre de 2018 se fijan los valores de dicha tasa respecto de "las instalaciones para prestación de servicios de telefonía, video cable e internet (…) a) Cables o similares en espacio aéreo o subterráneo de la vía pública, por cada 100 metros o fracción de tendido $250".

En función de dichas normas, la Dirección General Tributaria del referido municipio dictó la disposición nº 561/2019 mediante la cual determinó de oficio la obligación tributaria de la parte actora con relación a la tasa en cuestión por los períodos fiscales 1 a 5/2019, por un importe total de $24.452.365,89 ($4.009.500 en concepto de capital por cada período fiscal, que totaliza la suma de $20.047.500, con más los intereses resarcitorios y sanciones de multa por omisión; confr. el anexo II de la documentación agregada al escrito de inicio).

En la disposición nº 688/2019, por la que dicha dirección rechazó la pretensión impugnatoria de la parte actora, se sostuvo que la base imponible considerada para el cálculo de la obligación tributaria fueron los "metros de cableado" informados por la Subdirección de Vía Pública de la Dirección General de Habilitaciones Comerciales e Inspección en el Espacio Público (confr. el anexo III).

**X.** Que en el estrecho marco cognoscitivo del proceso cautelar y sin que ello importe adelantar pronunciamiento sobre la admisibilidad de la acción principal, cabe retener que en el examen de la compatibilidad de las atribuciones diseñadas en la Constitución Nacional, debe aplicarse el criterio de "no interferencia" de las autoridades provinciales y municipales en las atribuciones federales (Fallos, 342:1061 voto del juez Rosenkrantz, considerando 9º, voto de la jueza Highton de Nolasco, considerando 5º, y voto del juez Lorenzetti, considerandos 15 y 16).

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

#34189720#284685567#20210505112724728

El criterio de la "no interferencia" procura evitar que las actividades económicas interjurisdiccionales —como es, precisamente, la prestación del servicio de telecomunicaciones— puedan ser alteradas, entorpecidas, complicadas u obstruidas por normas restrictivas locales, porque afectaría la necesaria uniformidad de la legislación y conspiraría contra la unidad del sistema federal (voto del juez Rosenkrantz, considerando 9º, voto de la jueza Highton de Nolasco, considerando 5º, y voto del juez Lorenzetti, considerando 9º; y Fallos: 330:3098, voto de los jueces Lorenzetti y Zaffaroni).

En este sentido, la pretensión fiscal del municipio referente a la tasa establecida en el título VIII de la ordenanza fiscal nº 28.451, interfiere, *prima facie*, en un aspecto regulatorio que pertenece exclusivamente al ámbito de las competencias propias de la autoridad federal en materia de telecomunicaciones (ver, en especial, los artículos 6 y 39 de la ley 19.798, y 89 de la ley 27.078).

En efecto, y según la documentación aportada por la parte actora, el reclamo tributario cuestionado revestiría una magnitud que podría verosímilmente configurar una interferencia u obstaculización del servicio de telecomunicación a cargo de la parte actora (ver, en el mismo sentido, Sala IV, causa nº 24.535/2019/1 *"Inc. apelación en autos Servicios para el Transporte de Información c/ EN – ENACOM y otros s/ proceso de conocimiento"*, pronunciamiento del 10 de diciembre de 2019).

Ello es así, con mayor razón aun si se pondera que el ENACOM también ha cuestionado —tanto al producir el informe del artículo 4º de la ley 26.854, como al contestar los agravios de la parte actora— la legitimidad de la pretensión fiscal del municipio, al expresar que: (i) "los conflictos legales creados por la Municipalidad de Avellaneda (…) se presentarían con una entidad suficiente para afectar la ecuación económica del servicio, debiendo ponderarse que en el caso se encuentra en debate el normal desenvolvimiento de los servicios de comunicación y las tecnologías de la información así como sus recursos asociados, que la leyes N° 26.522 (art. 2) y 27.078 (art. 1)

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

#34189720#284685567#20210505112724728

califican categóricamente como servicio público o actividades "de interés público"; (ii) "la Disposición N° 561/2019 de la Municipalidad de Avellaneda presentaría deficiencias que (…) podrían ameritar su suspensión a título provisorio pues, en principio, avanzaría sobre aspectos que son competencia exclusiva del gobierno federal a la vez que desconocería límites expresos impuestos por normas de prelación jerárquica que condicionan su validez"; y (iii) "el tributo cuestionado se encontraría directamente relacionado con aspectos técnicos de la prestación del servicio de comunicaciones interjurisdiccional".

En este contexto, el conflicto de atribuciones que se denuncia entre el municipio y el ENACOM, torna aconsejable otorgar la cautela solicitada por resultar idónea a los efectos de la continuidad de la prestación del servicio de telecomunicaciones, apareciendo menos perjudicial su otorgamiento que su rechazo.

Por ende, queda sumariamente justificada la protección cautelar solicitada, para impedir el cobro compulsivo que el municipio se encuentra habilitado a ejercer. Ello como un remedio proporcionado para preservar adecuadamente las garantías constitucionales que se hallarían vulneradas según los fundamentos que sostienen la impugnación —que fueron reseñados en los considerandos I y III—, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema (causa A.62.XLVIII *"Autotransportes San Juan Mar del Plata S.A. c/ Buenos Aires, provincia de s/ acción declarativa de certeza"*, pronunciamiento del 2 de julio de 2013; esta sala, causa 31656/2019 *"YPF S.A. c/ Instituto Nacional de Vitivinicultura s/ proceso de conocimiento"*, pronunciamiento del 21 de febrero de 2021).

**XI.** Que la ponderación preliminar de la cuestión jurídica puesta al conocimiento sumario de este tribunal, por su gravedad, su significación y su trascendencia económica, concede elementos de juicio suficientes para considerar debidamente acreditado el requisito del "peligro en la demora" si no

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

#34189720#284685567#20210505112724728

se otorga la protección cautelar peticionada, puesto que la firma actora podría sufrir un perjuicio irreparable (esta sala, causa *"YPF S.A."*, ya citada).

Ello es así, ciertamente, si se consideran los diversos efectos que podría provocar la ejecución forzosa de las sumas reclamadas por el municipio mediante la carta documento que dirigió a la actora el 9 de diciembre de 2020 (confr. la documentación acompañada a la presentación digital del 11 de febrero de 2021; ver, asimismo, el estado de deuda en concepto de la tasa aquí discutida, que asciende a $88.887.592,23, en concepto de capital, multas e intereses por los períodos fiscales 1 a 12/2019, y 1 a 4/2020). Entre esos aspectos cabe destacar la gravitación económica, tal como lo ha hecho la Corte Suprema al admitir medidas cautelares en materia de suspensión de cobros fiscales (Fallos: 314:1312; 324:3045; 325:2842; ver, asimismo, esta sala, causas nºs 35.770/2012 *"Transportadora de Gas del Sur —inc. med. Cautelar — c/ Resolución I 1991/11 I 1982/11 — Enargas s/ proceso de conocimiento"* y 2760/2013 *"Incidente Nº 1 - Actor: Compañía Mega S.A. s/ inc apelación"*, pronunciamientos del 3 de abril de 2014 y del 5 de febrero de 2015, respectivamente).

**XII.** Que, en suma, corresponde suspender cautelarmente la disposición nº 561/2019 y ordenar a la Municipalidad de Avellaneda que se abstenga de reclamar a la parte actora, administrativa o judicialmente, la "Tasa por inspección de instalaciones térmicas, mecánicas, eléctricas y/o electrónicas afectadas al uso comercial, industrial o de servicios que requieran la presentación de planos y/o pruebas de seguridad" (prevista en el título VIII de la ordenanza fiscal nº 28.451 del 22 de noviembre de 2018), correspondiente a los períodos 1 a 5/2019 (determinados mediante la disposición nº 561/2019) y a las obligaciones tributarias devengadas posteriormente por dicho concepto (según el detalle de deuda acompañado en la presentación digital del 11 de febrero de 2021); haciéndose saber que deberá abstenerse de trabar cualquier

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

#34189720#284685567#20210505112724728

clase de medidas cautelares sobre los bienes o cuentas bancarias de la empresa y/o cualquier otra medida que impida u obstaculice la normal prestación del servicio de telecomunicaciones que presta la actora con fundamento en la existencia de la referida deuda fiscal.

**XIII.** Que, en suma, corresponde devolver el expediente al juzgado de primera instancia para que, previa prestación de una caución real de $5.000.000 —que deberá ser efectuada en dinero efectivo, mediante títulos valores, bienes embargables o seguro de caución (esta sala, causa *"J F Group SRL c/ EN -M Producción -SC y otro s/ medida cautelar (autónoma)"*, pronunciamiento del 10 de octubre de 2019—, se libre oficio a la Municipalidad de Avellaneda (en los términos de la ley 22.172) a los efectos indicados en el considerando anterior, medida que tendrá vigencia hasta que recaiga sentencia definitiva en la presente causa.

**XIV.** Que las costas se distribuyen en el orden causado, en atención a las particularidades del caso, pues la medida cautelar que se ordena trabar contra el municipio fue otorgada *inaudita parte* (artículo 68, segunda parte, del Código Civil y Comercial de la Nación).

Por todo ello, **VOTO** por: **1.** Admitir los agravios de la firma actora, revocar el pronunciamiento del 11 de marzo de 2020 y, en consecuencia, hacer lugar a la medida cautelar solicitada, en los términos de los considerandos XII y XIII, y **2.** Distribuir las costas en el orden causado.

**La Dra. Liliana María Heiland adhiere al voto que antecede.**

**El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo**:

Adhiero al voto de la jueza Clara María do Pico y hago hincapié en el rol preponderante que aquí exhibe el criterio de "no interferencia", aplicado enfáticamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por esta sala

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

#34189720#284685567#20210505112724728

(causa *"Nextel "Communications Argentina SA c/ ENS y otro s/ proceso de conocimiento"*, pronunciamiento del 5 de marzo de 2020, mi voto, y causa *"Telecom Argentina SA c/ EN- ENACOM y otro s/ proceso de conocimiento"*, pronunciamiento del 4 de mayo de 2021).

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE: 1.** Admitir los agravios de la firma actora, revocar el pronunciamiento del 11 de marzo de 2020 y, en consecuencia, hacer lugar a la medida cautelar solicitada, en los términos de los considerandos XII y XIII, y **2.** Distribuir las costas en el orden causado.

Regístrese, notifíquese y remítase al Juzgado nº 8 a fin de que, previo cumplimiento por parte de la firma actora de lo previsto en el considerando **XIII**, comunique la presente decisión a la Municipalidad de Avellaneda (en los términos de la ley 22.172).

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

#34189720#284685567#20210505112724728

Trámite: AUTOS AL ACUERDO Art. 270 - CPCC - SE SUSPENDE
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Observaciones: SUSPENDE APS Y CORRE TRASLADO
Cargo del Firmante: AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN
Fecha de Libramiento:: 21/05/2021 10:31:34
Fecha de Notificación: 26/05/2021 00:00:00
Notificado por: VIGNOLO JAVIER EZEQUIEL
Funcionario Firmante: 20/05/2021 20:20:13 - RODIÑO Javier Alejandro (javier.rodino@pjba.gov.ar) - JUEZ
Trámite Despachado: MANIFESTACION - FORMULA  (247200312027399670)

Texto con 2 Hojas.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

1405020791737827

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

***CARÁTULA:*** *MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. S/ APREMIO.*

***EXPEDIENTE:*** *AV-17240-2019.*

***PP.***

---

En virtud de lo manifestado por la parte demandada, súspendase el llamamiento de autos para sentencia y córrase traslado de ello a la ejecutante por el término de cinco días. **Notifíquese (art. 135 inc. 4 CPCC).-**

**JAVIER ALEJANDRO RODIÑO**
**PRESIDENTE**

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:14:52

**Domicilios electrónicos:**

23335049829@notificaciones.scba.gov.ar

**(parte actora - DR. PELLER)**

20168240385@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**(parte demandada - DRA. ASTOLFI)**

**REFERENCIAS:**

Domicilio Electrónico: 20168240385@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 23335049829@notificaciones.scba.gov.ar

Funcionario Firmante: 20/05/2021 20:20:13 - RODIÑO Javier Alejandro - JUEZ

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

1405020791737827

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

232100312003721725

**CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:14:52

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Trámite: DEVOLUCION DEFINITIVA - SE ORDENA
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Fecha de Libramiento:: 20/08/2024 10:47:09
Fecha de Notificación: 23/08/2024 00:00:00
Notificado por: DE CESARE GERMAN PEDRO
Funcionario Firmante: 20/08/2024 10:24:26 - RODIÑO Javier Alejandro (javier.rodino@pjba.gov.ar) - JUEZ

Texto con 2 Hojas.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

246900312036732587

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

***CARÁTULA:*** *MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. S/ APREMIO.*

***EXPEDIENTE:*** *AV-17240-2019.*

***LP.***

---

Atento el estado el estado de las actuaciones, vuelvan las presentes al Juzgado de origen**.-**

**JAVIER ALEJANRO RODIÑO**
**PRESIDENTE**

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:28:20

**Domicilios electrónicos:**

20209939429@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**(parte actora - DR. PRELLER)**

20168240385@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**(parte demandada - DR. ASTOLFI)**

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

246900312036732587

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 20/08/2024 10:24:26 - RODIÑO Javier Alejandro - JUEZ

229500312006763104

**CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:28:20

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Trámite: PASE A
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA

Referencias:
Observaciones: CAUSA ELECTRÓNICA.-
A:: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

Trámite sin texto.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Trámite: OFICIO RECIBIDO
Organismo: SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Referencias:
Observaciones: DEOX MUNICIPALIDAD AVELLANEDA
Fecha del Escrito: 16/7/2026 14:00:23
Firmado por: GORZA Claudia Raquel (27204850416) - JEFE DE DESPACHO
Nro. Presentación Electrónica: 153034741
Observación del Profesional: DEOX MUNICIPALIDAD AVELLANEDA
Presentado por: MESA DE ENTRADAS UNICA (meu@scba.gov.ar)

Texto con 1 Hojas.

Documentos adjuntos en formato PDF:
Archivo 1: 1 hoja.
https://docs.scba.gov.ar/Documentos?nombre=4dba07a7-79b8-446c-ac1b-3d85ac788981&hash=83D20D163122F1D252817A4B4EB4847D&nombrepath=Tramite+29598-2026.pdf

Archivo 2: 1 hoja.
https://docs.scba.gov.ar/Documentos?nombre=5de70b8d-2dda-4d09-a3b0-16bd391766fd&hash=D78227CD381E7D7A94EBFB2AE866B04D&nombrepath=29598-2026+A.pdf

Archivo 3: 3 hojas.
https://docs.scba.gov.ar/Documentos?nombre=2208b667-fcd0-4afe-9cce-6d17578d333b&hash=B0254F7E85E4D34E5E21219A1CF0F0DE&nombrepath=29598-2026+B.pdf

Archivo 4: 1 hoja.
https://docs.scba.gov.ar/Documentos?nombre=237a8941-e542-4f33-bb94-5f19fcdb3040&hash=F208C4593C28EEB20FDCDF4CD2A9E8F0&nombrepath=Caratula+29598-2026.pdf

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Estimada/o, envío adjunto DEOX en autos "CSJ 820/2024/RH1 - MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A. S/APREMIO" ingresado por esta MEU bajo el número de trámite 3000-29598-2026, a los fines de ser radicado en su organismo.

**REFERENCIAS:**

Fecha del Escrito: 16/7/2026 14:00:23

Firmado por: GORZA Claudia Raquel (27204850416) - JEFE DE DESPACHO

Presentado por: MESA DE ENTRADAS UNICA



Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:28:21

245100289006763048

**SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**CONTIENE 4 ARCHIVOS ADJUNTOS**

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**
MESA DE ENTRADAS UNICA
**PODER JUDICIAL**

3000-29598-2026

La Plata

Por recibidas las presentes actuaciones, pasen a la Secretaría Civil, Comercial y de Familia, para la prosecución de su trámite.

vm

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 16/07/2026 10:57:36 - ALVAREZ Matias Jose - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

228103234003010934

**MESA DE ENTRADAS UNICA**

**CONTIENE 2 ARCHIVOS ADJUNTOS**

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

## Vanesa Magali Mancini

**De:** Mesa De Entradas Única
**Asunto:** RV: DEOX para cargar
**Datos adjuntos:** DEOX CALIO 15-7-26.pdf; DEOX COLMAN 15-7-26.pdf; DEOX MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA 15-7-26.pdf; DEOX SOCIEDAD ARGENTINA DE ACTORES 15-7-26.pdf

---

**De:** Matias Jose Alvarez <matias.alvarez@scba.gov.ar>
**Enviado el:** miércoles, 15 de julio de 2026 14:36
**Para:** Mesa De Entradas Única <meu@jusbuenosaires.gov.ar>
**Asunto:** DEOX para cargar

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Corte Suprema de Justicia de la Nación

**Oficio Electrónico Judicial** - DEO N°: 23975733

**Tribunal:** CSJ - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - MESA DE ENTRADAS JUDICIAL

**Expediente:** CSJ 820/2024/RH1 - Municipalidad de Avellaneda c/ Telefónica Móviles Argentina S.A. s/Apremio

---

**Destino:** 60000000380 - SUPREMA CORTE B.A. - Mesa de Entradas

**Motivo:** Se solicita la remisión de autos principales (Expte. n° C-125521). Se adjunta proveído que ordena el presente.
Se hace saber que los mismos deberán ser enviados digitalmente a través de la elevación por Lex 100 y sólo se remitirá el expediente papel en caso que la CSJN lo requiera.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

820/2024

Buenos Aires,  de  julio de 2026.-

Por disposición del Tribunal, solicítense los autos principales.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

*Firmado por: GUSTAVO JOSE NAVEIRA DE CASANOVA*

#38923386#510633853#20260714123429886

Signature Not Verified

Digitally signed by CAROLINA JEANMAIRE

Date: 2026.07.15 13:49:16 ART

*Oficio Electrónico Incorporado*

*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*

*Usuario: 27148071468*

1255032340357170

Fecha: 15/07/2026

PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## Número: 3000-29598-2026

**Iniciado por:** MESA DE ENTRADAS UNICA

## Carátula:

C.A.B.A. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN REMITE DEOX EN AUTOS "CSJ 820/2024/RH1 - MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A. S/APREMIO" SOLICITA LA REMISIÓN DE AUTOS PRINCIPALES (C-125521). A LA SECRETARÍA CIVIL, COMERCIAL Y DE FAMILIA.

## Objetos del expediente:

## Extracto:

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Trámite: PROVEIDO
Organismo: SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Referencias:
Trámite Despachado: OFICIO RECIBIDO (2451002890067630 48)
Funcionario Firmante: 05/08/2026 19:13:56 - CAMPS Carlos Enrique (ccamps@scba.gov.ar) - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Texto con 2 Hojas.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
**Secretaría Civil y Comercial y de Familia**

C-125521 MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. S/ APREMIO

La Plata, en la fecha de la firma digital.

I. En atención a lo solicitado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en oficio de fecha 16 de julio del corriente, requiérase al Juzgado Civil y Comercial nº 2 de Avellaneda, la remisión de los autos caratulados: "MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. S/ APREMIO" (Expediente Nº 79.970), a esta Secretaría en el término de cinco (5) días. Hágase saber a su titular que deberá recabarla a quien corresponda en caso de no encontrarse en su sede (art. 34, inc. 5, CPCC.; arts. 1, 2 y 3, Rc. 860/01; Rc. 3209/13; arts. 11 y 18, Acuerdo 3975/20, Resols. SCBA nros. 386/20 y 480/20 y sus prórrogas).

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:28:21

II. Recibidas, remítase las constancias digitales en la forma de estilo a la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales local para su posterior remisión al solicitante en el marco de los autos: "CSJ 820/2024/RH1 - MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A. S/APREMIO" (Expte Nº 3000-29598-2026) (arg. art. 12 primer párrafo -Anexo Único- Ac. 3975/20 SCBA y Ac. 15/20 CSJN).

CARLOS E. CAMPS
Secretario
Proveo por Resol.
Presid. Nº 274/13

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 05/08/2026 19:13:56 - CAMPS Carlos Enrique - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



243800289006763119

**SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:28:21

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Trámite: OFICIO A
Organismo: SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Referencias:
Notificado por: ALVAREZ MARIA SOLEDAD
Nro. Notificación Electrónica: 158719172
Nro. Notificación Electrónica: 158719173
Fecha de Libramiento: 14/09/2026 12:07:55
Fecha de Notificación: 15/09/2026 00:00:00
Funcionario Firmante: 14/09/2026 12:07:53 - ALVAREZ Maria Soledad (msalvarez@scba.gov.ar) - PROSECRETARIO

Texto con 2 Hojas.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
**Secretaría Civil y Comercial**

AGF

La Plata, 14 de septiembre de 2026.

Señor

Juez de Primera Instancia en lo

Civil y Comercial Nº 2

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:28:21

JUZCIV2-AV@JUSBUENOSAIRES.GOV.AR y

MARIA.REGHENZANI@PJBA.GOV.AR

AVELLANEDA

C 125521

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. por disposición del señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la causa: "MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. S/ APREMIO", con el fin de transmitirle para su conocimiento y efectos el siguiente decreto: "La Plata, en la fecha de la firma digital. I. En atención a lo solicitado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en oficio de fecha 16 de julio del corriente, requiérase al Juzgado Civil y Comercial nº 2 de Avellaneda, la remisión de los autos caratulados: "MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. S/ APREMIO" (Expediente Nº 79.970), a esta Secretaría en el término de cinco (5) días. Hágase saber a su titular que deberá recabarla a quien corresponda en caso de no encontrarse en su sede (art. 34, inc. 5, CPCC.; arts. 1, 2 y 3, Rc. 860/01; Rc. 3209/13; arts. 11 y 18, Acuerdo 3975/20, Resols. SCBA nros. 386/20 y 480/20 y sus prórrogas). II. Recibidas, remítase las constancias digitales en la forma de estilo a la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales local para su posterior remisión al solicitante en el marco de los autos: "CSJ 820/2024/RH1 - MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A. S/APREMIO" (Expte Nº 3000-29598-2026) (arg. art. 12 primer párrafo -Anexo Único- Ac. 3975/20 SCBA y Ac. 15/20 CSJN). Fdo. CARLOS E. CAMPS. Secretario. Proveo por Resol. Presid. Nº 274/13".

Saludo a Ud. atentamente.

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:28:21

**MARÍA SOLEDAD ALVAREZ**

**Prosecretaria**

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 14/09/2026 12:07:53 - ALVAREZ Maria Soledad - PROSECRETARIO

250800289006926385

**SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Trámite: OFICIO RECIBIDO
Organismo: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

Referencias:
Código de Notificación: Z7RC6JT6
Expediente Origen de la Presentación: PREFIJO:CNUMERO:125521
Fecha del Escrito: 14/09/2026 12:07:55
Firmado por: ALVAREZ Maria Soledad (27240414304) - PROSECRETARIO
Organismo Origen de la Presentación: SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Presentado por: ALVAREZ Maria Soledad

Texto con 3 Hojas.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

AGF

La Plata, 14 de septiembre de 2026.

Señor
Juez de Primera Instancia en lo
Civil y Comercial Nº 2
JUZCIV2-AV@JUSBUENOSAIRES.GOV.AR y
MARIA.REGHENZANI@PJBA.GOV.AR
AVELLANEDA

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:28:22

C 125521

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. por disposición del señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la causa: "MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. S/ APREMIO", con el fin de transmitirle para su conocimiento y efectos el siguiente decreto: "La Plata, en la fecha de la firma digital. I. En atención a lo solicitado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en oficio de fecha 16

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

de julio del corriente, requiérase al Juzgado Civil y Comercial nº 2 de Avellaneda, la remisión de los autos caratulados: "MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. S/ APREMIO" (Expediente Nº 79.970), a esta Secretaría en el término de cinco (5) días. Hágase saber a su titular que deberá recabarla a quien corresponda en caso de no encontrarse en su sede (art. 34, inc. 5, CPCC.; arts. 1, 2 y 3, Rc. 860/01; Rc. 3209/13; arts. 11 y 18, Acuerdo 3975/20, Resols. SCBA nros. 386/20 y 480/20 y sus prórrogas). II. Recibidas, remítase las constancias digitales en la forma de estilo a la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales local para su posterior remisión al solicitante en el marco de los autos: "CSJ 820/2024/RH1 - MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A. S/APREMIO" (Expte Nº 3000-29598-2026) (arg. art. 12 primer párrafo -Anexo Único- Ac. 3975/20 SCBA y Ac. 15/20 CSJN). Fdo. CARLOS E. CAMPS. Secretario. Proveo por Resol. Presid. Nº 274/13".

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:28:22

Saludo a Ud. atentamente.

**MARÍA SOLEDAD ALVAREZ**

**Prosecretaria**

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

**REFERENCIAS:**

Fecha del Escrito: 14/09/2026 12:07:55

Firmado por: ALVAREZ Maria Soledad (27240414304) - PROSECRETARIO

Presentado por: ALVAREZ Maria Soledad



245002079006942545

**JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA**

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:28:22

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Trámite: POR DEVUELTO DE CAMARA. NOTIFIQUESE
Organismo: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

Referencias:
Fecha de Libramiento:: 15/09/2026 13:20:37
Fecha de Notificación: 18/09/2026 00:00:00
Notificado por: Bocaccia Pablo
Nro. Notificación Electrónica: 158904177
Nro. Notificación Electrónica: 158904179
Nro. Notificación Electrónica: 158904180
Nro. Notificación Electrónica: 158904181
Nro. Notificación Electrónica: 158904182
Nro. Notificación Electrónica: 158904183
Domic. Electrónico no cargado como parte: MSALVAREZ@SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico de la Causa: 20160442973@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico de la Causa: 20209939429@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico de la Causa: 20168240385@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico de la Causa: 23335049829@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico de la Causa: SECCIVIL@SCBA.GOV.AR
Funcionario Firmante: 15/09/2026 13:20:35 - BOCACCIA Pablo Ernesto (pablo.bocaccia@pjba.gov.ar) - JUEZ
Trámite Despachado: OFICIO RECIBIDO (252702079029823459)

Texto con 1 Hojas.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

**MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. S/ APREMIO (Expte. 79970)**

Avellaneda, en el día de la firma electrónica.

Por devueltos, téngase presente y hágase saber lo resuelto por la Excma. Camara de Apelaciones de Lomas de Zamora **Notifiquese.-**

Por recibido el oficio que antecede, cúmplase con lo allí requerido y pasen las presentes a la Secretaria Civil, Comercial y de Familia de la Suprema Corte de Justicia, sirviendo la presente de atenta nota y estilo.-

L.-

Creado por: FERREIRA, ALU GODY el 18/9/2026 11:28:23

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 15/09/2026 13:20:35 - BOCACCIA Pablo Ernesto - JUEZ

246402079006942546

**JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Trámite: PASE A
Organismo: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

Referencias:
A:: SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Trámite sin texto.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

Trámite: ACTUACIONES JUDICIALES - SE RECIBE
Organismo: SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Referencias:
Observaciones: VIENEN AUTOS EN FORMATO DIGITAL
Organismo que Remite:: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - AVELLANEDA

Trámite sin texto.

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*

# TEXTO Y DATOS DE LA NOTIFICACIÓN

| | |
|---|---|
| **Usuario conectado:** | SECRETARIA DE SERVICIOS JURISDICCIONALES - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SECSERVJURISDICCIONALES@SCBA.GOV.AR |
| **Organismo:** | SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA |
| **Carátula:** | MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. S/ APREMIO |
| **Número de causa:** | C-125521 |
| **Tipo de notificación:** | OFICIO A |
| **Destinatarios:** | SECSERVJURISDICCIONALES@SCBA.GOV.AR, MATIAS.ALVAREZ@PJBA.GOV.AR |
| **Fecha notificación:** | 22/09/2026 00:00:00 |
| **Alta o disponibilidad** | 18/9/2026 13:38:16 |
| **Firma digital:** | Firma válida |
| **Firmado y Notificado por:** | ALVAREZ Maria Soledad. PROSECRETARIO --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 18/09/2026 13:38:15 |
| **Firmado por:** | ALVAREZ Maria Soledad. PROSECRETARIO --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 18/09/2026 13:38:14 |

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
**Secretaría Civil y Comercial**

AGF

La Plata, 18 de septiembre de 2026.

Señor
Secretario de la Secretaria de Servicios Jurisdiccionales
SECSERVJURISDICCIONALES@SCBA.GOV.AR y MATIAS.ALVAREZ@PJBA.GOV.AR
LA PLATA
C 125521

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. por disposición del señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la causa: "MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. S/ APREMIO", en virtud de lo dispuesto en fecha 5 de agosto del 2026.

A fin de dar cumplimiento a la remisión ordenada en el marco de la causa Expte Nº 3000-29598-2026.

Saludo a Ud. atentamente.

**MARÍA SOLEDAD ALVAREZ**
**Prosecretaria**

## Archivos Adjuntos de la notificación electrónica

06-03-2023 al 16-08-2024.pdf
08-06-2021 al 02-03-2023.pdf
16-03-2021 al 20-06-2021.pdf
20-08-24 al 17-09-2026.pdf

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de incorporación: 22-09-2026*
*Usuario: 27148071468*

Para verificar la notificación, y las copias de traslado si las hubiere, ingrese a:
https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx
Su código de verificación es: SV087MF8

24360028900695094 1

*Oficio Electrónico incorporado*
*Fecha de Incorporacion: 22/09/2026*
*Usuario: 27148071468*